

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005  
PLAN DE ESTUDIO 1993



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TÍTULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN

VINICIO EDMUNDO TREJO MÉNDEZ

MARIA ELENA RODAS LEÓN

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCÍA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2006

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RRECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCÍA

## AGRADECIMIENTOS

Vinicio Edmundo Trejo Méndez

A Dios todo poderoso porque siempre me acompañó en los momentos más difíciles de mi carrera y en especial de este trabajo regalándome tiempo y mucha fuerza para terminarlo.

A mi abuelita Hilda que desde muy pequeño ha sido mi gran apoyo y a quien le dedico este trabajo.

A mi madre preciosa Cecilia que con amor, mimos, cuidados y motivación me ha impulsado para terminar este trabajo.

A mis amados hermanos Alisson y Fabricio que con su amor y motivación me acompañan siempre desde el inicio de mi carrera y de toda mi vida.

A Armando que ha sido un verdadero padre para mí.

A mis amigos Mario, Victor, Hector y Rodrigo que a pesar que muchas veces deje de salir con ellos, siempre supieron comprender el amor que tengo por mi carrera.

A ti Maria Elena que me enseñaste a ser una mejor persona y un gran profesional motivándome a no desfallecer a pesar que todo se nos ponía gris.

A todos mis profesores de quienes he retomado todos los conocimientos de esta bella carrera.

Al Lic. Alfredo Rigoberto Estrada García que ha sido más que un profesor ha sido un verdadero mentor y amigo.

A todos muchas GRACIAS.

## AGRADECIMIENTOS

María Elena Rodas León

A "DIOS" todo poderoso, por haberme regalado mi carrera y poner en mi camino y en el momento preciso a todas esas personas que pusieron su empeño y corazón para brindarme la ayuda, la fortaleza y el amor que tu Papito mío con todo tu amor me diste a través de ellas.

A la Virgencita, San José y San Judas, por haber sido mis intercesores y protectores en este trayecto lleno de luchas, triunfos, tropiezos y más triunfos.

A ti papito Julio que estas en el cielo, te dedico con todo mi amor esta carrera, porque fuiste mi mayor inspiración; ya que tu no la pudiste culminar porque papito Dios te quiso con El, yo lo hice con amor y esmero por los dos porque Te Amo y siempre estarás en mi corazón.

A mi familia que con nuestros altos y bajos, nos hemos mantenido unidos y también han sido mi mayor motivación.

A Vini que a pesar de haber sido una de mis más GRANDES pruebas; también a sido la persona más incondicional, especial y maravillosa que ha estado conmigo, echándome la mano en mis momentos más difíciles...gracias por no dejarme sola, este triunfo es también suyo!!!

Al padre Sanabria, porque después de Dios por Ud., pude hacer realidad mi sueño de ser abogado al darme la llave para entrar a la universidad.

Al padre Vicente, porque en un año me dio la guía, el cariño y todo el amor de Dios, la Virgen y San José...siempre lo llevare en mi corazón porque a pesar de la distancia es parte de mi vida.

A Ud. Lic. Alfredo Rigoberto Estrada García, por haber sido nuestro padre y guía en nuestra carrera y en la vida profesional; por haber creído en nosotros y enseñarnos la ética de un buen abogado, que donde quiera que llega levanta su frente y se gana el respeto de las personas por sus conocimientos, su trabajo y su humildad.

Al Lic. Saúl Morales, por haberme enseñado Teoría General del Proceso, pero sobre todo que un buen abogado siempre tiene que ser acucioso.

Al Lic. Luís Antonio Villeda Figueroa, por haberme enseñado que un abogado no tiene que descuidar ni el detalle más mínimo, tiene que ser valiente y enfrentar sus temores para ser un profesional exitoso.

A niña Blanquita y niña Merci por habernos mantenido juntos...

A Jeaneth, porque a pesar que estabas tan ocupada, siempre tuviste tiempo para ayudarme directa e indirectamente...y después de Dios gracias a ti aprendí Derecho Constitucional.

A Miguelito por haberme apoyado y prestado su Constitución con Jurisprudencia Cnal., que por cierto ya termine mi tesis y se la voy a devolver.

A Mario Nolasco por creer en mí, por sus consejos y por su gran apoyo.

A Esau y Alejandra por haberme apoyado en mis últimos momentos.

A mis tíos por haber creído en mí, especialmente a mi tía María Elena, por haberme enseñado a luchar.

A Álvaro por sus oraciones.

A mi mamá, a mis hermanos Raúl y Osvaldo por haber sido mi motivación.

A Daniel por sus oraciones, su amistad, su cariño y por todo su apoyo.

A mi hermano Julio, a quien también se la dedico con todo mi amor, para demostrarle que todo lo mejor de mí para él.

Finalmente a todos mis amigos y personas, que aunque no las he mencionado de manera han contribuido a este triunfo que también es de ustedes.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>i</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>1</b>
<b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TÍTULOS-VALORES.....</b>	<b>1</b>
1. Consideraciones generales.....	1
2. Desarrollo histórico.....	2
2.1 <i>Letra de cambio.</i> .....	8
2.2 <i>El pagaré.</i> .....	12
2.3 <i>Títulos-valores firmados en blanco.</i> .....	14
3. La acción cambiaria. ....	16
4. Contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito. ....	19
4.1 <i>Contrato de compraventa a plazos.</i> .....	19
4.2 <i>Contrato de telefonía.</i> .....	20
4.2.1 El teléfono celular.....	21
4.3 <i>Contrato de tarjeta de crédito.</i> .....	23
4.3.1 Las tarjetas de crédito en El Salvador.....	24
5. Teoría contractual de los títulos-valores.....	26
5.1 <i>Los sistemas cambiarios y su la relación con la teoría contractual de los títulos-valores.</i> .....	31
5.1.1 Sinopsis de los sistemas cambiarios.....	37
6. Las excepciones.....	42
6.1 <i>La “excepción de llenado abusivo de los títulos valores en blanco”.</i> ...	44
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>49</b>
<b>GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS-VALORES.....</b>	<b>49</b>
7. Consideraciones generales.....	49
7.1 <i>Definición.</i> .....	50
7.2 <i>Elementos.</i> .....	51

7.3 Características.....	54
7.4 Clasificación.....	64
7.4.1 De acuerdo a la forma en la que se legitima el poseedor del título. .....	64
7.4.2 Si la emisión del título produce el efecto de hacer nacer el derecho en él incorporado o no.....	66
7.4.3 De acuerdo a la naturaleza del derecho incorporado en el título. .	66
7.4.4 De acuerdo a su conexión con la relación fundamental. ....	68
8. Actos cambiarios. ....	79
8.1 <i>El endoso como medio de circulación</i> .....	79
8.1.1 Definición. ....	80
8.1.2 Naturaleza jurídica. ....	81
8.1.3 Intervinientes. ....	81
8.1.4 Tipos. ....	83
8.1.5 Títulos-valores no destinados a la circulación. ....	85
8.2 <i>El pago como mecanismo de satisfacción de las obligaciones     cambiarías. ....</i>	87
8.3 <i>Acción cambiaria como medio de reclamación de las obligaciones     cambiarías. ....</i>	91
9. Títulos-valores en blanco y su participación como garantía de obligaciones contractuales. ....	94
9.1 <i>Definición</i> . ....	94
9.2 <i>Naturaleza Jurídica</i> . ....	100
9.3 <i>La buena fe en los títulos-valores</i> . ....	102
9.4 <i>Cláusulas que pueden ser completadas libremente y las que requieren     acuerdo especial de complemento</i> . ....	105
9.5 <i>Las cláusulas abusivas</i> . ....	109
10. Letra de cambio.....	110
10.1 <i>Definición</i> . ....	111

10.2 Elementos.....	112
10.3 Intervinientes.....	115
11. El pagaré.....	116
11.1 Definición.....	117
11.2 Intervinientes.....	117
11.3 Elementos.....	117
11.4 Diferencia entre letra de cambio y pagaré.....	119
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>121</b>
<b>LAS PARTES Y EL PACTO DE LLENADO EN LOS CONTRATOS DE</b>	
<b>COMPRAVENTA A PLAZOS, TELEFONÍA Y TARJETA DE CRÉDITO.....</b>	<b>121</b>
12. Consideraciones generales.....	121
13. Los consumidores.....	122
13.1 Definición.....	122
13.2 Derechos.....	123
14. Los comerciantes.....	125
14.1 Definición.....	126
14.2 Clasificación.....	127
14.3 Obligaciones.....	128
15. Contrato de compraventa.....	129
15.1 Definición.....	130
15.2 Elementos.....	130
15.3 Características.....	133
15.4 Efectos del contrato de compraventa.....	135
15.5 Compraventa mercantil.....	135
15.5.1 Compraventa a plazos.....	138
16. Contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones.....	140
16.1 Definición.....	141
16.2 Características.....	142



22.4 Naturaleza jurídica.....	185
22.5 Ámbito de aplicación.....	187
22.6 Marco normativo que sustenta esta excepción.....	189
22.6.1 Ley cambiaria y del cheque de España.....	189
22.6.2 Ley general de títulos y operaciones de crédito de México.....	191
22.6.3 Código de comercio de El Salvador.....	192
22.7 Medios de prueba.....	197
22.8 Acciones derivadas de la excepción de “llenado abusivo de títulos- valores en blanco”.....	200
22.9 La legitimación como excepción o fundamento de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco.....	201
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>206</b>
<b>COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>206</b>
23. Hipótesis.....	206
23.1 Hipótesis general.....	206
23.2 Hipótesis específicas.....	207
24. Variables.....	207
24.1 Variables de la hipótesis general.....	207
24.2 Variables de las hipótesis específicas.....	208
25. Presentación de datos, tipo de instrumento: entrevistas.....	211
Presentación en gráficos.....	211
25.1 Colaborador de la Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia.....	211
25.2 Jueces de lo mercantil de San Salvador.....	213
25.3 Comité de defensa del consumidor.....	221
25.4 Defensoría del consumidor.....	223
25.5 Docentes del área de derecho mercantil de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.....	225

25.6 Docentes de distintas áreas del derecho de la Facultad de <i>Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.....</i>	226
26. Presentación de datos, tipo de instrumento.....	228
26.1 Consumidores de bienes y/o servicios.....	228
26.2 Estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la <i>Universidad de El Salvador.....</i>	231
26.3 Abogados en el libre ejercicio de la profesión.....	235
27. Comprobación de hipótesis.....	245
27.1 Hipótesis específicas.....	245
27.2 Hipótesis general.....	246
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>248</b>
<b>CONCLUSION, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA JURÍDICA .....</b>	<b>248</b>
28. Conclusión.....	248
29. Recomendaciones.....	250
30. Propuesta jurídica .....	252
BIBLIOGRAFÍA .....	266
ANEXOS .....	271

## INTRODUCCIÓN

El llenado abusivo de los títulos-valores en blanco, es un problema actual que muchos consumidores de bienes o servicios sufren por la imposición por parte de los comerciantes a que estos suscriban títulos-valores en blanco tales como la letra de cambio y el pagaré para reforzar obligaciones contractuales; a través de la observación, pudimos determinar que en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito, es donde más se ha manifestado esta situación problemática, porque produce desmejoras en los derechos de los consumidores al dejarlos en una total indefensión frente a su acreedor.

Este problema nos lleva a realizar un análisis técnico-legal de todos los elementos que intervienen en esta situación; para lo cual presentamos en este trabajo un estudio detallado de la evolución histórica de los títulos-valores en especial de la letra de cambio y el pagaré, así como de la acción cambiaria que surge del incumplimiento de las obligaciones que de ellos emanan; así como de los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjeta de crédito. También analizamos lo concerniente a la teoría contractual de los títulos-valores abstractos para reforzar obligaciones contenidas en los contratos.

Se analiza en particular toda la teoría de los títulos-valores, y las excepciones que pueden oponerse ante las acciones formuladas por el incumplimiento de los mismos y en especial de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”, que a nuestro parecer es el mecanismo legal idóneo para defender aquellos deudores que se les exigen cantidades no acordadas y que representan un abuso en las cantidades de dinero que se han pactado con antelación.

Para obtener las respuestas idóneas, se realizaron entrevistas a actores clave que se relacionan día a día con el problema en estudio; es así, que se cuenta con información proveniente de la Defensoría del Consumidor, institución gubernamental encargada del fomento y protección de los derechos de los consumidores, el Comité de Defensa del Consumidor, institución privada sin fines de lucro, que se dedica al fomento y asesoría de los derechos de los consumidores, Jueces de lo Mercantil de San Salvador, como encargados de dirimir los conflictos comerciales entre particulares. De igual forma, se entrevistó a docentes del área de Derecho Mercantil y de otras áreas del Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, a fin de conocer el grado de conocimiento sobre el problema en estudio.

También se realizaron encuestas a las personas directamente afectas como lo son los consumidores de bienes y/o servicios con el afán de conocer el grado de conocimiento de sus derechos y la forma de hacerlos valer en caso que les sean violentados; asimismo, se encuestó a estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y abogados en el libre ejercicio de la profesión para medir el grado de conocimiento tanto de la *“excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco”* como la forma de interponerla y probarla y los medios que éstos utilizan para defender los derechos de los consumidores.

De esta investigación se obtuvo como uno de los grandes resultados que las instituciones gubernamentales poco hacen para velar por los derechos de los consumidores, se encontró un total desconocimiento por parte de los jueces, docentes y alumnos universitarios, abogados en el libre ejercicio de la *“excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco”* y la forma como

probarla, así como desconocimiento por parte de los consumidores de sus propios derechos y la forma de hacerlos valer.

Por estas situaciones se hace necesario el proponer una reforma al Código de Comercio encaminada a limitar esta práctica abusiva y así proteger a los consumidores, para que éstos cumplan con sus obligaciones sin los excesos a que se enfrentan hoy en día.

## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TÍTULOS-VALORES

**Sumario:** 1. Consideraciones generales. 2. Desarrollo histórico. 2.1 Letra de cambio. 2.2 El pagaré. 2.3 Títulos-valores en blanco. 3. La acción cambiaria. 4. Los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito. 4.1 Contrato de Compraventa a Plazos. 4.2 Contrato de telefonía. 4.2.1 El teléfono celular. 4.3 Contrato de tarjeta de crédito; 4.3.1 Las tarjetas de crédito en El Salvador. 5. Teoría contractual de los títulos-valores. 5.1 Los sistemas cambiarios y su relación con la teoría contractual de los títulos-valores. 5.1.1 Sinopsis de los sistemas cambiarios. 6. Las excepciones. 6.1 La excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco.

#### 1. Consideraciones generales.

La firma de títulos-valores en blanco y el llenado abusivo, no es un problema actual; debido a la evolución del comercio fue necesario la elaboración de nuevos mecanismos para agilizar el cobro de dichos títulos, dando origen a esta práctica abusiva y generando nuevos problemas (la afectación a los derechos del deudor), con los cuales el Derecho Comercial tuvo que batallar. Debido a esto se hará un desarrollo histórico de aquellos aspectos más relevantes en torno a dicha problemática, como lo son: los títulos-valores en general, de la letra de cambio, el pagaré, así como la firma de los títulos-valores en blanco, la acción cambiaria por ser el medio a través del cual la ley permite ejecutarlos, de los contratos (compraventa a plazos, telefonía celular y tarjeta de crédito), la doctrina contractual de los títulos-valores<sup>1</sup> hasta nuestros días para establecer doctrinariamente el vínculo entre los contratos y los títulos-

---

<sup>1</sup> Especialmente la doctrina dualista de Vivante, inspiradora de la concepción moderna en todo lo relacionado a títulos-valores en el ordenamiento jurídico salvadoreño, aunque no se diga expresamente pero se infiere de la lectura del Código de Comercio relacionado con estos aspectos. VIVANTE. citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos valores*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág. 149.

valores que los amparan<sup>2</sup>, de los diferentes sistemas cambiarios y hasta llegar al salvadoreño, de las excepciones en general y finalmente de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco.

## 2. Desarrollo histórico.

Peña Nossa expresa, que a pesar del amplio desarrollo del comercio en los pueblos antiguos como Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas y Fenicia, no se cuenta con vestigios de la utilización de los papeles de comercio, pero según datos históricos aparecen en la Edad Media, con el surgimiento del comercio con la necesario cambiar las formas tradicionales de circulación de bienes, como el trueque o circulación física de los bienes y la compraventa, por una circulación más ágil: la utilización de documentos llamados “títulos-valores”<sup>3</sup>.

Cesar Darío Gómez<sup>4</sup>, por el contrario, remonta la invención de los títulos-valores (letra de cambio) a la Edad Antigua en Babilonia, Fenicia, Roma y Atenas; a los árabes y los persas; a los chinos en la época de los Tang (618-906) según noticias divulgadas por Marco Polo en los siglos XIII; a los judíos arrojados en Francia en el siglo XII, y a los gibelinos venidos a Florencia en el siglo XIII; toda esta conjetura se basa en coincidencias de documentos muy antiguos que se aproximan a la técnica que siglos después se tipificará como letra de cambio<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> VIVANTE, citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 149.

<sup>3</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. *Curso de títulos valores*, Editorial Témis, Bogotá, Colombia, 1992, pág. 3, citado por HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos valores y anotaciones en cuenta*, 1ª Edic., Editorial IJSA, San José, Costa Rica, octubre de 2001, págs. 23-24.

<sup>4</sup>GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág.3.

<sup>5</sup> De lo anterior se colige, que si bien es cierto la letra de cambio como tal no surgió en la Edad Antigua, sí existieron nociones de ésta, que con el paso del tiempo y el desarrollo del comercio se concretizaron dándole existencia a lo que más adelante conoceremos como títulos-valores.

Jiménez Sánchez<sup>6</sup> “... que los viejos sistemas organizativos de la economía señorial (Edad Media) empezaron a manifestar su incapacidad para ofrecer una solución válida a los problemas de una nueva economía en el mundo de los mercaderes, el tráfico de las ferias, los mercados y la actuación profesional de los banqueros, por la inadecuación de las reglas jurídicas tradicionales... lo que provocó un temprano y comprometido proceso de innovación jurídica”<sup>7</sup>.

Álvaro Hernández Aguilar<sup>8</sup>, “en la economía monetarista y las ferias entre comerciantes de la época medieval urgía el traslado de dinero o de especies monetarias de un sitio a otro, lo cual era riesgoso; y a finales del siglo XIII aparecieron los cambistas, que recibían sumas de dinero, entregando a cambio un documento que el acreedor llevaba a otro sitio con el fin de que el mandatario, socio o corresponsal del cambista devolviera el dinero entregado (contrato de cambio). Dicho documento contenía dos cláusulas, una valutaria o de valor que se hacía constar en instrumento notarial, en la que consignaba el recibo del dinero; y otra que era conocida como, “cláusula a distancia loci”<sup>9</sup>, de “cambio trayecticio” o “cláusula penal en la que se hacía constar una promesa de devolver el dinero en sitio diferente de aquél en que se había recibido en una fecha señalada, se determinaban los intereses a pagar, más una compensación

---

<sup>6</sup>JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. *Derecho mercantil*, Barcelona, 1ª Reimpresión de la Segunda Edición Anotada y puesta al día, Editorial Ariel, 1995, pág. 3, citado por HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. pág. 24.

<sup>7</sup> Posteriormente con el desarrollo comercial y el apareamiento del capitalismo durante la Edad Media, las formas convencionales bajo las cuales se regía el comercio se volvieron obsoletas.

<sup>8</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. pág. 24.

<sup>9</sup>GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 5.

*que cubría los riesgos asumidos por el acreedor*<sup>10</sup>. “Durante ésta época, el derecho giraba alrededor de lo individual o personalizado del contrato y las relaciones jurídicas, por su alta valoración de los formalismos en la vida negocial; al multiplicarse y acelerarse el intercambio económico y al profesionalizarse la actividad de significativas capas sociales que hicieron del ejercicio de funciones mercantiles su fuente básica de ingresos y su principal centro de referencia en la organización social, inspiró el nacimiento de un derecho especial, distinto al común y a veces enfrentado con él”<sup>11</sup>.

A finales del siglo XIII y principios del siglo XIV nacen los títulos-valores (letra de cambio y pagaré) como instrumentos privados de ejecución del contrato de cambio (cláusula *valutaria* o de valor y *trayecticia*) que sirvió como antecedente para el nacimiento de los mismos por su contenido literal<sup>12</sup>; según puede deducirse de los ejemplares más antiguos que se conservan y de la aparición de los primeros textos legislativos.

César Darío Gómez<sup>13</sup>, en el siglo XVI, inician la consolidación de los títulos-valores en el campo de la autonomía económica-monetaria con un valor jurídico propio al sustituir al contrato de cambio; su emisión ya no depende de ningún contrato y las obligaciones tanto del suscriptor como la del poseedor se rigen por el tenor literal del título, adquiriendo autonomía cambiaria. Con la

---

<sup>10</sup> Se utilizaban dos documentos: el que se entregaba al acreedor, sujeto a fórmulas sacramentales de carácter notarial y una carta dirigida por el cambista a su socio, mandatario o corresponsal, dándole la orden de entrega

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro., *Títulos...* Ob. cit págs. 24-25.

<sup>12</sup>GÓMEZ CONTRERAS, César Darío., *Títulos...* Ob. cit. pág. 9. Como consecuencia del surgimiento de los títulos-valores, se facilitó el trámite para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, debido a que éste documento privado adquirió valor ejecutivo propio (separado del documento notariado), adoptando la calidad de prueba preconstituida, haciendo que los procesos de ejecución sean más ágiles y expeditos.

<sup>13</sup> Ob. cit. bis pág. 9.

incorporación de especies monetarias en los títulos para evitar el traslado físico de mercancías y dinero metálico, se convierten en documentos de pago y crédito, dándole relevancia jurídica a las condiciones de lugar y tiempo, causa del título, nombre del tomador y beneficiario, y el valor entregado al librador, volviendo obligatoria la emisión de los títulos-valores (letra de cambio) a través de la creación de una ordenanza Francesa en el año 1673 denominada “*De la forme en la quelle les lettres de change doivent éter acceptées*”<sup>14</sup>, para evitar la práctica usuraria prohibida en esa época y garantizar que con el surgimiento del endoso de los títulos, las transmisiones se verifiquen con solidez causal.

En el siglo XVII se suscitan las primeras aproximaciones a la independencia jurídica de los títulos-valores, resultado de las principales ordenanzas que regía el comercio Alemán en el año 1682, entre ellas la *Leipzig* y de la *Saxe* que vuelven obligatoria la denominación del título que se trate, no se requiere diferencia de lugares, surge la teoría del contrato literal o contrato *litteris* en el siglo XVIII que tiene por adeptos en Alemania a Bohner, Leyser, Hommel y Heineccius, dan las primeras nociones de autonomía de los títulos, las cuales fueron desarrolladas y confirmadas por Heineccius<sup>15</sup>, en su obra *Elementa juris cambi*, publicada en Nuremberg en 1764, en la que desarrolla la teoría del contrato literal, que tiene efectos importantísimos al considerar la literalidad del contrato de cambio, permitiendo el desarrollo del principio de autonomía, abstracción e independencia, al desvincular las obligaciones contractuales con las del título-valor, refiriéndose a la literalidad de los mismos al momento de su redacción por mutuo acuerdo entre las partes, cumpliendo las exigencias legales, constituyéndose por ende una obligación primitiva unilateral

---

<sup>14</sup> “*De la forme en la quelle les lettres de change doivent éter acceptées*” (De la forma en que las letras de cambio eran aceptadas.) GÓMEZ CONTRERAS, Cesar Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág.19.

<sup>15</sup>HEINECCIUS. *Elementa juris cambi*, Nuremberg, 1764, citado por GÓMEZ CONTRERAS, Cesar Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág.19.

en sus efectos (solo el librado garantiza el pago de la letra a su vencimiento)<sup>16</sup> porque el acreedor no está obligado a brindar ninguna contraprestación, contrayendo el librado una obligación de naturaleza cambiaria (facilitando la transmisión y reclamación de los derechos que el título incorpora).

Heineccius<sup>17</sup> amparado en la *teoría del contrato literal*, abono también al conocimiento y el desarrollo del principio de literalidad e inoponibilidad de excepciones al tercero adquirente:

1. Literalidad, al desarrollar el contenido literal del contrato de cambio, del cual se desprende la emisión de un título-valor (la letra de cambio). Gómez Contreras<sup>18</sup> que por ser representativo del contenido literal, servirá como instrumento de ejecución del mismo.
2. inoponibilidad de excepciones: el tercero adquirente o poseedor de buena fe, no se le podrá oponer excepciones fundadas en transferencias anteriores, porque el contrato literal existe entre el librador y el remitente; calificando como autónoma la posición del tercero adquirente de buena fe respecto de todos los poseedores precedentes, porque el librado queda obligado desde el momento

---

<sup>16</sup>GÓMEZ CONTRERAS, César Darío., *Títulos...* Ob. cit. págs. 5, 12, 13, 19, 95. La obligación contractual y cambiaria subsisten una separada de la otra por ser de naturaleza jurídica distinta.

<sup>17</sup> HEINECCIUS. *Elementa...* Ob. cit., citado por GÓMEZ CONTRERAS, Cesar Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 19 y 20.

<sup>18</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 19 y 95. Generando como consecuencia que tanto la obligación del suscriptor como el derecho del poseedor del título, se rijan por el tenor literal del documento.

que firma el título-valor y esta obligación no queda afectada por los vicios de su contratante<sup>19</sup>.

En la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, surgen los diversos sistemas cambiarios (*Alemán, Francés y Angloamericano*) que revolucionaron las leyes en materia de títulos-valores, tratándose fallidamente en Europa de unificar criterios legales y jurisprudenciales a través de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, la cual por su carácter general fue antecedente para el desarrollo de los mecanismos jurídicos vigentes, sirviendo además, de base para la creación de éstos ordenamientos jurídicos<sup>20</sup>.

Con el nacimiento de los títulos-valores y la creación de una teoría para darle sustento doctrinario y soporte jurídico a esta novedosa forma de hacer negocios, se da paso a una nueva etapa histórica en el comercio donde las relaciones comerciales entre el acreedor y deudor se simplifican; los sistemas de defensa y prueba en este campo se transforman debido a la autonomía, incorporación, abstracción y literalidad de los títulos-valores, ya que estos adquieren la calidad de prueba preconstituida<sup>21</sup>.

La legislación salvadoreña, tipifica a los títulos-valores a partir del Código de Comercio de 1904<sup>22</sup>, aunque no existía una regulación aplicable a todos los

---

<sup>19</sup> Con éste valioso aporte se contribuyo a la formación de un verdadero derecho cambiario, que se desarrolla fuera del derecho procesal y que sirve de base para la creación de la teoría de los títulos-valores y los principios que posteriormente la regirán.

<sup>20</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío., *Títulos...* Ob. cit. pág. 33 a 43.

<sup>21</sup> Trayendo consigo la solución de viejos problemas y el nacimiento de otros (inoponibilidad de excepciones del deudor al acreedor), haciéndose necesario la creación de nuevos mecanismos para su resolución.

<sup>22</sup> Código de Comercio. Decreto Legislativo del 17 de marzo de 1904, publicado en el Diario Oficial del 4 de julio de 1904. Derogado.

títulos-valores en general, sino únicamente se encontraban regulados de manera específica algunos de ellos como: las acciones, la letra de cambio, el cheque, el pagaré y el conocimiento de embarque<sup>23</sup>. Fue hasta la entrada en vigencia del Código de Comercio de 1971, y obedeciendo a los lineamientos de la doctrina moderna<sup>24</sup> de la teoría de los títulos-valores, se crea con base a esta una regulación común de todos éstos documentos, además de las regulaciones especiales para cada uno de ellos.

## **2.1 Letra de cambio.**

Los historiadores del Derecho Mercantil, han discutido sobre el origen de la letra de cambio, si es o no éste el primer título-valor en existir; todavía no se cuenta con una tesis acertada que revele el verdadero origen del mismo, porque unas la sitúan en la Edad Antigua y otras en la Edad Media, cada una de estas teorías contienen enfoques que sustentan sus propias posiciones y que a nuestro juicio se complementan.

Las “*Hipótesis Tradicionalistas*”<sup>25</sup> sostienen que la letra de cambio nace en la Edad Antigua (Babilonia, India, China, Egipto, Grecia, Roma, etc.), en los años 618-906 con base a documentos antiguos encontrados que se aproximan a lo que siglos después se tipificará como letra de cambio<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> LARA VELADO, Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*, Librería universitaria, Universidad de El Salvador. pág. 155.

<sup>24</sup> De la lectura del Código en lo relativo a títulos-valores se infiere la influencia de la corriente Dualista de Vivante.

<sup>25</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 3.

<sup>26</sup> Aquí surgen las primeras ideas, que posteriormente se concretizaron durante la Edad Media, entre finales del siglo XIII y XIV cuando aparece el contrato de cambio, cuya estructura literal con base a la opinión de algunos juristas se asemeja al contenido de la letra de cambio, confirmándose con la aparición de documentos notariales de la época» como el cartulario del notario Giovanni Scriba, en Génova (1155-1164) así como de los primeros textos legislativos.

Cámara, expone “que la letra de cambio apareció innegablemente en la Edad Media, siendo conocida y usada en las comunas italianas, período de gran esplendor de la actividad económica bajo un régimen liberal, donde los banqueros monopolizaban el comercio del dinero y del cambio en todas las plazas de Europa. Para él, tan italiano es el origen de este título, que así lo revelan sus términos: *trasant, acceptant, gira, a vista, adiritura, etc.*”<sup>27</sup>.

Gómez Contreras la sitúa en el siglo XIV con la creación de un documento de carácter privado que ampara la obligación contenida en el contrato de cambio, denominado “*lettera di pagamento*” en virtud del cual el librador invitaba al librado a pagar al tomador o a su presencia la suma entregada en concepto de cambio (papel informativo o enunciativo de la obligación); posteriormente se convierte en un elemento causal que permitía ejecutar la obligación “*trayecticia*” (del contrato de cambio) sin necesidad de recurrir al documento notarial para probar la existencia de la obligación, volviéndose necesario para la ejecución del contrato debido a que: con el documento privado el acreedor podía ejercer los derechos incorporados en él de manera más ágil al adquirir la calidad de prueba preconstituida por ser una representación del tenor literal del contrato de cambio, bastando la simple presentación del documento privado, para comprobar la existencia de la obligación, así como la calidad del titular, derechos y valores en el incorporados<sup>28</sup>; siendo innecesario notificar estas circunstancias al deudor como se hacía en el contrato de cambio (una carta notariada de notificación)<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> CÁMARA. citado por VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación de Separatas: *Derecho Mercantil, Títulos Valores*, Biblioteca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. págs. 33 y 34.

<sup>28</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 6, 7, 9, 13.

<sup>29</sup> Fue a partir de la Edad Media que surge la letra de cambio; siendo sus antecedentes más próximos el contrato de cambio por su estructura literal junto con el documento privado que sirvió para la ejecución del mismo (*lettera di pagamento*).

En el siglo XVI, en la Europa medieval comercial, se inicia la consolidación de la letra cambio en el campo de la autonomía con un valor jurídico propio, terminando por sustituir progresivamente al contrato de cambio hasta independizarse totalmente, generando que: la emisión de la letra de cambio no depende de un contrato, que las obligaciones del suscriptor y el poseedor se rijan por el tenor literal de la letra adquiriendo las obligaciones que constan en ella autonomía cambiaria, facilitando y agilizando las transmisiones y circulaciones de los valores incorporados y amparados por ella.

Al incorporar especies monetarias en la letra de cambio, se convierte en documento de pago y crédito, siendo relevante las condiciones de lugar y tiempo, causa de la letra, nombre del tomador y del beneficiario, así, como el valor entregado al librador. Esto se regulaba en la ordenanza francesa de 1673 denominada “*De la forme en la quelle les lettres de change doivent éter acceptées*”<sup>30</sup>, en el artículo primero del Título V que trata de exigir la forma obligatoria para la emisión de las letras de cambio, contribuyendo a evitar la práctica usuraria prohibida en esa época y que las transmisiones hechas a través de la nueva figura del “*endoso*” se verificaran con solidez causal, garantizando los derechos y obligaciones incorporados en la letra de cambio<sup>31</sup>.

Endemann<sup>32</sup> señala que en este período aparece la letra emitida o pagadera en feria para garantizar obligaciones crediticias nacidas en las ferias;

---

<sup>30</sup> De la forma en que las letras de cambio eran aceptadas. GÓMEZ CONTRERAS, Cesar Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág.19.

<sup>31</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 7, 12, 13.

<sup>32</sup> ENDEMANN y DE ROOVER. citados por WILLIAMS, Jorge N. *Letra de cambio y pagaré*, T. I, Buenos Aires, Argentina, 1981, págs. 32 y 33, citado a su vez por GÓMEZ CONTRERAS, Cesar Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 11.

y al igual que la letra de cambio convencional llevaba aparejada ejecución, haciéndose efectiva mediante un procedimiento sumario<sup>33</sup>.

En el siglo XVII según Gómez Contreras, inician las primeras aproximaciones a la independencia jurídica de la letra de cambio, surge la teoría del contrato literal o contrato *litteris* que en el siglo XVIII tiene por adeptos en Alemania a Bohner, Leyser, Hommel y Heineccius quienes dan las primeras nociones de autonomía de los títulos, las cuales fueron desarrolladas y confirmadas por Heineccius<sup>34</sup>, teniendo efectos significativos al considerar la literalidad del contrato de cambio, permitiendo el desarrollo del principio de abstracción, autonomía e independencia de la letra de cambio, al desvincular las obligaciones contractuales por ser de naturaleza jurídica distinta, subsistiendo una separada de la otra; abonando al desarrollo del principio de literalidad e inoponibilidad de excepciones al tercero adquirente de buena fe de la letra de cambio. En razón de lo anterior, el contrato de cambio desaparece, la evolución económica-jurídica hizo cada vez más fácil y necesaria la utilización de la letra de cambio para documentar negocios crediticios, así como el endoso para la circulación de los mismos; además también, surgen nuevos contratos entre los que se mencionan el contrato de compraventa, arrendamiento, mutuo etc. los cuales se aseguran y ejecutan a través de la letra de cambio que se emitía de forma conjunta con los mismos para garantizarlos.

---

<sup>33</sup> La letra de cambio es utilizada como documento único y suficiente para la celebración y ejecución de operaciones de crédito, simplificando y asegurando tanto el transporte como la entrega física de mercadería y dinero en las grandes ferias comerciales.

<sup>34</sup> HEINECCIUS. *Elementa...* Ob. cit., citado por GÓMEZ CONTRERAS, Cesar Darío., *Títulos...* Ob. cit. pág. 19. Primero en considerar la doble obligación que surge del contrato de cambio y de la letra de cambio que se libraban como garantía de cumplimiento de tales obligaciones; consideraba que las responsabilidades que se derivan de una y otra son distintas porque la primera surge de la relación contractual y la segunda de en razón de la autonomía y literalidad del título es de naturaleza cambiaria. Como consecuencia de lo anterior, se hace imposible oponer al tercero adquirente de buena fe cualquier clase de excepciones derivadas del negocio causal y por tanto el derecho que le nace a este adquirente es independiente y autónomo respecto del subyacente por las razones antes citadas.

Durante la segunda mitad del siglo XIX la letra de cambio deja de constituir instrumento de cambio para convertirse en un instrumento de crédito (amparar préstamos), cuya autonomía e independencia se consuma en las primeras décadas de este siglo a través del surgimiento de los diversos sistemas cambiarios (Alemán, Francés y Angloamericano<sup>35</sup>) que revolucionaron las leyes en materia de títulos-valores<sup>36</sup>.

En El Salvador se regula por primera vez en el C. de Com. de 1904 derogado, y posteriormente de forma más detallada en el C. de Com. de 1971<sup>37</sup> en el libro Tercero, Título II, Capítulo VI, artículos 702<sup>38</sup> y siguientes.

## 2.2 El pagaré.

Eugenio Echeverri afirma que la letra de cambio fue el primer título-valor en aparecer y el pagaré constituye una forma impropia de ésta<sup>39</sup>

María Ángeles Alcalá<sup>40</sup>, *“el pagaré aparece por primera vez, por la unión de dos elementos: el cambio trayecticio y la promesa formal de pago. Las*

---

<sup>35</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 33 a 43.

<sup>36</sup> Ob. cit. bis pág. 16.

<sup>37</sup> Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, T. 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América.

<sup>38</sup> Art. 702 C. de Com. *“La letra de cambio deberá contener:*

*I.- Denominación de letra de cambio, inserta en el texto.*

*II.- Lugar, día, mes y año en que se suscribe.*

*III.-Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero.*

*IV.- Nombre del librado.*

*V.- Lugar y época del pago.*

*VI.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.*

*VII.-Firma del librador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.”*

<sup>39</sup> SANIN ECHEVERRI, Eugenio. *Títulos Valores*, 5ª Edic., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993, pág. 135.

<sup>40</sup> ALCALÁ DÍAZ, María Ángeles., *El Pagaré...* Ob. cit. pág. 4.

*actividades de los cambistas, antecedentes de los banqueros, se inicia con el cambio de moneda a sus clientes mediante el contrato de cambio, a lo que posteriormente y para evitar los riesgos del traslado de numerario (dinero) se une la devolución de lo entregado en lugar geográfico distinto al que se efectuó la entrega, perfilándose así el pagaré como un documento que amparaba una promesa de pago directa, incondicional y solemne a favor del beneficiario; cuando esta promesa de pago incondicional del banquero se sustituye por una orden o mandato de pago a su socio o corresponsal, dicha situación constituye el origen de la letra de cambio*<sup>41</sup>. Por tanto el pagaré es el primer título de crédito que aparece en el tráfico económico, siendo el antecedente inmediato el contrato de cambio<sup>42</sup>.

Gómez Contreras, aunque no de forma expresa sitúa el origen del pagaré como título-valor a partir del siglo XIV con la "*lettera di pagamento*", porque además de servir para ejecutar el contrato de cambio, también es utilizada como instrumento de crédito, en el que se incorporan además de obligaciones, los intereses acordados por las partes (elemento característico del pagaré). Luego en los siglos XVI y XVII producto de la evolución del derecho en Europa se favorece el uso del pagaré en blanco como un medio para garantizar obligaciones crediticias indeterminadas, aun a pesar de los inconvenientes y riesgos que esto representaba<sup>43</sup>. Dichas circunstancias no impidieron su uso

---

<sup>41</sup> De esta relación la autora extrae dos elementos distintivos del pagaré, son: la promesa formal y directa de pago, así como el reconocimiento de la deuda por el cambista, con los cuales diferencia claramente la letra de cambio con el pagaré. En cuanto a este punto consideramos, que si bien es cierto el contrato de cambio es el antecedente más próximo del pagaré, no lo es por esos motivos, porque es ilógico pensar que el cambista recibía el dinero en un lugar, y el personalmente viajaba a otro arriesgándose a perderlo o incumplir con el plazo de entrega por compromisos similares.

<sup>42</sup> ALCALÁ DÍAZ, María Ángeles. *El Pagaré como Garantía de un Contrato de Crédito*, Editorial McGraw Hill, Madrid, España, 1999, pág. 3.

<sup>43</sup>GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 7, 12, 13.

por las ventajas que este presentaba en el ámbito comercial, lo que durante el siglo XIX permitió asegurar la existencia permanente del pagaré en el naciente derecho cambiario que se difunde a través de los diferentes sistemas cambiarios en Europa<sup>44</sup>.

En El Salvador, el pagaré se regulo por primera vez en el C. de Com. de 1904 derogado y actualmente se regula de forma más detallada en el C. de Com. de 1971 en el libro Tercero, Título II, Capítulo VII, artículos 788<sup>45</sup> y siguientes.

### **2.3 Títulos-valores firmados en blanco.**

Su punto de partida es Italia con la firma de la letra de cambio en blanco, que fue impuesta por la práctica mercantil a raíz de la supresión de la cláusula “*al portador*” a fines del Siglo XVI y principios del XVII<sup>46</sup>, extendiéndose el uso de estos títulos firmados en blanco (letra de cambio y pagaré) a toda Europa como consecuencia del desarrollo acelerado del comercio y la necesidad de suscribir documentos en los cuales no podían integrarse todas las declaraciones que se requerían, porque algunos de los elementos del negocio

---

<sup>44</sup> Con base a lo expuesto por los autores (Gómez Contreras, María Alcalá), para nosotros, tanto la letra de cambio como el pagaré aparecieron en la Edad Media vinculados al contrato de cambio, porque en su estructura se encuentran reflejados aspectos característicos de la letra de cambio (orden de pago del cambista a su socio) y el pagaré (se pactaban una especie de intereses convencionales a favor del cambista y moratorios por no cumplir este con plazo de entrega).

<sup>45</sup> Art. 788 C. de Com. “El pagaré es un títulovalor a la orden que debe contener:  
I.- Mención de ser pagaré, inserta en el texto.  
II.- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.  
III.-Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.  
IV.- Epoca y lugar del pago.  
V.- Fecha y lugar en que se suscriba el documento.  
VI.- Firma del suscriptor.”

<sup>46</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág., 16.

eran todavía indeterminados: se desconocía el monto total del crédito, las modalidades del plazo, intereses, etc.<sup>47</sup>.

En El Salvador los títulos-valores en blanco son regulados en el C. de Com. de 1971, recibiendo un tratamiento más detallado siguiendo la corriente moderna (Titulo Final, Artículo Único Romano I C. de Com.<sup>48</sup>), deja en el vacío muchas situaciones que se derivan de esta práctica cada vez más común<sup>49</sup>. Al observar que el Art. 627 C. de Com.<sup>50</sup>, únicamente deja abierta la posibilidad para que el legítimo poseedor del título pueda completar las cláusulas que se han suscrito en blanco, no dice nada sobre la forma en la que éste será completado, ni las responsabilidades en las que incurrirá la persona que se sobrepase en el llenado de los mismos.

---

<sup>47</sup> Figura que fue retomada y regulada posteriormente en la Ley Cambiaria del Cheque, que sirvió como antecedente para la creación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de México y que a su vez fue la ley que inspiró el C. de Com. de El Salvador en lo referente a títulos-valores (Libro Tercero Título II) tema del que más adelante hablaremos.

<sup>48</sup> "TITULO FINAL C. de Com.

*ARTICULO UNICO.- El presente Código entrará en vigencia el primero de abril de mil novecientos setenta y uno y, en consecuencia, a partir de esa fecha quedan derogados: (1)*

*I.- Los libros Primero, Segundo y Cuarto del "CODIGO DE COMERCIO", promulgado por Decreto Legislativo de 17 de marzo de 1904; publicado en el Diario Oficial del 4 de Julio de 1904. El Libro Tercero de dicho Código continúa vigente, salvo en lo referente a las materias sobre las que se ha legislado en el presente Código."*

<sup>49</sup> En el Título final del C. de Com. de El Salvador se establece que seguirá vigente lo relacionado a los títulos-valores que contenía el Código de 1904, salvo las modificaciones que se le hicieren en este nuevo instrumento legal. Este nuevo Código de Comercio, sigue la tendencia de Vivante, en la cual se reconoce la factibilidad de suscribir títulos-valores en blanco, en los cuales se deja abierta la posibilidad al tenedor legítimo de completar aquellos requisitos que la ley no expresa como indispensables.

<sup>50</sup> *Art. 627 C. de Com. "Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco."*

El Art. 641 C. de Com.<sup>51</sup>, únicamente dispone que los títulos-valores deban de contener por lo menos una firma autógrafa, lo que nos lleva a pensar de quien debe ser la firma que no puede faltar en el título. Para nosotros la firma indispensable para la validez del título es la del suscriptor del documento cambiario, mientras que el resto de requisitos pueden ser completados por el legítimo poseedor del título.

### 3. La acción cambiaria.

Es necesario que analicemos todos los elementos componentes de misma:

a) La acción: Algunos autores sostienen que no todo el tiempo ha existido la acción como la conocemos hoy en día; como la facultad de recurrir al órgano jurisdiccional; sino que las personas hacían cumplir sus derechos o sus pretensiones por la fuerza. Los romanos aliaron la libertad a la garantía para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos e hicieron nacer la acción a partir de tres fases:

1) Las acciones de la ley *ligis acciones*, fórmulas solemnes con que los litigantes expresaban sus pretensiones mediante ciertos procedimientos de palabras y hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados frente al magistrado (para solución o ejecución de un proceso); estas acciones se reducían a cinco tipos llamados:

a) “*actio sacramenti*”; acción reivindicatoria y restitutoria de la cosa en litigio producto de una apuesta.

---

<sup>51</sup>Art. 641 C. de Com. “*Los títulosvalores llevarán, por lo menos, una firma autógrafa.*”

b) "*judicis postulatio*"; utilizada para cubrir los vacíos de la acción anterior.

c) "*conditio*"; para exigir el cumplimiento de obligaciones monetarias determinadas.

d) "*manus in jecti*"; acción para el pago de la deuda, de no cumplirla podía ir a la cárcel.

e) "*pignoris capio*"; de garantía ciertos bienes del deudor, para obligarle a pagar su deuda. Las tres primeras sirven para obtener el juicio de un proceso y las otras dos para vías de ejecución<sup>52</sup>.

2) El procedimiento formulario, producto del reemplazo de las acciones de la ley; fue llamado así porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una formula para que el juez resuelva<sup>53</sup>.

3) El procedimiento extraordinario o "*cognitio extraordinaria*", cuando el Magistrado en algunos casos no seguía el procedimiento ordinario<sup>54</sup>.

A través de ellas, el derecho facultaba a una persona para reclamar en juicio lo que le pertenece y es debido, dentro de

---

<sup>52</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. pág. 77.

<sup>53</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. pág. 77.

<sup>54</sup>Ob. cit. bis pág. 77.

los límites que su pretensión es amparada por el derecho vigente. Posteriormente la acción es elevada de “*facultad*”, a la categoría de “*derecho*” que tienen las personas como individuos sociales que no harán valer sus pretensiones por la fuerza, sino con apego a la ley<sup>55</sup>.

- b) La acción ejecutiva, son obligaciones que contraemos, escritas o verbales de dar, hacer o no hacer alguna cosa, adquiriendo un deber moral y legal de cumplirlas; ejemplo de esto son las establecidas en el Art. 1308 C. C.<sup>56</sup> que son: las obligaciones nacidas de los contratos, cuasicontratos, delitos y faltas a la ley. El legítimo dueño del objeto o de la obligación que tiene el pleno derecho que se cumpla es llamado “*acreedor*”; los “*deudores*” son los responsables de satisfacer y dar cumplimiento al derecho que éste exige. Cuando no se paga al acreedor, la ley concede hacerse pagar a través del órgano jurisdiccional en una acción contra el deudor, que es llama “*acción ejecutiva*”<sup>57</sup>, y nace de documentos que traen aparejada ejecución.
- c) La acción cambiaria; es la acción ejecutiva derivada de un título-valor, del derecho literal y autónomo que en él se consigna y que se hace valer a través del órgano jurisdiccional; por ser documentos mercantiles ejecutivos, de conformidad al numeral segundo del artículo cuarenta y nueve de nuestra Ley de Procedimientos

---

<sup>55</sup> Ob. cit. bis pág. 75-76.

<sup>56</sup> “Art. 1308.- *Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley.*”

<sup>57</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. pág. 76-77.

Mercantiles<sup>58</sup>. En El Salvador la acción cambiaria de los títulos-valores se regula por primera vez en el C. de Com. de 1904<sup>59</sup>, y de forma más amplia en el C. de Com. de 1971<sup>60</sup> en el libro Tercero, Título II, Capítulo VI, Sección “G” Art. 766<sup>61</sup> y siguientes.

#### **4. Contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.**

##### **4.1 Contrato de compraventa a plazos.**

Contrato que permite satisfacer una importante exigencia económica, la de adquirir en propiedad un bien y recibir por él su valor. En esta especie de compraventa el vendedor se reserva el derecho de transmitir la propiedad del bien mientras no se cumpla con la obligación de pagar la totalidad del precio de la cosa, generando obligaciones para ambas partes; para el caso del vendedor, debe entregar la cosa y velar por los vicios de evicción, el comprador tiene la obligación de pagar el precio el día y lugar determinado en el contrato, y en caso que el comprador incumpla con su obligación de pago, éste deberá abonar al vendedor los créditos que su incumplimiento ocasione.

---

<sup>58</sup> Ob. cit. bis pág. 77, 78.

<sup>59</sup> Código de Comercio. Decreto Legislativo del 17 de marzo de 1904, publicado en el Diario Oficial del 4 de julio de 1904.

<sup>60</sup> Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América.

<sup>61</sup> Art. 766 C. de Com. *“La acción cambiaria de pago se ejercitará:*

*I.- En caso de falta de aceptación, o de aceptación parcial.*

*II.- En caso de falta de pago, o de pago parcial.*

*III.- Cuando el librado o el aceptante fuere declarado en quiebra, suspensión de pagos o concurso, o lo fuere el librador de una letra no sometida a aceptación.*

*En los casos de los ordinales I y III, la acción puede deducirse, aún antes del vencimiento, por el importe total de la letra, o, tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.”*

Permite que el vendedor de por pagada la obligación de forma total o con la misma cosa objeto del negocio, debido a que éste tiene el derecho de reivindicar la cosa si no se cumple con las obligaciones pactadas en el contrato<sup>62</sup>. En la legislación salvadoreña, se encuentra regulado a partir del artículo 1038<sup>63</sup> y siguientes del C. de Com., se le otorga fundamento jurídico a esta posición, al reconocer como contrato típico a la venta a plazos de bienes muebles.

#### **4.2 Contrato de telefonía.**

Nace producto de la invención del teléfono en el Siglo XX; a partir de la evolución de esta forma de comunicación, se establecieron las relaciones contractuales entre las empresas prestadoras del servicio y los usuarios.

En El Salvador, es regulado con la entrada en vigor de la Ley de Telecomunicaciones<sup>64</sup> en 1997, y el control del mismo en lo referente a tarifas, ámbito de aplicación, entre otras, está a cargo de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones<sup>65</sup> (Art. 1 inciso segundo de la Ley de Telecomunicaciones<sup>66</sup>), se encuentra regulado como un servicio público, que

---

<sup>62</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos mercantiles*, 2ª Edic., Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, pág. 155 a 160.

<sup>63</sup> “Art. 1038.- Se denomina venta a plazos de bienes muebles, aquella en que se conviene que el dominio no será adquirido por el comprador, mientras no haya pagado la totalidad o parte del precio, o cumplido alguna condición.”

<sup>64</sup> Ley de telecomunicaciones, Decreto Legislativo 142, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial número 218, T. 337, publicado el día 21 de noviembre de 1997.

<sup>65</sup> Ley de creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Decreto Legislativo 808, de fecha 13 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial número 189, T. 333, publicado el día 9 de octubre de 1996.

<sup>66</sup> “...Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento...”

puede ser prestado por particulares<sup>67</sup>, cayendo dentro de los llamados contratos típicos; en dicho cuerpo legal se establece las reglas claras para su eficaz desarrollo. En atención a lo anterior, los prestadores de servicios telefónicos salvadoreños con base a la práctica comercial imperante, han tenido a bien tomar los elementos que revisten al contrato de prestación de servicios con la especialidad de tratarse de servicio telefónico, incorporándole elementos propios del mismo como lo son: el ámbito de cobertura, los costos por instalación de redes telefónicas entre otras. Más adelante en el capítulo III, hablaremos sobre el tratamiento jurídico que nuestra legislación le da a esta forma de contratos.

#### **4.2.1 El teléfono celular.**

Martin Cooper, se le considera como “*el padre de la telefonía celular*”<sup>68</sup>. A partir de 1983, esta nueva forma de comunicación se tomo en cuenta como un servicio comercial y se distingue como único contrato aquel en el que los usuarios compraban además del aparato celular, cierta cantidad de minutos al operador del servicio para hacer efectivas las llamadas, los cuales eran cancelados a través de cuotas pre-determinadas. Luego con la demanda de más usuario por este servicio, y sin el compromiso de un contrato bajo el sistema de post-pago, se opta por celebrar otro contrato de telefonía celular bajo las condiciones de una adquisición pre-pago de ciertos minutos, en este contrato los usuarios cancelan con antelación los minutos que utilizarán en un período de tiempo determinado.

---

<sup>67</sup> Art. 7 Ley de Telecomunicaciones “*La telefonía es un servicio público. Los operadores interesados en proveer servicios de telefonía deberán solicitar a la SIGET una concesión para la explotación del servicio, la cual les será otorgada automáticamente por un plazo de treinta años con el solo cumplimiento de los requisitos de inscripción que se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Además, tales concesiones se otorgarán sin limitación alguna en cuanto a cantidad y ubicación, pudiendo existir más de una concesión en la misma área geográfica...*”

<sup>68</sup> Vid [www.monografias.com](http://www.monografias.com). JIMENEZ, José Juan. *Evolución e historia de la telefonía celular*, año creación y publicación 2006, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

Entre los aspectos importantes que se rescatan en este contrato son:

- a) La compra de un aparato celular.
- b) La decisión del usuario en adquirir un contrato ya sea pre-pago o post-pago.
- c) La determinación territorial del ámbito de cobertura a que tiene derecho el titular de la línea.
- d) El establecimiento de los cobros que se derivan de la prestación de tal servicio, los cuales son planteados con antelación a la firma del contrato respectivo y que representa un sometimiento a ellas en razón de ser un contrato de adhesión en las cuales los clientes no pueden negociar las cláusulas sino que solo pueden aceptarlas o rechazarlas en su totalidad.

En El Salvador, la empresa pionera en introducir la telefonía celular fue TELEMOVIL DE EL SALVADOR, S. A.<sup>69</sup>, quien inicia operaciones comerciales en enero de 1993 cuando el gobierno de El Salvador le otorga la concesión para prestar directamente el servicio de telefonía celular; luego a partir de 1998 hicieron su aparición otros operadores como Telefónica Móviles El Salvador S.A.<sup>70</sup>, TELECOM<sup>71</sup>, DIGICEL<sup>72</sup>, las cuales buscan posicionarse en el mercado

---

<sup>69</sup> Vid [www.telemovil.com/historia](http://www.telemovil.com/historia). Telemovil S.A. *Historia de telemovil*, fecha de creación y publicación desconocida, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

<sup>70</sup> Vid [www.telefonica.com.sv](http://www.telefonica.com.sv). Telefónica móviles El Salvador. *Acerca de telefónica*, fecha de creación y publicación 2006, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

<sup>71</sup> El 16 de septiembre de 1998, se privatiza el operador histórico de El Salvador. Esta privatización incluye, además de los activos de la red fija CTE SA de CV (nombre comercial: TELECOM), una concesión de telefonía celular con la que se inicia operaciones en 1999 bajo el nombre de Telecom Personal. Vid [www.telecom.com.sv](http://www.telecom.com.sv). TELECOM. *Nuestra historia*, fecha de creación y publicación 2005, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

<sup>72</sup> Empresa de capital estadounidense y salvadoreño, inició operaciones en el año 2001. Vid [www.digicel.com.sv](http://www.digicel.com.sv). DIGICEL. *Nuestra empresa*, fecha de creación y publicación no aparece, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

salvadoreño como nuevas alternativas para los consumidores del servicio de telefonía celular.

### **4.3 Contrato de tarjeta de crédito.**

La tarjeta de crédito aparece en los Estados Unidos de América a mediados del siglo XX, como un instrumento cuya presentación permite aplazar obligaciones de pago en determinadas transacciones con la exhibición de la tarjeta, acreditando a su titular el derecho para disponer de bienes o servicios sin entrega inmediata de dinero efectivo; realiza así, en sentido económico una función similar a la que efectuó desde hace siglos la carta orden de crédito, para la entrega de dinero o de determinados bienes al designado en la misma<sup>73</sup>.

Los primeros antecedentes de la tarjeta actual se remontan a 1914, en Estados Unidos de América, es empleada primero por varias cadenas de hoteles para identificar a clientes preferentes en cualquier punto del país y que pudieran cancelar sus cuentas sin necesidad de hacer efectivo pago alguno en moneda de curso legal, sino simplemente conformando las estadías o consumos que eran liquidados a posteriori por las oficinas centrales del empresario. Su uso toma gran auge a mediados de la década de los años veinte, emitida por algunas compañías petrolíferas (como *Texaco* y *Standard Oil*) y grandes almacenes, que la entregaban a sus mejores clientes para la adquisición de productos como medio de pago de sus compras.

Durante la crisis de 1929, su empleo desciende con la restricción crediticia y el aumento de la morosidad ocasionada por el desplome de la Bolsa

---

<sup>73</sup> BARUTEL MANAUT, Carles. *Las tarjetas de pago y crédito*, Editorial Bosh, Casa Editorial, S. A., Barcelona, España, 1997. pág. 25. Porque no solo resulta ser un medio de pago más ágil, cómodo y fácil para sus usuarios, sino también permite mejorar el servicio de los establecimientos para sus clientes.

de Valores en octubre de ese año (*Crack del 29*). Sin embargo a partir de 1932 con la nueva era presidencial marcada por Roosevelt, se relanzan las tarjetas como un instrumento de promoción de las ventas empresariales<sup>74</sup>; surgiendo la necesidad de regular las relaciones entre las partes a través de un contrato en el que se establezca la puesta a disposición de cierta cantidad de dinero por parte de una institución a una persona, que hará uso de ese dinero a través de una tarjeta de plástico en los establecimientos afiliados a este sistema, difiriendo el pago inmediato de los bienes o servicios adquiridos a través de cuotas pre-establecidas, más el pago por las comisiones que se estipulen en el mismo a otro momento<sup>75</sup>, a esta nueva modalidad de contrato se le denominó “*contrato de tarjeta de crédito*”.

#### **4.3.1 Las tarjetas de crédito en El Salvador.**

En El Salvador la tarjeta de crédito fue introducida por el Banco Capitalizador en 1963, bajo el nombre de “*Plan Comercial BANCAPI*”, desde su inicio fue de uso exclusivo para clientes con un alto potencial crediticio; no tuvo competencia hasta 1977 cuando aparece la tarjeta *DINERS CLUB*, administrada por Tarjetas de Crédito de El Salvador, con financiamiento de diferentes instituciones de crédito, y así sucesivamente aparecen las tarjetas de crédito en nuestro país<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> BARUTEL MANAUT, Carles. *Las Tarjetas...* Ob. cit. págs. 25, 26.

<sup>75</sup> Ob. cit. bis págs. 25, 26. Si bien es cierto, la tarjeta de crédito es un avance importante para agilizar los pagos y transferencias de dinero; su uso también representa ciertas desventajas que le impiden ser un medio de pago absoluto y por excelencia; ya que a veces por errores en los sistemas de procesamiento de datos, transacciones no efectuadas quedan registradas, sin mencionar que éstas pueden ser clonadas (réplica exacta de las mismas elaboradas de forma ilegal).

<sup>76</sup> AVELAR RIVAS, Daniella Margarita y BONILLA ARCE, Eva Margarita. *La falta de regulación especial de los contratos de emisión de tarjetas de crédito y su incidencia en los consumidores*, Tesis Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Noviembre de 2004, págs. 23-25.

*“En estos documentos, el acreditante o emisor de la tarjeta se obligaba a entregar una tarjeta de crédito la cual podría ser utilizada en los establecimientos afiliados; por otro lado, el acreditado se comprometía a pagarle a aquél, el valor de los bienes y servicios que adquiriría con la utilización de la tarjeta que había recibido. Un contrato entre el emisor de la tarjeta y el establecimiento comercial afiliado, éste último se comprometía a aceptar la firma de los comprobantes de la tarjeta de crédito como pago de los bienes y servicios consumidos por el tarjeta-habiente. La celebración de estos convenios se hacía constar en meros instrumentos privados que trajeron problemas para la empresa acreditante al momento de hacer un reclamo judicial para el pago del crédito adeudado (tarjeta-habiente moroso). Es así que nace la modalidad de la utilización de títulos-valores como pagarés firmados en blanco y formularios impresos que contenían un acta notarial para legalizar la firma y el mutuo. La apertura de Crédito ha sido uno de los contratos mercantiles mayormente utilizados para la emisión de las tarjetas de crédito, y se encuentra regulado en el Art. 1105 Código de Comercio<sup>77</sup>; figura bajo la cual el acreditante (empresa emisora de la tarjeta de crédito), pone una suma de dinero a disposición del acreditado (tarjeta-habiente), obligándose este último a restituir al acreditante las sumas de la obligación que contrajo, más los intereses, gastos y comisiones que se hubiera estipulado. Siendo esta figura legal la que aún se utiliza en la actualidad”<sup>78</sup>.*

---

<sup>77</sup> Este artículo hace referencia al contrato de apertura de crédito, contrato al cual se ha tenido a bien tomar como base para el eficaz funcionamiento del contrato de tarjeta de crédito, debido a que el contrato de tarjeta de crédito como tal no se encuentra regulado por la legislación salvadoreña y por la similitud de operaciones que se realizan es que este contrato le da fuerza jurídica al contrato de tarjeta de crédito en la regulación de las relaciones que de éste se derivan.

<sup>78</sup> AVELAR RIVAS, Daniella Margarita y BONILLA ARCE, Eva Margarita. *La falta...* Ob. cit. págs. 23-25.

Hemos visto que el contrato de tarjeta de crédito no se encuentra regulado de esa manera en el ordenamiento jurídico salvadoreño, pero con base a la costumbre comercial, se tuvo a bien incorporarle ciertos elementos de éste al contrato de apertura de crédito; haciéndolo un documento “*sui generis*” en cuanto a su aplicación y regulación, por guardar mucha similitud con el contrato de tarjeta de crédito, debido a la modalidad de crédito rotativo, ya que en la apertura de crédito, al cancelar las obligaciones contraídas, se tiene derecho a seguir utilizando dicho crédito hasta el vencimiento del mismo o en las sucesivas prórrogas.

## **5. Teoría contractual de los títulos-valores.**

Se ha mencionado, que el contrato de cambio es el antecedente más próximo de los títulos-valores por su estructura, y que es hasta el siglo XIV con el surgimiento de una carta de naturaleza privada denominada “*lettera di pagamento*” que nacen los títulos-valores como tales, aunque su consolidación en la vida jurídica se lleva a cabo de manera progresiva entre los siglos XVI y XIX, según la evolución del comercio de la época y los cambios que éste demandó<sup>79</sup>.

En el siglo XIV, nace la “*lettera di pagamento*”, dicho documento como se menciona anteriormente, fue utilizado para amparar y ejecutar obligaciones contenidas en un documento principal (contrato de cambio) dando origen a la vinculación directa entre el contrato y la *lettera di pagamento*; ésta acreditaba a

---

<sup>79</sup> GÓMEZ CONTRERAS, Cesar Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 5-9. El contrato de cambio constituye el antecedente de los títulos-valores por las características propias que éste reunía, se toma en cuenta para determinar que puede llegar a existir una estrecha relación entre los títulos-valores y los contratos; éstos títulos, pueden llegar a amparar dichas obligaciones sin perder su naturaleza siempre y cuando se haga constar tal situación en el contrato, de lo contrario éstos títulos adquieren plena independencia y podrían ser ejecutados de forma independiente. De ahí la necesidad de establecer dicha vinculación a fin de exponerlo como una forma de defensa de los consumidores.

su titular derechos que constaban en las cláusulas del contrato, al mismo que tiempo respaldaba valores consignados o incorporados en ella, razón por la cual posteriormente estos documentos reciben el nombre de títulos-valores. La emisión de estos títulos en un inicio dependía de una fuente principal (contrato de cambio) sin la cual no podían surgir a la vida jurídica<sup>80</sup>.

En el siglo XVIII surge la teoría del contrato *litteris* o contrato literal, teniendo por adeptos en Alemania a Bohner, Leyser, Hommel y Heineccius, sostienen que si un título-valor o la letra de cambio es emitido para amparar un contrato, el deudor no solo está contrayendo una obligación de naturaleza contractual, sino también, otra de naturaleza cambiaria que se derivada del título; adquiriendo por ende una doble obligación, subsistiendo una independiente de la otra por ser de naturaleza distinta<sup>81</sup>. Del poco desarrollo de la teoría de los títulos-valores entre los juristas de la época, comienzan a surgir una serie de ideas en torno a este punto; al logran vislumbrar una nueva problemática, que radica en definir cual es la verdadera fuente y naturaleza de aquellas obligaciones contractuales que generan la emisión de títulos-valores para garantizarlas.

Thöl<sup>82</sup> en el siglo XIX (1847), en su afán de solucionar dicha problemática, expone la idea que *“la promesa cambiaria o, lo que es lo mismo, la obligación cambiaria que se apoya en una letra de cambio y en un contrato*

---

<sup>80</sup> Estos títulos, no gozaban de autonomía plena debido a que su existencia, contenido y utilidad estaba sujeta estrictamente al contrato de cambio por ser la copia fiel del mismo, dando origen a lo que hoy conocemos como títulos-valores causales, ya que como veremos más adelante estas son las características más notorias en esta clase de documento. Esto es así, ya que tales títulos no gozan de plena autonomía porque su efectividad se encuentra condicionada al negocio causal del cual surge; es decir, sin el contrato el título-valor no tiene fuerza vinculante.

<sup>81</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 19.

<sup>82</sup> THÖL. citado por PAZ-ARES. ob. cit. pág. 150 citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 138.

*cambiario, ambos aunque distintos, son elementos del supuesto de hecho al que el ordenamiento conecta la constitución de la obligación cambiaria*<sup>83</sup>. De lo anterior, surgen dos grupos de doctrinas encaminadas a solucionar el problema generado por la abstracción de los títulos-valores sin romper con el vínculo existente entre las partes que participan en el contrato, los títulos-valores que amparan dichas obligaciones y la protección al tercero adquirente de buena fe en caso que estos títulos circulen; es así que a continuación haremos mención de cada una de ellas:

- a) *La teoría de la sucesión singular, que reconoce la relación contractual entre las partes, pero también justifica la autonomía del tercero tenedor a través del endoso, que no es más que una sucesión a título singular*<sup>84</sup>; *la teoría de los contratos a favor de terceros, para la cual el contrato concluye con una persona determinada, el tenedor, esta operación es después fuente inmediata de derechos para los sucesivos acreedores*<sup>85</sup>.
- b) *La teoría de los contratos, para la cual la obligación cambiaria contiene un número indeterminado de promesas y cada acreedor cambiario que llega a poseer el título acepta tal oferta*<sup>86</sup>. *Todas estas teorías se revelan insuficientes y contrastantes con la realidad económica en cuanto no alcanzan a eliminar el obstáculo representado por el hecho de que el acreedor de la prestación*

---

<sup>83</sup> Siendo entonces este autor el precursor de la Teoría Contractual de los Títulos-Valores, por contribuir con los primeros aportes doctrinarios en cuanto a la vinculación jurídica que existe entre las obligaciones contractuales y los títulos-valores que las amparan.

<sup>84</sup> RENAUD., citado por SUPINO y DE SEMO., citados a su vez por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío., *Títulos...* Ob. cit. pág. 139.

<sup>85</sup> O. H. LEHMANN., citado por BOLAFFIO y ROCCO., citados a su vez por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 139.

<sup>86</sup> SOHM., citado por SUPINO y DE SEMO., citados a su vez por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 139.

*mencionada en el título, generalmente resulta un tercero poseedor legitimado que no tuvo relación contractual con quien creó o emitió el título. Tampoco explica de manera satisfactoria la autonomía del tenedor respecto de las transferencias que le preceden*<sup>87</sup>.

De la revisión de Karl Einert sobre la concepción francesa acerca de las teorías contractualistas, surgen las teorías cambiarias modernas (unilateralistas e intermedias), que en 1857 a partir del surgimiento de la “*Teoría de la Creación Pura*” de Johannes Emil Kuntze, nace la idea que el fundamento de la obligación cartular (apariencia cartular) radica en la creación del título, entendida esta como el acto de redacción del mismo; esta teoría a su vez sirve de punto de partida a las tesis unilateralistas de Einert, quien sostiene que los títulos-valores se convierten en fuente autónoma de obligaciones cambiarias con el solo cumplimiento de los requisitos formales que la ley establece para su redacción (similar a la *stipulatio* romana); por lo tanto la causa que perseguían

---

<sup>87</sup> Para responder a estas críticas, los partidarios de la doctrina contractualista recurrieron a la figura del contrato *cum incerta persona* y a otras soluciones entre las cuales tenemos:

a) La teoría según la cual se trataba de una cesión distinta de la ordinaria, que indicaría para el cesionario la invulnerabilidad de las excepciones oponibles al cedente.

b) Teoría de la Novación, la cual sostiene que el tomador ordinario al ceder el título no nova el contrato de emisión sobre la base del mandato recibido del eminente con tal objeto. Una relación más completa considera que tiene lugar una relación tripartita entre el emitente y el primer tomador, mientras por otra parte el librador se obliga hacia el tomador, por la otra, renuncia en favor de los sucesivos poseedores legitimados a las excepciones oponibles al tomador; el sucesivo portador se beneficia de aquella renuncia.

c) Teoría de la Delegación Caución, ésta considera al librador como delegante, al girado como delegado y al tenedor o portador como delegatario. La aceptación de la letra realiza una caución.

d) Teoría de la Subrogación Especial, considera que los sucesivos poseedores se subrogan cada uno al acreedor originario pero como se trata de una subrogación especial, ningún poseedor deriva su derecho del portador que le precede. Básicamente estas teorías, están orientadas a la protección de los terceros adquirentes, pero ninguna hace referencia a las garantías de los derechos del deudor en caso de sufrir abusos producto de la emisión y circulación de los títulos-valores que amparan obligaciones contractuales por no establecer una relación contundente entre este título y el contrato. HEINECCIUS, LYON CAEN y RENAULT., citados por GUALTIERI-WINZKY.; UNGER., citado por GUALTIERI-WINZKY.; THALLER.; EMILIO BETTI., citado por GUALTIERI-WINZKY.; todos citados por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 140.

las partes al momento de contraer la obligación se vuelve irrelevante (se revelan contra las tesis contractualistas imperantes de la época)<sup>88</sup>.

Las tesis de Einert plantearon la dificultad de explicar la posición autónoma de los sucesivos tenedores si la obligación cambiaria que surge de un contrato entre el firmante del título-valor y el tomador; si el contrato no es válido (incapacidad o vicios del consentimiento del primer tomador); había que atribuir eficacia constitutiva al vínculo cambiario con respecto a la voluntad del suscriptor<sup>89</sup>. Kuntze formula la teoría de la creación pura, sosteniendo que el título completo en manos del suscriptor, tiene un valor patrimonial y está en aptitud de llegar a ser en cualquier momento fuente de un derecho de crédito, logrando solventar las dificultades; la dispensa al tercero adquirente de buena fe, sobre el fenómeno de inoponibilidad de las excepciones a éste, basándose en el presupuesto de adquisición a título originario por poseer un derecho nuevo y autónomo, procedente directamente de la promesa de pago del deudor<sup>90</sup>.

Resultado de la combinación de ambas teorías (contractualistas y uniteralistas), surgen las *Teorías Intermedias*, las cuales aceptan el acto creador del título como acto unilateral, pero exige además de la creación de otras condiciones para que la obligación surja validamente a la vida jurídica<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 140-142. La teoría de la creación pura, establece que basta el acto mismo de creación del título-valor para que surta todos sus efectos dejando fuera los motivos que propiciaron su creación.

<sup>89</sup> Ob. cit. bis pág. 140-142.

<sup>90</sup> Estas teorías constituyen un retroceso a las concepciones contractualistas, al romper la idea que puedan utilizarse títulos-valores abstractos para amparar obligaciones contractuales, al considerarlos como fuente autónoma de obligaciones dejando en estado de indefensión al deudor de los mismos.

<sup>91</sup> Dentro de los expositores de las teorías intermedias tenemos:

1) “Kuntze había entendido que incluso el ladrón (salvo los remedios de la *exceptio doli*) puede adquirir los derechos derivados del título-valor; pero GRÜNHUT introduce el correlativo de la buena fe, a partir del cual desarrolló la “Teoría de la Buena Fe”, en la que plantea que no basta que el

De las distintas concepciones que la doctrina tenía al momento de suscribir un título-valor, para el caso de El Salvador, un título-valor tendrá plena eficacia a partir que éste reúna con todos los requisitos que de acuerdo a cada clase de título éste deba de contener<sup>92</sup>; por lo que se colige que el Art. 625 C. de Com.<sup>93</sup>, retoma parte de las concepciones intermedias para la suscripción y efectividad de los títulos-valores.

### **5.1 Los sistemas cambiarios y su la relación con la teoría contractual de los títulos-valores.**

A finales del siglo XIX surgen los sistemas cambiarios, según Cesar Gómez Contreras *“manifiestan el problema de coordinar las relaciones jurídicas heterogéneas, situadas en planos diferentes, cada uno de los cuales tiene su disciplina propia. Un primer plano alude a las relaciones llamadas causales por*

---

*título llegue a manos de un tercero legitimado; la obligación será eficaz cuando el tercero adquiera el título-valor de buena fe.*

2) *Para la doctrina de la apariencia, la obligación del deudor tiene fuentes distintas según la persona del acreedor: frente al tomador, la obligación contenida del título nace del contrato, y todos los vicios de este contrato constituyen otras excepciones de naturaleza causal oponibles por el deudor contra su acreedor. Sin embargo, frente a los tenedores subsiguientes la obligación no ha nacido de la simple voluntad, que incluso puede haber faltado, pero la apariencia de esta declaración resulta de la misma redacción del título, y el deudor no puede oponer ninguna excepción en contradicción con esta apariencia.*

3) Dentro de este concepto, la suscripción del título-valor no es un acto jurídico, sino un acto que crea la apariencia de un valor que tiene efectos jurídicos por la voluntad de la ley y no por la voluntad del librador. La obligación nace *“ex lege”*. *“Quien firma paga, es la llave clásica de la teoría, según palabras de Mossa. GRÜNHUT., citado por WILLIAMS. T. II. Pág. 755; ERNESTO JACOBI. Derecho cambiario, traducción de W. Rocés, Edit. Logos, 1930, pág. 23; LORENZO MOSSA. Derecho mercantil, T. II, traducción de Felipe de J. Tena, Buenos Aires, Argentina, 1940, Pág. 394; todos citados por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío, Títulos... Ob. cit. pág. 145-146.*

<sup>92</sup> Art. 624 C. de Com. *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, y que ésta no presuma expresamente...”*

<sup>93</sup> Art. 625 C. de Com. *“Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:*

*I Nombre del título de que se trate.*

*II Fecha y lugar de emisión.*

*III Las prestaciones y derechos que el título incorpora.*

*IV Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos.*

*V Firma del emisor...”*

referirse a las operaciones que motiva el nacimiento del título-valor o su transmisión; un segundo plano el cambiario propiamente dicho, que trasciende las relaciones entre los contratantes directos para situarse en un terreno impersonal de un derecho inexistente antes de la suscripción del título, que se concibe para que pueda circular sin someter a los trámites que el negocio causal exige para los cambios de acreedor y deudor<sup>94</sup>. Con base a esto, a continuación estudiaremos los diferentes sistemas cambiarios que inspiraron a Europa y al resto de sistemas:

- a) *El sistema Francés: La legislación francesa, anterior a la Ley Uniforme de 1930<sup>95</sup>, conserva el concepto de título-valor como instrumento del contrato de cambio “La emisión de la letra supone siempre un previo contrato de cambio aunque sea de modo implícito. No puede haber letra de cambio sin un previo pacto de cambio”<sup>96</sup>; siendo el antiguo derecho francés, el prototipo de los sistemas cambiarios causales.<sup>97</sup>.*

---

<sup>94</sup> ANDRÉS ANÍBAL SÁNCHEZ. *Marco histórico comparativo de la nueva disciplina sobre la letra de cambio*, en derecho cambiario. *Estudios sobre la ley cambiaria y del cheque*, dirección, Aurelio Menéndez, Madrid, España, 1986, pág. 57, citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág., 33.

<sup>95</sup> Ordenanza Francesa en el año 1673 denominada “*De la forme en la quelle les lettres de change doivent éter acceptées*” que significa de la forma en que las letras de cambio eran aceptadas. GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 34.

<sup>96</sup> GARRIGUES. citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 34. En el sistema francés la necesidad de un contrato que le diera soporte a los títulos-valores es el elemento que no puede faltar para la eficacia de éstos títulos, por lo tanto no reconocía aquellos títulos que no estuvieran amparados en una relación subyacente, cuestión que hasta hoy tiene aplicación en los llamados títulos causales, en los cuales se hace constar dichas relaciones; ejemplo de ello es el conocimiento de embarque.

<sup>97</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 34. Es una condición que para la eficacia de los derechos incorporados en el título la presentación del contrato que sustenta dichas obligaciones, de lo contrario no puede ejercitarse el mismo y el poseedor del título perdería toda posibilidad de exigir del obligado las prestaciones que contempla el título-valor.

b) *Sistema Germano*: Oposición al sistema francés se señala como sistema de la abstracción al sistema germano, fruto de la corriente doctrinaria que en buena parte inspira la obra de Einert, en cuanto a que el título-valor se origina de un acto formal y abstracto; este proceso de creación y circulación de los títulos-valores es visto únicamente sobre las relaciones derivadas del título, y la ley no se ocupa de reglamentar las relaciones preexistentes entre las partes. La relación causal, no es el antecedente de donde nace el crédito cambiario, éste encuentra su fuente en la creación de un título (quien firme el título se obliga en rigor a responder de la promesa de pago que incorpora el documento); y créditos causales no cambiarios<sup>98</sup>.

Con el pago del crédito causal se extingue automáticamente la obligación que el título-valor amparó, por considerarlo este sistema como una sola obligación producto de la coincidencia entre las cuantías; pero el hecho que el acreedor tenga en su poder el título que ampara dicha obligación cancelada, no significa que la obligación causal (contractual) sea novada aludiendo la abstracción del título en caso que éste no haya sido devuelto por el acreedor al deudor y decida cobrarlo; de ser así, esta situación faculta al deudor para sustraerse del pago del mismo, basándose en un enriquecimiento injusto por parte del acreedor al pretender

---

<sup>98</sup> Ob. cit. bis 35, 36. El sistema germano no es partidario de estampar las relaciones causales a los títulos-valores, porque los considera como un hecho aislado de la creación del título. Para este sistema el documento cambiario tiene plena efectividad y puede ser ejercitado con independencia a los actos o contratos que motivaron su emisión; posición que es retomada por el C. de Com.

conservar indebidamente el importe de un documento que amparó una obligación principal que ya ha sido cancelada<sup>99</sup>.

Es la ley la que define el tipo de excepciones que pueden oponerse, por lo tanto no son admisibles aquellas excepciones que se funden en relaciones extracambiarias. Distingue a este régimen típicamente cartular, la seguridad de circulación y la protección a terceros quienes no son afectados por lo que no aparece incorporado en el título-valor; y como consecuencia de esta situación se hace necesaria la determinación del título-valor que se trate (letra de cambio, pagaré, etc.).

Al poseedor legítimo del documento puede cobrar el importe de la misma aún si éste ha sido robado, extraviado o falsificado, situaciones que son resueltas por las mismas reglas para el tráfico y la protección a la buena fe contenidas en la legislación correspondiente<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. Págs. 35, 36. Este sistema también adopta una excepción a la regla general de no hacer mención a la relación que dio origen al nacimiento del documento, es el caso de los títulos abstractos que amparan obligaciones cambiarias como la letra de cambio o el pagaré. Las obligaciones que se derivan del incumplimiento de lo establecido en el contrato, le permite al acreedor ejercitar la acción cambiaria en contra del deudor con el título-valor, pero hasta el importe de lo debido porque de lo contrario estaría en un abuso del mismo. En el supuesto que no se pueda ejercitar el derecho contemplado en el título, le subsiste al acreedor la ejecución del contrato que le dio origen sin que esto implique un doble juzgamiento porque se trata de una misma ejecución, lo que cambia es el instrumento por el cual se quiere hacer efectivo tal derecho.

<sup>100</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío., *Títulos...* Ob. cit. pág. 36. A los terceros que adquieren el título de mala fe, se le pueden oponer todas las excepciones personales que pudieron habersele opuesto al tenedor originario.

Las dos ventajas que se le reconocen a este sistema son:

1. La idea principalísima de la circulación que tiene el título-valor. De ahí que se refuerce la disciplina del endoso y la concesión de validez a las declaraciones en blanco.
2. La separación del régimen cambiario de los títulos-valores y lo que no es (créditos causales); porque al considerar la capacidad de exigir el importe contenido en la letra es un acto cambiario típico y no se encuentra condicionado a la resolución de un contrato causal. Basta la simple creación del título para que éste tenga plena validez<sup>101</sup>.

c) *Sistema Angloamericano*: En una posición independiente frente a los sistemas francés y germano se encuentra el sistema angloamericano, que formula su concreción legislativa en la *Hill of Exchange Act* de 1882, la cual influirá después en el derecho americano a través de la *Negotiable Instruments Law* de 1896. El sistema angloamericano se considera causalista en cuanto no ve en el título-valor algo totalmente desligado de convenios precedentes, si bien la causa (*consideration*) que coincide con la noción de causa onerosa se presume *inter partes*, salvo prueba en contrario, y sin admitir dicha prueba en contra de terceros de buena fe<sup>102</sup>. No se consagra expresamente el principio de

---

<sup>101</sup> Ob. cit. bis págs. 35, 36. El sistema germano adopta en parte las condiciones de la teoría de la creación pura de los títulos-valores pero en el sentido del ejercicio de la acción de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el documento cambiario, aunque por otro lado también concibe la posibilidad de relacionar tales títulos con contratos como un mecanismo más ágil de reclamación, claro está que tales relaciones varían dependiendo el contexto en el que se encuentre, de ahí la versatilidad de éste sistema.

<sup>102</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 33 a 38. El sistema angloamericano, no considera a los títulos-valores como documentos independientes y

literalidad, esencial para el ordenamiento jurídico salvadoreño, pero se llega a las mismas consecuencias a través de la “*parole evidence rule*”<sup>103</sup> que supone que lo reflejado en el documento es lo convenido por las partes, rechazando la posibilidad de alterar el texto del documento por acuerdos verbales o escritos anteriores, simultáneos o posteriores; aproximándose de esta manera a los sistemas abstractos reforzándolo además, a través de las excepciones personales (*personal defenses*) no esgrimibles al tercer poseedor de buena fe. Protege la apariencia del tráfico a través de un peculiar tratamiento flexible y propio de los sistemas anglosajones ejemplo: admisión de pagos a plazos, pactos de intereses, desconoce la figura del aval y de los endosos limitados, etc. Para favorecer la apariencia del título, se suprime la exigencia de la denominación, fecha de emisión, etc. Este sistema reconoce la vinculación entre un contrato y el título-valor que se emite para amparar las obligaciones contenidas en el mismo (la relación causal se presume); aunque deja fuera las formalidades características de los otros sistemas, por el hecho de basarse en el *Common Law* o derecho común, en donde pesa más la jurisprudencia que lo legislativo, es decir, el derecho codificado (*Uniform comercial Code*)<sup>104</sup>.

---

autónomos, siempre están ligados al convenio que les dio nacimiento y no pueden subsistir sin él, este sistema es eminentemente causalista.

<sup>103</sup> Reglas de evidencia bajo palabra. citado en GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 37. Estas reglas del *Common Law* (ley común), determinan con antelación como las partes deben de emitir y exigir el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto se evitan muchas dificultades al momento de probar el incumplimiento de tales acuerdos.

<sup>104</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 36, 37. Este sistema al no precisar de formalidades, se vuelve muy ágil en su ejecución, porque los mecanismos ya están preestablecidos en la costumbre y la jurisprudencia norteamericana.

### 5.1.1 Sinopsis de los sistemas cambiarios.

<b>Sistemas Cambiarios</b>	Francés	Germano	Anglo-Americano
<b>Teorías</b>	Causalista	Abstractas	Causalistas/ Abstractas
<b>Emisión del Título-Valor</b>	Dependencia obligatoria de un contrato	No depende exclusivamente de un contrato	Puede depender o no de un contrato
<b>Vinculación Contratos/Título-Valores</b>	Absoluta	Dualista formalista (la reconoce como un crédito causal)	Dualista costumbrista

Gómez Contreras, afirma que los tres sistemas<sup>105</sup> (francés, germano y angloamericano), han influido y regido en mayor o menor grado en América Latina; en el caso del sistema cambiario salvadoreño se identifica con el germano aunque también se ve influenciado por el sistema angloamericano no por los formalismos sino por la simplicidad de su aplicación; esto es así, por las siguientes consideraciones:

- a) Es eminentemente formalista (ejemplo: Art. 624<sup>106</sup>C. de Com.).

<sup>105</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 35, 36. Se dice que el sistema cambiario salvadoreño se identifica con el germano en el sentido de las formalidades que deben reunir los títulos-valores para que tengan plena efectividad, además se ve grandemente influenciado por el sistema angloamericano porque también reconoce las facilidades en cuanto a la creación y circulación de los mismos; se considera como un sistema mixto que adopta los mejores elementos de cada uno de éstos sistemas.

<sup>106</sup> Art. 624 C. de Com. “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, y que ésta no presuma expresamente...*” Se entiende que todos aquellos títulos que carezcan de los requisitos mínimos de existencia y validez no serán considerados como títulos-valores sino como una simple manifestación de la adquisición de una obligación en su sentido privado y no tendrá fuerza ejecutiva.

- b) Reconoce la capacidad de circulación de los títulos (ejemplo: Art. 630<sup>107</sup> C. de Com.).
- c) El título-valor puede ser emitido sin un negocio causal que le preceda, pero admite que un título-valor abstracto pueda amparar una obligación contractual sin afectar las características propias del mismo (ejemplo: Art. 623<sup>108</sup>, 647<sup>109</sup> C. de Com.).
- d) Admiten como prueba la coincidencia de la cuantía del título con el contrato. Germano-Anglosajón.
- e) Protege la figura del tercero de buena fe. Germano-Anglosajón
- f) Acepta la validez de las cláusulas en blanco (Art. 627<sup>110</sup> C. de Com.).
- g) Reconoce las excepciones personales (*personal defenses*), aunque no esgrimibles al tercer poseedor de buena fe. Germano-Anglosajón

---

<sup>107</sup> Art. 630 C. de Com. “*La transmisión del títulovalor implica el traspaso del derecho principal incorporado, así como de las garantías y demás derechos accesorios y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos devengados.*” Con la transferencia de los títulos se enajena también el derecho en ellos consignados por lo tanto para que ésta surta efectos debe de hacerse por los medios que la ley ya establece para el caso: el endoso y la cesión de derechos.

<sup>108</sup> Art. 623 C. de Com. “*Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.*” Se le reconoce la autonomía a los títulos-valores de forma independiente pero no siempre se les considera de forma aislada.

<sup>109</sup> Art. 647 C. de Com. “*Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este Título, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento.*” Los títulos abstractos pueden amparar obligaciones contractuales y para su ejercicio deben de considerarse como un todo y no de forma independiente.

<sup>110</sup> Art. 627 C. de Com. “*Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago...*” Aunque la determinación de permitir la suscripción de documentos en blanco, ésta permisibilidad no es absoluta, deben establecerse pactos de llenado de los mismos a fin de evitar desmejoras en los derechos de los deudores.

Las teorías cambiarias que surgieron en el siglo XIX (contractualista, uniteralista e intermedias) y que sirvieron de base para el desarrollo de los sistemas cambiarios, aun son insuficientes para explicar satisfactoriamente la relación entre los títulos-valores abstractos y las obligaciones contractuales que éstos amparan.

Debido a estos vacíos, a principios del siglo XX Wieland (1901) con la primera construcción mixta arremete contra el dogma de la autonomía y abstracción de los títulos-valores respecto de la relación subyacente; para él, los títulos-valores “*tienen naturaleza mudable*”, apareciendo *inter tertius* como “*exponente de una deuda independiente de una suma de dinero*” e *inter partes* como “*el envoltorio formal de la causa*”; por lo que del título-valor “*nace un crédito nuevo y aislado de la relación fundamental para el tercer adquirente de buena fe*”, mientras que “*el derecho del primer tomador surge de la relación causal*”<sup>111</sup>.

Pavone La Rosa, en 1982 acoge la teoría mixta, a definir al título-valor como “*el documento de una declaración constitutiva, frente al tercer poseedor del documento, de un crédito abstracto y literal destinado a circular de conformidad con la ley de circulación de los bienes muebles*”<sup>112</sup>.

La concepción dualista de Vivante<sup>113</sup>, agrega a esto un elemento nuevo: que la emisión de un título-valor siempre y en todo caso genera una obligación

---

<sup>111</sup> WIELAND. *Cambiale*, págs. 57-58, citado por PAZ-ARES., ob. cit. págs. 108-108, citado a su vez por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 147.

<sup>112</sup> PAVONE LA ROSA, Antonio., *La Cambiale*, Milano, Guiffré, 1982, núm. 11, citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 147-149.

<sup>113</sup> VIVANTE., citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 149. Es Vivante el mejor expositor que explica la extraña relación que existe entre los contratos y su incidencia con el pacto de llenado de los títulos en blanco que los amparan. Al decir que existe

nueva que es de naturaleza cambiaria *inter partes*, y entraña un negocio constitutivo de una obligación cambiaria distinta a la fundamental cuando es transmitido, dicha obligación cambiaria tiene naturaleza causal *inter partes* y abstracta *inter tertius* (adquirentes de buena fe), atribuyéndole a los títulos- valores eficacia constitutiva de una obligación cambiaria-causal, limitada por la voluntad del suscriptor del título, quien al momento de emitir un título apto para la circulación y obtener los beneficios del crédito causal, conservando intactas las defensas que el Derecho común le proporciona; por tanto debe regularse la condición del deudor conforme a la total relación que dio origen al título cuando se encuentra ante aquél al cual lo negoció, y conforme a la voluntad unilateral como se manifestó en el título cuando se encuentra frente a los subsiguientes tenedores de buena fe.

Se concluye que los títulos- valores abstractos que son utilizados para amparar obligaciones contractuales, poseen una función declarativa o reconocitiva y constitutiva de una obligación cambiaria-causal *inter partes* y abstracta *inter tertius* (siempre que ostenten la calidad de terceros adquirentes de buena fe) y que éstos títulos según Vivante<sup>114</sup> poseen también la eficacia constitutiva de una obligación cambiaria limitada por la voluntad del suscriptor del título, convirtiéndolos en fuentes constitutivas de obligaciones cambiarias-causales, no pudiéndose desvincular de la relación fundamental (teoría contractual), porque se presume y la declaración cartular comprueba la existencia de la misma al estar incorporada en el cuerpo del documento con

---

una relación cambiaria-causal se abre una oportunidad para sostener que la relación que une al deudor con su acreedor es de naturaleza cambiaria pero vinculada por el pacto de complemento establecido en el contrato y la relación que une al deudor con el tercero es de naturaleza abstracta en razón que no participó de los acuerdos de complemento de tales título, pero que puede llegar a ser objeto de excepciones si éste ha obrado de forma ilícita ya sea en la adquisición como en la ejecución del documento.

<sup>114</sup> VIVANTE. citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 150.

base al principio de abstracción y de buena fe (que el acreedor reconocerá el derecho incorporado en el título-valor como uno solo con el causal)<sup>115</sup>.

El Código de Comercio que data de 1971 (Título II Títulovalores), toma en cuenta la corriente moderna dualista de Vivante<sup>116</sup>, aunque no lo dice de manera expresa; al permitir la posibilidad de establecer entre las partes pactos de llenado en el caso de títulos-valores firmados en blanco, y que no puedan oponerse excepciones a terceros adquirentes de buena fe, que se deriven de estos pactos tal como lo establece el Art. 627 C. de Com.<sup>117</sup>, infiriéndose además, que si pueden oponer excepciones personales a los sujetos que han intervenido en la redacción de los acuerdos de complemento o negocio causal. También se contempla la posibilidad de oponer todo tipo de excepciones personales a aquellas personas que han adquirido el título-valor a través de una cesión de derechos, tal como lo establece el Art. 660 C. de Com.<sup>118</sup>

El Art. 647 C. de Com.<sup>119</sup>, reconoce y fortalece la relación cambiaria-causal *inter partes* que haya dado lugar a la emisión de un título para

---

<sup>115</sup> De lo contrario esta práctica sería ilegal, porque el deudor contraería dos obligaciones, una de naturaleza causal (contrato) y la otra cambiaria de forma separada amparándose en la autonomía y abstracción del título-valor.

<sup>116</sup> VIVANTE. citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 150. Posición que reúne todos los elementos que permiten responder a la discusión doctrinaria (de las teorías de la creación pura, intermedias, mixtas) sobre la vinculación de los títulos en blanco con los contratos que éstos garantizan, al mencionar que pueden establecerse dos tipos de relaciones una cambiaria-causal *inter partes* y una abstracta *inter tertius*, en la que se ve involucrado un mismo título-valor abstracto, en diferentes escenarios dependiendo de la persona que ejercite la acción en contra del deudor, solucionado de esta manera tal discusión.

<sup>117</sup> Art. 627 C. de Com. “Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”

<sup>118</sup> Art. 660 C. de Com. “La transmisión del título a la orden por cualquier otro medio legal diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título”.

<sup>119</sup> Art. 647 C. de Com. “Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este

ampararla; el Art. 648 C. de Com., viene a confirmarlo al establecer literalmente que *“si de la relación que dio origen a la suscripción de un título, se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar o para su pago...”*<sup>120</sup>

## 6. Las excepciones.

Las excepciones tienen su origen en el segundo periodo del procedimiento romano, cuando regía el sistema formulario. La fórmula redactada después de un debate contradictorio, se componía de la *“demonstratio”* (exposición de los hechos), la *“intentio”* (resumen de las pretensiones del actor), la *“condemnatio”* (que autorizaba al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba) y la *“adjudicatio”* (por la que el juez podía acordar a alguna de las partes de propiedad de una cosa). Las excepciones no tenían carácter procesal, sino que atacaban al derecho mismo, y el magistrado no podía incluirlas de oficio sino a instancia del demandado.

Posteriormente, la admisión de nuevas excepciones permitió su clasificación en dos categorías:

- 1) Las perentorias, llamadas así porque eran perennes y podían ser opuestas en cualquier estado del juicio.

---

*Título, cuando no puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento.”* Se dice que reconoce la relación *inter partes* porque el documento puede ser ejercitado libremente cuando éste no dependa de un contrato, y se convierte en una relación *inter tertius* cuando su ejecución no puede hacerse de forma separada del contrato que está garantizando.

<sup>120</sup> Art. 648 C. de Com. *“Si de la relación que dio origen a la suscripción de un título, se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar o para su pago...”*

- 2) Las dilatorias, que sólo duraban un tiempo en el cual el demandado no podía ser molestado; pero cabe mencionar que eran medios de oposición al fondo del derecho, por lo tanto ambas extinguían la acción<sup>121</sup>.

Posteriormente, el sistema formulario fue sustituido por el extraordinario y la excepción dejó de ser una restricción puesta al poder del juez, en razón de que el mismo magistrado era quien instruía la causa y dictaba la sentencia, pasando a ser un medio de defensa en juicio que el demandado podía ejercer sin ninguna autorización previa. Luego en el año 438 D. de C., del derecho romano las excepciones pasaron al derecho hispano; período desde el cual estos mecanismos de defensa siguen evolucionando conforme a las necesidades que el derecho de las partes a demandar, dando nacimiento a otras excepciones diferentes a las ya existentes en esa época entre las que podemos mencionar: las sustanciales (excepción “*obscurus libellus*” cuando la demanda no era clara, la de incompetencia de jurisdicción) y las procesales (falta de personería, etc.); dando paso a otro tipo de excepciones, las de naturaleza cambiaria que nacen producto del surgimiento de derecho cambiario entre los siglos XIV y XX con el uso del contrato de cambio y el apareamiento de los títulos-valores<sup>122</sup>.

En El Salvador, las excepciones cambiarias como mecanismo de defensa contra las acciones derivadas de aquellas personas que pretenden

---

<sup>121</sup> BACHE, Aldo. Separata de clase, *La excepción*, Capítulo VIII, 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina, pág. 337 a 342. Las excepciones perentorias por su naturaleza ponen fin al proceso porque atacan el fondo del asunto; mientras que las excepciones dilatorias, se encargan de resaltar aquellas formalidades que no fueron observadas al momento de iniciar el proceso, es decir, buscan sanear el mismo de posibles vicios.

<sup>122</sup> BACHE, Aldo. Separata... Ob. cit. págs. 337 a 342. Las excepciones en la antigüedad eran establecidas en el proceso por los *Magistrados*, pero con el paso del tiempo se entendió que constituyen un verdadero ejercicio de defensa por parte del demandado, convirtiéndose por tanto en una medida a la acción, en un mecanismo para desacreditar lo dicho por el acreedor.

tener un derecho que reclamar (acreedor cambiario) fueron reguladas por primera vez en el C. de Com. de 1971, específicamente en el Título II, de los Títulosvalores, Capítulo I de las Disposiciones Generales. Es así que en su Art. 639<sup>123</sup>, hace referencia de forma categórica a las excepciones que pueden oponerse contra las acciones cambiarias derivadas de títulos-valores, y entre las cuales podemos mencionar: las de incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad del autor, las que se funden en no haber sido el demandado quien firmo el documento, las personales que tenga el demandado contra el actor, etc. Con esto la legislación salvadoreña, comparte de la idea imperante de permitir al deudor cambiario sustraerse del cumplimiento de determinadas obligaciones cuando éstas (acciones), se encuentren infundadas o que carezcan de todos los elementos para hacer efectivo un reclamo determinado.

### **6.1 La “excepción de llenado abusivo de los títulos valores en blanco”.**

Con el uso de los títulos-valores, las formas de hacer negocios crediticios y cambiarios se simplifica al volverse más rápidos, debido a la versatilidad de estos títulos, que pueden ser utilizados como instrumentos de ejecución y crédito.

Nacen a finales del siglo XVI y principios del XVII los títulos-valores en blanco o firmados en blanco, los cuales en un inicio fueron rechazados por los riesgos y abusos a que esta práctica podía dar lugar; pero su aceptación termina por imponerse en la ley Uniforme de 1930 (Art.10)<sup>124</sup>, la cual inspiro La

---

<sup>123</sup> Art. 639 C. de Com. “*Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:  
...XI Las personales que tenga el demandado contra el actor.*”

<sup>124</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 16 y 171.

Ley Cambiaria y del Cheque de España de 1985<sup>125</sup>, que en su artículo 12 consagra el *“principio de inobservancia de los pactos celebrados entre el firmante del título y su primer tomador”* (que puede ser alegado también frente a terceros adquirentes de mala fe), el cual se deriva del principio de *“Pacta Sunt Servanda”* que establece que lo pactado debe de cumplirse de buena fe.

De igual modo la Ley Uniforme de 1930 inspiró la legislación latinoamericana; es así que México de 1932 crea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como *una ley especial* que recoge todos estos principios, *“con normas generales para toda esa categoría de documentos y normas esenciales para ciertos títulos (letra de cambio y pagaré), adoptando así las doctrinas unitarias desarrolladas en Alemania e Italia en la segunda mitad del siglo XIX y bajo la preponderancia de la ciencia jurídica italiana”*<sup>126</sup>; razón por la cual esta ley recibe influencia de la Ley Uniforme, ya que dichos países fueron signatarios de este convenio y lo convirtieron en parte integrante de su legislación.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México va más allá que La Ley Cambiaria y del Cheque de España (artículo 12<sup>127</sup>), al

---

<sup>125</sup> Ley 19/1985, de 16 de julio, Ley Cambiaria y del Cheque, España. Esta ley es la inspiradora de toda la corriente moderna en cuanto a las excepciones. En ella se destaca que el incumplimiento de los acuerdos de complemento de los títulos en blanco, es una causal de excepción, que únicamente puede ser alegada a la parte que ha inobservado tales pactos, convirtiéndose así en una excepción de tipo personal, inoponible a terceros de buena fe, pero si se demuestra que el documento fue adquirido de mala fe o por culpa grave se pueden oponer también éste tipo de excepciones.

<sup>126</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 41-44.

<sup>127</sup> Artículo 12 Ley cambiaria y del cheque de España *“Cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que este haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave.”*

establecer en su artículo 8<sup>128</sup> las excepciones cambiarias que pueden oponerse ante la acción ejecutiva derivada de un título-valor; es así, que en su romano XI hace mención de las excepciones personales que el deudor puede oponer contra el acreedor, abriendo la posibilidad al primero de interponer todas aquellas excepciones provenientes de pactos celebrados entre las partes que hayan intervenido en el negocio contractual.

Pavone La Rosa<sup>129</sup>, hace un desarrollo doctrinario en relación a la letra en blanco, el cual giraba en torno a un acuerdo de naturaleza extracambiaria, dirigido a regular la integración del texto incompleto del título; este acuerdo previo, comprende la autorización del librador al tomador del documento para complementarlo en cuanto a los elementos dejados en blanco. Vivante defensor de la concepción dualista al atribuir eficacia constitutiva de una obligación cambiaria-causal a los títulos-valores abstractos que amparan compromisos contractuales; acepta también la vinculación que existe entre ambas obligaciones, reconociéndolas como una sola.

Colldecarrera en relación a los títulos abstractos firmados en blanco expresa que si *“De ellos resulta una violación de los acuerdos estipulados previamente para complementar las cláusulas en blanco de los títulos-valores que amparan una obligación contractual, puede ser útilmente opuesta a aquel*

---

<sup>128</sup> ARTÍCULO 8º Ley de títulos y operaciones de crédito de México *“Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: ...XI Las personales que tenga el demandado contra el actor.”* Dentro de las excepciones que pueden oponerse se encuentra las personales que el deudor tenga contra el actor, aquí se engloban todas aquellas excepciones basadas en las relaciones que existen entre las partes originales, permitiendo incorporar todas las excepciones que se contemplan en la doctrina y que tengan como fundamento una relación particular y única entre las partes.

<sup>129</sup> PAVONE LA ROSA, Antonio. *La Cambiale*, Ob. cit. citado por COLLDECARRERA, M Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 70.

con quien se había estipulado los referidos acuerdos (el librador)”<sup>130</sup>, situación que propicia el nacimiento de una excepción de naturaleza personal que será denominada por la doctrina como: “excepción de complemento abusivo de las cláusulas en blanco o excepción de llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco”<sup>131</sup>, la cual encuentra su fundamento legal, aunque no de manera explícita desde 1932 en el artículo 8 romano XI referente a las excepciones personales de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México<sup>132</sup>, la cual recoge los principios y fundamentos básicos en materia de títulos-valores de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, inspiradora del Código de Comercio de El Salvador que data de 1971 en lo referente a Títulos-Valores, siendo el Título II del citado cuerpo legal una copia casi fiel de esta ley; el Art. 639 romano XI C. de Com., regula literalmente y de la misma manera las excepciones personales a la cual pertenece la excepción en comentario<sup>133</sup>; el Art. 660 C. de Com.<sup>134</sup>, las regula casi literalmente como lo

---

<sup>130</sup> COLLEDECARRERA, M Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 70.

<sup>131</sup> Ob. cit. bis pág. 70.

<sup>132</sup> ARTÍCULO 8º Ley de títulos y operaciones de crédito de México “*Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: ...XI Las personales que tenga el demandado contra el actor.*”

<sup>133</sup> Art. 639 C. de Com. “*Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:...*  
*XI Las personales que tenga el demandado contra el actor.*” Regulado de igual forma en el artículo 8 romano XI de Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de México que dispone: “*ARTÍCULO 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:...XI Las personales que tenga el demandado contra el actor.*” Con lo cual se establece una clara similitud ente éstas disposiciones, por lo tanto, se colige que en El Salvador, se pueden oponer todas aquellas excepciones personales que se basen en las relaciones que unen al acreedor con su deudor como por ejemplo los acuerdos establecidos en los contratos sobre el llenado de títulos-valores en blanco que sirven como garantía de éstos documentos.

<sup>134</sup> Art. 660 C. de Com. “*La transmisión del título a la orden por cualquier otro medio legal diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes*

hace el Art. 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México<sup>135</sup>. Se afirma que a partir de 1971, la legislación regula aunque no de manera explícita “*La Excepción de Llenado Abusivo de Título-valores Firmados en Blanco*”<sup>136</sup>.

---

*de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título*”. Con esta disposición se puede restringir la circulación de los títulos-valores, y puede llegar a constituir un fundamento sólido como un mecanismo para evitar la violación de los derechos de los consumidores, cuando son demandados por terceros a quienes no se les pueden oponer excepciones personales.

<sup>135</sup> ARTICULO 27 Ley de títulos y operaciones de crédito de México “*La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la trasmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.*” Siendo ésta legislación la base para la salvadoreña, se le da soporte a la teoría que al restringir la circulación de los títulos que ampran obligaciones contractuales se evita la aparición de terceros de buena fe que no se les pueden oponer excepciones personales por el motivo que éstos no participaron en la redacción de los acuerdos de complemento de tales títulos.

<sup>136</sup> Esta excepción nace como un medio de defensa legal a favor de todas aquellas personas que se han visto sorprendidos en su buena fe, al tener que firmar títulos-valores en blanco producto de relaciones contractuales, que luego han sido complementados de forma abusiva por su acreedor, sufriendo estos un menoscabo en sus derechos y por ende en su patrimonio.

## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS-VALORES

**Sumario:** 7. Consideraciones generales. 7.1 Definición. 7.2 Elementos. 7.3 Características. 7.4 Clasificación. 7.4.1 "Títulos nominativos, a la orden y al portador". 7.4.2 "Títulos constitutivos y declarativos". 7.4.3 "Títulos cambiarios, de participación y de tradición". 7.4.4 "Títulos abstractos y títulos causales". 8. Actos cambiarios. 8.1 El endoso como medio de circulación. 8.1.1 Definición. 8.1.2 Naturaleza jurídica. 8.1.3 Intervinientes. 8.1.4 Tipos. 8.1.5 Títulos-valores no destinados a la circulación. 8.2 El pago como mecanismo de satisfacción de las obligaciones cambiarias. 8.3 Acción cambiaria como medio de reclamación de las obligaciones cambiarias. 9. Títulos-valores en blanco y su participación comercial como garantía de obligaciones contractuales. 8.1 Definición. 9.2 Naturaleza jurídica. 9.3 La buena fe en los títulos-valores. 9.4 Cláusulas que pueden ser completadas libremente y las que requieren acuerdo especial de complemento. 9.5 Cláusulas abusivas. 10. Letra de cambio. 10.1 Definición. 10.2 Elementos. 10.3 Intervinientes. 11. Aspectos generales del pagaré. 11.1 Definición. 11.2 Intervinientes. 11.3 Elementos. 11.4 Diferencia entre letra de cambio y pagaré.

#### 7. Consideraciones generales.

Los títulos-valores como instrumentos de crédito, entran a la vida jurídica para agilizar el comercio y la competitividad de las empresas; son documentos que amparan obligaciones de crédito para el financiamiento de sus clientes, brindándoles a éstos la posibilidad de adquirir bienes de uso, consumo y comercialización. Amparan derechos de resguardo de mercancías en almacenes generales de depósito, para el transporte y comercialización de las mismas sin necesidad de movilizarlas físicamente, poniendo de manifiesto su innegable aceptación<sup>137</sup>. Ampara obligaciones contractuales<sup>138</sup>, generando en algunos casos que las personas por la necesidad de obtener un beneficio de la relación contractual firmen estos títulos en blanco, exponiéndose a que

---

<sup>137</sup> Estos títulos gozan de gran aceptación por la facilidad de incorporación de derechos, porque en ellos se puede consignar el derecho sobre cualquier cosa sea esta un automotor, contenedores de ropa, electrodomésticos, etc., pudiendo a la vez ser transportados de un lugar a otro sin necesidad de trasladar dichos objetos. En cuanto a su efectividad en su ejecución, éstos títulos gozan de gran aceptación y constituyen un mecanismo más ágil en el cobro de las deudas sin necesidad de seguir los procedimientos engorrosos que se relacionan con los contratos.

<sup>138</sup> Como una excepción a los llamados títulos abstractos (letra de cambio, pagaré), ya que a pesar de estar relacionados a un contrato, éstos no se desnaturalizan y tienen plena eficacia al momento de efectuar los cobros.

posteriormente puedan ser complementados de *forma abusiva* por el acreedor, y en consecuencia puedan ser violentados sus derechos (propiedad, defensa, seguridad jurídica). Por esta razón se hace necesario realizar un breve recorrido por la teoría general de los títulos-valores para que el lector comprenda de forma clara y sencilla en que consisten estos documentos, cuales son sus funciones, límites y alcances, y como el deudor cambiario puede defender sus derechos en igualdad de condiciones frente a su acreedor.

### **7.1 Definición.**

Sánchez Calero<sup>139</sup>, define “*el documento esencialmente transmisible necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado*”.

César Vivante sostiene que “*el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo*”<sup>140</sup>.

Ascarelli, descriptivamente dice: “*Título de crédito es aquel documento escrito y firmado, nominativo a la orden o al portador, que menciona la promesa unilateral de pago de una suma de dinero o de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado o determinable; o de consignación de mercadería o de títulos específicos y que socialmente sea considerado como destinado a la*

---

<sup>139</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios de derecho mercantil*, 9ª Edic., Editorial McGraw-Hill, Madrid, España, 2004. pág. 319. Elementos de ésta definición son: vinculación del título como documento y el ejercicio del derecho que en él se mencionan; y la conexión entre la cosa corporal (el título) e incorporal (derecho); el título adquiere un valor por su conexión con el derecho que en él se menciona de ahí su denominación título-valor.

<sup>140</sup> VIVANTE, César. citado por GÓMEZ LEO, Osvaldo R. *Instituciones de derecho cambiario, títulos de crédito*, T. I, 2ª Edic., Ediciones DEPÁLMA, Buenos Aires, Argentina, 1988, págs. 79-80. Definición que es adoptada por el Código de Comercio.

*circulación, así como aquel documento que constate, con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima*<sup>141</sup>.

El Código de Comercio en su Art. 623 los define como “*los elementos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna*”. A nuestro juicio los títulos-valores son cosas mercantiles, destinadas a circular y que para ejercitar el derecho literal y autónomo en ellos consignado es necesaria su presentación al obligado cambiario de los mismos.

## **7.2 Elementos.**

Los elementos de los títulos-valores, son todos aquellos componentes necesarios para identificarlos y tenerlos presentes al momento de su emisión para verificar su eficacia, validez y existencia en la vida jurídica.

Se clasifican en:

### **l) Principales:**

- a) Documento: El título-valor es un documento escrito en el cual el sujeto firmante ha incorporado representativamente una declaración de voluntad con contenido económico<sup>142</sup>. Para el derecho, éste instrumento es un documento que acredita la existencia de un hecho o una relación fáctica que pueda producir consecuencias jurídicas; su valor jurídico está dado por su aptitud probatoria, tendrá valor en la medida en que resulte idóneo para

---

<sup>141</sup> ASCARELLI. citado por BONFANTE y GARRONE. ob. cit. pág. 13, citados a su vez por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 71. Esta definición, se limita únicamente a describir lo que son los títulos-valores pero no dice en si que son, sino que hace un recorrido por sus elementos y características.

<sup>142</sup> ASCARELLI. citado por GOMEZ LEO, Osvaldo R. *Instituciones...* Ob. cit. pág. 85. Es uno de los elementos indispensables para la existencia de los títulos-valores, porque de faltar un documento en el cual se asiente una obligación, ésta no podría ser ejecutada.

acreditar el hecho o relación fáctica en él representada, aunque debemos señalar que el título de crédito está llamado a cumplir, en el ámbito del sistema cartular, un papel o función más trascendente debido a su condición de documento constitutivo<sup>143</sup>.

- b) Relación obligacional: a diferencia de otras relaciones comerciales como la de los contratos, en el sentido de que en estos se establecen obligaciones bilaterales entre las partes; y en el caso de los títulos-valores no solamente se consignan compromisos unilaterales, que son la fuente del vínculo jurídico-obligacional entre el emisor y el tomador de éste título-valor, constituye innegablemente en una *obligación de dar* que corresponde ser satisfecho al principal obligado cambiario. La relación surge al momento en que se exterioriza la obligación contenida en el título-valor, otorgándole plena exigencia y autenticidad para su eventual reclamación; debido a que por su propia esencia unilateral, esta declaración (de obligarse) no es *recepticia*<sup>144</sup>. Esta declaración es incondicionada, puesto que su exigibilidad no está condicionada a una contraprestación del beneficiario; siendo también irrevocable, porque al ser expresada en forma documental (la declaración) en el título-valor y efectuada la tradición a su beneficiario, no es susceptible de revocación, en razón de la certeza de las relaciones jurídicas; y finalmente es vinculante, desde el mismo momento en que el firmante del título expresa su voluntad en forma documental, ésta pasa a integrar la estructura funcional del

---

<sup>143</sup> LEON, Bolaffio. *Derecho mercantil, curso general*, Madrid, España, 1935, pág. 381, citado por GOMEZ LEO, Osvaldo R. *Instituciones...* Ob. cit. pág. 85.

<sup>144</sup> Es decir, no espera ninguna contraprestación a cambio, pues su perfeccionamiento no depende de la voluntad del sujeto a quien se dirige o favorece, porque independientemente que éste acepte o no dicha declaración, la obligación surge a la vida jurídica.

título-valor quedando obligado a cumplir la contraprestación que en él se consigna<sup>145</sup>.

## II) Secundarios:

- a) Naturaleza Ejecutiva: que la deuda consignada en éste se encuentra plenamente garantizada para ser exigida judicialmente sin más prueba el propio título-valor, ya que éste constituye en una prueba preconstituida de la obligación que éste ampara.
  
- b) Formalidad: Constituye todos aquellos requisitos que deben cumplir estos títulos para que surtan efectos jurídicos, de lo contrario no serían ejecutivos y perderían los privilegios del elemento que se mencionó con antelación<sup>146</sup>. Se puede concretar que la formalidad es un elemento de existencia de los títulos-valores; porque a diferencia de otros documentos como los contratos en los cuales la falta de formalidades acarrea la nulidad de los mismos, en los títulos-valores, la principal y quizá mas fuerte consecuencia sería que éstos documentos no serían títulos de crédito, sino más bien una prueba más de la obligación existente entre el deudor y el acreedor, lo que traería como resultado la imposibilidad de exigir el pago de la deuda por la vía ejecutiva, desencadenando un litigio que puede durar muchos años en llegar a su resolución.

---

<sup>145</sup> GOMEZ LEO, Osvaldo R. *Instituciones...* Ob. cit. págs. 89, 90. Como se ha mencionado, los títulos-valores son documentos mercantiles que amparan obligaciones unilaterales para la persona que los firma, por lo tanto no puede el obligado exigir una contraprestación para la eficacia y ejecución de tales documentos.

<sup>146</sup> Ob. cit. bis págs. 89, 90. Representan todas aquellas formalidades propias para cada clase de títulos-valores, es decir la mención de ser una letra de cambio, un pagaré etc., para tener existencia deben reunir todos los requisitos que la ley imponga para tal efecto.

Dávalos Mejía, *“la falta de formalidad de un título-valor trae consigo la pérdida de la facultad ejecutiva para su cobro, pero el negocio u obligación que le dio origen subsiste en fondo y forma”*<sup>147</sup>. Las obligaciones de las cuales se deriva la emisión de un título-valor, se encuentran a salvo aún y cuando el título adolezca de nulidad por la falta de requisitos formales que debe contener; el acreedor puede intentar la acción amparada en el negocio originario y no por ello se estaría violentando el derecho de defensa del deudor, con base a lo establecido en los Art. 647<sup>148</sup> y 648 C. de Com.<sup>149</sup>

### **7.3 Características.**

Son todas esas particularidades que la doctrina resalta y hacen ser a los títulos-valores diferentes a cualquier otro documento (contrato, documento privado, cartas de venta, etc.) con capacidad para generar una consecuencia jurídica. Entre ellas se encuentran:

- a) Incorporación: El derecho contenido en el título-valor está incorporado al papel y no al patrimonio del propietario de dicho documento; en los títulos-valores el papel y el Derecho son igualmente indispensables para que éstos surtan efectos jurídicos. La falta de uno lleva como consecuencia la inexistencia del otro,

---

<sup>147</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos de crédito, títulos y contratos de crédito, quiebras*, T. I, 2ª Edic., Ediciones HARLA, México, 1992, págs. 64-67. A pesar de que un título-valor no reúna todos los requisitos formales para su existencia, esto no quiere decir que la relación que originó su emisión pierda todos sus efectos, por el contrario, al acreedor le quedan expeditos todas las vías legales para la satisfacción de su pretensión, aunque éstas no provengan del Derecho mercantil y deban ser ejercidas en sede civil.

<sup>148</sup> Art. 647 C. de Com. *“Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este Título, cuando no puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento”.*

<sup>149</sup> Art. 648 C. de Com. *“Si de la relación que dio origen a la suscripción de un título, se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar o para su pago...”*

porque la falta de papel impide la ejecución del derecho y si en un pedazo de papel no se le incorpora un derecho cambiario éste no es más que un simple pedazo de papel que no trae ninguna consecuencia<sup>150</sup>. La incorporación en los títulos-valores, a manera de ejemplo en el conocimiento de embarque es cuando se hace constar una maquinaria de varias toneladas de peso y el título se guarda en el bolsillo, ahí también se encuentra guardada la maquinaria, porque tanto el derecho de propiedad como el bien están incorporados en el papel; de ahí que se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico mayor al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley<sup>151</sup>.

- b) Literalidad: Es la delimitación de las obligaciones o derechos contenidos en los títulos-valores sean estos números o letras; lo que trae como consecuencia que no se puede exigir al deudor nada que no esté previsto en el texto del título<sup>152</sup>. Esta característica tiene en los títulos-valores un significado casi sacramental, porque establece los *límites del derecho* en él consignado como se refleja en el Art. 634 C. de Com., que reza de la siguiente manera: *“El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el*

---

<sup>150</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos...* Ob. cit. págs. 69, 70.

<sup>151</sup> En la incorporación el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, porque sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado; quien posee el título, posee el derecho en él consignado.

<sup>152</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos...* Ob. cit. págs. 69, 70.

*cuerpo de documento, salvo disposición legal en contrario*". Como ejemplo de lo anterior tenemos lo establecido en el Art. 628 C. de Com., al disponer que: *"El títulovalor que tuviere su importe escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras..."*. Tan importante es el respeto concedido a la literalidad por el legislador, que dispuso en el Art. 636 C. de Com. que *"En caso de alteración del texto, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los anteriores, conforme al texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes"*<sup>153</sup>.

- c) Autonomía: Es la característica esencial del título-valor<sup>154</sup>, se define: *"el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito"*<sup>155</sup>. Entonces ¿cómo quedaría la situación jurídica de los títulos-valores completos e incompletos o firmados en blanco que amparan un contrato con respecto a la autonomía de los títulos-valores?; daremos respuesta a esta interrogante:

---

<sup>153</sup> En la práctica se tiende a confundir a la literalidad con la autonomía de los títulos, es necesario aclarar que la literalidad es una característica independiente que esencialmente ilustra acerca de cuales son los límites del derecho consignando en el título-valor.

<sup>154</sup> Por lo tanto una vez emitido, los fines perseguidos y los motivos de la expedición del título son irrelevantes, lo importante es que el título existe por el solo hecho de su emisión (firma del aceptante, cantidad adeudada, plazo de vencimiento, beneficiario) y tiene valor ejecutivo (exigir el cumplimiento de la obligación y deuda en él consignada) si cumple con estos requisitos formales de emisión, ya que constituye una prueba preconstituida y contundente de la deuda cambiaria que en el consta.

<sup>155</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos...* Ob. cit. pág. 71. La autonomía del título-valor en un sentido activo hace referencia propiamente al documento completo con fuerza ejecutiva, más no a los derechos y obligaciones que éste incorpora.

1. Títulos-valores completos<sup>156</sup>; los derechos consignados en ellos no son autónomos porque la fuente de los derechos y obligaciones no radican en el título, sino en el contrato, razón por la cual no se puede ignorar la existencia del mismo al momento de incorporar o integrar la información al título (aceptante, cantidad adeudada, plazo de emisión y vencimiento); y en caso de querer ejecutar los títulos separadamente del contrato (por agilizar el cobro, nulidad, destrucción o adolecer de cualquier vicio) éste surtiría los efectos de una sola obligación Art. 647 C. de Com.<sup>157</sup>, porque de lo contrario el obligado estaría cancelando un doble compromiso (contractual y cambiario) tal como lo establece el Art. 648 C. de Com.<sup>158</sup>, la doctrina (Gómez Contreras, Vivante, Pavone la Rosa) y ciertos principios del derecho que ponen límites a la autonomía de los títulos, para no vulnerar los derechos de los obligados, ejemplo: la doctrina de los títulos-valores (abstractos), la teoría contractual de los mismos, las teorías mixtas, intermedias y dualista, asimismo la abstracción como característica según la cual esta clase de títulos (que amparan obligaciones contractuales) constituyen una excepción al principio que recibe el

---

<sup>156</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos...* Ob. cit. pág. 72. Como podemos observar, existe una estrecha relación entre los títulos-valores y los actos o contratos de los cuales éstos dependen. Claro está que por virtud de esta relación no pierden su autonomía ni el resto de sus características, por el contrario, constituyen una excepción a esta regla general, tratamiento que en la legislación ha tenido aceptación.

<sup>157</sup> Art. 647 C. de Com. “Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este Título, cuando no puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento”.

<sup>158</sup> Art. 648 C. de Com. “Si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, inclusive la testimonial rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza. Con la demanda debe presentarse el título.”

mismo nombre, el principio de buena fe del cual se deriva el de *Pacta Sunt servanda, contractus lex*, buena fe cambiaria, legalidad y del debido proceso etc.; con lo que se garantiza que el deudor cambiario no sea menoscabado en sus derechos (propiedad, igualdad y defensa) y valores reconocidos constitucionalmente como lo son seguridad jurídica, bienestar económico y social, por el uso indebido de títulos-valores abstractos que amparan obligaciones contractuales.

2. Títulos-valores incompletos o firmados en blanco<sup>159</sup>; aunque el Art. 627 C. de Com.<sup>160</sup> permite la emisión de esta clase de títulos y ser complementados después por el tenedor legítimo, cabe aclarar que si bien es cierto hay un reconocimiento de una obligación por parte del aceptante al firmarlos, no así de la deuda por no estar escrita en números o letras en el mismo, al igual que la fecha de emisión, plazo de vencimiento, etc. (requisitos formales del título-valor Art. 624<sup>161</sup>, 625 C. de Com.<sup>162</sup>); y con todo y la autonomía del

---

<sup>159</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos...* Ob. cit. pág. 72,73.

<sup>160</sup> Art. 627 C. de Com. “Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”

<sup>161</sup> Art. 624 C. de Com. “Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, y que ésta no presuma expresamente...”

<sup>162</sup> Art. 625 C. de Com. “Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:

I Nombre del título de que se trate.

II Fecha y lugar de emisión.

III Las prestaciones y derechos que el título incorpora.

IV Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos.

V Firma del emisor...”

título-valor<sup>163</sup>, si fuera necesario hacer efectivos los derechos y obligaciones separadamente del contrato que amparan, éste título no puede ser ejecutado sino están satisfechos estos requisitos, tal como nuestra ley manda expresamente en el Art. 193 ord. 4º, 5º y 6º C. Pr. C.<sup>164</sup> que hace referencia a las formalidades de la demanda, y los Art. 624 C. de Com.<sup>165</sup>, que establece que los derechos contenidos en el título sólo producirán sus efectos cuando éstos cumplan con las formalidades mínimas las cuales son señaladas expresamente en el Art. 625 C. de Com.<sup>166</sup> Por otro lado, el complemento de éstos títulos, no está sujeto al arbitrio del tenedor del mismo, porque lo limita el Art. 627 C. de Com.<sup>167</sup>, al reconocer un pacto de llenado<sup>168</sup> entre las partes sobre la forma en

---

<sup>163</sup> Los títulos-valores incompletos o firmados en blanco, también gozan de autonomía pero limitada por el hecho de no estar completos, ya que para su ejercicio, es necesario que en concurren todos los elementos indispensables para exigir su cumplimiento.

<sup>164</sup> Art. 193 C. Pr. C. *“La demanda escrita debe contener:  
...4º La cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide, y el valor de la cosa si fuere determinada:  
5º La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda, y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes;  
6º El petitorio, formulado con toda precisión...”*

<sup>165</sup> Art. 624 C. de Com. *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, y que ésta no presuma expresamente...”*

<sup>166</sup> Art. 625 C. de Com. *“Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:  
I Nombre del título de que se trate.  
II Fecha y lugar de emisión.  
III Las prestaciones y derechos que el título incorpora.  
IV Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos.  
V Firma del emisor...”*

<sup>167</sup> *“Art. 627.- Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago...”*

<sup>168</sup> Se reconoce tácitamente la existencia de un pacto de llenado que vincula al contrato con los derechos y obligaciones que el título-valor incorpora (artículo 627 C. Com. en relación con el 647 C. Com.); propiciando a la vez, que pueda ser completado de forma abusiva (al obviar el contrato o documento) amparándose en las características propias del título-valor al momento de

la que serán rellenados dichos títulos; asimismo el Art. 647 C. de Com.<sup>169</sup>, admite la vinculación entre un contrato y el título-valor que sirve como garantía de la obligación contractual; y el Art. 648 C. de Com.<sup>170</sup>, que los reconoce como una sola obligación, aunque independiente una de la otra en caso de ser necesario ejecutarlas en forma separada.

d) Legitimación: Consecuencia de la incorporación; para ejercer el derecho incorporado en el título-valor es necesario “*legitimarse*” exhibiendo el mismo, en el supuesto que el tenedor del documento es quien puede cobrarlo y ejercitar el derecho en él consignado (presunción formal por el hecho de estar en posesión del título), y la manera de adquirir esa legitimación, es a través de las formas diseñadas para la circulación de los títulos-valores, las cuales son: la tradición (tomador originario), el endoso o la cesión del mismo (tomador derivado o extraordinario). La legitimación tiene dos aspectos fundamentales:

a) Uno activo: Consiste en la propiedad o calidad que tiene el título-valor de atribuir a su titular un derecho, quien lo posee

---

ejecutarlo, incurriendo con ello en una violación al principio de buena fe, “*Pacta Sunt Servanda*”, y derechos del deudor u obligado en la relación contractual que dio origen a su emisión.

<sup>169</sup> “Art. 647.- *Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este Título, cuando no puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento*”.

<sup>170</sup> “Art. 648.- *Si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, inclusive la testimonial rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza. Con la demanda debe presentarse el título.*”

legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna.

b) Otro pasivo: Consiste en que el deudor se libera de la obligación, pagando a quien aparece como titular del documento<sup>171</sup>. Un primer momento quien posee el título se encuentra legitimado para dirigirse en contra el deudor y exigir el pago del mismo, ya sea, como titular del derecho en el incorporado (legitimación ordinaria) o por persona distinta al titular del derecho (legitimación extraordinaria); esto no significa que se encuentre habilitado o legitimado procesalmente para hacerlo, porque pueden ser partes materiales por la relación jurídico material que en un primer momento los une y que se afirma existente por la persona que presenta la demanda (por los derechos e intereses que afirma le pertenecen)<sup>172</sup>, pero no estar habilitados como partes procesales para pedir en juicio al deudor del título los derechos que este incorpora por no pertenecerle<sup>173</sup>.

*En cuento a esta característica algunos autores sostienen que para estar legitimado, no basta poseer el título-valor, “Kuntze, había entendido que incluso*

---

<sup>171</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos...* Ob. cit. pág. 73.

<sup>172</sup> MONTERO AROCA, Juan y otros. *El nuevo proceso civil, ley 1/2000*, 2ª Edic., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001, págs. 82 a 85.

<sup>173</sup> Ejemplo de esta situación es: cuando el título-valor ha sido complementado de forma abusiva obviando el contrato o acto jurídico que le precedió irrespetando el pacto de llenado del título; que la obligación contractual a sido cancelada por el deudor y el título utilizado para ampararla es ejecutado por el acreedor de mala fe en perjuicio del obligado, amparándose en la autonomía del mismo y cayendo de esta manera en una ilegalidad al momento de complementar el título por integrarle o exigir derechos y alegar intereses que no le corresponden; o por haber adquirido el título de forma fraudulenta (robo, hurto) (derechos e intereses ilegítimos).

*el ladrón (salvo los remedios de la exceptio doli) puede adquirir los derechos derivados del título-valor; razón por la cual Grünhut introduce el correlativo de la buena fe, a partir del cual desarrolló la “Teoría de la Buena Fe”, en la que plantea que no basta que el título llegue a manos de un tercero legitimado, para que la obligación sea eficaz tiene que adquirirlo de buena fe”.*

Gómez Contreras dice, que la legitimación que proviene del título por el simple hecho de poseerlo, no implica que el tomador o tenedor este legitimado para ejercitar el derecho en el consignado; tiene que demostrar que esa titularidad le pertenece, de lo contrario el deudor estaría en la capacidad de poder sustraerse del pago del mismo, alegando la falta de titularidad y por ende de legitimación de su ejecutor, ejemplo: que sea del conocimiento del deudor que el título-valor le fue sustraído a su verdadero acreedor y que no reconoce como acreedor a quien lo presenta; por lo que concluye el autor, que existe una legitimación derivada o presunta que proviene del título a favor del tenedor por el solo hecho de poseerlo en concepto de dueño y titular, y de la cual el deudor tiene la facultad de destruirla por medio de prueba para denegarse al pago del título al poseedor legitimado (de mala fe) pero no propietario de los derechos que el título-valor incorpora y por tanto carente de legitimación calificada<sup>174</sup>.

e) *Abstracción: “la independencia que tiene el derecho consagrado en el título de la causa patrimonial que determinó su emisión<sup>175</sup>. Así, al constituirse un título-valor (en el momento de su libramiento) el derecho que se incorpora en él, se independiza de la causa que ha dado origen a su emisión, es decir, se divorcia totalmente de la*

---

<sup>174</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 124 a 130.

<sup>175</sup> CERTAD MOROTO. *Revista judicial número 5*, pág. 53, citado por HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. pág. 59.

*relación fundamental que provocó su nacimiento. El título-valor valdrá por sí mismo, y vivirá en forma independiente, es decir, abstraído de toda relación anterior con cualquier otro negocio o causa de la cual ha derivado*<sup>176</sup>, por regla general; pero existe una excepción para ésta característica el caso de la doctrina de los títulos-valores abstractos que amparan obligaciones contractuales, los cuales constituyen un límite a los alcances e interpretación abusiva que se pueda llegar hacer de esta característica. El Derecho y la doctrina no concebirían la idea de permitir esta clase de títulos; debido a que los comprometidos en esta clase de documentos (completos o firmados en blanco) se les estaría propiciando un ambiente de inseguridad jurídica, en el sentido que no solo se estarían obligando en el contrato, sino también por el título-valor que lo garantiza con base al los Art. 647<sup>177</sup> y 648 C. de Com.<sup>178</sup>, que reconocen la vinculación entre los títulos-valores y los contratos de los cuales depende su emisión, por ser éstos títulos una garantía de pago de los mismos, evitando que el deudor se comprometa dos veces por la misma causa<sup>179</sup>.

---

<sup>176</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. pág. 59.

<sup>177</sup> “Art. 647 C. de Com. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este Título, cuando no puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento”.

<sup>178</sup> “Art. 648 C. de Com. Si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, inclusive la testimonial rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza. Con la demanda debe presentarse el título.”

<sup>179</sup> Con esto se reafirma la posición adoptada por el legislador salvadoreño, en aceptar la vinculación entre los títulos-valores abstractos (letra de cambio y pagaré) con los contratos a los cuales garantizan como mecanismos más ágiles en la reclamación de los débitos.

## 7.4 Clasificación.

Sánchez Calero<sup>180</sup> ha clasificado a los títulos-valores a través de distintos criterios, los cuales estudiaremos a continuación:

### 7.4.1 De acuerdo a la forma en la que se legitima el poseedor del título.

Ésta clasificación es quizá desde el punto de vista doctrinal la más común de los títulos-valores y su elemento esencial es *la circulación*, por referirse a la manera en la que se legitima su poseedor y los derechos que éste posee sobre el título, como ejemplo de esta clasificación tenemos:

- a) Títulos Nominativos: Se designa como titular a una persona determinada, su transmisión para que sea efectiva debe ser notifique al deudor. Estos carecen de autonomía cambiaria porque el simple negocio de transmisión, sólo surte efectos entre las partes; es decir, para que ésta tenga plena efectividad, es necesario que el negocio sea registrado en el libro de control que el emisor del título lleva para tal fin<sup>181</sup>.
- b) Títulos a la Orden: Títulos en los que designa como titular a una persona determinada o a otros poseedores sucesivos legitimados en el propio documento. A pesar de ser nominativo, pueden

---

<sup>180</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. págs. 324 a 327.

<sup>181</sup> Ob. cit. bis pág. 326. Para que ésta clase de títulos puedan circular, es necesario que se le notifique a la sociedad emisora de tales títulos, a fin de que haga constar en los libros respectivos que el documento ha cambiado de dueño, todo a efecto de llevar un control de los legítimos propietarios de los mismos. Art. 654 C. Com., que literalmente dice: “Art. 654 C. de Com. Los títulos nominativos se expiden a favor de personas determinadas, cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos, que deberá llevar el emisor. Ningún acto u operación referente al título nominativo surtirá efectos, contra el emisor o contra terceros, si no se hace constar en el documento y en el registro.”

circular a través del endoso sin permiso y necesidad de notificar al deudor. La legitimación de éstos títulos se produce por la relación existente entre la persona que lo presenta y la que se establece como titular del mismo, que puede ser la que en primer lugar se designa como propietario o aquellas a las que fue transferido, debiendo existir por consiguiente una cadena de endosos<sup>182</sup>. El endoso es una forma muy sencilla de poner en circulación esta clase de títulos; sin embargo, algunas personas no desean que éstos circulen, y para ello insertan en su texto las cláusulas “no a la orden”, “no negociable” u otra equivalente, con base a lo establecido en el Art. 658 C. de Com.<sup>183</sup> Las cláusulas surtirán efecto desde su inserción en el título y solo podrá ser transferido por medio de una cesión ordinaria<sup>184</sup>.

- c) Títulos al Portador: Legitiman a su poseedor como titular del derecho incorporado en el documento. Principal característica es no designar a una persona determinada como su titular, sino que simplemente se es titular por el solo hecho de poseer el documento<sup>185</sup>. Basta incorporar en el cuerpo del título-valor la cláusula “al portador”, aunque en algunos casos no es necesaria dicha cláusula, porque al faltar cualquiera de los requisitos para

---

<sup>182</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. págs. 326, 327.

<sup>183</sup> “Art. 658 C. de Com. Los títulos a favor de persona determinada se entenderán extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor legítimo y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.”

<sup>184</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. *Recopilación...* Ob. cit. págs. 11, 12.

<sup>185</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. pág. 324.

identificar un título se convierte automáticamente en un título al portador con base a lo establecido en el Art. 675 C. Com.<sup>186</sup>

#### **7.4.2 Si la emisión del título produce el efecto de hacer nacer el derecho en él incorporado o no.**

En esta clasificación tenemos:

- a) Títulos Constitutivos: La emisión hace nacer el derecho que se consigna, ejemplo: el pagaré que con todos los requisitos de ley, hace nacer un derecho a favor del tenedor contra el firmante del mismo<sup>187</sup>.
  
- b) Títulos Declarativos: Incorporan un derecho que ha nacido con anterioridad a la emisión del título, por lo que su función es meramente enunciativa. Ejemplo las acciones de una sociedad anónima<sup>188</sup>.

#### **7.4.3 De acuerdo a la naturaleza del derecho incorporado en el título.**

Ejemplo de esta clasificación son:

- a) Títulos Cambiarios: En estos títulos se incorpora un derecho de crédito de carácter pecuniario, ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, el cheque<sup>189</sup>.

---

<sup>186</sup> “Art. 675 C. de Com. Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador; se transmiten por simple entrega.”

<sup>187</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. pág. 324.

<sup>188</sup> Ob. cit. bis pág. 324. Siendo las acciones una representación de la propiedad que el titular tiene sobre la sociedad, lo que hace es enunciar a cuanto haciendo éste derecho sobre la misma dependiendo de la cantidad de acciones que éste posea.

<sup>189</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. pág. 325. Además de incorporar un derecho de carácter pecuniario, son instrumentos que pueden circular libremente y con ello los

- b) Títulos de Participación: confieren al poseedor de los mismos una determinada posición en la organización social que se concreta en un conjunto de derechos y poderes. Las acciones constituyen los títulos de participación por excelencia. Estos atribuyen a su poseedor el derecho a la entrega y posesión (mediata o indirecta) de determinadas mercancías, y el poder disponer de ellas mediante la transferencia del título<sup>190</sup>.
- c) Títulos de Tradición: Atribuyen a su poseedor el derecho a la entrega, posesión de determinadas mercancías, y poder para disponer de ellas mediante la transferencia del documento; es decir, el título-valor otorga a su poseedor el derecho sobre las mercancías, lo que constituye una posesión mediata o indirecta sobre ellas, en razón que el poseedor inmediato o directo es otra persona (depositario de las mercancías). Esta persona posee las mercancías en nombre del poseedor del título que representa la cosa, por esto también son denominados “*títulos representativos*”. Ejemplo de estos títulos tenemos: la carta de porte, resguardo en almacenes generales de depósito, el conocimiento de embarque entre otros<sup>191</sup>.

---

derechos que éstos incorporan, transfiriendo al titular de los mismos no solo la propiedad del documento sino también de las cantidades de dinero incorporadas en el mismo.

<sup>190</sup> Ob. cit. bis pág. 325. Las acciones representan partes alícuotas de los accionistas, brindándoles a estos la titularidad de la sociedad así como la facilidad de disposición de los activos de las mismas, además de los derechos de voto en las asambleas generales de accionistas, con base a lo establecido en el Art. 89 C. de Com. que dice: “Art. 89.- *En la junta general de socios se tomará resolución por el voto de la mayoría de ellos, salvo que la ley o el pacto exija otra proporción.*”

<sup>191</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. págs. 325, 326. Estos títulos constituyen una representación de los derechos, mercancías que éstos incorporan, al transferir el título también se transfiere el derecho o mercancía que amparan. Ejemplo de ello es que en un documento de depósito en un almacén general de depósito se consigna un resguardo para 50 vehículos automotores y éste título es enajenado a otra persona, éste tiene la certeza que esos 50

#### 7.4.4 De acuerdo a su conexión con la relación fundamental.

Esta clasificación merece especial atención, porque al definir en que consisten los títulos-valores abstractos y causales podremos establecer las bases necesarias para un conocimiento más claro de los mismos, y al momento de referirnos a títulos-valores que amparan obligaciones contractuales, sepamos claramente que nos estamos refiriendo a un documento de naturaleza abstracta (no causal), con el fin de que al ser ejecutado por el acreedor, lo haga con respeto a lo establecido en el pacto de llenado contenido en el contrato del cual estos dependen. De no ser así, el deudor o interesado pueda hacer uso de los mecanismos que la Ley y la doctrina proporciona para la defensa de sus derechos, como es caso de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco*” (objeto de nuestro estudio).

- a) Títulos Abstractos: El derecho que incorporan es independiente al contrato causal, separándose de la causa que les da vida; prescinden de la fuente o causa que les a dado nacimiento, bastándose así mismos para hacerlos valer; siendo innecesario explicar las operaciones que de él se derivan, investigar la operación jurídica que le sirve de causa, porque las operaciones entre las partes están fuera del derecho cambiario. En el negocio abstracto se pretende que las vicisitudes de la causa no afecten la situación jurídica por él creada; se trata que el efecto jurídico se produzca a pesar de las irregularidades que pueda haber y que el destinatario o beneficiario del acto jurídico no se vea afectado con ellas<sup>192</sup>. La figura de los contratos abstractos ha sido creada por la

---

vehículos son de su propiedad y que puede disponer de ellos con solo mostrar el título que los ampara.

<sup>192</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 111. Los títulos abstractos no guardan relación alguna con las circunstancias que motivaron su emisión; sin embargo, pueden

técnica jurídica alemana con el fin de facilitar el tráfico jurídico; prescinden de los motivos mismos en la disciplina del negocio; no rebasa los límites de su jurisdicción, no se trata sino de dar forma a una concepción jurídica que reconoce que el derecho comercial evoluciona hacia el acto abstracto, a fin de dar seguridad a las relaciones contractuales; admite que la figura de los contratos abstractos como toda regla también sufre excepciones, dotando al deudor del derecho de oponer excepciones personales, ya sea en contra del acreedor originario (por complemento abusivo de estos títulos, enriquecimiento injusto) como frente a terceros adquirentes de mala fe que actuando con dolo en colusión con el poseedor precedente incurran en daño contra el deudor; no se va a crear un derecho nuevo en detrimento de otro que ya existe con el fin de satisfacer intereses privados (comerciantes) afectando el interés colectivo, ya que el fin de las normas jurídicas es regular las conductas de los individuos en sociedad, para lograr armonía social y que se le retribuya a cada quien con justicia e igualdad de oportunidades lo que por derecho le corresponde<sup>193</sup>.

La finalidad primordial de los negocios abstractos (que no son más que los títulos-valores a la orden y al portador) es comprobar en general la prohibición al deudor de oponer tanto al acreedor originario como al tercer poseedor de buena fe, las excepciones personales fundadas en la causa que originó la emisión del título, salvo el caso de un demandante que haya actuado

---

ser utilizados como mecanismos de garantía de obligaciones derivadas de contratos, esta situación constituye una excepción a la regla general, situación que merece especial atención.

<sup>193</sup> Ob. cit. bis pág. 112. Títulos abstractos que pueden amparar relaciones contractuales, también abren la posibilidad de oponer todo tipo de excepciones personales no solo contra el legítimo poseedor del documento, sino también contra los terceros que intentan hacer efectivo el derecho incorporado en el título.

con dolo en perjuicio del deudor<sup>194</sup>, es decir, un demandante que no sea tenedor de buena fe (acreedor originario y terceros adquirentes) exenta de culpa<sup>195</sup>.

Debido al uso que se le ha dado a los títulos-valores abstractos y para los efectos del comercio, han adoptado con el tiempo una forma característica; de suerte que el elemento formal ha prevalecido sobre el fondo, generando como consecuencia que el título se baste así mismo y no sea necesario para explicar las operaciones que de él se deriva, investigar la situación jurídica que le sirve de causa (salvo el caso de los tenedores de mala fe), dejando fuera del derecho cambiario las relaciones jurídicas que puedan existir entre las partes<sup>196</sup>. Es importante resaltar dos aspectos característicos de estos documentos y que los diferencia de los títulos-valores causales:

- a) Carácter formal: Documento escrito referible a un sujeto a través de una firma u otro signo gráfico; la forma es una de las características históricamente constitutivas de estos documentos, la cual dispone un particular modo de manifestarse del obligado, para que surja la obligación y así pueda identificarse con exactitud el derecho u obligación que en el título-valor se consigna. La abstracción y la formalidad no son sinónimos, los títulos causales, tienen que cumplir con las formalidades establecidas por la ley para que surjan a la vida jurídica<sup>197</sup>.

---

<sup>194</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 113.

<sup>195</sup> Con base a esto se puede concluir, que los títulos-valores abstractos son utilizados también para amparar obligaciones contractuales con el objetivo de facilitar y agilizar su ejecución; y segundo, que no se puede obviar la causa o motivo que dio origen a su emisión en caso de ser necesario hacerla valer, frente al acreedor originario o ha terceros adquirentes de mala fe, para garantizar el derecho de igualdad y defensa entre las partes.

<sup>196</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 114.

<sup>197</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 114. Los títulos abstractos se bastan a si mismos y solo basta la manifestación a través de cualquier medio por parte del

b) Aptitud constitutiva: Da vida de manera autónoma y originaria a los derechos y obligaciones que se le incorporan. Estas obligaciones y derechos distintos en mayor o menor medida se vinculan o se desvinculan de la causa que les dio origen según sea el caso<sup>198</sup>. Para entender este último punto, es necesario saber como la doctrina mercantilista ha manejado la noción de causa, por ser esto objeto de controversia en esta clase de títulos-valores (abstractos). Define la causa desde dos perspectivas:

1. Como *fuerza* de la cual se derivan derechos y obligaciones legales (contratos, actos jurídicos unipersonales, hechos lícitos e ilícitos etc.).
2. Como *fin* o consecuencia mediata, en este caso para crear derechos y obligaciones abstractas sin alejarse de las reglas del derecho (como sistema normativo) y evitar de esta forma el abuso de los derechos de las partes (ejemplo, acción de enriquecimiento). En los títulos-valores causales, la causa tiene una función declarativa titulada porque se refiere a la relación fundamental, la cual es declara en el título; el texto del título-valor hace referencia a la causa o relación fundamental expresamente, y esta a su vez determina los derechos del tenedor, conciliando así la literalidad del título con la causalidad<sup>199</sup>.

---

obligado para someterse a lo dispuesto por el título, evitando las engorrosas formalidades que deben reunir el resto de documentos que amparan obligaciones pecuniarias.

<sup>198</sup> Ob. cit. bis pág. 114. En la medida en que se suscriban los títulos-valores, de igual forma de constituyen las obligaciones que nacen de ellos.

<sup>199</sup> CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 115, 116 y 122. Se dice que tienen dichas calidades en razón del nacimiento de determinados derechos o si únicamente los amparan.

Gómez Contreras, *“estos documentos tienen dos causas: una remota, que es la relación fundamental o negocio subyacente; y otra próxima, cuya función es de satisfacción o refuerzo de la relación fundamental o básica”,* que puede ser de naturaleza contractual ó no *“(acto ilícito, restitución de pago indebido, obligación nacida de sucesión etc.); y para la cual se emite el título después de creada la relación fundamental, para proveer al sujeto contraparte de un documento privilegiado”,* atribuyéndole al libramiento del título una función instrumental con el objetivo de *“mejorar la situación de la contraparte, por ser más eficiente y riguroso que el negocio fundamental; esto no siempre y necesariamente excluye el recurso (el título-valor) del negocio que le sirve de base, ya que se podría dar lugar a una acción de enriquecimiento”,* porque el actor, no solo podría demandar el cumplimiento de la obligación contractual, sino también la del título-valor violentando los derechos del deudor<sup>200</sup>.

Gómez Contreras *“en la relación de instrumentalidad entre el libramiento del título y la relación que le sirve de base reside la llamada causa del título-valor, introduciéndose una nueva variante que da base a la causa, que no es el negocio base, sino el hecho de utilizar el título para la regulación o para el reforzamiento del negocio, o a veces hasta para la novación del negocio que le sirve de base”*<sup>201</sup>. También asegura el citado autor, *“que la abstracción modernamente se concibe no como un reflejo del formalismo, o sea efecto y prevalencia de los elementos formales, sino como un medio de simplificación analítica de las condiciones o relaciones legales para una*

---

<sup>200</sup> Ob. cit. bis pág. 116. Se entiende que los títulos pueden ser utilizados tanto en su forma más pura (incorporar derechos autónomos) como funciones derivadas (acaparar obligaciones contractuales.)

<sup>201</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 117.

más acentuada tutela de dichas relaciones, que es puesta por el derecho en atención a la función económica que han de desempeñar ciertos títulos, y al régimen que se somete el firmante<sup>202</sup>. Esta tutela resuelve una simple inversión de la carga de la prueba de la relación fundamental, colocando la prueba de su inexistencia, invalidez o ilicitud en cabeza de quien la alegue (partes intervinientes en la relación causal), denominándola la doctrina y el derecho comparado como *abstracción procesal*, y *abstracción sustancial*, cuando existe una total irrelevancia de la causa o relación fundamental y solo opere ésta frente a beneficiarios de la promesa extraños a aquella relación”, es decir, terceros adquirentes de mala fe. “es un error creer que la causa sea absorbida y sustituida por la forma, porque la indiferencia de la causa en los negocios abstractos no significa que el derecho no se interese por ella, la tiene en cuenta, pero no de la misma manera que en los negocios causales; ya que en los títulos causales, la falta o deficiencia de la causa (ejemplo, por ser ilícita) afecta el negocio causal, y el negocio no es apto para producir los efectos propios del tipo que pretende reproducir<sup>203</sup>. Por el contrario en los negocios abstractos al quedar suprimido el elemento causal y tener que justificar su existencia a través de otra circunstancia que pueden distinguir lo que es jurídico de lo que no lo es, se eleva la forma sustancial, identificándose el negocio abstracto con el formal, separándose o eliminándose la causa en el contexto del negocio; por lo que la voluntad dirigida a ella no tiene la misma significación que en el negocio causal, y a pesar de ésta se producen los efectos jurídicos del tipo a que pertenece, porque los negocios abstractos, son en principio eficaces, “aun si en concreto no están enderezados a un fin práctico típico capaz de justificar la tutela jurídica”<sup>204</sup>. Los negocios abstractos se encuentran dotados

---

<sup>202</sup> Ob. cit. bis pág. 119.

<sup>203</sup> Ob. cit. bis págs. 119, 120.

<sup>204</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 120.

*de una eficacia que resulta de la observancia de la forma, eficacia que puede ser paralizada o dejada sin efecto ante la ausencia, ya sea en vía de defensa contra la acción basada en el negocio (por estar cancelada la obligación causal o que simplemente por acuerdo de las partes en no llevar a cabo el negocio) o deficiencia de la causa (por adolecer de vicios del consentimiento, y por lo cual ninguna de las partes cumplió con la obligación causal), ya en vías de repetición frente a terceros adquirentes de mala fe.*

*La diferencia entre los negocios causales y los abstractos se manifiesta, en que la causa (como veremos más adelante) en los negocios causales tiene una influencia directa, mientras que en los abstractos solo tiene una influencia indirecta<sup>205</sup> respecto de los efectos jurídicos del negocio, y se encuentran limitados a las relaciones con los terceros adquirentes de buena fe. Tanto el derecho comparado como (legislación colombiana) como la doctrina (Vivante) sostienen “que si la ley deja a los contratantes en libertad de obligarse cambiariamente, no los deja dueños de las formas en que han de obligarse, porque esta forma no tiene origen en el contrato sino en la ley”<sup>206</sup>. Este pensamiento no se aleja de lo regulado en los Art. 647<sup>207</sup>, 648 C. de Com.<sup>208</sup>, que reconocen la emisión de títulos-valores para amparar actos o contratos, así como la existencia del vínculo entre los títulos-valores y los actos o contratos que dieron lugar a su emisión, y de como serán regulados estos según se trate*

---

<sup>205</sup> Ob. cit. bis pág. 120.

<sup>206</sup> Ob. cit. bis pág. 120.

<sup>207</sup> “Art. 647.- Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este Título, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento.”

<sup>208</sup> “Art. 648.- Si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, inclusive la testimonial, rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza.”

(abstractos o causales); aunque no refiriéndose a ellos explícitamente según esta clasificación, reglamenta además la forma en que serán reguladas las relaciones entre las partes y de las excepciones (reales o personales) cambiarias oponibles tanto a deudores como acreedores (partes en la relación fundamental o adquirentes de buena o mala fe) de estos títulos etc.

En cuanto a la jurisprudencia internacional (colombiana) sostiene, que aunque el acto jurídico abstracto genere obligaciones abstractas, no significa que estas carezcan de causa jurídica, sino que el crédito no dependerá ni de la existencia, ni de la naturaleza de la causa de la deuda, de aquí se debe que el acreedor (tercero adquirente de buena fe) pueda exigir la prestación sin necesidad de indicar la causa, la cual permanece ignorada, fundamentándose en que el tercero adquirente de buena fe es un sujeto indeterminado al tiempo del libramiento del título, que no participa en el negocio fundamental que motivo la creación o transferencia del título; y debido a que su voluntad no se ha tenido en cuenta en el negocio extracambiarario que es la causa del título, *resulta ajustado a derecho que los efectos y consecuencias del negocio no le sean oponibles (aspecto regulado en el Art. 627 C. de Com.<sup>209</sup>)*, razón por la que el negocio cambiario se comporta como negocio abstracto; además sostiene que para evitar actos manifiestamente injustos (para el deudor) se corregirán con la idea del enriquecimiento sin causa, exactamente como los romanos con la “*condictio sine causa*”. Caso contrario que entre los contratantes inmediatos la ausencia de relación fundamental es oponible a la acción como defensa o excepción, sin que por ello se desvirtúe el carácter

---

<sup>209</sup> “Art. 627.- Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”

abstracto del título-valor (letra de cambio y pagaré), el demandado puede paralizar la acción invocando los vicios del contrato causal o su falta absoluta<sup>210</sup>.

La doctrina, que la abstracción como característica impone al deudor cambiario, una prescindencia objetiva de la relación fundamental, frente al poseedor del título (tercero adquirente de buena fe), obteniendo de esta manera los títulos abstractos una total irrelevancia del negocio causal en las relaciones cambiarias entre los sujetos vinculados a estas. Que en el caso de la autonomía en cambio, es una prescindencia subjetiva, en virtud de la cual el deudor no puede oponer al tenedor del título (tercero de buena fe) excepciones basadas en las relaciones personales con anteriores poseedores del documento, porque la autonomía supone un derecho originario, desvinculado de la posición jurídica de los anteriores portadores, y por ende al tenedor legitimado (tercero adquirente de buena fe) no se le puede oponer las excepciones personales que se pudieron haber opuesto a los anteriores portadores<sup>211</sup>.

b) Títulos Causales: Gómez Contreras *“Son aquellos títulos que dejan constancia del crédito y de la obligación, así como de la relación jurídica o fundamental que engendra el crédito o la obligación. El contrato recogido en el documento se denomina contrato causal, y los derechos que emanan del contrato causal se denominan créditos causales u obligaciones causales”*<sup>212</sup>; ya que el texto del título debe referirse a la causa o relación fundamental, por esta razón que la doctrina *los designa también como*

---

<sup>210</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 121.

<sup>211</sup> Ob. cit. bis pág. 122.

<sup>212</sup> Ob. cit. bis pág. 111.

*títulos incompletos*, siendo en estos casos relevante la causa también para el tercer poseedor del título (no solo para las partes inmediatas), quedando sujeto al negocio o relación que le sirve de base y a cuya suerte o desenvolvimiento viene a estar ligado o subordinado el cumplimiento de la promesa (enunciada en el título), la cual queda modificada por la incidencia del negocio o relación que le sirve de base (sea por nulidad, destrucción, vicios etc.) afectando al título y por consiguiente al portador de este (sea quien sea), quedando sujeto a cargas propias de estas obligaciones o a excepciones ex causa, no dejando de ser estos títulos procesalmente abstractos en el sentido que el poseedor está dispensado de la existencia de la relación procesal; debido a que ellos hacen referencia concretamente a la relación fundamental que les dio origen (declarativos) determinando los derechos del tenedor, conciliándose la literalidad y causalidad. En cuanto a la autonomía en estos títulos, su tenedor *“se sustrae de las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores, pero como el título es causal no se sustrae de las excepciones derivadas de la causa, por ser la causa una relación literalmente enunciada en el título”*<sup>213</sup>, a diferencia de los abstractos, ya que en ellos no se relaciona el negocio causal en el cuerpo del título.

Ascarelli, los títulos causales se asemejan a lo que ocurre en la hipótesis de la documentación sucesiva del contrato, ya que el título de crédito hace

---

<sup>213</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 122, 123.

referencia a un negocio causal anterior, razón por la cual, esta clase de documentos presentan el problema de fijar las relaciones entre el negocio primitivo y el documento sucesivo, precisamente por el carácter declarativo de los mismos. La hipótesis de documentación contractual sucesiva, la declaración cartular en los títulos causales, justamente tiene por objeto la relación fundamental con un fin que es típicamente el de la declaración, reduciendo los derechos cartulares causales a un negocio declarativo titulado, el cual se utiliza para imprimir a las relaciones anteriores una mayor seguridad, indispensable para la circulación del derecho; y se llama negocio declarativo titulado porque se refiere a la declaración fundamental, a cuya declaración se sujetan las declaraciones declaradas<sup>214</sup>. Se afirma que el *“titular del título del crédito causal para comprobar la validez del mismo, tiene derecho a invocar el derecho derivado de la relación fundamental, tal como esta declarado en el título; y que el suscriptor del título causal, al firmar el título declara que el titular de este es acreedor en virtud de una determinada relación fundamental (p. ej., el socio de determinada sociedad...)”*<sup>215</sup>.

Oswaldo Gómez Leo existe una íntima conexión entre el derecho incorporado en el título-valor y el negocio subyacente, esto es así, porque se puede mencionar en ellos la causa o relación fundamental que motivó su libramiento; por lo tanto esta relación primitiva tiene relevancia en el ámbito de

---

<sup>214</sup> ASCARELLI. *Tratados de crédito*, números 108 y 109, citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 123, 124.

<sup>215</sup> ASCARELLI. *Tratados de crédito*, números 108 y 109, citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 123, 124. Es así porque en los títulos causales se plasman todos los elementos del contrato subyacente; es decir, no se puede ejercitar un título-valor causal sin el respectivo contrato.

las relaciones cambiarias y contractuales, en la medida en que se haga mención de ella de forma literal en el cuerpo del título-valor<sup>216</sup>.

La formulación de un contrato como relación causal de la emisión de un título-valor trae como consecuencia:

1. En los títulos causales el derecho incorporado al título se somete a lo estipulado en el contrato, mientras que en los títulos abstractos esta disciplina no tiene validez<sup>217</sup>.
2. En las relaciones entre el que emite el título y su primer tenedor, se pueden oponer las excepciones que se deriven de ésta relación causal que se desprendan del cumplimiento de la obligación consignada en el título; pero éstas excepciones consideradas de carácter personal no se podrán oponer a los terceros adquirentes de buena fe que ha adquirido el título sin dañar a su deudor<sup>218</sup>.

## **8. Actos cambiarios.**

### **8.1 El endoso como medio de circulación.**

El endoso aparece históricamente como una cláusula accesoria de la letra de cambio a principios del siglo XVII, lo cual otorgó a este título una amplia

---

<sup>216</sup> GOMEZ LEO, Osvaldo R. *Instituciones...* Ob. cit. págs. 180, 181. No se puede ejercitar el derecho incorporado en el título sin el respectivo contrato, esta es la característica principal de los títulos causales.

<sup>217</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. págs. 322, 323.

<sup>218</sup> Ob. cit. bis págs. 322, 323. Se considera que las relaciones que unen a las partes son de carácter cambiaria-causal, al acreedor se le pueden oponer todo tipo de excepciones personales, mientras la relación que una al deudor con el tercero es de naturaleza abstracta, por lo tanto no se le pueden oponer excepciones personales, salvo que éste sea un adquirente de mala fe.

facultad de circulación<sup>219</sup>, que reviste de gran importancia referirnos a ella en este apartado aunque sea de forma somera para distinguir entre las definiciones que del endoso hacen los autores, su naturaleza jurídica, intervinientes y los tipos de endoso reconocidos por nuestra legislación.

### 8.1.1 Definición.

La doctrina identifica al endoso como dos cosas distintas:

- a) Como el acto jurídico por medio del cual se transmite un título a la orden<sup>220</sup>.
- b) Como la constancia de una transmisión puesta generalmente al dorso del título. Lo que debemos de tener muy claro, es que el endoso consiste en un pacto jurídico de carácter unilateral, por no requerir la presencia del endosatario<sup>221</sup>.

Rengifo *“una declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título incondicional, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos, y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante respecto a la aceptación y el pago”*<sup>222</sup>.

---

<sup>219</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. pág. 64. Porque no es necesario recurrir a engorrosos formalismos para hacer efectiva la transferencia de los derechos que el título incorpora.

<sup>220</sup> Ob. cit. bis pág. 64. La cual constituye el medio más conocido de circulación de los títulos-valores (dejando de lado a la cesión de derechos).

<sup>221</sup> Ob. cit. bis pág. 64. El endoso es una manifestación de querer despojarse de la titularidad del título, por esto no es necesaria la concurrencia del endosatario, constituye un acto voluntario y unilateral de poseedor del documento.

<sup>222</sup> RENGIFO, Ramiro. *La letra de cambio*, 5ª Edic., Colección Pequeño Foro, Bogotá, Colombia, 1986, pág. 57, citado por HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. pág. 64. Con la

Garrigues, *“Es la forma típica de circulación de la letra, el endoso es la cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado”*<sup>223</sup>.

### **8.1.2 Naturaleza jurídica.**

El endoso engloba un carácter eminentemente unilateral y accesorio, que se manifiesta por la firma del documento y se perfecciona con la transferencia del mismo. El endoso es concebido jurídicamente como un negocio accesorio, unilateral, no recepticio, formal, generalmente abstracto y que se perfecciona por la simple creación, siendo apto no ya para transferir el derecho cartular el cual surge de forma autónoma, sino para transferir el título-valor y la legitimación del adquirente.

La doctrina señala la función principal del endoso es la transferencia de la legitimación activa, acompañada desde luego con la entrega material del documento y por consiguiente, el contenido del endoso consiste en la obligación unilateral de hacer pagar por el emitente o por el girado al vencimiento, a favor del endosatario o de cualquier otro poseedor la suma indicada en el título-valor<sup>224</sup>.

### **8.1.3 Intervinientes.**

El endoso la forma normal de poner en circulación los títulos-valores, en el intervienen dos sujetos:

---

entrega del título también se transmite el derecho en el incorporado, pudiendo el nuevo poseedor exigir del principal obligado el resarcimiento de los derechos que este consigna

<sup>223</sup> GARRIGUES. *Curso...* T. III. Ob. cit. Pág. 840, citado por HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. pág. 64.

<sup>224</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. pág. 65.

- a) El Endosante: Es la persona que firma el título-valor en dicha calidad, quedando obligado solidariamente hacia el portador de la letra, el cual puede ejercer contra el primero la acción cambiaria de regreso (Art. 767<sup>225</sup>, 771 C. Com.<sup>226</sup>); porque en el endoso existe una sustitución del sujeto activamente legitimado, colocando al endosatario en la misma posición que tenía el endosante<sup>227</sup>.
- b) El Endosatario: Es quien recibe el título-valor a través del endoso, o nuevo poseedor del título, encontrándose debidamente legitimado para exigir el derecho incorporado en el mismo contra cualquiera de las personas que figuran como endosantes, con la facilidad de poder ser endosante del mismo y seguir con la cadena de endosos reafirmado así la facilidad de circulación de los títulos-valor<sup>228</sup>.

---

<sup>225</sup> “Art. 767 C. de Com. La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

<sup>226</sup> “Art. 771 C. de Com. Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, únicamente confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes.”

<sup>227</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 66, 67. El endosante es la persona que se despoja de un título y lo pone a circular a través de la puesta de firma en la parte posterior del documento.

<sup>228</sup> Ob. cit. bis págs. 66, 67. El endosatario es la persona a favor de quien se emite el título y por tanto legítimo poseedor del documento y de los derechos que este incorpora.

#### 8.1.4 Tipos.

Debido a la facilidad de circulación que ofrece el endoso a los títulos-valores y en razón de las particulares situaciones que pueden suscitarse, ofrece la posibilidad de experimentar varias modalidades de endosos:

- a) Endoso Pleno o Endoso en Propiedad: Transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes al mismo, como las facultades para su reclamación, agregándose un nuevo deudor cambiario; porque al endosar un título-valor, no sólo renueva la orden de pago al librado, sino que éste también se compromete de forma solidaria a realizar el pago en caso que el librado o el aceptante no realicen el pago<sup>229</sup>. A este tipo de endoso hace referencia el Art. 667 C de Com.<sup>230</sup>, afirma las posturas señaladas por la doctrina, en el sentido que transfiere no solo la propiedad del título, sino todos los derechos que este incorpora y la responsabilidad de los signatario, pero que esta responsabilidad puede evitarse insertando en el texto del endoso la cláusula “*sin mi responsabilidad*” u otra equivalente.
  
- b) Endoso en Blanco: El endosante únicamente estampa su firma para poner en circulación el título-valor<sup>231</sup> Art. 665 C. de Com., “*El endoso puede hacerse en blanco con solo la firma del endosante. Cualquier tenedor legítimo puede llenar con su nombre o el de un*

---

<sup>229</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 67-69, 72.

<sup>230</sup> “Art. 667 C. de Com. *El endoso en propiedad transfiere, además de la propiedad del título, todos los derechos incorporados y obliga solidariamente a los endosantes. Los endosantes pueden evitar la responsabilidad solidaria, insertando la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente.*”

<sup>231</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 67-69, 72.

*tercero el endoso e blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los mismos efectos que el endoso en blanco*". Con esto el legislador salvadoreño reconoce que solo la firma puesta al dorso del título-valor por el poseedor del documento es suficiente para la circulación de los mismos, y así transferir no solo el título, sino también todos los derechos que este incorpora.

- c) Endoso al Cobro o Endoso en Procuración: Al insertar en el endoso las cláusulas *"al cobro"* o *"en procuración"* u otra equivalente, éste no transfiere la propiedad del título-valor; pero se faculta al endosatario para presentar el documento para su aceptación o cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente<sup>232</sup>. Es decir, el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, según lo dispuesto en el Art. 669 C. de Com.<sup>233</sup> Como consecuencia de la inserción de las cláusulas *"al cobro"* o *"en procuración"*, el endoso se encuentra limitado en su legitimación, debido a que el endosatario no es dueño del documento sino un representante de aquel y por ende no puede

---

<sup>232</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 67-69, 72.

<sup>233</sup> "Art. 669 C. de Com. *El endoso que contenga la cláusula "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación; para cobrarlo judicial o extrajudicialmente; para endosarlo al cobro y para protestarlo, en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transmisión del dominio. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, ni su revocación surte efectos respecto de terceros sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 674. En este caso, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.*"

poner en circulación dicho título-valor, salvo para emitir otro endoso al cobro<sup>234</sup>.

### **8.1.5 Títulos-valores no destinados a la circulación.**

Una de las características primordiales de los títulos-valores es la circulación; pero esta posición encuentra una excepción cuando por convenio de las partes éstas deciden restringirla.

Esta situación puede darse en los siguientes escenarios:

- a) Es el caso de los títulos-valores meramente “*cautelares*”<sup>235</sup>; que por voluntad de las partes no están destinada a circular, su emisión se reduce al solo objeto de consentir al acreedor la disposición de un título ejecutivo, para la hipótesis de que si el deudor no diera cumplimiento al pago de la suma debida por razón de relaciones extracambiarías (contratos) exigir el pago de forma más ágil. En este supuesto, encontramos un título-valor emitido únicamente con el fin de darle ejecutividad a una obligación contractual; que será ejecutado en caso de incumplimiento de la relación originaria. Esta restricción a la circulación del título deberá hacerse constar en el contrato que le dio nacimiento. Otro punto que se resalta es el valor que posee un título-valor restringido para circular, que no se degrada, porque puede circular válidamente y el aceptante no oponer

---

<sup>234</sup> Como nota característica de este endoso es que al endosatario al cobro, se le podrán oponer todas las excepciones que pudieron ser opuestas al legítimo propietario del mismo, porque se trata de un representante de éste, a excepción de las personales que tuviere el deudor con el acreedor en razón del negocio jurídico que originó su emisión.

<sup>235</sup> SANTINI. *L'azione causale*, pág. 40, citado por COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 83.

ningún tipo de excepción contra el tercero poseedor del título; únicamente contra el librador que ha infringido el convenio de no circulación (la acción de resarcimiento de daños)<sup>236</sup>.

- b) La otra variante de los títulos que no están destinados a circulara se encuentran los títulos-valores con carácter financiero que dependiente de un contrato de préstamo bancario de descuento<sup>237</sup>. No todos los títulos-valores surgen dentro del ámbito de circulación, ya que dicha circulación puede llegar a ser restringida por voluntad de las partes. El Art. 658 C. de Com.<sup>238</sup>, adopta la posibilidad de limitar la circulación de los títulos-valores a través de la incorporación en su texto de las cláusulas “no transferible”, “no negociable” u otra equivalente, dejando únicamente como medio de circulación la cesión ordinaria de derechos. Ésta disposición faculta al deudor de un título interponer las excepciones personales que se le pudieron haber opuesto al tenedor directo del mismo.

---

<sup>236</sup> COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 85.

<sup>237</sup> COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 86.

<sup>238</sup> “Art. 658 C. de Com. Los títulos a favor de persona determinada se entenderán extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor legítimo y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.”

## 8.2 El pago como mecanismo de satisfacción de las obligaciones cambiarias.

Hablar propiamente del pago como un mecanismo de cancelar las obligaciones contenidas en un título-valor, y el momento será satisfecha dicha obligación. Se destaca los distintos plazos de vencimiento de los títulos-valores, y de esta manera entender con mayor claridad el momento en que debe de realizarse el pago para que este sea efectivo y oportuno.

El C. de Com., reconoce como plazos de vencimiento de los títulos-valores siguientes: “a la vista”, “cierto plazo vista”, “cierto plazo fecha”, “día fijo”, Art. 706 C. de Com.<sup>239</sup>. Analicemos en detalle cada uno de ellos:

- a) “A la vista”: consiste en presentarle el título-valor al deudor para su cobro; este acto puede realizarse en cualquier lugar y fecha por no estar indicados de en el cuerpo del título<sup>240</sup>.
- b) “A cierto plazo vista”: Este vencimiento está compuesto por dos elementos; el primero que se refiere a la vista del documento y el segundo al transcurso del tiempo desde su vista<sup>241</sup>. El Art. 716 C. de Com.<sup>242</sup>, establece que la letra de cambio girada a cierto plazo vista, debe ser cobrada dentro del año que siga a su emisión,

---

<sup>239</sup> “Art. 706 C. de Com. La letra de cambio puede ser librada:

I.- A la vista.

II.- A cierto plazo de vista.

III.- A cierto plazo de fecha.

IV.- A día fijo.

Se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el texto. La letra de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, será nula.”

<sup>240</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 113-117.

<sup>241</sup> Ob. cit. bis págs. 113-117.

<sup>242</sup> “Art. 716 C. de Com. Las letras pagaderas a cierto plazo vista se presentarán para aceptación dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir este plazo, consignándolo en la letra. En la misma forma el librador, podrá, además, ampliarlo, o prohibir la presentación antes de determinada fecha. El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá, respectivamente, la acción cambiaria contra todos, o contra el obligado que haya hecho la indicación y contra los posteriores a él.”

aunque también estipula que las partes pueden ampliar o disminuir dicha fecha, así como estipular un período de tiempo para comenzar a exigir el pago. Ejemplo: se pacta un plazo de tres meses vista, los tres meses comenzarán a contar desde que el título-valor se muestre al deudor; es necesario en este tipo de vencimientos hacer mención en el cuerpo del documento la fecha de la aceptación, porque de lo contrario, no se tiene modo de saber cuando sucedió la vista y luego la aceptación.

- c) “*A cierto plazo fecha*”: Es en esencia parecido al anterior, pero en este caso, se establece una fecha a partir de la cual comenzará a contar el tiempo para el pago<sup>243</sup>, ejemplo: la letra vence tres meses después del quince de febrero de 2006.
- d) “*A día fijo*”: Aquí se establece una fecha específica en la cual vencerá e título-valor<sup>244</sup>. Ejemplo: la letra de cambio vence el 30 de marzo de 2006.
- e) Algunas legislaciones contemplan una quinta forma de vencimiento distinta a las cuatro ya enunciadas, y es en los casos en los que se programan vencimientos sucesivos u otra forma de vencimiento<sup>245</sup>. El Art. 706 inc. 2 C. de Com.<sup>246</sup>, descarta toda forma de vencimiento distinta a las cuatro antes mencionadas y ésta adolecerá de nulidad<sup>247</sup>.

---

<sup>243</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 113-117.

<sup>244</sup> Ob. cit. bis págs. 113-117.

<sup>245</sup> Ob. cit. bis págs. 113-117.

<sup>246</sup> “Art. 706 C. de Com. La letra de cambio puede ser librada: ...Se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el texto. La letra de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, será nula.”

<sup>247</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 113-117.

Los títulos-valores consignan obligaciones individuales, en los casos en las que las personas (obligado principal o endosantes) se comprometen al pago de una determinada cantidad de dinero, ésta debe ser satisfecha en el lugar y fecha convenidos con anterioridad según los tipos de vencimiento que anteriormente se han enunciado. El pago como una forma de extinguir las obligaciones provenientes de los títulos-valores, puede ser realizado por el deudor en los términos acordados en el documento (extrajudicialmente) o cuando no cumpla con su responsabilidad, el acreedor puede exigirlo por la vía judicial.

Es importancia estudiar estas formas de extinguir las obligaciones cambiarias, especialmente el tratamiento que la legislación le da al pago judicial cuando ésta se deriva del incumplimiento de títulos-valores.

a) Pago Extrajudicial<sup>248</sup>:

1. El título debe ser presentado para su cobro en la fecha, lugar y dirección señalado para ese efecto, en caso de no constar dirección, esta puede ser cobrada en el establecimiento comercial o en la residencia del librado en caso de existir varios puede hacerse en cualquiera de ellas Art. 732<sup>249</sup>, 733 C. Com.<sup>250</sup>

---

<sup>248</sup> HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 113-117.

<sup>249</sup> “Art. 732 C. de Com. La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello. Si la letra no contiene dirección debe ser presentada para su pago:  
I.- En el establecimiento mercantil o en la residencia del librado, del aceptante o del pagador diputado, en su caso.  
II.- En el Establecimiento mercantil o en la residencia de las personas indicadas en el artículo 710, si las hubiere.”

<sup>250</sup> “Art. 733 C. de Com. La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, o en el siguiente día hábil.”

2. El pago debe hacerse contra entrega del título, para evitar cualquier tipo de especulación o reclamaciones posteriores sobre el mismo documento Art. 735 C. Com.<sup>251</sup>
3. En caso que el obligado no cancele la totalidad de la suma de dinero, el acreedor puede aceptar o no el pago parcial, pero si lo acepta debe hacer constar esa deducción en el cuerpo del título-valor, lo firmará y extenderá el recibo respectivo; además lo conservará hasta que sea satisfecho en su totalidad Art. 736 C. Com.<sup>252</sup>
4. En los casos en que vencido el plazo el acreedor no hace efectivo el cobro del título-valor por las razones que fueren, el deudor podrá depositar dicha suma de dinero en una institución bancaria a cuenta y riesgo del tenedor sin la necesidad de darle aviso. En caso de reclamación judicial posterior al depósito la constancia emitida por el banco excepcionará al deudor Art. 738 C. Com.<sup>253</sup>
5. Pagado el título y entregado al obligado, la obligación cambiaria se habrá extinguido.

b) Pago Judicial: La naturaleza de ser ejecutivos, basta su presentación ante un juez para probar la obligación en ellos contenida, convirtiéndolos así en una prueba preconstituida y

---

<sup>251</sup> “Art. 735 C. de Com. El pago de la letra debe hacerse contra su entrega.”

<sup>252</sup> “Art. 736 C. de Com. El tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo acepta, conservará la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente, por separado. La anotación en la letra, deberá firmarse.”

<sup>253</sup> “Art. 738 C. de Com. Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el librado o cualquiera de los obligados, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho de depositar en un establecimiento bancario el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de darle aviso. En caso de reclamación judicial posterior al depósito, la constancia extendida por el banco excepcionará a quien lo hizo.”

suficiente para establecer que se ha incumplido con dicho obligación, poniendo al deudor a merced de las acciones judiciales que el legítimo poseedor del título posee para su reclamación<sup>254</sup>. El mecanismo legal para hacer efectivo dicho pago es a través del ejercicio de la acción cambiaria derivada de la fuerza ejecutiva que reviste al título-valor.

### **8.3 Acción cambiaria como medio de reclamación de las obligaciones cambiarias.**

La acción cambiaria es conocida como la acción ejecutiva derivada de los títulos-valores, por ser documentos mercantiles y que poseen las siguientes características: literalidad, legitimación e incorporación. Si los títulos-valores encierran un derecho, también encierran una obligación, esta obligación derivada de un título-valor, en un momento dado puede ser exigible a voluntad de su tenedor legítimo, mediante el ejercicio de la acción ante los órganos jurisdiccionales, a ésta acción se llama Acción Cambiaria<sup>255</sup>.

¿En que casos podemos ejercer la acción cambiaria?; para dar respuesta esta pregunta es preciso que analicemos las siguientes situaciones:

- a) Por falta de aceptación o aceptación parcial: Porque no todos los títulos-valores se encuentran vinculados con este requisito; pero sí la letra de cambio, que requiere la firma del aceptante quien será el obligado a pagar la cantidad contenida a su vencimiento, y ésta aceptación debe constar en la letra mediante la expresión de la palabra “*acepto*” u otra equivalente. Cuando la aceptación se

---

<sup>254</sup>HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos...* Ob. cit. págs. 113-117.

<sup>255</sup>VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. *Recopilación...* Ob. cit. pág. 77.

refiere al monto de la letra ésta es total, y cuando se refiere a una parte de la cantidad expresada en la letra la aceptación es parcial<sup>256</sup>.

- b) Por falta de pago o pago parcial: Cuando el título-valor sea presentado para su pago en el lugar, dirección señalada y a su vencimiento o al día siguiente, y éste no fuere cancelado o hubiera sido pagado parcialmente; esta situación faculta al poseedor del título para exigir judicialmente el pago ya sea por la totalidad de la deuda o por la parte que se le deba. Sino se exige el pago, el librado o cualquiera de los obligados después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho de depositar en un establecimiento bancario el importe de la letra a expensas del riesgo del tenedor, sin obligación de darle aviso<sup>257</sup>.
- c) En quiebra, suspensión de pagos o concurso del librado o del aceptante, o lo fuere el librador de una letra no sometida a aceptación, Art. 766 C. de Com.<sup>258</sup> En este caso el acreedor cambiario tiene derecho de ejercitar la acción cambiaria para que

---

<sup>256</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. págs. 77, 78. La falta de aceptación de un título-valor consiste en una clara intención de no obligarse por él título aunque el obligado ya se haya favorecido con una contraprestación a la cual está vinculada el documento, ésta situación se debe llevar ante un juez para que dirima el conflicto.

<sup>257</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. págs. 77, 78. Constituye un incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el título-valor, lo que provoca una desmejora en los derechos del acreedor, facultándolo la ley para iniciar las acciones pertinentes a fin que se le restituya los derechos incorporados en el título.

<sup>258</sup> "Art. 766 C. de Com. La acción cambiaria de pago se ejercitará:

*I.- En caso de falta de aceptación, o de aceptación parcial.*

*II.- En caso de falta de pago, o de pago parcial.*

*III.- Cuando el librado o el aceptante fuere declarado en quiebra, suspensión de pagos o concurso, o lo fuere el librador de una letra no sometida a aceptación.*

*En los casos de los ordinales I y III, la acción puede deducirse, aún antes del vencimiento, por el importe total de la letra, o, tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada."*

en el proceso de liquidación de los bienes del deudor, le sea incluido su derecho y le sea pagado por la vía judicial<sup>259</sup>.

Al mismo tiempo la acción cambiaria puede ser directa o en vía de regreso, estudiemos cada una de ellas:

- a) Directa: surge en el caso de falta de pago contra el aceptante o sus avalistas. Una acción directa, se ejercita contra el aceptante que aparece como el principal obligado en el caso de la letra de cambio. El Art. 767 C. de Com., dice “*cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas*”; y el tiempo para hacer efectiva dicha acción es de tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra Art. 777 C. de Com.<sup>260</sup>
  
- b) De regreso: El Art. 767 C. de Com., expresa “*cuando se ejercita contra cualquier otro obligado*”, lo que significa que el tenedor del título puede también ejercer una acción de regreso contra los demás obligados cambiarios que figuran en el título-valor. La acción cambiaria de regreso la puede ejercer tanto el último tenedor del título Art. 768 C. de Com.<sup>261</sup>, como el obligado en vía de regreso que pago a quien además la ley le reconoce el derecho

---

<sup>259</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. págs. 77, 78. Consituya otra forma de incumplimiento de los deberes adquiridos por el documento. Los pagos al poseedor del título deben realizarse a pesar de encontrarse en éstas circunstancias.

<sup>260</sup> “Art. 777 C. de Com. La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra.

<sup>261</sup> “Art. 768 C. de Com. El último tenedor de la letra podrá reclamar de la persona contra quien deduzca la acción cambiaria: I. El importe de la letra. II. Intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento. III. Los gastos del protesto y demás legítimos. IV. El premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.”

de exigir de los demás obligados cambiario los importes que éste hubiera pagado a nombre de ellos, ya que todos responden solidariamente por las obligaciones que hubieran adquirido en la circulación del título-valor Art. 769<sup>262</sup>, 770 C. de Com.<sup>263</sup> El tiempo para ejercitar esta acción es de un año para el último tenedor y se comenzará a contar a partir de la fecha del protesto, o del vencimiento del título si éste tuviere inserto la cláusula “*sin protesto*”. Y la acción para el obligado que paga contra los demás obligados también prescribe en un año contado a partir de la fecha del pago voluntario o forzoso tal como lo dispone el Art. 778 C. de Com.<sup>264</sup>

## **9. Títulos-valores en blanco y su participación como garantía de obligaciones contractuales.**

### **9.1 Definición.**

Colldecarrera, “*El título-valor en blanco, o también conocido como incompleto, es aquél que voluntariamente se emite prescindiendo de uno o más*

---

<sup>262</sup> “Art. 769 C. de Com. El obligado en vía de regreso que paga la letra, tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado. II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago. III. Los gastos de cobranza y demás gastos legítimos. IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación”.

<sup>263</sup> “Art. 770 C. de Com. El aceptante, el librador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores y en contra del aceptante y sus avalistas.”

<sup>264</sup> “Art. 778 C. de Com. La acción cambiaria de regreso del último tenedor de la letra prescribe en un año contado desde la fecha del protesto, o de la del vencimiento, si la letra llevare la cláusula “*sin protesto*”. La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en un año, contado a partir de la fecha del pago voluntario o forzoso.

*requisitos formales esenciales, los mismos que deben ser completados por el tenedor legítimo en un momento posterior, conforme al convenio adoptado*<sup>265</sup>.

Fernando Sánchez Calero<sup>266</sup>, la letra de cambio firmada en blanco sostiene *“es un documento que, si bien al momento de la emisión está incompleto, quien lo entrega deja para un momento posterior el que pueda ser completado conforme al acuerdo que se haya establecido entre las partes*<sup>267</sup>.

Cesar Gómez Contreras, la legislación colombiana un título-valor en blanco es cuando *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez complementado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en el han intervenido antes de complementarse, deberá ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello*<sup>268</sup>.

Ricardo Beaumont Callirgos, título incompleto, como *“aquél en el que el suscriptor sólo ha plasmado su firma, dejando en forma deliberada, total o*

---

<sup>265</sup> COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. págs. 5 a 16.

<sup>266</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. pág. 344. La persona que ha suscrito un título en blanco, que deja para un momento posterior el complemento de dichas cláusulas no lo hace bajo la idea que el legítimo poseedor las rellene a su antojo; para tal efecto se suscribe un acuerdo previo que servirá de base para los efectos del complemento de los títulos en blanco.

<sup>267</sup> Considera como requisitos mínimos de existencia una firma en el documento (del librador o del aceptante) y la indicación de que este documento es una letra de cambio.

<sup>268</sup> Artículo 622. Código de Comercio de Colombia. citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 171. Se puede observar una clara discordia con la definición proporcionada por Sánchez Calero, en el sentido que en ningún momento se hace mención a la necesidad de establecer un pacto de complemento de tales títulos, lo que de alguna manera tiene semejanza con lo dicho por el legislador salvadoreño.

*parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último”<sup>269</sup>.*

Surge la interrogante en el sentido de establecer si existe diferencia entre un título-valor en blanco y uno incompleto o si ambos son sinónimos de la misma situación.

La diferencia conceptual de la letra incompleta y de la letra en blanco, surge de una formulación de Carnelutti, para quien *“es un documento en blanco, cuando su creador remite a un momento posterior la indicación de alguno de los elementos fácticos que el título está destinada a contener; y título incompleto, es el que teniendo pactados todos sus elementos, queda incompleto alguno de ellos para rellenar conforme a lo estipulado”<sup>270</sup>.*

Sfoza *“debe entenderse letra en blanco, la emitida atribuyendo al portador de un derecho autónomo e irrevocable de completar el título, sin control del librador o del librado y debe entenderse letra incompleta, cuando el portador queda constreñido para su relleno contractualmente, por el emisor y*

---

<sup>269</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *“Comentarios a la nueva ley de títulos valores”*, Editorial Gaceta Jurídica, 2000. pág. 100, Vid [www.bahaidream.com](http://www.bahaidream.com). DÍAZ VARGAS, Carlos. *“La excepción en la integración abusiva en el título valor en blanco”*. Sin año de creación y publicación, fecha de consulta 9 de agosto de 2006. Esta práctica se hace más evidente en el sentido que las personas que se someten por un título-valor, únicamente plasman una firma con la cual consienten en obligarse por el título y dejan al arbitrio del tenedor el relleno de los mismos y en algunos casos pueden constituir abusos en los mismos.

<sup>270</sup>CARNELUTTI. *Teoría giuridica della circolazione*, Padua, 1933, pág. 138, citado por COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 9. Carnelutti es de la idea de considerar como un título en blanco una simple manifestación de la voluntad del deudor de obligarse por un título-valor, pero que en ese momento no existe la determinación explícita del título de que se trate, a esto el autor toma como un título en blanco; de igual forma manifiesta que un título incompleto es aquel documento en el cual se tiene bien definido el documento que se trate y la mayor parte de sus elementos, pero que al momento de su emisión no se encuentran establecidos todos sus elementos tales como las cantidades de dinero adeudas, el plazo en que serán pagados, entre otros.

*conforme al contenido de los pactos o indicaciones establecidos.*<sup>271</sup> El primero de los casos no existe un pacto de complemento simplemente la voluntad de suscribir el documento, para posteriormente integrar el elemento faltante ya sea para su cobro o ejecución; en cambio en el segundo si, y solo puede ser complementado conforme a lo estipulado. Gómez Contreras, dice que existe una diferencia entre ambos términos, pero este difiere de la posición de Carnelutti al manifestar que *“...el documento es reputado en blanco cuando quien lo firma remite a un momento sucesivo la indicación de los elementos de hecho que el documento esta destinado a representar. Por tanto, la noción de documento en blanco es distinta de la de documento incompleto o parcial; la diferencia está en la intención del documentador, en cuanto el documento en blanco está destinado a ser llenado más tarde. Precisamente se observa que quien crea el título-valor en blanco no modifica solo el pedazo destinado a convertirse en un documento completo, sino que concluye en un acto destinado, según su voluntad, a perfeccionarse como fuente de obligación cambiaria, mientras que quien crea un documento incompleto consume un acto que por no estar destinado a perfeccionarse, no cumplirá función cambiaria alguna”*<sup>272</sup>.

Al hacer referencia a un *“título incompleto”*, se señala un título-valor pero que no ha sido completado en todas sus partes, pero constan en él los elementos esenciales para determinar con claridad el título al cual se está

---

<sup>271</sup> SFORZA. *La cambiale nella giurisprudenza*, pág. 93, citado por COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 17. Para Sforza, la letra de cambio tiene mucha similitud con la contemplación que hace Carnelutti sobre la misma en el sentido que se deja al arbitrio del poseedor del completar un título-valor, pero va más allá al considerar que el derecho de relleno es autónomo y no está sujeto a ningún control; en cuanto a la letra incompleta difiere con Carnelutti porque establece que la letra de cambio para su complemento debe de estar sujeta a un acuerdo contractual previo, situación que en especial compartimos.

<sup>272</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 172. En este supuesto, el título aunque se encuentra en blanco, se entiende que ha surgido a la vida jurídica pero se deja a un momento posterior el complemento de sus elementos. Gómez Contreras no comparte la idea de un documento incompleto, porque considera que la persona que ha firmado en blanco ya se ha sometido a lo que se establecerá en el título-valor.

haciendo mención (letra de cambio, pagaré), y la firma del aceptante como principal obligado del título; el cual no puede ser completado en su totalidad por desconocerse otros datos indispensables para el mismo. Estamos frente a un “título-valor con cláusulas incompletas”<sup>273</sup>, que a través de un pacto de llenado entre el librador y el aceptante se establecen las reglas para el complemento del mismo.

Advertimos existe una disyuntiva entre los doctrinarios para definir lo que es un título-valor en blanco y uno incompleto. Ambos términos forman parte de un mismo supuesto (un título-valor con espacios vacíos, destinado en teoría a ser llenado o complementado) en el sentido que mientras al documento no se le estampe una firma, este se encuentra en blanco independientemente del nombre que lo identifique llámese pagaré, letra de cambio etc.; una vez estampada la firma del aceptante, se convierte en un documento con cláusulas incompletas que posteriormente se haya pactado o no, serán rellenadas por la parte interesada en hacerlo, atendiendo a los requisitos que la ley expresamente determina (prestaciones o derechos que el título incorpora, plazos, firma del emisor, etc., Art. 625<sup>274</sup>, 627<sup>275</sup>, ya sea para su cobro o

---

<sup>273</sup> COLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. págs. 72, 73. Esta posición sostiene que un título-valor incompleto es un documento que ya tiene la mayor parte de sus elementos característicos, ejemplo: la mención de ser letra de cambio o pagaré escrita en su texto, el apareamiento de una persona favorecida y de una obligada, pero que se deja para después el complemento de aquellos elementos como la determinación de cantidades de dinero y plazo de vencimiento del título, por eso Coldecarrera sostiene que no existen títulos incompletos sino más bien títulos con cláusulas incompletas que serán rellenadas por el legítimo propietario para su aceptación o cobro.

<sup>274</sup> “Art. 625 C. de Com. Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:

I- Nombre del título de que se trate.

II- Fecha y lugar de emisión.

III- Las prestaciones y derechos que el título incorpora.

IV- Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos.

V- Firma del emisor.

Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el

ejecución, porque de no cumplir con estas formalidades que la ley manda, no podrían ser cobrados o ejecutados en ninguno de los casos por la falta de dichos elementos.

Nuestra legislación en cuanto a este punto, sigue la corriente del “*título en blanco*” tal como lo demuestra el Art. 627 C. de Com., establece: “*Los requisitos que el título-valor o el acto incorporado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título, para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco*”. El Código de Comercio a igual que la legislación mexicana, denomina aquellos títulos con espacios vacíos como títulos en blanco, desconociendo por tanto a los llamados títulos incompletos<sup>276</sup>, por hacer referencia este termino a un título que carecen de las formalidades necesarias para que pueda ser cobrado o ejecutado judicialmente con base al Art. 702 C. de Com.<sup>277</sup>, establece como requisitos mínimos que deben cumplir

---

*documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos.*” Para que un título-valor tenga plena efectividad para su cobro debe reunir los requisitos mínimos que el presente artículo establece sin perjuicio de los demás que se disponga para cada clase de títulos, de lo contrario, carecerá de todos sus efectos.

<sup>275</sup> “Art. 627 C. de Com. *Los requisitos que el título-valor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.*” Se pueden dejar al arbitrio del tenedor el complemento de los espacios en blanco de un título-valor, pero éstos deben ser llenados de acuerdo a pactos preestablecidos en los que guarden relación con los contratos de los cuales éstos dependen.

<sup>276</sup> “Artículo 15 ley de títulos y operaciones de crédito de México. *Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago*”. Con esta disposición se reafirma la idea de considerar títulos en blanco, porque son espacios que perfectamente pueden ser llenados por el tenedor legítimo.

<sup>277</sup> “Art. 702 C. de Com. *La letra de cambio deberá contener:*  
I.- *Denominación de letra de cambio, inserta en el texto.*

los títulos-valores para que tengan plena eficacia: el nombre del título que se trate, fecha y lugar de emisión, prestaciones y derechos que el título incorpora, lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos y firma del emisor.

## 9.2 Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de los títulos-valores en blanco, es un tema controvertido por la doctrina; porque como observaremos, para algunos autores<sup>278</sup> el título-valor en blanco no es un verdadero título-valor, negándole su naturaleza cambiaria y por ende la facilidad de transmisión de los derechos en ellos incorporados (capacidad circulatoria, elemento esencial que los distinguen). Otro grupo sostiene que no es título-valor por no estar completo, pero reconocen el vínculo cambiario que existe por el hecho que este puede circular con una firma reconociéndole su naturaleza cambiaria<sup>279</sup>; a pesar que, para ejercitar el derecho en ellos consignado, es necesario que al momento de su presentación este completo<sup>280</sup>.

---

*II.- Lugar, día, mes y año en que se suscribe.*

*III.- Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero.*

*IV.- Nombre del librado.*

*V.- Lugar y época del pago.*

*VI.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.*

*VII.- Firma del librador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.*” Estos elementos constituyen los elementos esenciales que debe contener la letra de cambio para poder ejercitar el derecho en ella consignado, de faltar alguno de ellos no se podrá hacer efectivo tal derecho.

<sup>278</sup> MESSINO, ROCCO, BRUNETTI, LORDI, VIVANTE, SUPINO, DE SEMO, VALERI, OPPO y ASQUINI, citados por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 175.

<sup>279</sup> RODINO, BONELLI, ANGELONI, NAVARRINE, PROVINCIALI, GUALTIERI, ASCARELLI, citados por WILLIAMS, citado a su vez por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 176.

<sup>280</sup> A pesar que la ley permite que se suscriban títulos-valores en blanco y se les reconoce tal calidad, éstos no pueden ser exigidos judicial o extrajudicialmente sino están satisfechos todos sus requisitos.

La legislación, retoma la segunda postura al contemplar en el Art. 627 C. de Com.<sup>281</sup>, la circulación de los títulos-valores en blanco a través de la figura del adquirente de buena fe, de ello se colige que el título en blanco ha entrado en circulación. Los Art. 624<sup>282</sup> y 625 C. de Com.<sup>283</sup>, le reconocen validez a todos aquellos títulos que reúnan los requisitos formales de carácter general y particular según su tipo, negándole con esto efectividad a aquellos títulos que no estén completos al momento de presentarlos para su cobro.

La naturaleza jurídica de los títulos en blanco es de carácter cambiaria por los motivos antes expuestos, se les reconoce una facilidad de circulación, pero que encuentra un limitante en su ejercicio si éstos no se encuentran completados de acuerdo a los requisitos formales exigidos por la Ley.

---

<sup>281</sup> “Art. 627 C. de Com. Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.” Lo que lleva a la posibilidad de oponerle todas las excepciones personales que pudieron haberse opuesto al tenedor originario.

<sup>282</sup> “Art. 624 C. de Com. Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, que ésta no presume expresamente. La omisión de tales requisitos no afectará a la validez del negocio que dió origen al documento o al acto.” Los títulos suscritos en blanco que pretendan ser ejecutados deben reunir por lo menos los requisitos para clase de títulos porque de lo contrario no producirán sus efectos.

<sup>283</sup> “Art. 625 C. de Com. Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:

I- Nombre del título de que se trate.

II- Fecha y lugar de emisión.

III- Las prestaciones y derechos que el título incorpora.

IV- Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos.

V- Firma del emisor.

Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos.” Se establecen como requisitos mínimos para exigir el cumplimiento de lo contemplado en el documento, de lo contrario no podrá hacerse efectivo.

### 9.3 La buena fe en los títulos-valores.

La buena fe del latín, *bona fides* es un principio general del derecho, que consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad<sup>284</sup>.

La Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>285</sup>, *“Por buena fe se entiende el principio general del derecho, informante del ordenamiento jurídico, como causa y creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella; principio que en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (de buena fe) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias”*<sup>286</sup>.

De este principio se desprende el llamado *“Pacta Sunt Servanda”*, que se traduce como *“lo pactado obliga”*, expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los

---

<sup>284</sup> Vid [www.wikipedia.org/wiki/Buena\\_fe](http://www.wikipedia.org/wiki/Buena_fe). Enciclopedia virtual wikipedia. *Buena fe*, fecha de última modificación 5 de julio de 2006, fecha de consulta 8 de agosto de 2006.

<sup>285</sup> Sentencia de Habeas Corpus, referencia H267-2002, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, año 2002.

<sup>286</sup> Dentro del extracto de la citada sentencia, podemos colegir como la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia define la buena fe, posición que compartimos porque se establecen los criterios mínimos de comportamiento de las partes tanto dentro como fuera de un proceso; es decir, se establecen las pautas correctas que deben seguirse para que los negocios jurídicos tengan plena validez y no adolezcan de ningún tipo de vicio.

contratos) y del derecho internacional, para el cual significa que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”<sup>287</sup>.

Eduardo Couture, la buena fe es “*calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón*”<sup>288</sup>; es así que este principio, busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio o poner en clara desventaja a los demandados. Posición que hace referencia a la llamada “*buena fe procesal*” o mejor conocida como principio de probidad y según el cual se busca el mayor grado de respeto entre las partes dentro de un proceso, incluyendo un honorable debate en juicio en el que los intervinientes no falseen ni oculten información a la contraria (principios de legalidad y debido proceso); y que se conduzcan de acuerdo a una efectiva confrontación jurídica en la que la prueba que se pretenda introducir para amparar su acción o excepción, esté sujeta a la buena fe y apagada a la realidad del caso concreto<sup>289</sup>.

Las obligaciones que nacen de los contratos es regida por lo que en doctrina se llama “*contractus lex*” que es una locución latina, y significa *ley del contrato*, es utilizada para referirse al principio general del Derecho Civil, establece que el contrato es norma jurídica válida entre las partes contratantes; viene a determinar que el contrato redactado con todas sus formalidades, produce una vinculación respaldada por el ordenamiento jurídico entre las

---

<sup>287</sup> “*Pacta sunt Servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. Convención sobre el derecho de los tratados. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969.

<sup>288</sup> Vid [www.wikipedia.org/wiki/Buena\\_fe](http://www.wikipedia.org/wiki/Buena_fe). Enciclopedia virtual wikipedia. *Buena fe*, fecha de última modificación 5 de julio de 2006, fecha de consulta 8 de agosto de 2006.

<sup>289</sup> Sentencia de Habeas Corpus, referencia H267-2002, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, año 2002.

partes contratantes; con esto se hace referencia a la buena fe contractual que existe entre las partes, y consiste en ese sometimiento voluntario en cada una de las cláusulas que lo conforman y que lo pactado en el mismo, debe de ser cumplido en todos sus términos sin excepción. El fundamento de dicha vinculación radica en la autonomía de la voluntad<sup>290</sup>.

La autonomía de la voluntad un concepto procedente de la filosofía Kantiana va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas; en este sentido, es también el fundamento del principio espiritualista de la mayoría de los códigos civiles<sup>291</sup>.

Lo pactado por las partes en un contrato es ley para ellas y debe de cumplirse de buena fe. Por tanto, cuando de un contrato depende la emisión un título-valor que se firma en blanco para ampararlo y las partes convienen que será complementado con forme al pactado contenido en éste, deberá respetarse la autonomía de la voluntad en la forma de llenado de estos títulos, su ejecución y que lo reclamado sea realmente lo debido, así como respetar las

---

<sup>290</sup> Vid [www.wikipedia.org/wiki/Contractus\\_lex](http://www.wikipedia.org/wiki/Contractus_lex), Enciclopedia virtual wikipedia. *Buena Fe*, fecha de última modificación 6 de julio de 2006, fecha de consulta 8 de agosto de 2006. Lo establecido en el contrato es ley para las partes, ésta es una forma de manifestación del consentimiento por parte de las mismas en obligarse de forma recíproca para realizar un acto o actos determinados, que deben ser cumplidos fielmente por cada una de ellas en la parte que le corresponde; si una de ellas cumple y la no, el perjudicado puede exigir del irresponsable que cumpla con su parte o que le indemnice por los daños ocasionados en razón del incumplimiento de sus deberes.

<sup>291</sup> Vid [www.wikipedia.org/wiki/Autonom%C3%ADa\\_de\\_la\\_voluntad](http://www.wikipedia.org/wiki/Autonom%C3%ADa_de_la_voluntad). Enciclopedia virtual wikipedia. *Buena fe*, fecha de última modificación 1 de julio de 2006, fecha de consulta 8 de agosto de 2006.

formas de circulación que la ley establece para los mismos; de lo contrario, se estaría obrando de mala fe, y como consecuencia se caería en un proceder ilegítimo por reclamar en juicio un derecho o interés inexistente o abusivo. Estos supuestos afirman que la “buena fe cambiaria”, es aquel obrar que debe de existir entre las partes al momento de la formación, puesta en circulación, cobro, ejecución y pago de un título-valor que se emite producto de una relación jurídica (cambiaria o extracambiaria) con conforme a la buena fe; es decir, al buen actuar con honradez y rectitud de conducta fuera o dentro de un proceso.

#### **9.4 Cláusulas que pueden ser completadas libremente y las que requieren acuerdo especial de complemento.**

La determinación de las cláusulas que pueden ser llenadas por el legítimo tenedor del título y las que *deben de pactarse*, constituyen un tema delicado en materia de emisión y circulación de los títulos-valores, por la naturaleza jurídica de los mismos y su eficaz aplicación en las relaciones comerciales<sup>292</sup>. El Art. 624 C. de Com., literalmente manifiesta que “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, que ésta no presume expresamente. La omisión de tales requisitos no afectará a la validez del negocio que dio origen al documento o al acto.*”; el Art. 625 C. de Com., dice: “*Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:*

- I. Nombre del título de que se trate.*
- II. Fecha y lugar de emisión.*
- III. Las prestaciones y derechos que el título incorpora.*

---

<sup>292</sup> COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 86. No todas las cláusulas pueden ser completadas arbitrariamente, porque se caería en el riesgo de violentar derechos fundamentales de los obligados.

IV. *Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos.*

V. *Firma del emisor...*”

Por otra parte el Art. 627 C. de Com. *“Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”*<sup>293</sup>

Se colige, que en un principio, todas las cláusulas pueden ser completadas libremente por el legítimo propietario del título-valor; caso contrario ocurre cuando se establece un pacto de llenado sobre la forma en que deberán ser complementadas determinadas cláusulas, los requisitos faltantes no podrán ser satisfechos al arbitrio del poseedor del título, por existir un parámetro preestablecido sobre la forma en que será complementado las cláusulas en blanco a través de un pacto de llenado contenido en el contrato de de cuya emisión dependen estos títulos. Ejemplo de las cláusulas que deberían pactarse son: plazo de vencimiento, cantidad de dinero adeudada. Cabe mencionar que el Art. 627 C. de Com.<sup>294</sup>, si contempla la posibilidad de establecer pactos de llenado para el complemento de títulos-valores firmados en blanco que amparan contratos, pero en la práctica esto no se realiza, y si se hiciera, no se

---

<sup>293</sup> Aunque la ley permita que se emitan títulos en blanco y que se permita a los legítimos poseedores de completar los espacios en blanco, no queda a su arbitrio ésta facultad, porque dicho espacios deben ser satisfechos atendiendo a los acuerdos que inspiraron el negocio que originó su emisión, porque de lo contrario el complemento sería abusivo y contrario a los principios que rigen el negocio subyacente.

<sup>294</sup> *“Art. 627 C. de Com. Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”*

establecen los mecanismos de defensa necesarios para el deudor en caso sean irrespetados estos acuerdos.

El Art. 625 C. de Com.<sup>295</sup>, establece los requisitos que no pueden faltar para la emisión de un título-valor; sobre éste aspecto la doctrina ha llegado a manifestar que los requisitos mínimos que deben cumplirse para encontrarnos ante un título-valor son: la determinación del título de que se trate, y la firma del principal obligado. Como consecuencia de esta posición consideramos que el resto de requisitos que conforman el documento cambiario que se ha firmado en blanco deberían ser completados de acuerdo a pactos de relleno preestablecidos en el contrato subyacente; entre ellos la determinación del monto adeudado, el vencimiento del título-valor, la estipulación de intereses entre otros.

El modo de completar los títulos-valores que se firman en blanco, el cual faculta al tenedor legítimo para satisfacerlos antes de su cobro; pero éste derecho encuentra su límite en el pacto de complemento entre el librador y el tomador originario<sup>296</sup>. De una manera muy ambigua el Art. 627 C. de Com.<sup>297</sup>,

---

<sup>295</sup> Art. 625 C. de Com. Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulosvalores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes:

I- Nombre del título de que se trate.

II- Fecha y lugar de emisión.

III- Las prestaciones y derechos que el título incorpora.

IV- Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos.

V- Firma del emisor.

Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos.

<sup>296</sup> COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. págs. 86, 87. Estos acuerdos deben hacer constar con anterioridad a la ejecución del título-valor, en ellos se pactan las cantidades adeudadas, los intereses, el plazo de vencimiento, etc., requisitos que deben observarse al momento de hacer efectivo el título-valor ya sea de forma extrajudicial o judicial.

en su parte final hace referencia al mismo, pero no se hace referencia a la forma de elaboración de dicho pacto ni de la vinculación entre los títulos y los contratos de los cuales dependen; ésta norma reclama pronta reforma, porque además deja al arbitrio del tenedor del título el momento de rellenarlo, haciendo necesario establecer un plazo de caducidad para el mismo.

La doctrina si se ha llegado a establecer un plazo de caducidad, el cual es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título con base al plazo establecido para la ejecución de la acción cambiaria directa Art. 777 C. Com.<sup>298</sup>, y de un año para la acción cambiaria en vía de regreso Art. 778<sup>299</sup>, 995<sup>300</sup>, 998 C. Com.<sup>301</sup>, esto claro está a manera de explicación doctrinal pero

---

<sup>297</sup> “Art. 627 C. de Com. Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.” Se permite la incorporación de pactos de llenado cuando el artículo menciona que no se podrán oponer excepciones derivadas del incumplimiento de pactos de llenado de los títulos, se entiende que si pueden establecerse pero no pueden alegarse en contra de terceros adquirentes de buena fe.

<sup>298</sup> “Art. 777 C. de Com. La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra.”

<sup>299</sup> “Art. 778 C. de Com. La acción cambiaria de regreso del último tenedor de la letra prescribe en un año contado desde la fecha del protesto, o de la del vencimiento, si la letra llevara la cláusula “sin protesto”. La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en un año, contado a partir de la fecha del pago voluntario o forzoso.”

<sup>300</sup> “Art. 995 C. de Com. Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes:

I.- Prescribirán a los seis meses las acciones de rectificación de los saldos de las cuentas corrientes.

II.- Prescribirán en un año las siguientes acciones: la nulidad de los acuerdos de las asambleas sociales o de la celebración de los mismos; la de enriquecimiento indebido con motivo del giro de títulosvalores; las derivadas del cheque; las de regreso de la letra de cambio; las de reclamación por vicios de la cosa vendida; las concernientes al contrato de transporte; y las de reclamación de responsabilidad a los administradores, auditores e interventores de sociedades.

III.- Prescribirán en dos años, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatorio, de crédito bancario, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales.

IV.- Prescribirán en cinco años, los otros derechos mercantiles.”

<sup>301</sup> “Art. 998 C. de Com. Las partes no podrán modificar el régimen legal de la caducidad; tampoco podrán renunciar a ella si hubiere sido establecida por la ley.”

se hace necesario establecerlo claramente en el Art. 627 C. de Com. La función principal de establecer la caducidad para el complemento del título-valor radica en *“poner fin a un estado de incertidumbre conexo con situaciones subjetivas que son susceptibles de ejercicio repetido, sino que se resuelven en el cumplimiento de un acto singular o que, de todos modos, dependen de él”*<sup>302</sup>; es ilógico pensar que éste derecho sea absoluto, como todas las obligaciones ésta tiene que extinguirse ya sea por la voluntad de las partes o por ministerio de ley.

### **9.5 Las cláusulas abusivas.**

Toda la problemática que desencadena la investigación radica en la firma de títulos-valores en blanco y la inserción de cláusulas abusivas en clara discrepancia con los motivos que inspiraron la relación causal; esto unido a la falta de vinculación de los contratos con los títulos-valores que amparan dichas obligaciones genera violaciones en los derechos de los consumidores.

De ahí que retomando lo anterior respecto del pacto de complemento de los títulos-valores, éste debe realizarse de acuerdo a las exigencias del contrato causal que generó la emisión del documento cambiario; porque de no ser así, éste complemento sería considerado como ilegítimo y por lo tanto abusivo, facultando al deudor para sustraerse del pago del mismo por esta causal a través de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco, por actuar con mala fe contractual y contraviniendo el principio *“Pacta Sunt Servanda”*<sup>303</sup>.

---

<sup>302</sup> BRECCIA Humberto y otros. *Derecho civil*, T. I, traducción de HINESTROSA, Fernando. Editorial Universidad Externado, Bogotá, Colombia, 1992, pág. 528, citados por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 179.

<sup>303</sup> *“Pacta sunt Servanda”*. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. *Convención sobre el derecho de los tratados*. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969.

La Ley de Protección al Consumidor dispone que *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes<sup>304</sup>”*; toda cláusula que no haya sido pactada o se redacte de manera diferente y que de alguna y otra manera genere un menoscabo en los derechos del consumidor se considerará abusiva. Esta disposición únicamente menciona que se entenderá por cláusulas abusivas, pero no se establece dentro de las prohibiciones a los proveedores abstenerse de tales artimañas ni tampoco establece la forma en la que se deberá probar dicha práctica, ni hace referencia a las excepciones que se pueden oponer en virtud de acuerdos celebrados entre consumidor y proveedor; ya que deja al arbitrio de los comerciantes el establecer dichos pactos o no, por lo que únicamente le queda al demandado exigir judicialmente que dicha cláusula no le sea aplicada y pedir el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

#### **10. Letra de cambio.**

La letra de cambio constituye una herramienta para consignar obligaciones de carácter autónomas, además de ser utilizada para garantizar el cumplimiento de ciertos contratos (compraventa, tarjeta de crédito, prestación de servicios etc.). En este sentido es relevante para esta investigación hacer un breve estudio sobre este documento y conocer algunas definiciones doctrinarias, elementos formales de este título, intervinientes, para luego tener una mejor comprensión sobre la incidencia del uso abusivo que se hace de estos títulos en perjuicio de los consumidores de bienes o servicios.

---

<sup>304</sup> Artículo 17, Ley de Protección al Consumidor. Decreto Legislativo No. 776, de fecha 31 de Agosto de 2005, Publicado en el Diario Oficial Número 166, Tomo 368, de fecha 8 de septiembre de 2005, El Salvador, Centro América.

### 10.1 Definición.

La doctrina se ha esmerado mucho en tratar de definir en que consiste la letra de cambio es así que Garrigues la define como *“una promesa de pago, sin contra-prestación ni condición, garantizada solidariamente por todas las personas que a más del librador y del aceptante pongan su firma en el documento”*<sup>305</sup>.

Bonelli, influenciado por la doctrina Germana, expresa que la letra de cambio es *“un título de crédito, susceptible de circular por vía de endoso, que contiene la promesa de pago de una suma de dinero y que vincula solidariamente a todos los diversos subscriptores del título”*<sup>306</sup>.

Héctor Cámara, conjugando las definiciones de Vivante y de Bonelli, según afirmación de él mismo, enseña que la letra de cambio es *“el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento, al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen”*<sup>307</sup>.

Para nosotros la definición que encontramos mas acertada de lo que constituye una Letra de Cambio es la proporcionada por Sánchez Calero, para quien la letra es *“El título-valor que incorpora una orden incondicionada, dada por quien lo emite, a otra persona de pagar una suma determinada a un tercero”*<sup>308</sup>; esto así porque en esencia recoge todos los elementos que la

---

<sup>305</sup>GARRIGUES. citado por VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. Recopilación... Ob. cit. pág. 37.

<sup>306</sup> BONELLI. citado por VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. Recopilación... Ob. cit. pág. 37.

<sup>307</sup> HÉCTOR CÁMARA. citado por VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. Recopilación... Ob. cit. pág. 37.

<sup>308</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios*... Ob. cit. pág., 337.

conforma como son una orden incondicional de pago, reconocimiento de un librador, un obligado y el tercero beneficiado.

### **10.2 Elementos.**

La letra de cambio está formada, por elementos formales que le son propios y la distinguen de otros títulos-valores, con el fin de proporcionar en la conciencia de las personas la certeza de estar frente a este título-valor con la sola distinción que haga de la misma.

El Art. 702 C. de Com., señala los elementos que la letra de cambio debe contener, y para el caso dispone:

*“Art. 702.-*

- I. Denominación de letra de cambio, inserta en el texto.*
- II. Lugar, día, mes y año en que se suscribe.*
- III. Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero.*
- IV. Nombre del librado.*
- V. Lugar y época del pago.*
- VI. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.*
- VII. Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.”*

Se analiza cada uno: en relación al ordinal I del artículo antes mencionado, es lo que en doctrina se llama cláusula cambiaria, por la manifestación que se hace de obligarse según las reglas del derecho cambiario<sup>309</sup>.

---

<sup>309</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. pág. 39. Este elemento constituye una forma de distinción de la letra de cambio de cualquier otro título, creando con ello seguridad jurídica para el comerciante o la persona que lo suscribe.

El ordinal II de la misma norma, haciendo mención a la determinación del lugar del pago de la misma, ésta no constituye elemento indispensable, porque puede ser pagada en cualquiera de los domicilios que aparezcan insertos en la letra, lo que si cabe especial mención es la determinación del tiempo en que se emite, porque sirve para determinar la capacidad jurídica del suscriptor del título-valor<sup>310</sup>.

El ordinal III, el requisito incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero, la cual debe de estar alejada de cualquier tipo de condicionamiento para su pago, debe ser una orden pura y simple; puede darse la posibilidad de la emisión de cantidades de dinero en números y letras y la relevancia de éstas últimas en caso de conflicto<sup>311</sup>.

El ordinal IV establece la persona que aparece como la obligada a pagar la letra de cambio, la cual no surge a la vida jurídica si no ha sido debidamente aceptada por él principal obligado o un tercero designado para tal efecto<sup>312</sup>.

En el ordinal V se estipula el lugar y el tiempo en debe de ser pagada la letra de cambio; en la práctica se establecen como lugares de pago ya sea el domicilio del librador o del librado u otro especial que las partes acuerden; con

---

<sup>310</sup> Ob. cit. bis pág. 39. La determinación de la fecha reviste importancia porque con ella se puede determinar si el obligado era o no capaz al momento de suscribir el título-valor; además de servir como una medida para establecer el momento que la letra fue presentada para su aceptación o pago.

<sup>311</sup> Ob. cit bis pág. 39. Esta orden de pago no debe de estar condicionada a ningún hecho futuro, debe ser una prestación pura y simple, porque de lo contrario perdería toda efectividad si no se llegase a cumplir el hecho que se ha puesto como condición suspensiva para su eficacia.

<sup>312</sup> Ob. cit bis pág. 40. El librado es la persona a quien se le ordena hacer efectivo el pago, ésta persona no es ningún obligado en la letra, en caso de exigirle que satisfaga los derechos incorporados en la letra éste puede o no pagarla, si decide no pagarla, el acreedor no puede hacer nada en razón que éste no ha firmado la letra como aceptante. Constituye una persona a quien se ordena que pague pero puede tener la calidad de aceptante o no y dependiendo de éstas calidades se le puede exigir o no el pago de la letra.

relación al tiempo en que debe la letra se pagada, ya nos referimos cuando hablábamos de los tipos de vencimiento de los títulos-valores (letra de cambio), es decir, a la vista, a cierto plazo vista, a cierto plazo fecha, día fijo<sup>313</sup>.

El ordinal VI debe mencionarse la persona a quien está dirigido el pago de la letra, es a quien doctrinariamente se conoce como beneficiario, que puede ser el mismo librador u otra persona<sup>314</sup>.

Finalmente el ordinal VII del citado artículo, establece que el librador de la letra debe firmarla, porque con ella reafirma el contenido de dicho documento, constituyendo así la declaración cambiaria original<sup>315</sup>.

Los elementos que debe de contener una letra de cambio, si alguno de estos elementos llegara a faltar; el Art. 624 C. de Com.<sup>316</sup>, establece que únicamente surtirán efectos los títulos-valores que llenen los requisitos establecidos por la ley y que ésta no presuma expresamente, y como el Art. 702

---

<sup>313</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. Recopilación... Ob. cit. pág. 40. En cuanto al lugar en que debe hacerse efectiva la letra depende del que se estipule en el cuerpo de la misma, de lo contrario puede seguirse en el domicilio del librador o del librado. Los plazos de vencimiento de la letra son:

1. A la vista, esta clase de letras ya nacen vencidas, es decir, pueden ser exigidas con solo mostrar el documento al deudor.
2. A cierto plazo vista, se puede exigir el cumplimiento de los derechos que ampara la letra debe ser presentada al deudor cambiario para que la acepte y a partir de ahí comienza a correr el plazo para hacer efectivo el pago de la misma.
3. A cierto plazo fecha, la letra comienza a hacerse efectiva a partir del día mismo de la suscripción del título.
4. A día fijo, se establece el día de vencimiento de la letra, ésta modalidad es la más usada según la costumbre comercial. Todo tipo de vencimiento distinto a éstos será nula.

<sup>314</sup> Ob. cit. bis. pág. 40. Constituye el principal favorecido con la letra de cambio, porque a quién se debe de efectuar el pago, este puede ser el mismo librador.

<sup>315</sup> Ob. cit. bis. pág. 41. De faltar la firma como aceptante, el acreedor cambiario no tendría contra quien dirigir su acción.

<sup>316</sup> “Art. 624 C. de Com. Los documentos y los actos a que se refiere este Título, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando llenen los requisitos señalados por la ley, que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales requisitos no afectará a la validez del negocio que dió origen al documento o al acto.”

C. de Com.<sup>317</sup>, establece cuales son los requisitos o elementos que debe de contener la letra de cambio; así que al faltar cualquiera de éstos requisitos no será considerado como una letra de cambio, pero esto no afectará a la causa que originó la emisión del documento, por lo que constituirá una prueba de la existencia de la relación que provocó su nacimiento. La letra de cambio a la que le falten cualquiera de los elementos estipulados en la ley, no será considerada como tal, no se podrá ejercitar el derecho en el consignado; tener en cuenta que puede darse el caso que falten algunos elementos para completar dicho título-valor como lo es la determinación de la cantidad de dinero, el vencimiento que pueden ser satisfechos perfectamente por el tenedor del título tal como lo estipula el Art. 627 C. de Com.<sup>318</sup>; lo que en esencia constituye el punto medular de esta investigación en lo relativo al complemento de dichas cláusulas que en la prácticas son de forma abusiva como lo detallaremos más adelante en esta obra.

### **10.3 Intervinientes.**

En la letra de cambio distinguimos dos clases de intervinientes, los que son indispensables para que la letra de cambio surja como tal y los que eventualmente participan en ella.

Dentro de la primera categoría tenemos:

---

<sup>317</sup> “Art. 702 C. de Com. La letra de cambio deberá contener:

I.- Denominación de letra de cambio, inserta en el texto.

II.- Lugar, día, mes y año en que se suscribe.

III.- Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- Nombre del librado.

V.- Lugar y época del pago.

VI.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

VII.- Firma del librador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.”

<sup>318</sup> “Art. 627 C. de Com. Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”

- a) El librador: Es la persona que emite o crea la letra de cambio y hace la orden de pago y es responsable del pago de la misma<sup>319</sup> con base a lo establecido en el Art. 711 C. de Com.<sup>320</sup>
- b) El Librado: Es la persona a quien se ordena realizar el pago, pero esta obligación se vuelve exigible desde el momento en que realiza la aceptación de la letra de cambio<sup>321</sup>, tal como lo estipula el Art. 724 del C. de Com.<sup>322</sup>
- c) El Beneficiario: Es a favor de quien se ha emitido la letra de cambio<sup>323</sup>.

## 11. El pagaré.

El pagaré un título-valor que en la actualidad está cobrando mucho uso como instrumento de crédito o una forma de garantizar obligaciones contractuales, dentro de nuestra investigación juega un papel protagónico en el sentido que apuntábamos, por lo que es necesario referirnos a el para conocer las definiciones proporcionadas por los escritores del derecho sobre lo que el pagaré, sus intervinientes, elementos para tener una mejor comprensión del mismo en las relaciones entre consumidores y proveedores de bienes o servicios, y finalmente destacar algunas diferencias relevantes entre la letra de cambio y el pagaré.

---

<sup>319</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. pág. 37. Es la persona que ordena que se haga efectivo el pago, es quien crea la letra de cambio.

<sup>320</sup> “Art. 711 C. de Com. El librador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.”

<sup>321</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. págs. 37, 38. Es la persona a quien se ordena que se haga efectivo el pago, el librado mientras no acepte la letra no adquiere ningún tipo de obligación.

<sup>322</sup> “Art. 724 C. de Com. La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento. El librador que pague la letra aceptada, tiene acción cambiaria contra el aceptante. El aceptante carece de acción cambiaria contra el librador y contra los demás signatarios de la letra.”

<sup>323</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. pág. 38. Constituye la persona a favor de quien se ha emitido la letra de cambio.

### **11.1 Definición.**

Garrigues, *“Es un título-valor por el que la persona que lo firma se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo”*<sup>324</sup>.

### **11.2 Intervinientes.**

La participación de personas en el pagaré se ve claramente simplificada que en la letra de cambio en la que intervienen muchas personas (librador, librado, beneficiario). En el pagaré intervienen en su emisión únicamente dos personas: el firmante, suscriptor o girador, quien es el que suscribe el título, confesándose deudor de una suma de dinero expresada en él; y el tomador o beneficiario, quien es a favor de éste que se emite el pagaré, a través de la promesa de pago que se consigna en el texto del documento<sup>325</sup>.

### **11.3 Elementos.**

El Art. 788 C. de Com., expresa literalmente: *“El pagaré es un título a la orden que debe contener:*

- I. Mención de ser pagaré, inserta en el texto*
- II. Promesa incondicional de pagar una suma determinada en dinero.*
- III. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.*
- IV. Época y lugar de pago.*
- V. Fecha y lugar en que se suscribe el documento*
- VI. Firma del suscriptor.*

---

<sup>324</sup> GARRIGUES, citado por VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. Recopilación... Ob. cit. pág. 90. El pagaré es un título-valor en el que la una persona se ordena a si mismo el pago de una prestación económica a favor de otro que se beneficia de ella.

<sup>325</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. Recopilación... Ob. cit. pág. 90. El suscriptor es la persona que se confiesa deudor y el tomador o beneficiario es la persona a quien se le hace la promesa de pago.

Se analiza cada uno de ellos: El numeral I ordena la incorporación en el cuero del título-valor el tratarse de un pagaré con el fin de identificarlo plenamente y distinguirlo de otros títulos-valores<sup>326</sup>.

En cuanto al numeral II la mención de la promesa incondicional de pago, constituye el elemento más distintivo de éste documento de crédito que lo separa de otros como la letra de cambio en la cual se emite una orden a una persona de hacer efectivo el pago a otra<sup>327</sup>. En el pagaré el principal obligado es el emisor del mismo y que en razón de un crédito a corto plazo o como garantía de obligaciones contractuales suscribo dicho documento.

El numeral III retoma la mención de la persona a quien se le prometió hacer efectivo el pago para delimitar claramente quien es el beneficiario del mismo<sup>328</sup>.

En el numeral IV se establece el plazo de vencimiento del pagaré el cual tiene los mismos tipos que la letra de cambio<sup>329</sup>.

El numeral V dispone la fecha en que emite el documento con el fin de determinar la capacidad de obligarse del suscriptor<sup>330</sup>.

---

<sup>326</sup> Ob. cit. Bis pág. 90. Es una forma de identificar plenamente el título-valor de que se trata para que no haya duda en razón del documento por el que se adquiere la obligación.

<sup>327</sup> Ob. cit. bis. pág. 90. La promesa de pago es el elemento que lo diferencia de otros títulos-valores porque la orden de satisfacer los derechos incorporados en el documento los hace el mismo suscriptor del título, se ordena a si mismo pagar incondicionalmente una suma de dinero a una persona determinada.

<sup>328</sup> Ob. cit. bis. pág. 91. Constituye el sujeto que se beneficiará con el pagaré, es a favor de quien se hace la promesa de pago.

<sup>329</sup> Ob. cit. bis. pág. 91. Al fijarse una fecha para el cobro del pagaré se debe tener en cuenta que éste tiene los mismos vencimientos que las letras de cambio.

Y finalmente el numeral VI de este artículo, determina que el pagaré debe de ser firmado como una constancia de la adquisición de la obligación en él consignada y que sirve de respaldo al beneficiario de que el girador cumplirá su promesa<sup>331</sup>.

#### **11.4 Diferencia entre letra de cambio y pagaré.**

Antes de dar por terminado este apartado, consideramos importante para efectos didácticos mencionar las diferencias más importantes que existen entre la letra de cambio y el pagaré, con el fin de dejar claro cuando estamos frente a una letra de cambio y cuando ante un pagaré.

- a) La diferencia primordial que surge entre estos títulos es que en la letra de cambio se emite una orden incondicional de pago, mientras que en el pagaré se consigna una promesa de pago, porque éste pago será realizado por el suscriptor del documento<sup>332</sup>.
- b) En el pagaré pueden estipularse intereses, mientras que en la letra de cambio están expresamente prohibidos, y en caso de estipularse se entenderán por no escritos (Art. 704 C. Com.<sup>333</sup>)<sup>334</sup>.

---

<sup>330</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. Recopilación... Ob. cit. pág. 91. puede ser cobrado en el lugar que aparezca inserto en su texto o en su defecto en el domicilio del deudor o en el domicilio que aparezca junto a cualquiera de sus nombres.

<sup>331</sup> Ob. cit. bis. pág. 91. La firma que no puede faltar es la del suscriptor del título y a través de ella se reafirma su compromiso de pago.

<sup>332</sup> Ob. cit. bis. págs. 91, 92. En la letra de cambio la orden de pago está girada a otra persona, mientras que en el pagaré es una orden que el emisor se libra a si mismo.

<sup>333</sup> “Art. 704 C. de Com. En la letra de cambio se tendrá por no escrita, cualquier estipulación de intereses o cláusula penal.”

<sup>334</sup> Pueden pactarse intereses durante la vigencia del pagaré, y mencionar un tipo de interés específico en caso de mora. Con base al Art. 792 inc. 2º C. de Com., que dice: “Art. 792.- Son aplicables al pagaré... Para los efectos de los artículos 768 y 769 el tenedor podrá reclamar los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste,

- c) El pagaré no puede ser aceptado, esto es porque no existe librado que pueda hacer la declaración de aceptación; en la letra de cambio siempre debe existir un librado a quien la ley le pueda exigir dicha declaración<sup>335</sup>.
- d) Del pagaré no pueden emitirse duplicados, mientras que si se pueden emitir duplicados de la letra de cambio<sup>336</sup>.
- e) El pago por intervención no es aplicable al pagaré<sup>337</sup>.

---

*o, en su defecto, al tipo legal; los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello; a falta de esta estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento; y en defecto de ambos, al tipo legal.”*, mientras que todo tipo estipulación de intereses en la letra de cambio se tienen por no escritos.

<sup>335</sup> VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación... Ob. cit. pág. 92. El pagaré no puede ser aceptado por los mismos intervinientes que se relacionan, al emitirse una orden de pago a si mismo se adopta las dos calidades de emisor y aceptante, por esto solo basta su firma para obligarse con el pagaré; mientras que en la letra de cambio, por su misma naturaleza debe de exigirse que el librado acepte la letra, porque puede llegar a ser él u otra persona la encargada de pagar la letra y si ésta condición (aceptación) no es satisfecha, el acreedor no puede exigir del libro ninguna contraprestación económica derivada del título-valor.

<sup>336</sup> Ob. cit. bis. pág. 92. No se establece ningún tipo de regulación que permita la emisión de duplicados de los pagarés, por lo tanto, al no establecerlo la ley se entiende que no es permitida dicha práctica.

<sup>337</sup> Ob. cit. bis. pág. 92. No se contempla en el C. de Com., que el pagaré pueda ser pagado por intervención, por lo tanto se entiende que no se permite ésta práctica.

## CAPÍTULO III

### LAS PARTES Y EL PACTO DE LLENADO EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA A PLAZOS, TELEFONÍA Y TARJETA DE CRÉDITO

**Sumario:** 12. Consideraciones generales. 13. Los consumidores. 13.1 Definición. 13.2 Derechos. 14. Los comerciantes o proveedores. 14.1 Definición. 14.2 Clasificación. 14.3 Obligaciones. 15. Contrato de compraventa. 15.1 Definición. 15.2 Características. 15.3 Elementos. 15.4 Efectos del contrato de compraventa. 15.5 Compraventa mercantil. 15.5.1 Compraventa a plazos. 16. Contrato de servicio básico de telefonía. 16.1 Definición. 16.2 Características. 16.3 Partes intervinientes. 16.4 Perfeccionamiento del contrato. 16.5 Derechos y obligaciones de las partes. 16.6 Extinción de la relación contractual. 16.7 Contrato de telefonía celular. 17. Contrato de tarjeta de crédito. 17.1 Definición. 17.2 Partes intervinientes. 17.3 Elementos materiales durante la vigencia del contrato. 17.4 Contrato de emisión de tarjeta de crédito. 18. Pacto de llenado entre las partes en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjeta de crédito. 18.1 Fundamento. 18.2 Aplicación.

#### 12. Consideraciones generales.

Al momento de celebrar un contrato es importante no perder de vista, que las partes no son simples sujetos o requisitos para que la relación contractual surta efectos jurídicos; ninguna de ellas tiene más derechos sobre la otra<sup>338</sup>. Se hará un estudio sobre quienes son los consumidores y acreedores como intervinientes en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjeta de crédito; en caso de emisión de títulos-valores para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, se tome en cuenta la necesidad y factibilidad de establecer una cláusula en el contrato que estos documentos amparan, en donde se relacione el título-valor, así como la forma en éste deberá ser llenado, para evitar futuros abusos en el complemento y cobro de los mismos por pagos indebidos o excesivos en perjuicio de los deudores u obligados en los contratos y en los título-valores que los amparan. Para poder cumplir este cometido es primordial tener claro además, los derechos y

---

<sup>338</sup> Partiendo del principio de igualdad consagrado en el Art. 3 Cn., que literalmente dice “*Todas las personas son iguales ante la ley...*”, ninguna persona puede bajo ninguna circunstancia ejercitar un derecho en detrimento de los derechos de los demás.

obligaciones de cada una de estas partes, clasificaciones en caso de los comerciantes; para luego entrar a conocer un poco en que consisten los contratos de compraventa a plazos, tarjetas de crédito y telefonía, características, elementos, y el pacto de llenado en caso de existir la necesidad de emitir título-valores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

### **13. Los consumidores.**

Son todas aquellas personas que consumen los bienes y servicios que son proporcionados por el mercado; convirtiéndolos en agentes activos de la relación contractual comercial al destinar gran parte de su presupuesto para tal fin<sup>339</sup>. Este sector es el que mayormente sufre las desmejoras en sus derechos a causa del desconocimiento de los mismos; generando como consecuencia la aceptación de la firma de títulos-valores en blanco, cobros abusivos, etc. Debido a esta situación surge la necesidad de referirnos brevemente al estudio de los consumidores, con el fin de establecer claramente quienes son, sus derechos, limitando de esta manera el actuar abusivo de algunos acreedores al momento de exigir el cumplimiento de una obligación sin caer en detrimento de sus derechos, ni en la evasión de responsabilidades por parte del consumidor como deudor.

#### **13.1 Definición.**

Según el Art. 3 literal a) de la Ley de Protección al Consumidor, un consumidor o usuario es: *“toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien, reciba oferta de los mismos, cualquiera que*

---

<sup>339</sup> Los consumidores, son las personas que intervienen en la relación comercial como los destinatarios de los bienes y servicios que son puestos a disposición por los comerciantes. Estos constituyen el lado débil de esta práctica porque al adquirir dichos bienes se les condiciona de forma tal que se les violenta sus derechos a la libre contratación con la imposición de prácticas y cláusulas abusivas que deben soportar si quieren gozar de dichos bienes o servicios.

*sea el carácter público o privado, individual o colectivo de quienes los producen, comercialicen, faciliten, suministren o expidan*<sup>340</sup>. Por lo que consumidor es aquella persona que adquiera para su uso o consumo cualquier bien o servicio proporcionado por el mercado.

### **13.2 Derechos.**

Entre los derechos que asisten a los consumidores tenemos:

- a) Recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir, así como también de los riesgos o efectos secundarios, si los hubiere; y de las condiciones de la contratación;*
- b) Ser protegido contra la publicidad engañosa o falsa, en los términos establecidos en el inciso cuarto del Art. 31 de esta ley;*
- c) Adquirir los bienes o servicios en las condiciones o términos que el proveedor ofertó públicamente;*
- d) Ser educado e informado en materia de consumo, especialmente de lo establecido en el Art. 7, literal e) de esta ley; así como a agruparse en asociaciones de consumidores para la protección de sus intereses y a participar en el Sistema Nacional de Protección al Consumidor;*
- e) La libertad de elección y trato igualitario en similares circunstancias, sin discriminación o abuso de ninguna clase;*
- f) Ser protegido contra los riesgos de recibir productos o servicios que en condiciones normales o previsibles de utilización, pongan en peligro su vida, salud o integridad;*

---

<sup>340</sup> Ley de Protección al Consumidor. Decreto Legislativo No. 776, de fecha 31 de Agosto de 2005, Publicado en el Diario Oficial Número 166, Tomo 368, de fecha 8 de septiembre de 2005, El Salvador, Centro América.

- g) Reclamar y recibir compensación en el caso de que los productos o servicios sean entregados en calidad, cantidad o forma diferente de la ofrecida, pudiendo elegir cualquiera de las siguientes opciones: la reparación del bien, exigir el cumplimiento de la oferta si esto fuere posible, a la reducción del precio, tasa o tarifa del bien o servicio, aceptar a cambio un producto o servicio diferente al ofrecido o la devolución de lo que hubiese pagado;*
- h) Acceso a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito;*
- i) Defensa de sus derechos en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos;*
- j) Ser protegidos de prácticas abusivas y de la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos;*
- k) Reclamar por vía judicial o a través de los distintos medios alternativos de solución de conflictos, la reparación de daños y perjuicios sufridos por deficiencia, mala calidad o retraso en la entrega de los bienes o servicios adquiridos; y*
- l) Lectura completa y explicaciones de todas las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato y sus anexos, a las cuales se comprometen cumplir las partes<sup>341</sup>.*

Lo importante a resaltar en este punto, es la inclusión en la Ley de Protección al Consumidor del 2005, el reconocimiento del derecho que tienen los consumidores a no ser objeto de prácticas abusivas y de no incluirles

---

<sup>341</sup> Artículo 4, Ley de Protección al Consumidor. Decreto Legislativo No. 776, de fecha 31 de Agosto de 2005, Publicado en el Diario Oficial Número 166, Tomo 368, de fecha 8 de septiembre de 2005, El Salvador, Centro América.

cláusulas abusivas dentro de los contratos en los cuales éstos participen (Art. 4 literal j L. P. C.<sup>342</sup>); en nuestra opinión, dicha prohibición se queda corta, porque no se hace referencia a los derechos que tiene un consumidor al momento de firmar un título-valor en blanco como garantía de obligaciones contractuales, ni al procedimiento de llenado del mismo, tampoco a la forma de sustraerse del pago cuando éste haya sido completado con datos diferentes a los pactados, ni la restitución de su derecho violentado, máximo en el caso de haber efectuado pagos y que por no constar en el cuerpo del título no le son descargados del mismo.

El Art. 44 literal c) L. P. C.<sup>343</sup> establece como sanción muy grave exigir la firma de títulos-valores en blanco; pero poco o nada se abona en el caso de los cobros abusivos cuando los consumidores son demandados por el total del título-valor (autonomía y abstracción), aún cuando estos hayan efectuado el pago total o parcial de la deuda por no constar en el cuerpo del título, y que en algunos casos se les resto valor probatorio a los recibos que los comprueban como consecuencia de no existir una cláusula en el contrato que relacione el título-valor que lo garantiza.

#### **14. Los comerciantes**

Constituyen la otra parte en la relación contractual, por encargarse de proveer al mercado productos y servicios para el consumo de quienes los demanden (consumidores).

---

<sup>342</sup> Art. 4 L. P. C. “Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, los derechos básicos de los consumidores son los siguientes:  
... j) Ser protegidos de prácticas abusivas y de la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos...”

<sup>343</sup> Art. 44 L. P. C. “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes:...  
c) Exigir al consumidor la firma de facturas, títulosvalores o cualquier otro documento de obligación en blanco; salvo que, tratándose de títulosvalores, se cumplan al menos los requisitos establecidos en el literal b) del Art. 18 de la presente ley...”

### 14.1 Definición.

El comerciante según la doctrina es el principal sujeto de Derecho Mercantil, aunque no es el único<sup>344</sup>. La concepción de comerciante ha variado mucho a través del tiempo, primero la teoría clásica subjetiva, llegó a considerar comerciante al hombre que hacía del comercio su profesión habitual; pero la teoría moderna va más allá al mencionar que comerciante “*es la persona titular de una empresa mercantil*”<sup>345</sup>; una persona es comerciante mientras tenga la titularidad de la empresa y que deja de serlo tan pronto enajena dicha titularidad.

La L. P. C.<sup>346</sup>, no contempla como comerciante a la persona que realiza actividades de comercio, sino lo define como proveedor diciendo: “*toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, suministro, construcción, distribución, alquiler, facilitación, comercialización o contratación de bienes, transformación, almacenamiento, transporte, así como de prestación de servicios a consumidores, mediante el pago de precio, tasa o tarifa. Para efectos de esta ley, también quedan sujetas las sociedades nulas, irregulares o de hecho, respondiendo solidariamente cualquiera de sus integrantes. Así*

---

<sup>344</sup> LARA VELADO, Roberto. *Introducción...* Ob. cit. pág. 17. También son parte de las relaciones comerciales los auxiliares de comercio y las personas que sin dedicarse al comercio realizan estas actividades de forma aislada.

<sup>345</sup> Art. 2 C. de Com. “*Son comerciantes:*

*I- Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales.*

*II.- Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales.*

*Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público.”*

<sup>346</sup> Artículo 3 Literal b), Ley de Protección al Consumidor. Decreto Legislativo No. 776, de fecha 31 de Agosto de 2005, Publicado en el Diario Oficial Número 166, Tomo 368, de fecha 8 de septiembre de 2005, El Salvador, Centro América.

*mismo, será considerado proveedor, quien, en virtud de una eventual contratación comercial, entregue a título gratuito bienes o servicios*<sup>347</sup>.

#### **14.2 Clasificación.**

Partiendo de la idea que comerciante y proveedor son sinónimos porque uno se deriva del otro, el Derecho Mercantil reconoce dos clases de comerciantes: el comerciante individual y el comerciante social, veamos en detalle cada uno de ellos.

- a) El comerciante individual, son las personas naturales que ostentan tal calidad; como se expresó con anterioridad, es aquella persona que tiene la titularidad sobre una empresa. En el Derecho Mercantil, las reglas para determinar que una persona pueda ser comerciante son más flexibles en comparación con las exigencias de capacidad para contratar y obligarse en el Derecho Civil. A manera de ejemplo tenemos lo dispuesto por el Art. 7 C. de Com.<sup>348</sup>
  
- b) Los comerciantes sociales, que son las llamadas sociedades mercantiles y las cuales consisten en la agrupación de dos o más

---

<sup>347</sup> Como podemos observar, esta concepción va más allá al considerar un proveedor al mismo Estado, haciéndolo también sujeto de regulación y sanción, a través de la Ley de Protección al Consumidor.

<sup>348</sup> Art. 7 C. de Com. *“Son capaces para ejercer el comercio:*

*I- Las personas naturales que, según el Código Civil son capaces para obligarse.*

*II- Los menores que teniendo dieciocho años cumplidos hayan sido habilitados de edad.*

*III- Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar, la cual deberá constar en escritura pública.*

*IV.- Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización judicial. Estas autorizaciones son irrevocables y deben ser inscritas en el Registro de Comercio.”* Estas últimas ya no tienen ningún tipo de validez en razón de lo establecido en el Art. 345 C. de Fam., establece: *“Art. 345.- Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años. En caso de duda, se presumirá la minoridad mientras no se pruebe lo contrario.”*, dejando sin efecto las llamadas habilitaciones de edad.

personas (los socios) que ponen en común determinados bienes o determinadas actividades, con el móvil del lucro, a fin de administrar un negocio y repartirse los beneficios obtenidos<sup>349</sup>; esto a través de un contrato y que a la vez le da nacimiento a un nuevo ente distinto de sus creadores con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo y de ser representado tanto judicial como extrajudicialmente<sup>350</sup>. De aquí que la sociedad sea a la vez un contrato y una persona jurídica.

### **14.3 Obligaciones.**

El Art. 411 C. de Com.<sup>351</sup>, determina cuales son las obligaciones tanto del comerciante individual como del social las siguientes: matricular su empresa mercantil y sus respectivos establecimientos; llevar la contabilidad y la correspondencia en el C. de Com.; inscribir anualmente en el Registro de Comercio el balance de su empresa, debidamente certificado por Contador Público autorizado en el país, así como los demás documentos relativos al giro de ésta, que estén sujetos a dicha formalidad; y cumplir con los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece, realizar su actividad dentro de los límites de la libre competencia establecidos en la Ley, los usos mercantiles y las buenas costumbres, absteniéndose de toda competencia desleal.

---

<sup>349</sup> Art. 2 C. de Com. “Son comerciantes:  
... II.- Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales...”

<sup>350</sup> LARA VELADO, Roberto. *Introducción...* Ob. cit. págs. 23, 24.

<sup>351</sup> Art. 411 C. de Com. “Son deberes del comerciante:  
I- Obtener matrícula personal.  
II- Matricular sus empresas mercantiles.  
III- Llevar la contabilidad y la correspondencia en la forma prescrita por este Código.  
IV- Inscribir en el Registro de Comercio los documentos relativos a su negocio que estén sujetos a esta formalidad, y cumplir los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece.  
V- Mantener su actividad dentro de los límites legales y abstenerse de toda competencia desleal.”

De igual forma el Art. 19 L. P. C.<sup>352</sup>, establece cuales son las obligaciones que debe de cumplir todo proveedor de servicios financieros tal es el caso de la emisión de tarjetas de crédito y la presente ley establece que únicamente deben de cobrarse los intereses, comisiones u otras estipulación que previamente se hayan acordado en el contrato; así como la obligación de devolver aquellos títulos-valores que sirvieron como garantía de dicho contrato.

El punto a resaltar en esta ley, es el hecho que entre las obligaciones tanto del comerciante como tal, así como en las del proveedor, en ningún momento se hizo mención de la necesidad u obligatoriedad de crear una cláusula en el contrato en donde se relacione el título-valor que lo ampara (en caso se haya emitido), otra en donde se pacte la forma en que deberán ser complementados aquellos títulos-valores que sirven como garantes de estos contratos; tampoco la necesidad de limitar la circulación de los mismos; situaciones que son preocupantes en una ley que está orientada a la defensa de los derechos e intereses de los consumidores, punto que retomaremos más adelante.

## **15. Contrato de compraventa.**

La compraventa constituye el más antiguo de los contratos después de la superación del trueque o permuta de la época romana; y constituye el medio más idóneo para que las personas adquieran determinados bienes o servicios que se encuentran en la esfera jurídica de los negocios.

---

<sup>352</sup> Art. 19 L. P. C. “Los proveedores de servicios de crédito, bursátiles o servicios financieros en general, en sus relaciones contractuales con los consumidores de los referidos servicios, están obligados según el caso, a cumplir con lo siguiente:

a) Cobrar sólo los intereses, comisiones y recargos que hubiesen sido convenidos con el consumidor, en los términos y formas establecidos en el contrato, y conforme a la ley;  
b) Entregar, al cumplirse el contrato, los títulosvalores u otros documentos que fueron suscritos por el consumidor al momento de la contratación...”

Vásquez Del Mercado sostiene que *“la finalidad directa de este contrato es, pues, la transferencia de la propiedad de una cosa y esta característica constituye el elemento básico de distinción de casi todos los otros contratos en los que se cede a otros el simple goce de la cosa, sin transferir la propiedad”*<sup>353</sup>. Haremos un breve estudio del contrato, especialmente de su modalidad a plazos en materia mercantil y la relación que tiene con los títulos-valores que se firman en blanco para garantizarlos, debido a los abusos que se cometen con sus clientes al ser complementados abusivamente y/o exigir con ellos el pago de cantidades de dinero no acordes a lo adeudado; para ello enunciaremos algunas definiciones del mismo en materia civil y mercantil en su orden respectivo, generalidades que son comunes sin importar su modalidad (principales elementos, características, efectos generales) y la distinción entre compraventa mercantil en su modalidad a plazos.

### **15.1 Definición.**

El Art. 1597 C. C. que establece lo que se entenderá por compraventa diciendo: *“un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.”*<sup>354</sup>

### **15.2 Elementos.**

Al hablar de los elementos del contrato de compraventa, nos estamos refiriendo a todos aquellos componentes que la rodean y sin los cuales no podríamos hablar de este contrato. Estos son:

---

<sup>353</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos...* Ob. cit. pág. 149.

<sup>354</sup> De esta definición tomamos los principales intervinientes en el mismo, como lo son el vendedor y el comprador, así como las obligaciones de cada uno, y la determinación de los elementos que la conforman, constituyendo por tanto una definición muy completa además de ser la acogida por la legislación salvadoreña.

- a) Cosa: Constituye el objeto sobre el que recae la compraventa, puede ser cualquier cosa siempre y cuando sea susceptible de cambio y por tanto con un valor asignado por el vendedor que puede ser aceptado por el comprador; la cosa debe ser determinado como sería el señalamiento de un inmueble, cierto objeto o la determinación de cosas de un mismo género<sup>355</sup>. Sobre este elemento el Art. 1614 C. C. reza *“Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley”*<sup>356</sup>.
- b) Precio: Constituye el valor que se le asigna a una cosa o un servicio; El Art. 1612 C. de Com. *“El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes. Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen”*. Podemos colegir que la determinación del precio queda al arbitrio de los contratantes siempre que reúna estas características: ser cierto, verdadero, pecuniario, justo, debe conocer con anticipación a la celebración de la venta, tiene que ser apegado a la realidad, estar cuantificado en dinero y representar el exacto valor de la cosa<sup>357</sup>.

---

<sup>355</sup> Ob. cit. bis pág. 149. Es el objeto en cual recae el contrato de venta, se debe describir claramente en que consiste para que no se confunda con otro de igual naturaleza.

<sup>356</sup> Con esto el legislador salvadoreño regula las cosas que pueden venderse, es decir, todos los bienes sean estos muebles o inmuebles, así como los derechos que se tengan sobre dichos bienes o sobre acciones pendientes de ejecución.

<sup>357</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos...* Ob. cit. pág. 149. En la determinación del precio, éste de reunir todos aquellos elementos que determinen su valor real dependiendo del objeto que se trate y puede ser determinado por las partes o por un tercero.

- c) Partes: Las constituyen el vendedor, quien es la persona física o jurídica que transfiere la propiedad de la cosa; y el comprador, que es la persona quien adquiere la cosa y paga el precio por esta<sup>358</sup>.
- d) Formalidades: Regularmente este contrato no se realiza en documentos notariales a excepción de los casos de las ventas de bienes inmuebles en los cuales si es necesario que el consentimiento se plasme con todo el rigor del derecho notarial<sup>359</sup>; es necesaria la tradición del dominio como modo de adquirir la propiedad de las cosas sean estas muebles o inmuebles en razón de lo regulado en el Art. 651 C. C., según el cual *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo...”*<sup>360</sup>

Elementos de Validez: Este hace referencia a la capacidad de los contratantes para ejercer sus derechos y contraer obligaciones<sup>361</sup>, el Art. 1317

---

<sup>358</sup> Ob. cit. bis pág. 149. El vendedor es la persona que enajena la cosa y que recibe a cambio el precio sobre el mismo, en cuanto al comprador es la persona que adquiere el objeto y paga el precio, constituyen elementos indispensable para la realización de éste contrato ya que son los principales intervinientes en los mismos.

<sup>359</sup> Ob. cit. bis pág. 149. En cuanto a las formalidades éste es un contrato que por su propia naturaleza no necesita de muchas formalidades, basta que el comprador consienta el precio y lo pague para que el vendedor lo reciba y entregue la cosa. Al tratarse de objetos que por su propia naturaleza necesiten otro tipo de tratamiento (bienes inmuebles que necesitan registrarse para garantizar su derecho de propiedad), necesitan realizar todas las formalidades que el derecho notarial exige para tales efectos.

<sup>360</sup> La tradición del dominio es un modo de adquirir, por medio del cual se perfecciona el contrato de compraventa y consiste en la entrega jurídica de la cosa, constituye una manifestación del consentimiento del vendedor en enajenar la cosa.

<sup>361</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos...* Ob. cit. pág. 149. Las personas que intervienen en este contrato deben encontrarse en plena facultad de ejercitar sus derechos porque en caso de incumplimiento pueden responder por las obligaciones que hayan adquirido,

C. C. *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”*, para tal efecto el Art. 1318 C. C. establece: *“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no pueden darse a entender de manera indudable...”*. Para que una compraventa tenga plena eficacia, las partes deben encontrarse en plena facultad de disponer de sus bienes, es así que el Art. 1599 C. C.<sup>362</sup> menciona que son hábiles para celebrar este u otro contrato todas aquellas personas a las que la ley no las declara como incapaces; sin embargo establece ciertas restricciones para la venta de padres e hijos bajo autoridad parental, los de abogados con los bienes que recuperan en litigios entre otros etc. Art. 1600<sup>363</sup>, 1602 C. C.<sup>364</sup>

### **15.3 Características.**

Siendo la compraventa el contrato por excelencia para la transferencia de propiedad, expondremos las principales características del mismo:

- a) Principal: Se dice que es un contrato principal porque éste no depende de ningún otro para que tenga plena efectividad, vale por sí mismo desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo en la cosa y el precio<sup>365</sup>.

---

pero si una de las partes es incapaz deja en desventaja a la otra al no poder exigir el cumplimiento de tales obligaciones.

<sup>362</sup> Art. 1599 C. de Com. *“Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.”*

<sup>363</sup> Art. 1600 C. de Com. *“Es nulo el contrato de venta entre el padre o madre y el hijo que está bajo la patria potestad del uno o de la otra.”*

<sup>364</sup> Art. 1602 C. de Com. *“Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; y a los Jueces, abogados, procuradores o Secretarios, los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio aunque la venta se haga en pública subasta.”*

<sup>365</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos...* Ob. cit. pág. 149. Es un contrato independiente que tiene su propia fuente y es la enajenación de la cosa.

- b) Oneroso: Esta es el requisito indispensable para hablar de una compraventa, porque de lo contrario estaríamos frente a una donación<sup>366</sup>.
- c) Consensual: Porque solo basta el consentimiento de las partes para la perfección del contrato<sup>367</sup>.
- d) Bilateral: Es bilateral porque engendra derechos y obligaciones para ambas partes. El vendedor se compromete a entregar la cosa y el comprador a pagar el precio por el mismo<sup>368</sup>.
- e) Nominado o Típico<sup>369</sup>: Se dice que es un contrato típico, porque se encuentra regulado explícitamente en nuestra legislación, para el caso en el artículo 1597 C. C.<sup>370</sup> y el artículo 1013 C. de Com.<sup>371</sup>
- f) Instantáneo: Porque se perfecciona en un solo acto; aunque éste contrato también puede llegar a convertirse en un contrato de tracto sucesivo, cuando las partes se comprometan a diferir el

---

<sup>366</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos...* Ob. cit. pág. 149. Es un contrato oneroso, porque se paga un precio por la cosa adquirida estimada en dinero, de lo contrario se desnaturalizaría en una permuta.

<sup>367</sup> Ob. cit. bis pág. 149. Se dice que es consensual porque existe acuerdo entre las partes una en entregar la cosa y la otra en pagar el precio por ella.

<sup>368</sup> Ob. cit. bis pág. 149. Genera obligaciones para ambas partes en la que una se obliga a pagar el precio y a otra de entregar la cosa. Ambos están obligados a respetar los términos del contrato y en caso de incumplimiento le nace el derecho a la otra de exigir su reclamación por la vía judicial.

<sup>369</sup> Ob. cit. bis pág. 149. Se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico donde se establece con claridad sus alcances y marco regulatorio.

<sup>370</sup> Art. 1597 C. de Com. “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.”

<sup>371</sup> Art. 1013 C. de Com. “ Son compraventas mercantiles:

I.- Las que se realizan dentro del giro de explotación normal de una empresa mercantil.

II.- Las de cosas mercantiles.

No son mercantiles las ventas hechas por los agricultores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas y ganados, o de las especies que se les den en pago, cuando no tengan almacén o tienda para su expendio, ni las que hicieren los artesanos en sus talleres de los objetos fabricados en ellos.”

cumplimiento de las obligaciones para otro momento, siendo el caso de la compraventa a plazos<sup>372</sup>.

#### **15.4 Efectos del contrato de compraventa.**

Al hablar de los efectos del contrato de compraventa nos estamos refiriendo a las consecuencias jurídicas que trae para las partes la celebración de este contrato; es así que tenemos las siguientes:

- a) Obligaciones del Vendedor: en esencia se circunscriben a dos una la de entregar la cosa o tradición del dominio y la del saneamiento de los vicios de la misma (Art. 1627 C. C.<sup>373</sup>).
- b) Obligaciones del comprador: La obligación principal del comprador es la de pagar el precio de la cosa (Art. 1673 C. C.<sup>374</sup>).

#### **15.5 Compraventa mercantil.**

Como ya se menciono la regulación sobre la compraventa depende de la materia que ésta regule (civil o mercantil), es así que se analizó la compraventa civil en sus características y elementos que son comunes para ambas categorías; pero es importante analizar en detalle la compraventa mercantil y en especial la compraventa a plazos como una modalidad de ésta.

---

<sup>372</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos...* Ob. cit. pág. 149. Su ejecución es instantánea porque el perfeccionamiento del contrato se produce con el consentimiento y pago del precio y la entrega de la cosa.

<sup>373</sup> Art. 1627 C. C. “Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida...”

<sup>374</sup> Art. 1673 C. C. “La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.”

En razón de la anterior, la compraventa es mercantil “cuando constituye una actividad de intermediación en el cambio, en tanto el comprador compra para revender, o el vendedor vende una cosa que a su vez ha comprado para revenderla. Se distingue fundamentalmente así de la compraventa civil que es un acto de consumo, diverso al de la compraventa mercantil que pertenece a la zona del cambio, de la circulación de la riqueza, en la que su comercialidad se determina por la intención del sujeto, que no es otra sino la del propósito de especular, de traficar”<sup>375</sup>. El Art. 1013 C. de Com., siguiendo ésta teoría nos indica los elementos que debemos observar para determinar cuando estamos frente a una compraventa mercantil y para ello dispone que:

*“Son compraventas mercantiles:*

*I- Las que se realizan dentro del giro de explotación normal de una empresa mercantil.*

*II- Las de cosas mercantiles...”<sup>376</sup>*

Entenderemos por compraventa mercantil la que se realiza en un establecimiento comercial con los objetos característicos del giro ordinario de la misma, entre ellos pueden ser: bienes fungibles o no fungibles, perecederos o imperecederos, consumibles o no consumibles, etc.; además puede incluir otros artículos que se encuentren también en el comercio, para ello el Art. 5 C. de Com.,<sup>377</sup> establece algunas de las cosas mercantiles que pueden ser objeto de este contrato, entre ellas tenemos: las empresas de carácter lucrativo y sus

---

<sup>375</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos...* Ob. cit. pág. 194.

<sup>376</sup> Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América.

<sup>377</sup> Art. 5 C. de Com. “Son cosas mercantiles:

*I.- Las empresas de carácter lucrativo y sus elementos esenciales.*

*II.- Los distintivos mercantiles y las patentes.*

*III.- Los títulos valores.”*

elementos esenciales, los distintivos comerciales y las patentes, así como los títulos-valores.

En cuanto a las características y elementos de este contrato, son idénticos al de la compraventa civil, la diferencia radica en lo apuntado con anterioridad y es el objeto que la compraventa mercantil regula, la necesidad del tráfico de las mercaderías por una persona dedicada al comercio. El Art. 2 C. de Com.<sup>378</sup>, dispone que sean las personas naturales titulares de una empresa mercantil y las sociedades.

Siendo el comercio cambiante en cuanto a la forma de transferir los bienes que una empresa distribuye producto de los avances tecnológicos, las ventas en masa y la disminución del poder adquisitivo por parte de los consumidores, ha propiciado que las empresas busquen otra forma de colocar sus productos en manos de aquellas personas que en un momento determinado no pueden cancelar en el momento la cosa que desean adquirir. Como resultado surge la compraventa a plazos como una modalidad de la compraventa mercantil, que en esencia regula la forma en la que serán satisfechas las obligaciones nacientes de una compraventa mercantil en la que se ha trasladado su cumplimiento para largo plazo. De ahí la necesidad de regular esta forma de hacer negocios y para ello nos referiremos a ella, a fin de explicar su funcionamiento y relación con los títulos-valores que sirven como garantía para su cumplimiento.

---

<sup>378</sup> Art. 2 C. de Com. “Son comerciantes:

I- Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales.

II.- Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales.

Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público...”

### 15.5.1 Compraventa a plazos.

En este contrato, el vendedor normalmente se reserva transmitir la propiedad hasta el momento en que el comprador liquide el precio. El cumplimiento de esta obligación se hace en los términos expuestos en el contrato; es decir, en el plazo estipulado y según los intereses pactados.

El Art. 1038 C. de Com., dice: *“Se denomina venta a plazos de bienes muebles, aquella en que se conviene que el dominio no será adquirido por el comprador, mientras no haya pagado la totalidad o parte del precio, o cumplido alguna condición...”*<sup>379</sup>, lo que reafirma la idea de trasladar el dominio de la cosa hasta que se hayan satisfecho todas las obligaciones pactadas en el contrato.

El pacto de reserva de dominio a favor del vendedor, es una cláusula tradicional considerada como la garantía de su interés, a la vez permite que el comerciante moderno coloque la mercancía entre sus clientes y que en muchas ocasiones, carecen de los recursos para hacer frente a la compra de las cosas que le son necesarias<sup>380</sup>.

La pregunta obligada que surge en este momento es ¿qué sucede si el obligado se demora en el pago de los plazos?; para responder esta interrogante el Art. 1042 C. de Com., establece lo siguiente: *“Cuando el comprador haya dejado de pagar una cuota del precio o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del dominio, en el término fijado, el propietario o sus*

---

<sup>379</sup> En razón de este contrato, se trasladan a un momento posterior la satisfacción de las obligaciones que de él se generan, otorgando al deudor la factibilidad de cumplir con su responsabilidad a través de pagos periódicos.

<sup>380</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos...* Ob. cit. pág. 155. En caso de incumplimiento, el acreedor tiene derecho de exigir el pago de las cantidades adeudadas y retirar del poder del moroso los artículos que haya adquirido en razón del contrato, porque la propiedad del objeto todavía recae en poder del vendedor hasta que el comprador no satisfaga completamente su obligación.

*causahabientes pueden hacerle notificar judicialmente intimación de efectuar el pago o cumplir la condición en término no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciera, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin otra intervención judicial ni procedimiento alguno pudiendo el propietario o sus causahabientes reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre*<sup>381</sup>; el acreedor tiene dos tipos de acciones la primera que es la exigencia del pago total de la cosa en un término no menor de diez días y la segunda la reivindicación de la cosa, a través de la resolución del contrato; la segunda condicionada a la primera, es decir, el vendedor debe de tramitar en primera instancia el pago de la cosa y en caso de no ser satisfecha su exigencia, podrá reivindicar la cosa y darse por pagado con ella.

Otra situación que encierra este contrato es la práctica de los comerciantes en la forma de asegurar el pago de dichos objetos, a través de la firma de títulos-valores en blanco; los cuales sirven como medios más ágiles de exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste contrato. El problema surge cuando el comprador se atrasa en el pago de alguna de sus cuotas o ya habiendo cancelado la deuda (no le fue devuelto el título), el vendedor decide hacer efectivo del título-valor vía judicial con cantidades no acordadas por las partes ó valiéndose del título, vuelve a cobrar la deuda contractual ya cancelada, debido a la falta de una cláusula que lo relacione con el contrato que este ampara y la forma como deberá ser complementado el título en caso de ser necesario.

---

<sup>381</sup> Ante la acción ejercitada para recuperar la cosa objeto del contrato, la ley permite al deudor acercarse a amortizar a su deuda, si éste no lo hiciera la venta queda resuelta por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. Lo importante a destacar es que si bien es cierto, la ley faculta al acreedor de exigir la cantidad de dinero adeudada, en la mayoría de los casos éstos demandan por la totalidad de deuda a pesar que ya se hayan efectuado abonos, situación que se agrava cuando se han suscrito títulos-valores en blanco que son llenados de forma abusiva y que dejan sin protección a los consumidores.

## **16. Contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones.**

Desde hace muchos años, la necesidad de comunicación entre personas, nos ha llevado a múltiples formas de interactuar unas con otras, desde las llamadas diligencias hasta lo que hoy en día es la comunicación telefónica y el Internet.

La telefonía (fija y celular) se ha posicionado con tanta fuerza en nuestras vidas que es una necesidad más por satisfacer, llevándonos a establecer reglas claras para la prestación de este servicio a través de un contrato que regule las relaciones comerciales entre el operador o prestador del servicio y el consumidor del mismo. Hemos tomado en cuenta los criterios más importantes que componen dicho contrato, en especial el de telefonía celular<sup>382</sup>; debido a las constantes prácticas abusivas de algunos operadores o prestadores del servicio, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en los contratos de telefonía (específicamente celular), hacen que sus clientes o consumidores firmen títulos-valores en blanco sin hacer relación alguna de estos en los contratos de prestación de servicio, propiciando el uso abusivo de los títulos al ser complementados no conforme a lo pactado o realmente adeudado, incluso por ejecutarlos (autonomía, literalidad, abstracción, etc.) aun habiendo sido cancelada total o parcialmente la deuda contractual, incurriendo en una violación a los derechos del consumidor (igualdad, económicos, propiedad, seguridad jurídica, etc.) y principios del debido proceso( legalidad, buena fe, etc.). Siendo esta problemática la razón de nuestro estudio y a fin de dar una solución viable en la que ambas partes

---

<sup>382</sup> LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos Especiales en el Siglo XXI*, Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina 1999, pág. 221. La comunicación para el ser humano ha sido trascendental para buscar nuevas formas de trasladar la información de un lugar a otro, con ello se instauran nuevos métodos que a la larga violentan los derechos de los consumidores, como es el caso de la telefonía celular, en la que se exigen cobros excesivos a los usuarios del servicio ante la mora en el pago de las respectivas cuotas.

puedan hacer valer sus derechos e exigencias en igualdad de condiciones; a continuación conoceremos algunos de los aspectos generales básicos que componen dicho contrato, y entre los que podemos mencionar: definición, características, intervinientes, perfeccionamiento del contrato, derechos y obligaciones de las partes, y extinción del contrato.

### **16.1 Definición.**

*“Existe contrato de prestación de servicios telefónicos cuando una persona llamada prestador, facilita a otra llamada prestatario o cliente, la instalación de una línea telefónica, a cambio de un precio en dinero; asimismo las reparaciones y accesorios que tengan por fin el cumplimiento del servicio.”<sup>383</sup>*

*“El suministro de telefonía básica es un contrato de tracto sucesivo por medio del cual una de las partes proporciona a otra un servicio final de telecomunicaciones para la comunicación de voz entre personas y la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, mediante el pago de un precio variable y en dinero”<sup>384</sup>.*

Creemos que ambas definiciones describen lo que representa el contrato de telefonía, porque tanto una como la otra aportan elementos de gran importancia para su comprensión ejemplo de ello es retomar la idea que se trata de un contrato de tracto sucesivo, es decir, un contrato que tiene una prologada permanencia en el tiempo así como la interacción entre personas a través del servicio que presta la entidad suministrante y el correspondiente pago por el

---

<sup>383</sup> GHERSI, C. y otros. citados por LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos...* Ob. cit. pág. 221.

<sup>384</sup> Vid [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), BARRAGAN CISNEROS, Velia Patricia. *Contrato de Suministro de Telefonía Básica*, año creación y publicación 2006, fecha de consulta 29 de julio de 2006.

servicio. La base legal del presente contrato la encontramos en los contratos de prestación de servicios y de suministro por la periodicidad y el tipo de producto que se destina al público.

### **16.2 Características.**

- a) **Bilateral:** Es bilateral porque crea derechos y obligaciones para ambas partes, es decir, las partes se obligan recíprocamente, una a prestar el servicio de telefonía básica, la otra a pagar un precio en dinero<sup>385</sup>.
- b) **Oneroso:** Porque hay provechos y gravámenes recíprocos aunque aleatorio, por ser en parte inciertos e indeterminados al momento de celebrarse el contrato; debido a que la persona prestadora del servicio telefónico impone una cantidad cierta como precio únicamente para la celebración del contrato (en el contrato aparece como "gastos de instalación"), pero en lo sucesivo el usuario desconoce la cantidad que pagará mensualmente, dado que este dato depende del uso mayor o menor que se haga del bien, de las disposiciones unilaterales del prestador del servicio. Además, la dificultad para estar contando las "llamadas" que se hacen, el desconocimiento de los precios (por el usuario) del servicio a larga distancia y las alzas en las tarifas, son otros factores influyen para que el usuario no tenga certeza de la cantidad que pagará cada mes; siendo acontecimientos inciertos

---

<sup>385</sup> LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos...* Ob. cit. pág. 221. Se dice que es bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes, la una en prestar eficientemente el servicio de telefonía y la otra en pagar por el servicio que se le presta.

que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice<sup>386</sup>.

- c) **Consensual:** porque la voluntad de las partes otorgantes del acto, debe o no externarse de una manera específica prevista en la ley; por tratarse de un contrato atípico que resulta de un formulario en que constan las cláusulas que la empresa impone unilateralmente a los suscriptores, el consentimiento del cliente se perfecciona a través de su firma.<sup>387</sup>
- d) **Tracto Sucesivo:** El contrato de tracto sucesivo es aquel que, perfeccionado el acto, el contrato no termina, toda vez que las partes se siguen haciendo prestaciones continuas o periódicas. Esta es una de sus características más señaladas, pues por la naturaleza misma del contrato de suministro de telefonía básica, requiere de cierta duración, celebrándose normalmente por tiempo indefinido; el prestador del servicio recibe una prestación periódica que es el pago mensual del "recibo", en tanto que el usuario recibe una prestación continua, pues hace uso del servicio diariamente. Además tratándose de un contrato en que el usuario debe pagar mensualmente un precio en dinero, el hecho de que el más reciente recibo esté pagado no libera de cargos anteriores que pueden resultar de mensualidades no cubiertas o de otras prestaciones<sup>388</sup>.

---

<sup>386</sup> Ob. cit. bis pág. 221. Es oneroso porque de la prestación del servicio se genera el ánimo de lucro por parte del prestador del servicio y por lo tanto el usuario debe cancelar dichas obligaciones.

<sup>387</sup> LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos...* Ob. cit. pág. 221. Existe un acuerdo previo entre las partes sobre la forma en la que será prestado el servicio y los costos que el mismo representa.

<sup>388</sup> Ob. cit. bis pág. 221. Tiene aplicación constante, se entiende que el usuario contrata con el servidor por un plazo determinado el cual puede ser prorrogable.

- e) **Atípico:** Según la doctrina, el contrato nominado es el que está regulado en la legislación sea esta civil o mercantil, en tanto que el innominado carece de una reglamentación particular y específica, aunque se les llegue a mencionar en alguna ley. Esta clasificación corresponde a la que usan los tratadistas alemanes como contratos típicos o atípicos. De aquí que consideremos que el contrato de suministro de telefonía básica es innominado o atípico puesto que ninguna ley lo reglamenta en forma particular; es decir, al no estar contenido de forma directa en ninguna ley, no tiene un nombre dado por el derecho civil o mercantil<sup>389</sup>.
- f) **Principal:** El contrato se clasifica como principal dado que tiene existencia independiente y no requiere de otro acto que lo refuerce<sup>390</sup>.
- g) **Real:** Los contratos reales requieren de la entrega de una cosa, de tal forma que mientras ésta no se reciba, este no puede surtir sus efectos; en cambio el contrato consensual se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades sobre un objeto cierto, sin necesidad de que se haga entrega de la cosa. El contrato que nos ocupa se perfecciona cuando el usuario hace entrega del precio de los "gastos de instalación", mientras esto no ocurra, definitivamente no podemos decir que haya un contrato perfecto<sup>391</sup>.
- h) **Contrato de adhesión:** dado que las cláusulas no pueden discutirse por el usuario; las condiciones son impuestas

---

<sup>389</sup> LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos...* Ob. cit. pág. 221. No se encuentra regulado específicamente en la ley, pero encuentra soporte en los contratos de prestación de servicios.

<sup>390</sup> Ob. cit. bis pág. 221. No depende de ningún otro contrato para tener plena efectividad.

<sup>391</sup> Ob. cit. bis pág. 221. Surte efectos ante cualquier persona que posea el servicio.

unilateralmente por la empresa<sup>392</sup>, previa autorización de la institución gubernamental dedicada estos fines, para el caso es la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET). Con esto se pretende equilibrar fuerzas entre el prestador del servicio y el usuario, evitando posibles desigualdades en las prestaciones, no obstante, tenemos que reconocer que los usuarios no tienen ninguna posibilidad de discutir el precio de facturación.

### **16.3 Partes intervinientes.**

Las partes sustanciales de esta relación contractual son dos: a) el concesionario (licenciatario, prestador o proveedor dominante) del servicio público telefónico o empresa prestadora del servicio y b) el usuario del servicio o cliente (consumidor). Los primeros, constituyen personas jurídicas y que se les ha otorgado en concesión para prestar el servicio por un período de exclusividad, el cual una vez vencido, continuará bajo el régimen de competencia efectiva<sup>393</sup>; y el segundo (usuario o cliente), será la persona física o jurídica que perfeccione con la empresa el correspondiente contrato de prestación de servicio<sup>394</sup>.

### **16.4 Perfeccionamiento del contrato.**

Se hace a través de un contrato de adhesión previamente autorizado para su funcionamiento, del cual no hay un modelo predeterminado; la ley da los parámetros básicos para su elaboración y la institución estatal encargada de verificar su ejecución y cumplimiento en nuestro país es la Superintendencia

---

<sup>392</sup> Vid [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), BARRAGAN CISNEROS, Velia Patricia., *Contrato de Suministro de Telefonía Básica*, año creación y publicación 2006, fecha de consulta 29 de julio de 2006.

<sup>393</sup> DROMI, R. citado por LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos...* Ob, cit. pág. 221.

<sup>394</sup> LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos...* Ob. cit. pág. 221.

General de Electricidad y Telecomunicaciones. En cuanto al consentimiento o la aceptación puede ser definida como la declaración de voluntad a la cual el sujeto llega por muy distintos motivos y donde el adherente se encuentra en una situación de franco debilitamiento frente a la superioridad del estipulante<sup>395</sup>.

### **16.5 Derechos y obligaciones de las partes.**

#### 1) Derechos y Obligaciones de los prestadores del servicio

- a) Consignar en las facturas un rubro que contemple exclusivamente la suma que debe abonarse en concepto de abono mensual, de acuerdo a la categoría del cliente.
- b) No percibir en ningún caso más de un mes de abono adelantado, el cual deberá ser reintegrado en caso de cesación anticipada del servicio.
- c) No aplicar una tasa (en concepto de interés punitivo por mora) superior al 50% de la tasa activa para descuentos de documentos comerciales a treinta días.
- d) Consignar en las facturas, la cantidad global de llamadas locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional.
- e) Indicar en las facturas la existencia de vencimientos anteriores no pagados.
- f) Recibir de los clientes, la información relativa al cambio que se produzca con relación al servicio y a su categoría de cliente.
- g) el precio por la prestación del servicio será negociado entre las partes excepto los que específicamente determine la SIGET

---

<sup>395</sup> VALLESPINOS, Carlos. *Las Condiciones Generales de los Contratos*, Cap. VI, Editorial La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 135, citado por LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos...* Ob. cit. pág. 224.

estableciéndose para ello un procedimiento para la aprobación de dichas tarifas Art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones<sup>396</sup>.

- h) Detallar en la factura el nombre del usuario y del locatario del inmueble<sup>397</sup>, etc. De igual forma se establece una serie de sanciones para aquellos prestadores del servicio que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley entre ellos puede darse la suspensión de la concesión para la explotación del servicio<sup>398</sup>.

## 2) Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Los derechos y obligaciones de los usuarios aparecen de forma taxativa en la Ley de Telecomunicaciones. El Art. 36 de Ley de Telecomunicaciones contempla textualmente los siguientes derechos:

- a) A mantener comunicaciones sin interferencias ni intervenciones;
- b) Al secreto de sus comunicaciones;
- c) A conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título, sin previa autorización del operador de servicios de acceso;

---

<sup>396</sup> Art. 7 Ley de Telecomunicaciones “Art. 7.- Los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales serán establecidos por medio de la libre negociación, excepto en los casos determinados en esta ley.

Los operadores de servicios de acceso presentarán a la SIGET, cada tres meses para su aprobación y correspondiente publicación, el promedio de cargos máximos a usuarios finales por concepto de servicios de acceso....”

<sup>397</sup> LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos...* Ob. cit. págs. 226 a 232.

<sup>398</sup> Art. 35 Ley de Telecomunicaciones “Art. 35.- El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por parte de un concesionario, es motivo para declarar la suspensión provisional de la concesión por un plazo máximo de dos meses, previa audiencia a aquél.

La suspensión sólo podrá levantarse si se comprueba el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias.

Si transcurrido el plazo de la suspensión, el concesionario persistiere en el incumplimiento, se procederá a la revocación de la concesión, previa audiencia a aquél.”

- d) A que no se le desconecte ilegalmente el servicio; y,
- e) A ser compensado por los daños que le causen los operadores, según lo establezcan las leyes correspondientes<sup>399</sup>.

El Art. 37 de la Ley de Telecomunicaciones contempla literalmente como obligaciones de los usuarios los siguientes:

- a) Pagar puntualmente las facturaciones o cuotas derivadas de la prestación del servicio;
- b) Responder por el mal funcionamiento o daño que causen a la red de los operadores por la conexión en los puntos de terminación de red de cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título; y,
- c) Obtener la autorización del operador de servicios de acceso previo a la conexión con su red<sup>400</sup>.

### **16.6 Extinción de la relación contractual.**

El contrato de suministro de telefonía básica no se extingue por la muerte del suscriptor; se prorroga automáticamente a favor de las personas que habitan en el domicilio siempre y cuando continúen pagando el servicio,

---

<sup>399</sup> Art. 36 Ley de Telecomunicaciones “Son derechos de los usuarios:

- a) A mantener comunicaciones sin interferencias ni intervenciones;
- b) Al secreto de sus comunicaciones;
- c) A conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título, sin previa autorización del operador de servicios de acceso;
- d) A que no se le desconecte ilegalmente el servicio; y,
- e) A ser compensado por los daños que le causen los operadores, según lo establezcan las leyes correspondientes.

<sup>400</sup> Art. 37 Ley de Telecomunicaciones “Son obligaciones de los usuarios:

- a) Pagar puntualmente las facturaciones o cuotas derivadas de la prestación del servicio;
- b) Responder por el mal funcionamiento o daño que causen a la red de los operadores por la conexión en los puntos de terminación de red de cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título; y,
- c) Obtener la autorización del operador de servicios de acceso previo a la conexión con su red.”

teniendo el derecho de solicitar el cambio de nombre del usuario previa comprobación de la muerte de aquél. Se da por terminado según la doctrina en los siguientes casos:

- a) Por solicitud expresa del cliente, en caso que no registre incumplimiento de la relación contractual.
- b) Por la falta de pago por parte del cliente.
- c) Por existencia de conexiones no autorizadas o cuando el cliente no cumpla con la intimación del prestador de reparar o reemplazar equipos terminales que afecten sus redes.
- d) Por decisión administrativa hay una suspensión del servicio dictada por la autoridad correspondiente (La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones<sup>401</sup> SIGET)<sup>402</sup>.

### **16.7 Contrato de telefonía celular.**

Es el contrato de prestación de servicios de telefonía, en virtud del cual una persona llamada prestador o concesionario, facilita a otra llamada prestatario o cliente, una terminal telefónica móvil celular en propiedad o en comodato (planes corporativos), la prestación del servicio, seguros y accesorios que tengan por fin el cumplimiento del servicio; a cambio de un precio en dinero y pagadero en cuotas mensuales según las tarifas vigentes para cada período.

---

<sup>401</sup> Art. 1 inc. 2º Ley de Telecomunicaciones “Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta ley y su reglamento”.

<sup>402</sup> Art. 38 Ley de Telecomunicaciones “Los operadores podrán suspender sus servicios sin aviso previo al usuario solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones o cuotas de dos o más meses, derivadas de la prestación del servicio; y,
- b) Cuando se esté conectado a la red de telecomunicaciones sin contar con la previa autorización del operador de servicio de acceso”.

En cuanto a las características, intervinientes, derechos y obligaciones de las partes, etc. básicamente son las mismas que en el contrato de prestación de servicio de telefonía fija; la diferencia la hace la modalidad con que se presta el servicio (a través de una terminal) y otras condiciones que mencionaremos a continuación:

- a) Las tarifas a pagar según el plan o modalidad de servicio que el consumidor desee, las cuales podrán ser modificadas a criterio de la concesionaria.
- b) Obligaciones y responsabilidades de ambas partes por el uso debido o indebido de la terminal y los cargos correspondientes según sea el caso. Ejemplo de obligaciones y responsabilidades del concesionario (por defectos de fábrica de la terminal la inmediata reposición o reparación de la misma por los períodos establecidos) y del cliente (mantener en buen estado la terminal y accesorios).
- c) Cargos adicionales por seguro de robo o daño de las terminales y las condiciones bajo las cuales operaran o no dichos seguros.
- d) La apertura de crédito de consumo a favor del cliente, para el cargo de cuentas por consumo y otros cargos derivados en la relación contractual que lo une con la concesionaria.
- e) Ámbitos de cobertura y responsabilidades de las partes en relación a esta.

Esta nueva modalidad de prestación y contratación de servicio telefónico móvil, permite que los usuarios puedan comunicarse en cualquier parte de la República y fuera de ella; haciendo uso además del Internet para descargar accesorios para los mismos. La demanda y expansión de este servicio móvil, exige la modernización de los métodos de pago, siendo implementados los llamados sistema pre-pago y post pago, que veremos a continuación:

- a) En el sistema Pre-Pago, el cliente decide con antelación cuantos minutos desea comprar dependiendo del valor nominal de las llamadas “*tarjetas para celulares*”, pudiendo hacer uso de los mismos dependiendo de la tarifa acordada con el servidor, así como el plazo destinado para ello. En este sistema el cliente sabe con antelación cuanto le costará hacer uso del teléfono celular, despreocupándose de diferir el pago o de extralimitarse con el mismo; porque al agotarse los minutos adquiridos ya no es posible realizar otra llamada a menos que compre otra tarjeta.
- b) En el sistema Post-Pago, las partes formalizan un contrato de prestación de servicios telefónico (celular) en donde el servidor pone a disposición del cliente una variada gama de planes o paquetes para que este pueda escoger. En este sistema, el cliente difiere el pago por del servicio recibido a través de cuotas que previamente se han establecido en el contrato pagaderas en cuotas mensuales. Dentro del mismo contrato se hace al cliente una apertura de crédito de consumo; garantizando la obligación contractual con la suscripción y firma de un título-valor en blanco ó completo que no es relacionado puntualmente en el contrato, y que muchas compañías acreedoras prestadoras del servicio se valen de estos títulos-valores para realizar cobros indebidos a sus clientes<sup>403</sup>. Por esta situación, es necesaria la vinculación expresa de estos títulos-valores a los contratos que amparan, así como limitar un poco su circulación para evitar también que bajo la figura

---

<sup>403</sup> Poniendo al cliente en un estado de indefensión, debido a que éste no tiene la posibilidad de negociar el contrato, primero porque ya se encuentra preestablecido y no admite modificación alguna; segundo, por poseer el acreedor un título-valor firmado por el cliente que no esta relacionado en el contrato y por lo consiguiente se convierte en un documento con autonomía.

de terceros adquirentes de buena fe, sean trasgredidos los derechos del consumidor.

## **17. Contrato de tarjeta de crédito.**

### **17.1 Definición.**

Gete-Alonso y Calera afirma que el contrato de tarjeta de crédito es *“aquel contrato mediante el que la entidad emisora y/o gestora de la tarjeta se obliga frente al titular de la misma a poner a disposición una cierta cantidad de dinero que pagará a determinadas personas (los establecimientos adheridos) durante un plazo o plazos preestablecidos, previa utilización de un documento que la entidad facilita, y a la prestación, en su caso, de otros servicios; y el titular de la tarjeta se obliga a reembolsar las sumas de dinero dispuestas y a pagar una cuota, los intereses acordados y a su correcta utilización”*<sup>404</sup>.

### **17.2 Partes intervinientes.**

La relación jurídica que se crea con la emisión y uso de la tarjeta de crédito es plurilateral y compleja, dando lugar a tres básicas: la emisión de la tarjeta, contrato de cambio (compraventa, etc., entre el titular y el establecimiento adherido al sistema) y aceptación de la tarjeta. El contrato de emisión, entre el titular interesado en la tarjeta y el empresario dedicado a su emisión, crea la tarjeta y origina la entrega; a partir de ese momento, es necesaria otra relación jurídica para que esta tarjeta pueda ser utilizada en un tercera relación de cambio, y es con aquel que va a recibir la tarjeta; en vista de lo anterior únicamente examinaremos a los principales intervinientes en este contrato:

---

<sup>404</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen. *Las Tarjetas de Crédito, relaciones contractuales y conflictividad*, Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, España, 1997, Págs. 47, 48.

- a) Emisor: Cualquier empresario legalmente establecido puede crear su propia tarjeta y marca; así encontramos un gran número de tarjetas comerciales cuyo emisor es el propietario de la marca de tarjeta, que él mismo ha creado y usa con exclusividad. Pero la mayor parte de tarjetas son emitidas por empresarios que cuentan con licencia sobre la marca de la tarjeta correspondiente (VISA, MASTER CARD, DINERS CLUB, etc.) ejemplo: las tarjetas emitidas por los bancos pero que hacen uso del la marca y logo de VISA. En vista de lo anterior, se define como emisor *“aquel empresario dedicado, exclusivamente o en concurrencia con otras actividades, al libramiento de tarjetas de pago, a cambio de una contraprestación económica directa, establecida en forma de comisión sobre la emisión o uso de la tarjeta, o indirecta, es decir, esperada del beneficio inducido por la misma”*<sup>405</sup>.
- b) El Titular: *“Es la persona física o jurídica que contrata con el emisor, la emisión y el uso directo y/o indirecto de la tarjeta y los servicios o prestaciones complementarios que el emisor le proporciona durante su vigencia, a cambio de una contraprestación”*<sup>406</sup>.
- c) El Aceptante de la Tarjeta: Es una persona física o jurídica, no necesariamente ha de ser un empresario, porque se considera que la aceptación de la tarjeta puede ser hecha por particulares; pero en la actualidad, el aceptante es un empresario que ofrece sus bienes y servicios en el mercado. Por lo tanto, el aceptante es aquella persona que con sujeción a un contrato formalizado con el

---

<sup>405</sup> BARUTEL MANAUT, Carles., *Las Tarjetas...* Ob. cit. pág. 233.

<sup>406</sup> CARBONEL PINTANEL. *La Protección del Consumidor Titular de Tarjetas de Pago en la Comunidad Europea*, Pág. 204, citado por BARUTEL MANAUT, Carles. *Las Tarjetas...* Ob. cit. págs. 234, 235.

emisor, acepta la tarjeta como un instrumento de pago del precio convenido con el titular en determinada transacción comercial.

### **17.3 Elementos materiales durante la vigencia del contrato.**

a) La Tarjeta: Gete-Alonso y Calera, dice que las tarjetas de crédito *“Son aquellas que facilitan la función de pago o cumplimiento de las obligaciones de dinero contraídas con las personas que prestan un servicio o venden bienes (establecimientos adheridos al sistema) mediante la concesión de un crédito al titular de las mismas”*<sup>407</sup>. Barutel Manaut, sostiene que la tarjeta de crédito *“es un documento mercantil de legitimación, otorgado por el emisor, que identifica al titular, y cuya posesión y/o exhibición legitima a dicho titular en sus relaciones jurídicas con el primero y con terceros que aceptan la tarjeta, a fin de ejercer derechos y atender obligaciones”*<sup>408</sup>. Adoptamos esta posición porque consideramos a la tarjeta de crédito como un documento privado de legitimación del titular de la misma, porque constituye el medio idóneo por el cual el tarjeta habiente comprueba su relación comercial con el emisor de la misma (contrato de emisión) ante el propietario del establecimiento aceptante de la tarjeta, en el sentido que las obligaciones que se contraigan en virtud de la adquisición de determinados bienes o servicios le serán satisfechos por el emisor de la tarjeta al mostrar el comprobante de compra respectivo. Con esto estamos dejando en claro que la

---

<sup>407</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen. *Las Tarjetas...* Ob. cit. Pág. 17.

<sup>408</sup> BARUTEL MANAUT, Carles. *Las Tarjetas...* Ob. cit. pág. 265.

tarjeta de crédito no es un título-valor ni un documento representativo de dinero, sino un documento mercantil de identificación del usuario de la tarjeta; y decimos que no es un título-valor porque no goza de las características que le son propias: autonomía, literalidad, legitimación, incorporación y abstracción. La idea clásica de la incorporación del derecho en el documento y la legitimación por la posesión no son suficientes, pero si necesarios para calificar como título-valor a un documento; en el caso de la tarjeta de crédito tanto la incorporación como la legitimación no son necesarias que se encuentren en la tarjeta, ya que pueden ser ejercitados sin el uso de la misma porque existe un contrato anterior que lo ampara. En los títulos-valores la transmisión del derecho exige la transmisión de la propiedad del documento; en los contratos de emisión de tarjeta de crédito se estampa una cláusula en virtud de la cual la propiedad de la tarjeta es propiedad de su emisor a pesar de ser entregada al titular para su utilización<sup>409</sup>.

- b) El Número de Identificación Personal o NIP: Es el número de identificación secreto asignado al titular, que para determinadas operaciones se convierte en una formalidad imprescindible para obtener las prestaciones del contrato de tarjeta. Para el CNUDMI (Comisión Naciones Unidas

---

<sup>409</sup> En ese sentido, la tarjeta de crédito no es un título-valor, ni mucho menos un documento que tiene aparejada algún tipo de derecho patrimonial, simplemente constituye un medio de identificación del titular de la tarjeta con un conglomerado de establecimientos afiliados a este sistema de pago y a toda una red nacional e internacional de cajeros automáticos de la cual éste puede servirse dinero en efectivo que debe ser devuelto pagando los intereses correspondientes. Es así que la tarjeta de crédito es un medio de identificación de la relación contractual existen entre éste y el emisor de la misma para hacer uno de la tarjeta según los términos establecidos en el contrato de emisión y la propiedad de la tarjeta siempre queda en dominio del emisor y el cliente queda únicamente como un depositario de la misma.

Derecho Mercantil Internacional), el NIP es la “Clave secreta utilizada para autenticar las ordenes de transferencia de fondos iniciadas por conducto de una Terminal activada por el cliente”<sup>410</sup>. Existen dos formas de facilitar el NIP; algunos emisores los entregan al titular en un sobre cerrado, la cual puede ser cambiada por el titular en el momento en que éste desee. En otros casos el emisor ofrece al titular la facilidad de escoger el NIP y una vez elegido éste debe comunicarlo al emisor para poder hacer uso de los llamados cajeros automáticos. La importancia del NIP, radica en la función de identificación que desempeña en aquellos casos en que la firma autógrafa y la identificación personal no pueden llevarse a cabo. No se concibe la idea que un titular al momento de hacer uso de su tarjeta en un establecimiento afiliado al sistema, revele su número de identificación personal, porque no ha sido concebida de esa manera, el NIP fue creado para ser utilizado en maquinas que lo entiendan, lo comprueben y no lo registren; en un establecimiento el titular debe de identificarse personalmente<sup>411</sup>.

---

<sup>410</sup> Vid Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias electrónicas de fondos en su Glosario. citado por BARUTEL MANAUT, Carles. *Las Tarjetas...* Ob. cit. pág. 289.

<sup>411</sup> BARUTEL MANAUT, Carles. *Las Tarjetas...* Ob. cit. págs. 289, 290. El número de identificación personal (NIP) constituye un medio de identificación del usuario de la tarjeta de crédito, la cual es utilizado en las máquinas que están programadas para entenderlo, ejemplo cajeros automáticos, al efectuar adquisiciones de bienes o servicios en un establecimiento que no cuente con este tipo de máquinas la identificación debe ser personal.

### **17.3.1 Otros elementos indispensables durante la vigencia del contrato.**

- a) Notas de Cargo: En ellas se hace constar el número de la tarjeta, el establecimiento o cajero automático, la fecha y hora de la transacción, el tipo de operación y el número de autorización en su caso; y pueden ser de tres clases<sup>412</sup>:
- 1) las manuales, que se imprimen manualmente o mediante el uso de una impresora manual denominada bacaladera y que firma el titular al usar la tarjeta<sup>413</sup>;
  - 2) las mecanizadas, que imprimen las terminales puntos de ventas y que también firma el cliente de forma autógrafa<sup>414</sup>;
  - 3) las mecanizadas que imprimen los cajeros automáticos, en las que se sustituye la firma autógrafa por la identificación a través del NIP<sup>415</sup>.
- b) Notas de Abono: documento de uso contrario a las notas de cargo, éstas se utilizan para los casos en que el aceptante deba efectuar un abono al titular<sup>416</sup>.

---

<sup>412</sup> Ob. cit. bis pág. 293. Es un comprobante de la obligación que el usuario de la tarjeta ha adquirido en ella se detallan todos los elementos que encierran la operación como el lugar, día, hora, monto adeudado entre otros a fin de darle certeza jurídica al deudor de conocer la deuda que se le está exigiendo.

<sup>413</sup> Ob. cit. bis pág. 293. Son máquinas rústicas en las cuales se extraen los datos de la tarjeta de forma manual, el comprobante que se obtiene debe ser firmado por el usuario de la tarjeta y constituye un comprobante de la deuda que éste ha adquirido, es de poco uso en la actualidad.

<sup>414</sup> Ob. cit. bis pág. 293. Son las más utilizadas en la actualidad, son medios electrónicos que reconocen la tarjeta e imprimen los datos que se le incorporan como lo son el establecimiento donde efectuó la transacción, día, hora, etc. y el cliente debe firmarlos de forma autógrafa.

<sup>415</sup> Ob. cit. bis pág. 293. Son los comprobantes que emiten los cajeros automáticos, en los cuales se detalla la operación registrada y en el momento se imprime al igual que en los casos anteriores.

<sup>416</sup> Ob. cit. bis pág. 293. En los casos en que el emisor de la tarjeta haya realizado cobros no autorizados por el usuario de la tarjeta, a través de esta nota se reintegran dichas cantidades de dinero. Son muy poco utilizadas en la actualidad.

- c) Boletín de Remesa: Son unos extractos o relaciones que los aceptantes de las tarjetas emiten al emisor sobre operaciones con la tarjeta, a fin de que se le abone en cuenta el importe que acreditan por los bienes o servicios entregados al titular de la tarjeta<sup>417</sup>.
- d) Los Extractos: La entidad emisora remite por escrito periódicamente al titular todas las operaciones realizadas con la tarjeta, las cuales se liquidan a través de pagos preestablecidos entre las partes<sup>418</sup>.

#### **17.4 Contrato de emisión de tarjeta.**

La relación jurídica que nace entre el emisor y el titular de la tarjeta es muy compleja, y se ampara en un contrato que se denomina contrato de emisión de tarjeta, y es aquel en virtud del cual el emisor pone a disposición del cliente la utilización de una tarjeta de plástico para servirse de los beneficios de un crédito destinado para el consumo<sup>419</sup>. En El Salvador, este es el contrato que más se utiliza para la emisión y regulación de las tarjetas de crédito, porque el contrato de tarjeta de crédito como tal no existe, sino que se ha tenido a bien tratar de encajarlo dentro de los contratos típicos que regula la legislación mercantil Art. 1105 C. de Com.<sup>420</sup> Esta situación complica aún más la

---

<sup>417</sup> Ob. cit. pág. bis 293. Son los registros que llevan los establecimientos aceptantes de las tarjetas y a través de los cuales piden a la entidad emisora que se les pague todos los bienes y servicios que los usuarios de la tarjeta hayan adquirido.

<sup>418</sup> Ob. cit. bis pág. 293. Constituyen los estados de cuenta que la entidad emisora hace llegar al titular de la tarjeta para informarle por escrito de todas las operaciones que ha realizado en un período determinado, así como la petición de pago en la cual se contemplan el abono a capital, intereses y comisiones.

<sup>419</sup> BARUTEL MANAUT, Carles. *Las Tarjetas...* Ob. cit. pág. 293.

<sup>420</sup> "Art. 1105.- Por la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligándose a su vez el acreditado a restituir al

naturaleza jurídica de este contrato y los componentes del mismo; es contrato *sui generis*, porque está compuesto de dos grandes elementos que son la emisión de una tarjeta de crédito y la puesta a disposición de cierta cantidad de dinero a título de crédito para que el titular pueda hacer uso de ella.

En relación al crédito otorgado al cliente en la cuantía que sea, tiene sustento en un contrato típico de naturaleza financiera, y es el caso del crédito rotativo<sup>421</sup>, el cual asegura al titular de la tarjeta que al hacer uso de la misma estará disponiendo de cierta cantidad de dinero acordada con antelación, y que en la medida en que el cliente cancele los intereses, comisiones u otros recargos por los bienes o servicios adquiridos, tendrá derecho a seguir del mismo dinero por un tiempo indefinido. De ahí la gran relación que existe en este contrato entre la tarjeta y el crédito asignado al cliente.

Otro elemento que resalta en este contrato son las diversas relaciones jurídicas que se desprenden de él para su perfecto funcionamiento. En primer lugar tenemos la relación existente entre el dueño de la marca de la tarjeta y la institución emisora; la cual radica en que el dueño de la marca le permite el uso de la misma y le establece los lineamientos bajo los cuales puede operar<sup>422</sup>.

---

*acreditante las sumas de que disponga, o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado.”*

<sup>421</sup> BARUTEL MANAUT, Carles. *Las Tarjetas...* Ob. cit. pág. 294. En el crédito rotativo, se pone a disposición del acreditado cierta cantidad de dinero que éste puede utilizar de acuerdo a lo convenido en el contrato, con la particularidad que al efectuar abonos no se extingue la relación comercial, por el contrario, queda nuevamente todo el dinero a disposición del usuario para que lo siga utilizando de acuerdo a dichos convenios y en el plazo pactado con antelación.

<sup>422</sup> Ob. cit. bis pág. 293. La entidad dueña de la marca como lo es VISA, MASTER CARD, etc., y celebran contratos con otras entidades crediticias para que éstas puedan utilizar ésta marca pero a través de ciertas normas que les imponen como por ejemplo registrar las marcas en los registros correspondientes. En estos contratos también se faculta a la entidad que hará uso de la tarjeta a entregarla en calidad de depósito al tarjeta habiente reservándose para sí la exclusividad en la propiedad de la tarjeta, se señala los términos y garantías de pago por la misma entre otros.

En segundo lugar tenemos el vínculo entre el emisor y el titular de la tarjeta que es a lo que este apartado se refiere y es en la regulación que tendrá la utilización de la tarjeta de crédito, para el caso la determinación de comercios afiliados, los intereses, comisiones y otros gravámenes por la prestación del servicio; así como el límite de crédito asignado para el mismo y la forma de pago<sup>423</sup>.

En tercer lugar tenemos la relación existente entre el titular de la tarjeta con el establecimiento aceptante de la tarjeta, en la cual se entregan bienes o servicios hasta el límite del crédito concedido al titular de la misma, previa acreditación del titular a través de la misma tarjeta y la identificación correspondiente y la firma de las notas de cargo por la mercadería adquirida<sup>424</sup>.

En cuarto lugar se encuentra la vinculación entre el comercio aceptante de la tarjeta y la entidad emisora de la tarjeta, en la cual el dueño del establecimiento entrega las órdenes de cargo que ha firmado el cliente para que le sean canceladas en efectivo, por todos aquellos bienes o servicios entregados al tarjeta habiente<sup>425</sup>; en ese sentido el emisor acepta todas las transacciones comerciales realizadas por el cliente hasta el límite concedido al

---

<sup>423</sup> Ob. cit. bis pág. 293. Esta relación de tipo financiero se forma previa calificación que hace la entidad emisora de la tarjeta, en la cual se registra la capacidad de pago del acreditado y el monto que será asignado a su favor, así como la estipulación de los intereses que devengará por el uso de la misma y el pago de comisiones por la prestación del servicio. Esta es la relación que distingue mayores abusos, porque se ejecutan títulos-valores que amparan dichas obligaciones contractuales con datos aún no debidos generando como consecuencia un cobro abusivo al deudor.

<sup>424</sup> BARUTEL MANAUT, Carles. *Las Tarjetas...* Ob. cit. pág. 293. La entidad emisora de la tarjeta, también celebra otro tipo de contrato con el dueño del establecimiento que aceptará la tarjeta, en el cual se estipula que en dicho establecimiento se aceptará que el tarjeta habiente adquiere bienes o servicios que éste presta con la sola presentación de la tarjeta y su respectiva identificación y que dicho establecimiento girará dicha orden de pago a la entidad emisora quien será la principal pagadora de los artículos o servicios que haya adquirido el titular de la tarjeta. Este a su vez girará la orden de pago al titular de la misma con los intereses y comisiones que la transacción comercial haya generado.

<sup>425</sup> SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. *Nuevas Operaciones Mercantiles*, 3ª Edic., Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. Santiago de Chile, 1996, pág. 119.

mismo, los que después serán trasladados al usuario a través de cuotas periódicas que incorporan el abono a capital, intereses, comisiones u otros recargos aceptados por el titular de la tarjeta<sup>426</sup>.

En El Salvador y con base a la costumbre comercial, estos contratos son contemplado dentro del contrato de “*apertura de crédito*”<sup>427</sup>, en su modalidad de “*crédito rotativo*”<sup>428</sup>. Tanto el contrato, llámese ahora de Apertura de Crédito Rotativo como el de Tarjeta de Crédito y el de Emisión de Tarjeta de Crédito se fusionan a través de cláusulas especiales en donde se regulan: las relaciones entre el acreditante y el acreditado; las condiciones bajo las cuales será utilizado el crédito por el acreditado; las relaciones entre el cliente, la emisora de la tarjeta y el concedente o propietario de la marca, entre la emisora y los establecimientos aceptantes; cuando el cliente estando en el extranjero y habiendo agotado el límite autorizado por la empresa emisora (ej.: banco), necesite utilizar su tarjeta por un monto adicional al límite autorizado; las obligaciones del acreditado por el uso de la tarjeta como titular o adicionales; seguros de vida para el pago de la tarjeta en caso de fallecer el titular, el cual puede ser o no opcional según las políticas del establecimiento emisor, etc.

---

<sup>426</sup> Como podemos observar es un contrato donde existe una multiplicidad de actores y en los cuales todos saben de antemano las reglas que regirán sus distintas relaciones jurídicas.

<sup>427</sup> Art. 1105 C. de Com. “Por la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligándose a su vez el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado.”

<sup>428</sup> Art. 1111 C. de Com. “La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas de dinero a favor del acreditante, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las sumas de que hubiere dispuesto, pudiendo, mientras el plazo fijado para usar el crédito no concluya, disponer del saldo que resulte a su favor durante la vigencia del plazo, los efectos del contrato no se extinguen aún cuando haya dispuesto del importe total del crédito; el acreditado podrá hacer remesas que constituyan saldo del crédito a su favor...”

Esta nueva forma de contratación comercial encuentra su fundamento en los Art. 1105<sup>429</sup> al 1118 C. de Com.<sup>430</sup>; y es reconocida según el establecimiento emisor con los nombres de “Contrato de Apertura de Crédito Rotativo Contrato de Tarjeta o Contrato de Emisión de tarjeta de Crédito”, pues como ya se dijo es un híbrido de ambos.

Entre las características que hemos encontrado en este híbrido de Contrato podemos mencionar:

- a) Es un contrato de adhesión: Ya que el acreditado no puede negociar las cláusulas del mismo, sino simplemente se adhiere a la voluntad unilateral del acreditante, por ser un documento previamente elaborado.
- b) Es atípico: Por no encontrarse regulado expresamente en la ley, ya que se fundamenta en un contrato que si esta regulado, el cual es la apertura de crédito, con la especialidad de tarjeta de crédito para su uso.
- c) Bilateral: Porque se crean derechos y obligaciones para ambas partes, derivadas de la relación crediticia y de la tarjeta.

---

<sup>429</sup> “Art. 1105 C. de Com. *Por la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligándose a su vez el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado.*”

<sup>430</sup> Este artículo hace referencia al contrato de apertura de crédito, contrato al cual se ha tenido a bien tomar como base para el eficaz funcionamiento del contrato de tarjeta de crédito, debido a que el contrato de tarjeta de crédito como tal no se encuentra regulado por la legislación salvadoreña y por la similitud de operaciones que se realizan es que este contrato le da fuerza jurídica al contrato de tarjeta de crédito en la regulación de las relaciones que de éste se derivan.

- d) Oneroso: Porque se basa en una relación pecuniaria en la que ambos son acreedor y deudor del otro.<sup>431</sup>
- e) Consensual: la voluntad de las partes otorgantes del acto, debe o no externarse de una manera específica prevista en la ley; pero por tratarse de un contrato atípico que resulta de un formulario en que constan las cláusulas que la empresa emisora de la tarjeta impone unilateralmente a los suscriptores, el consentimiento del cliente se perfecciona a través de su firma.
- f) Principal: El contrato se clasifica como principal dado que tiene existencia independiente y no requiere de otro acto que lo refuerce.

Esta modalidad de contratación coloca en estado de indefensión al cliente, al no permitirles modificar las cláusulas que conforman dichos contrato, ya que la relación jurídica que en ellos se regula, se vuelve básicamente unilateral en perjuicio del usuario o cliente. Por otro lado, la entidad emisora o prestadora del servicio, garantiza el crédito que será manejado a través de la tarjeta con la de firmar títulos-valores, los cuales no son relacionados de forma expresa en el contrato y debido a las características propias del documento, se crea un estado de inseguridad jurídica para los cliente, que en muchos casos son demandados con estos títulos-valores, siendo víctimas de cobros indebidos por haber cancelado algunas veces el total de la deuda o no haber sido descontados los pagos parciales<sup>432</sup> que éste hubiese hecho en relación al

---

<sup>431</sup> Porque el acreditante tiene la obligación de poner a disposición del acreditado cierta cantidad de dinero y le nace el derecho de exigir de este el pago de esa cantidad de dinero más los intereses y comisiones pactadas con antelación. El acreditado tiene derecho de exigir al acreditante la total disposición del crédito concedido cuando lo necesite y tiene la obligación de pagar al acreditante las cantidades de dinero que haya utilizado más los intereses y comisiones convenidos.

crédito, violentando sus derechos y garantías que tanto la Constitución como las leyes secundaria del país le reconocen.

En este sentido la Ley de Protección al Consumidor, se pretende dar solución a la problemática antes planteada, según lo regulado en los artículos 17<sup>433</sup>, 18<sup>434</sup>, 44<sup>435</sup>, pero poco se logro; porque se tipifican como delitos este tipo de conductas, se imponen sanciones o multas, pero en ningún momento la ley propone verdaderos mecanismos de defensa para las víctimas de estas prácticas abusivas. Razón por la cual a través de este estudio se pretenden proporcionar reglas más justas, tanto para los emisores de tarjetas como para los usuarios de las mismas.

---

<sup>432</sup> Art. 1120 C. de Com. “Son títulos descontables: la letra de cambio, el pagaré...”;

Art. 1114. C. de Com. “El otorgamiento o transmisión de títulos valores o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del saldo, no faculta al segundo para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el primero lo autorice expresamente. Negociado o cedido el crédito indebidamente, el acreditante responderá de los daños y perjuicios que sufiere el acreditado.

<sup>433</sup> Art. 17 L. P. C. “Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes,... El carácter abusivo de una cláusula se evaluará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, las circunstancias que concurren en el momento de su celebración y las demás cláusulas del mismo o de otro del que éste dependa. Se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que determine el carácter abusivo.

<sup>434</sup> Art. 18 L. P. C. Queda prohibido a todo proveedor:

... b) Condicionar la contratación a que el consumidor firme en blanco letras de cambio, pagarés, facturas o cualquier otro documento de obligación u otro considerado como anexo del contrato; salvo que, tratándose de títulosvalores, los requisitos omitidos los presuma expresamente la ley. Para los efectos de este literal, las letras de cambio y pagarés deberán contener como mínimo, el nombre del deudor, el monto de la deuda, la fecha y lugar de emisión...

Cuando se formalicen contratos en los cuales se utilicen letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento de obligación, como una facilidad para reclamar el pago que deba efectuar el consumidor, deberá hacerse constar tal circunstancia en el instrumento respectivo.

En estos casos, si el consumidor pagare no estando vencido el documento, el proveedor deberá deducir de su importe el descuento calculado al tipo de interés pactado en éste o al tipo de interés legal, en su caso.

<sup>435</sup> Art. 44.- Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes:

... c) Exigir al consumidor la firma de facturas, títulosvalores o cualquier otro documento de obligación en blanco; salvo que, tratándose de títulosvalores, se cumplan al menos los requisitos establecidos en el literal b) del Art. 18 de la presente ley;

## **18. Pacto de llenado entre las partes en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.**

En este apartado se hace necesario hacer una simbiosis de lo hablado con anterioridad, y es que todos los contratos a que hemos hecho referencia tienen algo en común: que al exigir el cumplimiento de la obligación contractual sea por servicios prestados o créditos otorgados, se hace a través de la ejecución de los títulos-valores que los garantizan, violentando los derechos de los consumidores, porque no se hace referencia expresa de la vinculación que existe entre el contrato y el título-valor; así como tampoco se establecen pactos de complemento en caso de ser necesario (firma de títulos-valores en blanco), la forma en que se regularan los descuentos por los pagos parciales de las deudas o las garantías que en caso de la cancelación total de la deuda el título-valor usado para amparar dicha obligación, no será utilizado de forma separada al contrato, todo con el objeto de evitar cobros indebidos por parte de los acreedores.

La necesidad de plasmar con antelación todas las situaciones antes planteadas en acuerdos previos incorporados en los contratos en relación a los títulos-valores que los amparan, generarían seguridad jurídica en los consumidores, que si en un determinado momento llegase a ser necesario demandarlos, se les proporcionen y garanticen condiciones justas en donde tanto él como su acreedor puedan defender sus derechos en igualdad de condiciones y de poder excepcionarse al pago de cantidades de dinero que fueron incorporadas de forma abusiva y que son contrarias a estos acuerdos previos, concediéndoles el derecho hasta de exigir una indemnización por los daños ocasionados.

### 18.1 Fundamento.

El fundamento del pacto de llenado, radica en la Teoría Mixta de Wieland y la Dualista de Vivante, las cuales guardan estrecha relación con la Teoría Contractual de los Títulos-Valores de Thöl<sup>436</sup> del siglo XIX (1847), con el Sistema Germano inspirador del Derecho Comercial salvadoreño.

Thöl<sup>437</sup> en el siglo XIX (1847), expone la idea que *“la promesa cambiaria o, lo que es lo mismo, la obligación cambiaria que se apoya en una letra de cambio y en un contrato cambiario, ambos aunque distintos, son elementos del supuesto de hecho al que el ordenamiento conecta la constitución de la obligación cambiaria”*<sup>438</sup>. Trata de solucionar el problema generado por la abstracción de los títulos-valores que amparan el negocio fundamental, sin romper con el vínculo existente entre las partes que participan en el contrato y la protección al tercero adquirente de buena fe en caso que estos títulos circulen.

Con el surgimiento de las teorías intermedias *“Kuntze había entendido que incluso el ladrón (salvo los remedios de la exceptio doli) puede adquirir los derechos derivados del título-valor; razón por la cual GRÜNHUT introduce el correlativo de la buena fe, a partir del cual desarrolló la “Teoría de la Buena Fe”, en la que plantea que no basta que el título llegue a manos de un tercero legitimado, para que la obligación sea eficaz tiene que adquirirlo de buena fe”*.

---

<sup>436</sup> THÖL. citado por PAZ-ARES. ob. cit. pág. 150 citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 138.

<sup>437</sup> Ob. cit. bis pág. 150 citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 138.

<sup>438</sup> Siendo entonces este autor el precursor de la Teoría Contractual de los Títulos-Valores, por contribuir con los primeros aportes doctrinarios en cuanto a la vinculación jurídica que existe entre las obligaciones contractuales y los títulos-valores que las amparan.

Con el desarrollo de los sistemas cambiarios (Germano<sup>439</sup>) se confirma la abstracción de los títulos-valores, pero además, se reconoce el vínculo entre el título y el negocio fundamental, atribuyéndole la calidad de un crédito causal, el cual basta probarlo con la coincidencia en la cuantía.

Wieland<sup>440</sup> en el año 1901, agrega otro elemento al considerar que los títulos-valores abstractos que amparan contratos, poseen una condición mudable, causal *inter partes*, en razón del negocio primitivo que originó la creación del título y que vincula a las partes que lo celebraron; abstracta *inter tertuis*, debido a la circulación del título, y que el tercero no tuvo participación en la redacción del contrato que le dio nacimiento al documento cambiario, exonerándolo de todas aquellas excepciones oponibles por los pactos celebrados con anterioridad a la circulación de los mismos.

Vivante<sup>441</sup> por otro lado, apoyado en esta teoría va más allá con su “*Teoría Dualista*”, al sostener que la relación que se deriva de una relación fundamental que da origen a la emisión de un título-valor es de naturaleza causal-cambiaría *inter partes* y abstracta *inter tertuis*; la segunda limitada por la voluntad del suscriptor del título, quien al momento de emitir un título apto para la circulación y obtener los beneficios del crédito causal, conservando intactas las defensas que el Derecho común le proporciona. Por tanto debe regularse la condición del deudor conforme a la total relación que dio origen a la emisión del título cuando se encuentra ante aquél al cual lo negoció, y conforme a la voluntad unilateral que se manifestó en el título cuando se encuentra frente a

---

<sup>439</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 35, 36.

<sup>440</sup> WIELAND. *Cambiale*, págs. 57-58, citado por PAZ-ARES. ob. cit. págs. 108-108, citado a su vez por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 147.

<sup>441</sup> VIVANTE. citado por GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. pág. 149.

los subsiguientes tenedores, siempre y cuando ostenten la calidad de terceros poseedores de buena fe.

Todas estas teorías rompen con las doctrinas uniteralistas inspiradoras de la teoría de los Títulos-valores, he incluso del sistema cambiario Germano que inspiró la legislación comercial salvadoreña, al reconocer las obligaciones causales garantizadas con títulos-valores abstractos como una sola y no doble, totalmente divorciada de la causa como lo exponía las teorías uniteralistas y sus expositores (Heineccius, Einet, etc.).

Todas estas teorías no tendrían ningún sentido, sino tomamos en cuenta el respeto de todos aquellos pactos que se establezcan en los contratos tanto para su complemento o para su ejecución; es así que un pacto: es un acuerdo de voluntades entre las partes para comprometerse a dar, hacer o no hacer algo. Con base a esta idea, se busca que en la práctica comercial salvadoreña, se incorporen pactos para relacionar concretamente aquellos títulos-valores abstractos que garantizan obligaciones contractuales así como la forma en la que serán completados en caso de ser firmados en blanco, para garantizar los derechos de los deudores y evitar las prácticas abusivas, como por ejemplo: cobros excesivos por la ejecución de los títulos-valores, separados de los contratos que amparan.

La doctrina se ha preocupado en cuanto al problema de establecer el vínculo entre el contrato y los títulos-valores que los garantizan, máximo en el caso que estos sean firmados en blanco y evitar que sean complementados de forma abusiva. Debido a esto Pavone la Rosa<sup>442</sup> define el pacto de llenado

---

<sup>442</sup> PAVONE LA ROSA, Antonio. *La Cambiale*, Ob. cit. citado por COLLDECARRERA, M Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 70.

como todo acuerdo de naturaleza extracambiaria, dirigido a regular la integración del texto incompleto del título; dicho acuerdo comprende la autorización del librador al tomador del documento para complementarlo en cuanto a los elementos dejados en blanco.

### **18.2 Aplicación.**

Doctrinariamente se ha logrado establecer que puede llegar a existir una estrecha vinculación entre los títulos-valores abstractos y los contratos de los cuales éstos dependen; por esta razón es necesario que ahora analicemos su aplicación tanto a nivel internacional y nacional, y con ello conocer el grado de reconocimiento que se tiene o debe existir en cuanto a este punto.

Partiendo de esta premisa es necesario que estudiar lo dispone el artículo 12 de la Ley Cambiaria de España, que literalmente dice:

*“Artículo 12<sup>443</sup>.*

*Cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que este haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave.”<sup>444</sup>*

Como podemos observar, la legislación española si reconoce la posibilidad de utilizar títulos-valores como mecanismos de garantía de obligaciones contractuales, pero limita su reclamo cuando éstos han sido inobservados por un tercero a menos que éste haya adquirido el título de mala fe o por culpa grave. Dejando en indefensión a los deudores cambiarios ante

---

<sup>443</sup> Artículo 12. Ley Cambiaria y del Cheque., Ley 19/1985, de 16 de julio, España.

<sup>444</sup> Con esto se resalta que al no respetarse los acuerdos previos otorga la posibilidad de excepcionarse contra aquellos tenedores de mala fe o aquellos que adquirieron la letra por culpa grave.

aquellos poseedores de buena fe que no participaron del negocio que originó la emisión del documento.

El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona:

*“Artículo 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.”<sup>445</sup>*

Esta ley ni siquiera de hace relación a la necesidad de establecer pactos previos de complemento de aquellos títulos que han sido firmados en blanco, dejando al arbitrio del legítimo poseedor el complemento de los mismos.

En El Salvador, el Art. 627 C. de Com., dispone:

*“Art. 627.- Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”<sup>446</sup>*

Cabe mencionar que si bien es cierto la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 18 inciso final obliga al comerciante a establecer pactos donde se relacione el títulos-valor al contrato que ampara; en la práctica comercial hay algunos casos, que si se cumple con dicha disposición aunque no de forma

---

<sup>445</sup> Artículo 15. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, vigente a partir del día 15 de septiembre de 1932. Estados Unidos Mexicanos.

<sup>446</sup> Artículo 627. Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América.

satisfactoria, porque únicamente se hace mención que existe un título-valor que sirve como garantía de ese contrato, pero no se identifica plenamente, dejando abierta la posibilidad que puedan seguir siendo ejecutados separados del contrato. Por otro lado, al no proporcionar los mecanismos de defensa idóneos, permite que los consumidores sean sorprendidos en su buena fe, le sean violentados los derechos y garantías que tanto la ley como la Constitución le reconocen. Dicha situación debe observarse detenidamente para poner en marcha los medios eficaces para la defensa de sus derechos, como por ejemplo: la vinculación específica del título-valor al contrato a través de cláusulas para facilitar la defensa (excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco) de los derechos del consumidor, restringir la circulación de los títulos a través de una cláusula “no negociable”<sup>447</sup> para la defensa de los derechos de los deudores frente a los terceros adquirentes de buena fe<sup>448</sup> y crear de este modo una cultura de protección y respeto de los derechos de los consumidores.

---

<sup>447</sup> Art. 658 C. de Com. “Los títulos a favor de la persona determinada se entenderán extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor legítimo y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, solo será transmisible en la forma y los efectos de una cesión ordinaria.”

<sup>448</sup> Art. 660 C. de Com. “La transmisión del título a la orden por cualquier otro medio legal diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.”

## CAPÍTULO IV

### DE LA EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TÍTULOS-VALORES EN BLANCO

**Sumario:** 19. Importancia del estudio de las excepciones. 20. Generalidades. 20.1 Definición. 20.2 Naturaleza jurídica. 20.3 Clasificación. 21. Excepciones cambiarias. 21.1 Clasificación. 22. Excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco. 22.1 Definición. 22.2 Elementos. 22.3 Características. 22.4 Naturaleza jurídica. 22.5 Ámbito de aplicación. 22.6 Marco normativo que sustenta esta excepción. 22.6.1 Ley cambiaria y del cheque de España. 22.6.2 Ley de títulos y operaciones de crédito de México. 22.6.3 Código de comercio de El Salvador. 22.7 Medios de prueba. 22.8 Acciones derivadas de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco. 22.9 La legitimación como excepción o fundamento de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco.

#### 19. Importancia del estudio de las excepciones.

Las excepciones son herramientas de defensa que el derecho proporciona al demandado para oponerse a que la pretensión promovida en su contra sea admitida o progrese; son mecanismos para la defensa del deudor frente al actor, y que el Derecho a puesto a su disposición para garantizar no solo el debido proceso, sino además, una retribución justa e igualitaria en cuanto a lo que las partes demandan y pretenden dentro de un juicio<sup>449</sup>. Constituyen el mecanismo de defensa en juicio que tiene el deudor contra la acción incoada en su contra; es importante su estudio, porque permite conocer cual es su utilidad dentro del proceso y la factibilidad en su ejercicio para proteger los derechos de aquellas personas que se encuentran en un estado de desventaja económica.

---

<sup>449</sup> BACHE, Aldo. Separata... Ob. cit. pág. 337. Las excepciones son conocidas como la acción que tiene el deudor de oponerse a las pretensiones que el acreedor hace a través de un proceso judicial; constituyen la medida de esta acción, porque a la acción siempre hay una posición de excepcionarse.

## 20. Generalidades.

De la misma forma que el Derecho a proveído a demandante o actor de la acción como mecanismo para reclamar en juicio una pretensión, de igual manera ha provisto al demandado de los medios para la defensa de sus derechos frente a estas pretensiones del actor a través de las excepciones; estableciéndose de este modo la diferencia básica entre estas dos figuras jurídicas, ya que en la primera, el actor tiene la iniciativa en el juicio y el demandado no la tiene, debiendo soportar estas las consecuencias de dicha acción. En cambio la segunda, viene a ser el equivalente de la acción a favor del demandado para que éste pueda solicitar el rechazo de las pretensiones contenidas en la demanda; convirtiéndose la excepción en un límite a las exigencias del actor en su accionar, basado en las consideraciones e intereses personales del deudor y generando discusión sobre aquellos puntos en los que no está de acuerdo. Una vez superado este punto, a continuación plantearemos algunas definiciones sobre que entenderemos doctrinariamente por excepción<sup>450</sup>.

Se hará un desarrollo doctrinario y legal acerca de las excepciones en sus aspectos más generales como lo son definiciones, naturaleza jurídica, clasificaciones, para luego entrar a conocer un poco de las excepciones cambiarias y específicamente de la de “*llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” y como se aplicaría en El Salvador para la defensa de los derechos de los consumidores, particularmente de los involucrados en la firma de títulos-valores en blanco que amparan contratos de compraventa a plazos, telefonía (celular) y tarjetas de crédito.

---

<sup>450</sup> BACHE, Aldo. Separata... Ob. cit. pág. 337. Son los derechos que asisten a cada una de las partes a una la facultad de reclamar en juicio lo que se le debe y a la segunda la posibilidad de defenderse contra las pretensiones de la otra, por lo tanto constituyen las dos caras de una misma moneda, una es la medida de la otra y viceversa.

## **20.1 Definición.**

Eduardo Couture, define la excepción como *“El poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le posibilita oponerse a la acción promovida contra él”*<sup>451</sup>.

Clemente Díaz, *“la excepción vendría a ser en un sentido amplísimo, cualquier medio mediante el cual el titular pasivo de una exigencia, se opone al progreso y a la admisión de la misma, tendiendo a una sentencia que declare jurídicamente válido el statu quo anterior. En otras palabras: mientras el actor como titular de una exigencia jurídica tiende a que se modifique un estado hecho, mediante la incidencia de la intervención del órgano jurisdiccional, el demandado tiende a que ese estado de hecho se perpetúe y se formalice esa perpetuidad mediante una sentencia que legalice ese estado hecho...”*<sup>452</sup>.

La definición que hace Couture sobre la excepción, reúne los principales elementos para determinar que debemos de entender por ésta; al considerar a la excepción como ese mecanismo de defensa que posee el demandado de oponerse a la acción que se ha iniciado contra él, reuniendo todos aquellos elementos probatorios que le permitan sustentar su petición y convencer al juzgador de emitir una sentencia a su favor.

## **20.2 Naturaleza jurídica.**

Dentro de las concepciones tradicionalistas, la acción era el atributo propio del derecho, al cual se le añadió que la excepción también gozaba de esa calidad y que le permitía al demandado defenderse ante un eventual

---

<sup>451</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, pág. 89, citado por BACHE, Aldo. Separata... Ob. cit. pág. 337.

<sup>452</sup> CARLO CARLI. (seudónimo de Clemente Díaz), *Derecho Procesal*, pág. 192, citado por BACHE, Aldo. Separata... Ob. cit. pág. 337.

proceso judicial; las acciones que tenían el mismo nombre que el derecho, también le correspondían excepciones con el mismo nombre. Ejemplo de ellos es que la acción de reivindicación es repelida por la excepción de prescripción; la acción de cobro es anulada con la excepción de pago y así sucesivamente<sup>453</sup>.

Las orientaciones modernas sobre la excepción han dado paso a muchas posiciones, entre ellas la de considerar a la excepción como un poder jurídico concreto, como un atributo del demandado a quien el actor conduce sin motivo a un tribunal y que pretende que la acción del acreedor sea descartada; esta posición es respaldada por Giuseppe Chiovenda, *“la actuación de la ley se hace a favor del demandado, pero no porque el acto no estuviera amparado en la actuación de la ley, sino porque el demandado contrapuso a los hechos constitutivos del actor, hechos impeditivos o extintivos que sin excluir la acción, le han dado el poder jurídico de que se actúe la voluntad de la ley en su favor, por ejemplo: A demanda el cumplimiento de la obligación; B opone la prescripción de la obligación”*<sup>454</sup>.

Se considerada a la excepción como un mecanismo de defensa en juicio. Esto significa que si la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que está dirigida aún a aquellos que no tienen una razón fundada para su ejercicio, de igual forma la excepción está preparada para todas las personas que intentan sustraerse de sus obligaciones a sabiendas que no tienen razones fundadas

---

<sup>453</sup> BACHE, Aldo. Separata... Ob. cit. págs. 342, 343.

<sup>454</sup> CHIOVENDA, Giuseppe., citado por BACHE, Aldo. Separata... Ob. cit. pág. 344. Constituyen en la práctica la contraposición de los hechos fácticos que permiten demostrar sin lugar a duda que lo dicho por el demandado supera lo dicho por el actor, y por lo tanto falla a favor del deudor que ha comprobado fehacientemente su posición, posición que tiene toda lógica porque si el acreedor alega que se le debe alguna cantidad de dinero y el deudor demuestra que ya se hizo efectivo el pago, si bien es cierto que la ley reconoce el derecho del actor de intentar una acción de cobro por la vía judicial, también contempla que si ya se satisfizo dicha obligación debe declarar absuelto de la misma al deudor.

para ese fin; el poder de excepcionarse a una demanda no requiere que se tenga la razón, la que no podrá ser discutida en el transcurso del proceso sino hasta la sentencia; el actor o el demandado no se pueden cuestionar entre sí si poseen la razón en sus pretensiones, porque solo se puede saber hasta la sentencia, para el juzgador cada una de las pretensiones las considera perfectas hasta el momento de contrastarlas con la prueba ofrecida para su valoración, tanto el actor como el demandado tienen ese derecho en el juicio<sup>455</sup>.

### **20.3 Clasificación.**

La clasificación más común de las excepciones es la que distingue entre dilatorias, perentoria y mixtas. La primera de ellas, hace referencia a las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda; a la segunda pertenecen las que atacan el fondo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva; y a la tercera se refieren aquellas que teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, proponen una defensa que al ser acogida pone fin al proceso<sup>456</sup>. Se analiza en detalle como y cuando operan y cual es su tratamiento en el ordenamiento jurídico procesal.

- a) Las excepciones dilatorias: Constituyen defensas previas que versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor; es decir tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en la formulación de la demanda), a evitar un proceso inútil (*litispendencia*), a impedir un juicio nulo (falta de capacidad o personería), a asegurar el resultado del juicio (fianzas etc.) por tener un carácter acentuadamente

---

<sup>455</sup> BACHE, Aldo. Separata... Ob. cit. pág. 346.

<sup>456</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág., 114, 115.

preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles<sup>457</sup>. En nuestra legislación se encuentran reguladas en el Art. 129 ord. 1º inc. 2º C. Pr. C.<sup>458</sup>

- b) Las excepciones perentorias: Estas no son defensas que versan sobre el proceso, sino sobre el derecho, por lo que no procuran la depuración elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, y a diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa, ya que normalmente toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones ejemplo: pago, compensación, novación, etc.; siendo además otro rasgo distintivo de esta clase de excepciones (perentorias) el hecho que no se oponen antes de contestar la demanda, ni suspenden la marcha del proceso, ya que su resolución se realiza hasta la sentencia definitiva, esto es así porque descansan en circunstancias de hecho o de derecho (*exceptio facti; exceptio jure*)<sup>459</sup>. Nuestra legislación las regula en el Art. 129 ord. 1º inc. 1º C. Pr. C.<sup>460</sup>

---

<sup>457</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993, págs. 115 a 119. La función principal de estas excepciones es corregir errores de forma en la presentación de la pretensión por parte del actor, se basan en aspectos puramente formales que deben ser subsanados para sanear el proceso y así logra el buen curso del mismo.

<sup>458</sup> “Art. 129 C. Pr. C. Las excepciones son: 1º Perentorias o dilatorias;... Son perentorias, las que extinguen la acción...”

<sup>459</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos...* Ob. cit. págs. 115 a 119. Estas excepciones como su nombre lo indica, buscan hacer perecer el proceso atacando el fondo del mismo, lo que en un momento inhiben al juzgador de conocer del fondo del asunto, porque es tan grande la fuerza de la excepción que de la prueba de la misma es suficiente para llevarlo a su término de forma anormal. Estas excepciones se alegan todas de una vez y son resueltas hasta antes de la sentencia.

<sup>460</sup> “Art. 129 C. Pr. C. Las excepciones son: 1º Perentorias o dilatorias;... Dilatorias, las que difieren o suspenden su curso...”

c) Las excepciones mixtas: Son aquellas excepciones que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias; pertenecen a este tipo la cosa juzgada y la transacción. Estas excepciones tienen carácter previo cuando son alegadas como dilatorias; pero nada impide que puedan ser alegadas como perentorias al momento de contestar la demanda. La excepción mixta procura en todo caso, la decisión del proceso por una cuestión no sustancial; se trata de terminar el proceso por causas ajenas al mérito de la demanda como la aplicación de cosa juzgada o transacción<sup>461</sup>, lo que en definitiva cabe resaltar es que esta excepción no tiene la forma de las dilatorias, ni el contenido de las perentorias, lo que tiene de éstas es la eficacia no sus esencias<sup>462</sup>. De lo cual podemos advertir que las excepciones mixtas son un caso *sui generis* que la legislación salvadoreña no contempla de forma taxativa pero que no dudamos que de la aplicación de una excepción dilatoria ésta pueda llegar a adquirir la fuerza de una definitiva como es el caso de la llamada excepción de cosa juzgada.

## **21. Excepciones cambiarias.**

Las excepciones cambiarias, son el límite al ejercicio de los derechos contenidos en un título-valor y que el acreedor cambiario pretende reclamar en juicio; son los medios de defensa a través de las cuales este puede sustraerse en un momento determinado del pago parcial o total del título, por considerar

---

<sup>461</sup> En los cuales la cosa juzgada hace referencia a un juicio que ya se ha decidido con antelación y que ya existe una sentencia firme a ese respecto; mientras que la transacción, se refiere a la modificación de las condiciones que existían en un contrato y lo cual hace innecesario que se exijan las condiciones anteriores en razón de la modificación a la cual ya hemos hecho referencia.

<sup>462</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos...* Ob. cit. págs. 115 a 119.

que la pretensión del acreedor se funda en un actuar de mala fe con dolo o culpa<sup>463</sup>.

Las excepciones cambiarias se dividen de la siguiente manera:

a) Excepciones Personales (*in personam*): Éstas solo son oponibles en principio al acreedor que exige la prestación.

Dentro de éstas excepciones se comprenden:

1. Las que nacen de las “*relaciones personales*” entre el tenedor de la letra y el deudor demandado, como consecuencia del contrato fundamental o subyacente, o bien de otros acuerdos existentes entre las partes relativos a la emisión del título (en el caso de entrega de una letra en blanco, o en el supuesto de una letra de favor de concesión de una prórroga o similares)<sup>464</sup>.
2. También son personales (aun cuando sean ajenas a las “*relaciones personales*”) otras excepciones que afectan a la titularidad de la letra, porque el tenedor de la letra puede estar legitimado formalmente, pero la ha adquirido de forma ilícita (hurto o robo de la letra)<sup>465</sup>. Como observaremos las excepciones se califican como “*personales*” precisamente porque sólo pueden

---

<sup>463</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. págs. 380 a 382. Son las acciones que se le atribuyen al deudor cambiario para sustraerse del pago de aquellas obligaciones que a su parecer no encuentran fundamento alguno, sea por la falta de formalidades o por la satisfacción de las obligaciones.

<sup>464</sup> Ob. cit. bis págs. 380 a 382. Se considera como excepciones personales las que se producen de las relaciones entre el emisor y el aceptante del título pero que se derivan de un contrato subyacente, encuentra el fundamento de la reclamación en los pactos establecido en el negocio causal que originó la emisión del título.

<sup>465</sup> Ob. cit. bis págs. 380 a 382. También se consideran excepciones personales aquellas que por la forma en que el título-valor circule, afecta a los sucesivos tenedores del mismo a pesar que éstos no participaron en las relaciones originarias de las que depende el título.

oponerse a un determinado tenedor de la letra y no frente a cualquier poseedor. La regla general por consiguiente, es la oponibilidad de estas excepciones a un determinado sujeto, sin que puedan hacerse valer frente a los posibles tenedores sucesivos de la letra. Sin embargo, esta regla tiene su excepción en el sentido que el deudor cambiario puede oponer al acreedor las excepciones personales que tuviera *“frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor”*. Es decir, se produce lo que se llama una comunicación de las excepciones personales, cuando sobre la base de un acuerdo fraudulento se ha producido la transmisión de la letra; y para que esta comunicación surta efecto, es preciso no simplemente que el tenedor conociera la existencia de esas excepciones personales, sino que es necesario además probar que la transmisión de la letra se ha hecho en perjuicio del deudor<sup>466</sup>.

- b) Excepciones Reales (*in rem*)<sup>467</sup>: Éstas se caracterizan, porque son oponibles por el deudor a cualquier tenedor, en cuanto que afectan al derecho de crédito incorporado a la letra<sup>468</sup>. Si el

---

<sup>466</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. págs. 380 a 382. Como regla general no se pueden oponer este tipo de excepciones a cualquier tomador del título, pero como una excepción a esta regla tenemos que si podemos interponerla a aquellas personas que han adquirido el título de mala fe o en los casos en que el título haya circulado a través de una cesión de derechos, en estos casos si es procedente la oposición de excepciones personales.

<sup>467</sup> Ob. cit. bis págs. 380 a 382.

<sup>468</sup> A diferencia de las excepciones personales que solo pueden ser opuestas a las personas que han participado en el negocio subyacente del cual se origina el título-valor o de la forma en que este sea adquirido (mala fe o sucesión de derechos), las excepciones reales no se restringen a

tenedor de la letra está legitimado puede el deudor oponer las siguientes excepciones:

1. La inexistencia o falta de validez de la propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma. Porque cuando la declaración cambiaria sea inválida o inexistente, el presunto deudor está liberado de su aparente obligación<sup>469</sup>.
2. La falta de formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto por la ley. Esto es aquellas que se basan en la ausencia de los requisitos formales necesarios para que un documento sea considerado como letra de cambio o para la eficacia formal de la declaración cambiaria (aceptación, aval, endoso); también han de contemplarse dentro de éstas las que afectan el propio texto del documento<sup>470</sup>.
3. La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado. Pueden comprenderse dentro de estas las excepciones basadas en la liberación de deudores en vía de regreso por falta de protesto o de presentación al pago de la letra, porque el demandado ha pagado su

---

una relación o deudor determinado, éstas pueden ser oponibles a cualquier tenedor del título independiente de la forma en que este lo haya adquirido.

<sup>469</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. págs. 380 a 382. En este supuesto la persona que se obliga por el título no fue quien contrajo dicha obligación, porque al adolecer de algún vicio la manifestación de la voluntad de contraer dicha responsabilidad, exonera al deudor del cumplimiento de la misma.

<sup>470</sup> Ob. cit. bis pág. 380 a 382. No se cumplen con todos los requisitos formales que el título debe contener, ejemplo la determinación de ser una letra de cambio, pagaré, la firma del principal obligado o se incorporan elementos que desnaturalizan al título-valor, como la incorporación de intereses en una letra de cambio, todos estos elementos permiten al deudor sustraerse de cumplir con su obligación por carecer de fundamento jurídico.

deuda, o lo han hecho otros obligados anteriores, por prescripción de la acción, etc.<sup>471</sup>

## **22. Excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco.**

Esta excepción es el instrumento de defensa que la doctrina<sup>472</sup> y el Derecho<sup>473</sup> provee al deudor cambiario frente a su acreedor en aquellos casos en que éste, aprovechándose de la buena fe del deudor que le firma un título-valor en blanco para amparar una obligación contractual, los complementa de forma abusiva irrespetando los pactos de llenado contenidos en el contrato, amparándose en las características de los títulos-valores (literalidad, abstracción, autonomía, etc.), así como en la falta de conocimiento de ellos sobre este tema, los vacíos legales existentes en la legislación, o de la simple necesidad del deudor (consumidor) de poder acceder a un bien o servicio que éste ofrece; generando como consecuencia un estado de desventaja e indefensión del deudor frente al acreedor cambiario que ejecuta estos documentos de mala fe, ya que los deudores y litigantes carecen de los mecanismos idóneos para ejercer una defensa eficaz ante dicha situación, lo que genera a su vez la violación de derechos, principios y valores constitucionales del deudor como resultado de las sentencias judiciales que los condenan a pagar las prestaciones y derechos que los títulos incorporan, aún y cuando la obligación contractual ya haya sido cancelada total o parcialmente

---

<sup>471</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios...* Ob. cit. pág. 380 a 382. Cuando se produce la falta de aceptación de la letra o el término para su reclamación prescribe, el actor no tiene absolutamente nada que exigir puesto que el tiempo para hacerlo ha terminado y en razón de ello, el deudor es absuelto del pago de los mismos, de no ser así, se estaría ante una inseguridad jurídica para el deudor de no saber hasta cuando tendría derecho el actor para reclamar su derecho y crearía un estado de incertidumbre al obligado.

<sup>472</sup> Según lo expuesto por Coldecarrera, César Darío Gómez que hablan de esta excepción y que de alguna manera ilustran el camino hacia la defensa de aquellas personas que se encuentran en desventaja por esta clase de títulos, ante los embates de los acreedores.

<sup>473</sup> Entendiendo la importancia del Derecho Comparado proveniente de la Ley cambiaria y del cheque de España, la Ley de títulos y operaciones de créditos de México y su influencia en el Derecho comercial salvadoreño.

por no constar dicha situación en el cuerpo de título y tener como único comprobante las facturas o recibos que en ningún momento relacionan al título-valor en cuestión. El fin de esta excepción, es proteger aquellas personas que se han visto perjudicados por la firma de títulos-valores en blanco que amparan obligaciones contractuales y que fueron completados de forma abusiva por los acreedores cambiarios<sup>474</sup>.

En que momento se produce el complemento abusivo por parte del acreedor cambiario de aquellas cláusulas que se dejaron en blanco en el título-valor que ha servido como garantía de una obligación contractual.

Colldecarrera<sup>475</sup> *“si el texto complementario de las cláusulas en blanco no está redactado conforme a los acuerdos celebrados, el deudor puede oponerse al pago de la letra en los términos de su texto y para pretender que se cumpla la prestación según el contenido que las cláusulas complementadas, tendrían de haberse cumplido aquellos acuerdos y no se hubiera obviado de la facultad de rellenarlas. Por ejemplo si la letra se hubiere llenado por una suma mayor de la prevista en los acuerdos de complemento, el deudor sólo deberá pagar la suma realmente debida; analógicamente si la fecha de vencimiento figurada en el texto de la letra no es conforme con los acuerdos celebrados, la prescripción de la acción cambiaría correrá frente al tenedor al que pueda oponerse la*

---

<sup>474</sup> Constituye por tanto un importante apoyo para aquellas personas que por su situación económica se ven en la necesidad de aceptar dichas condiciones que con el paso del tiempo les representa una desmejora en su patrimonio cuando se les procesa por cantidades y plazos no acordados con antelación.

<sup>475</sup> COLLDECARRERA, M. Casals., *Estudios de Oposición Cambiaria*, Tomo III, Bosh, Casa Editorial, S. A., Barcelona, España, 1987. pág., 73.

*excepción, desde la fecha que debía figurar en la letra según los acuerdos celebrados*<sup>476</sup>.

### **22.1 Definición.**

Establecer una definición acerca de esta excepción, constituye todo un reto debido a que en la doctrina no se hace referencia al respecto, simplemente se limita a enunciar los casos en los cuales puede ser oponible y la forma de probarla en juicio; pero no dice que debemos entender por tal; por esta razón, trataremos de formular una definición que a nuestro parecer reúne todos los elementos y características de la misma. La excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco, es una excepción de carácter personal, que busca que el deudor cambiario se sustraiga del cumplimiento de aquellas obligaciones contenidas en títulos-valores firmados en blanco que amparan compromisos contractuales y que han sido complementadas o rellenas por el acreedor cambiario de forma contraria a los pactos de complemento establecidos con antelación a la ejecución de los mismos y que constan en el contrato, pudiendo ser opuesta por el deudor cambiario contra las personas que suscribieron dicho convenio<sup>477</sup>.

### **22.2 Elementos.**

Tomando como base esta definición, podemos destacar los siguientes elementos:

---

<sup>476</sup> En esta postura se reconoce la importancia de establecer un pacto de llenado entre las partes que describa la forma en que los títulos que se suscriban en blanco serán completados, porque al no observarse dichos acuerdos, el llenado de los mismos será abusivo y le nacerá el derecho al deudor de excepcionarse del cumplimiento de aquellas obligaciones que no fueron pactados.

<sup>477</sup> Esta es una definición de tipo descriptivo en la que hemos tratado de reunir todos los elementos indispensables como lo son: su naturaleza personal, la necesidad de un pacto de llenado que limite el complemento de los títulos-valores que amparan obligaciones contractuales y la determinación contra quien se puede oponer dicha excepción.

- a) La existencia de un negocio precedente de naturaleza extracambiaria (contrato o acto jurídico documentado);
- b) Un convenio de suscripción del título-valor que amparara dicha obligación;
- c) Un pacto de complemento en el que se limite la facultad del librador para rellenar el título conforme al mismo;
- d) La suscripción de un título-valor firmado en blanco;
- e) La violación de los acuerdos estipulados para complementar las cláusulas en blanco por parte del librador o el tomador originario;
- f) Ejercicio de la acción cambiaria;
- g) El perjuicio al deudor del título-valor.

### **22.3 Características.**

Entre las características de esta excepción a nuestro juicio podemos mencionar:

- a) que es de naturaleza cambiaria personal;
- b) solo puede ser opuesta al librador que participo en la relación causal o al tomador originario;
- c) el deudor cambiario solo puede sustraerse del cumplimiento de aquellas obligaciones contrarias a los pactos de complemento;
- d) la carga de la prueba le corresponde al deudor cambiario;
- e) deja fuera a terceros adquirentes de buena fe;
- f) Puede ser opuesta a terceros adquirentes cuando el título-valor se a transmitido a través de una cesión de derechos.

### **22.4 Naturaleza jurídica.**

La excepción de redacción abusiva al completar las cláusulas en blanco, es de naturaleza personal (derivada del acuerdo de complemento), y sólo es esgrimible frente a las personas que han celebrado el convenio o terceros

adquirentes de mala fe (a través de cesión de derechos), pero no frente a terceros de buena fe<sup>478</sup>.

La raíz de toda esta situación radica en el acuerdo previo de complemento de los títulos-valores, quedando en manos del tenedor del mismo y que encuentra un límite a la forma en la que éstos serán rellenados. En nuestra legislación, no se hace referencia a esta excepción de forma directa, pero al derivarse de un pacto de complemento extracambiario (por constar en el contrato), podemos colegir que se trata de una excepción personal de las reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico no de manera taxativa sino implícita en las contenidas en el Art. 639 romano XI C. de Com.<sup>479</sup> Esto es así porque en dicho artículo únicamente se expone que podrán oponerse “*las excepciones personales que tenga el deudor contra el actor*”, y como esta excepción es de naturaleza personal encaja perfectamente en dicha disposición y darle soporte jurídico.

---

<sup>478</sup> COLLDECARRERA, M. Casals., *Estudios...* Ob. cit. pág. 73. Se dice que es de naturaleza personal porque su fundamento radica en los acuerdos de complemento plasmados en el contrato del cual depende el título-valor, todas aquellas personas que entran en contacto con dicho título se les puede oponer dicha excepción; quedan exentos de esta situación todos aquellos adquirentes de buena fe porque no participaron en la redacción de tales acuerdos y no se les puede exigir que tengan conocimiento de los mismos, pero si los llegase a conocer caería dentro de los adquirentes de mala fe y se le puede interponer ésta excepción.

<sup>479</sup> “Art. 639 C. de Com. Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:  
... XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

## 22.5 Ámbito de aplicación.

Pavone La Rosa<sup>480</sup>, señala que la excepción de complemento abusivo puede ser opuesta:

- a) A aquel que ha sido parte en los acuerdos celebrados para el relleno de las cláusulas en blanco. Aquí nos estamos refiriendo a las partes que en razón de un negocio libran títulos-valores, en dichos contratos se detalla claramente los términos bajo los cuales serán completados los títulos; en caso de incumplimiento por parte del acreedor, el deudor podrá interponer la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco para negarse a cumplir con aquellas cláusulas que contraríen el pacto de llenado<sup>481</sup>. Esta situación no quiere decir, que el deudor se encuentra totalmente exonerado de sus responsabilidades, éste queda obligado a cumplir con el pago de las sumas de dinero realmente debidas; y si se tratare de un plazo de vencimiento distinto al acordado, el deudor podrá oponerse en los términos de la prescripción amparado en la fecha de vencimiento del título contenida en dichos pactos. El librador del título o tomador originario que habiendo participado en el negocio subyacente, de común acuerdo con el deudor o aceptante han pactado la forma en que será relleno el título-valor que a sido suscrito como caución para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, pero a pesar de esto incurre

---

<sup>480</sup> LA ROSA, Pavone. *La Cambiale*, pág. 139, citado por COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 74.

<sup>481</sup> Ob. cit. bis pág. 74. Este apartado hace referencia a las partes en su relación directa, no hay circulación del título-valor, el deudor puede oponer perfectamente la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” al tenedor originario que ha completado el título en forma contraria a los acuerdos establecidos con antelación. La exoneración que pretende el deudor no es absoluta, es un descargo de aquellas cantidades de dinero que contraríen dicho contrato pero lo sujetan al cumplimiento de aquellas obligaciones realmente debidas.

en una violación a los acuerdos al momento de rellenar el título por hacerlo de forma contraria a lo pactado con base en el Art. 639 romano XI C. de Com.<sup>482</sup>

- b) Al que haya recibido el título incompleto con conocimiento de los límites del acuerdo de la compraventa; siendo el caso de los terceros adquirentes que no participaron en la redacción de los convenios<sup>483</sup> (adquirieron el título a través de una cesión de derechos Art. 660 C. de Com.<sup>484</sup>), pero que teniendo conocimiento del negocio subyacente que une al tenedor del título con el deudor cambiario, y teniendo conocimiento de la existencia de un pacto de llenado, contraviene los términos del mismo al momento de complemento el documento cambiario en perjuicio del deudor.
  
- c) A los que habiendo recibido el título ya completo, lo hubieran adquirido de mala fe o culpa grave, conociendo el abusivo

---

<sup>482</sup> “Art. 639 C. de Com. Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:

... XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.” Y siendo la “excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco” una excepción personal puede encontrar fundamento en este artículo por ser de carácter general y no taxativo.

<sup>483</sup> LA ROSA, Pavone. *La Cambiale*, pág. 139, citado por COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 74. Los tercero que aunque no hayan participado en los acuerdos de complemento pero tienen conocimiento de los mismos y se les entrega el título incompleto y lo llenan a su conveniencia pueden ser objeto de ésta excepción, porque al momento de recibir el título conocen hasta que límites pueden completar el documento y al inobservarlos incumplen tales acuerdos y son objeto ésta excepción.

<sup>484</sup> “Art. 660 C. de Com. La transmisión del título a la orden por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.” Como se puede observar, las personas que por medio distinto del endoso adquieren un título-valor se sujetan a todas las excepciones que pudieron oponerse al tenedor legítimo sean esta de naturaleza real o personal.

complemento de las cláusulas en blanco en perjuicio del deudor<sup>485</sup>, Art. 639 romano XI C. de Com.<sup>486</sup>

## **22.6 Marco normativo que sustenta esta excepción.**

Toda excepción necesita un fundamento jurídico que ampare su utilización dentro de un proceso. Siendo el C. de Com. una copia casi fiel del Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ambas de México; estas a su vez se derivan de la Ley Cambiaria y del Cheque de España<sup>487</sup>, se hace necesario hacer un estudio de Derecho comparado sobre la forma en la que es regulada “*la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” en dichos ordenamientos, con el fin de analizar como estas leyes pueden influenciar el tratamiento en la legislación mercantil salvadoreña y así determinar el grado de reconocimiento y aplicación que tiene en El Salvador.

### **22.6.1 Ley cambiaria y del cheque de España.**

En la normativa española no se hace referencia a esta excepción de forma categórica solo se limita a mencionar los casos en los que tiene aplicación; para explicar mejor estas situaciones transcribimos literalmente los artículos de dicho ordenamiento que hacen referencia al respecto:

---

<sup>485</sup> LA ROSA, Pavone. *La Cambiale*, pág. 139, citado por COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 74. En esta situación aquellas personas que de mala fe obtienen el título-valor conociendo que ha sido completado de forma abusiva también pueden ser objeto de esta excepción, porque en primer lugar no se encuentran legitimados para ejercitar el título por la forma en la que lo han adquirido y en segundo lugar, conociendo el vicio del que adolece el título deciden ejercitarlo, es una acción que no representa fundamento jurídico alguno para la reclamación del derecho incorporado en el título y por lo tanto no está calificado para su ejercicio.

<sup>486</sup> “Art. 639 C. de Com. Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:  
... XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

<sup>487</sup> Se dice que estos ordenamientos han influenciado a la legislación mercantil salvadoreña, por la similitud en sus regulaciones, y por tratar de manera casi idéntica situaciones determinadas como la regulación de los títulos-valores.

*“Artículo 12.*

*Cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que este haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave”<sup>488</sup>.*

*“Artículo 20.*

*El demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor”<sup>489</sup>.*

*“Artículo 67.*

*El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.*

*El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes:*

- La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.*
- La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

---

<sup>488</sup> Artículo 12. Ley Cambiaria y del Cheque. Ley 19/1985, de 16 de julio, España. Con esta disposición se abre la posibilidad de interponer excepciones personales derivadas del incumplimiento de los pactos celebrados para completar los títulos en blanco, excluyendo a los terceros adquirentes de buena fe.

<sup>489</sup> Artículo 20. Ley Cambiaria y del Cheque., Ley 19/1985, de 16 de julio, España. Es un complemento a lo establecido en el artículo 12 de este cuerpo legal, porque no se pueden oponer excepciones personales a los terceros adquirentes de buena fe, a menos que hayan procedido en contra del deudor, convirtiéndose en terceros de mala fe, a quienes si se les pueden oponer excepciones personales.

- *La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado*<sup>490</sup>.

*Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo. (Modificado por Ley 1/2000)*<sup>491</sup>

### **22.6.2 Ley general de títulos y operaciones de crédito de México.**

En esta ley, no existe una disposición que mencione categóricamente la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”, pero si encontramos una serie de excepciones que pueden oponerse al acreedor cambiario las cuales son categóricas, lo que indica que no pueden interponerse otro tipo de excepciones que no sean las contenidas en el artículo 8 de la mencionada legislación, pero esta regla tiene una excepción y es el caso del romano XI que hace referencia a las excepciones personales, para tener una mejor idea veamos lo que dispone el citado artículo:

*“ARTICULO 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:*

*I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*

*II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*

*III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*

*IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*

---

<sup>490</sup> Artículo 67. Ley Cambiaria y del Cheque. Ley 19/1985, de 16 de julio, España. Se afirma con esta disposición la factibilidad de oponer excepciones personales derivadas de las relaciones que unen al acreedor y al deudor, pero no dice expresamente cuales son las excepciones que pueden interponerse todas las personales que el deudor tenga con el acreedor.

<sup>491</sup> Los citados artículos no dicen expresamente el tipo de excepción que se aplicará en los casos en ellos contemplados; haciendo una interpretación extensiva se colige que puede incluirse en este artículo la aplicación de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.<sup>492</sup>

### **22.6.3 Código de comercio de El Salvador.**

El C. de Com., ha retomado casi en todas sus partes lo relativo a los títulos-valores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México y esta a su vez ha retomado en una menor medida lo establecido en la Ley Cambiaria y del Cheque de España, existe una clara similitud entre lo dispuesto en ambas legislaciones, por lo que es necesario mencionar la base legal que sustenta su aplicación en El Salvador.

---

<sup>492</sup> Artículo 8. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, vigente a partir del día 15 de septiembre de 1932. Estados Unidos Mexicanos. Como podemos observar en el romano XI, de ésta disposición no dice con exactitud cuales son las excepciones personales que acepta la legislación mexicana; es decir son de carácter enunciativo y no taxativo, por lo que es posible de acuerdo a su naturaleza personal de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco encajar en dicho apartado.

*“Art. 627.- Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”<sup>493</sup>*

*“Art.- 639.- Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor solo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- I. Las de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor.*
- II. Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento.*
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 979.*
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.*
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el*
- VI. título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 627.*
- VII. La de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636.*
- VIII. Las que se funden en que el título no es negociable.*

---

<sup>493</sup> Artículo 627. Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América. Este artículo permite a los poseedores legítimos de los títulos-valores el completar los espacios que se han suscrito en blanco. De igual forma regula que no pueden oponerse excepciones personales derivadas de los acuerdos de complemento de tales títulos contra los terceros adquirentes de buena fe. Lo que indica que si pueden oponerse este tipo de excepciones a las personas que si participaron en la redacción de tales acuerdos y en todas las situaciones que la doctrina reconoce su aplicación.

- IX. *Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe.*
- X. *Las que se funden en la suspensión del pago o en la cancelación del título-valor, ordenados judicialmente.*
- XI. *Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*
- XII. *Las personales que tenga el demandado contra el actor.*<sup>494</sup>

*“Art. 647.- Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se registrarán por las disposiciones de este Título, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento.”*<sup>495</sup>

*“Art. 648.- Si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación.*

*La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, inclusive la testimonial rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza.*

---

<sup>494</sup> Artículo 639. Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América. Al igual que el artículo 8 de la Ley de títulos y operaciones de crédito de México, se reconoce la posibilidad de interponer excepciones personales derivadas de cualquier relación que una al deudor con el acreedor incluyendo por tanto la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”.

<sup>495</sup> Artículo 647. Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América. Con esta disposición se reconoce la posibilidad de una vinculación entre los títulos-valores y los contratos que son amparados por estos documentos.

*Con la demanda debe presentarse el título.*<sup>496</sup>

*“Art. 660.- La transmisión del título a la orden por cualquier otro medio legal diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión<sup>497</sup> antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.”<sup>498</sup>*

El Art. 627 C. de Com.<sup>499</sup>, permite que el tenedor legítimo de un título-valor pueda completar aquellos espacios que se suscribieron en blanco al momento de la elaboración del título, y más adelante menciona que no se pueden oponer al adquirente de buena fe las excepciones derivadas de pacto de complemento; a *contrario sensu*, la disposición si faculta para que opere este tipo de excepciones contra las personas que suscribieron dichos acuerdos de

---

<sup>496</sup> Artículo 648. Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América. El citado artículo establece que al no poder ejercitarse la obligación contenida en un título-valor que ampara obligaciones contractuales, la acción derivada de éste último subsistirá a pesar de esta situación a menos que se pruebe que hubo novación. Admitiendo la posibilidad de probar las relaciones que unen a dichos títulos con los contratos a través de prueba testimonial, lo cual representa un gran avance en materia probatoria.

<sup>497</sup>Art. 1114. C. de Com. “El otorgamiento o transmisión de títulos valores o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del saldo, no faculta al segundo para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el primero lo autorice expresamente. Negociado o cedido el crédito indebidamente, el acreditante responderá de los daños y perjuicios que sufre el acreditado.

<sup>498</sup> Artículo 660. Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América. La transmisión del título a través del endoso sujeta al nuevo tenedor a la interposición de las excepciones personales que se le pudieron oponer al tenedor original, por esta vía si se le pueden oponer excepciones personales a los terceros de buena y mala fe.

<sup>499</sup> “Art. 627 C. de Com. Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”

complemento; el Art. 639 romano XI C. de Com.<sup>500</sup>, le da fundamento a esta posición al establecer que se pueden interponer las excepciones personales que el deudor tenga contra el actor. Cabe mencionar en este momento que tal disposición no está haciendo mención en una excepción en particular, por lo que es una regla enunciativa y no taxativa de las excepciones aplicables; y siendo la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” una excepción personal perfectamente puede encajarse entre las que contempla el citado artículo y así poder tener fuerza jurídica al momento de interponerla en un proceso, una vez establecido el vínculo entre la relación fundamental y el título-valor que la ampara tal como lo contemplan los Art. 647<sup>501</sup> y 648 C. de Com.<sup>502</sup>

La excepción a la regla de inoponibilidad de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco a terceros adquirentes de buena fe, es el caso de aquellos que hayan adquirido el título-valor a través de una cesión ordinaria de derechos, el Art. 660 C. de Com.<sup>503</sup>, permite que a este poseedor si se le pueden oponer todas aquellas excepciones personales que el deudor

---

<sup>500</sup> “Art. 639 C. de Com. Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:  
... XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

<sup>501</sup> “Art. 647 C. de Com. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este Título, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento.”

<sup>502</sup> “Art. 648 C. de Com. Si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, inclusive la testimonial, rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza. Con la demanda debe presentarse el título.”

<sup>503</sup> “Art. 660 C. de Com. La transmisión del título a la orden por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.”

pudo haberle opuesto a su acreedor originario garantizando de esta manera el derecho de defensa del demandado o deudor cambiario.

### **22.7 Medios de prueba.**

Como se prueba la excepción de abusivo complemento de las cláusulas en blanco, es un tema que merece ser discutido, porque en el ordenamiento jurídico no se encuentra regulada como tal dicha excepción y es necesario establecer como se hace efectiva ante una situación concreta.

Es necesario mencionar que naturalmente le corresponde al deudor probar que el texto del título ha sido llenado de forma diferente a los acuerdos celebrados, la jurisprudencia y la doctrina italiana, han sufrido una serie de modificaciones sobre la prueba que compete al deudor de la excepción de abusivo relleno de las cláusulas en blanco, así tenemos: que inicialmente se admitía al deudor la utilización de toda clase de pruebas, incluso la testifical y la de presunciones; en otra frase, se apreció la necesidad de formular a querrela de falsedad del título, pero esta teoría fue desechada porque el relleno abusivo de títulos-valores en blanco, no puede ser equiparado con un supuesto de falsedad cambiaria, ya que la inscripción complementaria de las cláusulas en blanco no es más que una integración del título no conforme a las previsiones contractuales, por lo que se está en una situación de incumplimiento contractual, que da lugar a una excepción en el caso que el ejecutante sea el propio contraviniente de los acuerdos celebrados, o su adquirente de mala fe, o con culpa grave<sup>504</sup>.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, el momento procesal para probar la excepción de *“llenado abusivo de títulos-valores en blanco”* es cuando

---

<sup>504</sup> COLLDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. págs. 75 a 77.

se realiza el emplazamiento al demandado<sup>505</sup>; al entablarse una demanda contra una persona por una cantidad de dinero establecida en un título-valor que depende de un contrato y que se complemento de forma abusiva, el demandado al ser notificado de la misma, se muestra parte y sin contestar la demanda opone la excepción como una dilatoria, con lo cual el juez, abre un incidente para aclarar dicha situación, dentro de éste lo que la parte demandada probará será que el título-valor ampara un contrato en donde se relaciona el título y como deberá ser complementado.

En El Salvador no existe una disposición expresa que diga como deberá probarse esta excepción, pero a nuestro juicio una vez ordenada por el juez la apertura a prueba, estos serían algunos elementos que deben de tomarse en cuenta al momento de probar dicha excepción.

Entre ellos podemos mencionar:

- a) establecer la vinculación entre el título-valor y el contrato (Art. 647<sup>506</sup> y 648 C. de Com.<sup>507</sup>) al momento de interponer la excepción, solicitando al juez admita el contrato en donde consta la relación entre las partes y los acuerdos de complemento del título para establecer la existencia de la

---

<sup>505</sup> Ya que es este el momento es el que deben interponerse las excepciones dilatorias, porque de lo contrario, se declararían válidos todos aquellos actos que vician el proceso. Tal como lo dispone el Art. 130 C. Pr. C. que literalmente dice: “Art. 130.- El demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término, le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno...”

<sup>506</sup> Art. 647 C. de Com. “Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores, se regirán por las disposiciones de este Título, cuando no puedan ejercitar o cumplir separadamente del documento”.

<sup>507</sup> Art. 648 C. de Com. “Si de la relación que dio origen a la suscripción de un título, se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación. La acción causal a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar o para su pago...”

relación causal que dio origen a la emisión del título, y si existiesen comprobantes<sup>508</sup> correspondientes en caso de haber algún pago<sup>509</sup> o la cancelación total del crédito causal<sup>510</sup>;

- b) Confrontar lo establecido en el acuerdo de complemento y el contenido del título-valor en cuestión, para probar en el momento debido que los derechos e intereses reclamados por el acreedor cambiario son ilegítimos por no ser congruentes con la realidad del crédito causal y que por lo tanto sea obrado de mala fe, al momento de complementar el título-valor<sup>511</sup>.
- c) Prueba testimonial, es decir, las personas que dieron fe por estar presentes y firmaron en calidad de testigos al momento de celebrarse el contrato, por constarles de vista y oír lo que el contrato refleja<sup>512</sup>.

---

<sup>508</sup> Art. 736 C. de Com. *“El tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo acepta, conservará la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella, la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente, por separado. La anotación en la letra, deberá firmarse.”*

<sup>509</sup> Art. 1120 C. de Com. *“Son títulos descontables: la letra de cambio, el pagaré...”*

<sup>510</sup> Al hacer mención que el título-valor abstracto ampara obligaciones provenientes de un contrato se puede solicitar al juez se abra un incidente dentro del cual se pide la incorporación del mismo para establecer que dicho título a pesar de ser abstracto no goza de autonomía y por tanto debe ceñirse a los términos del contrato. Tal como lo dice el Art. 132 C. Pr. C. *“En los juicios ordinarios las excepciones dilatorias deben decidirse oyendo a la parte contraria en la siguiente audiencia, y se abrirá el incidente por el término de cuatro días, si fuese necesario; las dilatorias que se deducen de la misma demanda y de los documentos presentados, serán resueltas sin más trámite que en la respectiva audiencia...”* complementa esta idea el Art. 595 C. Pr. C. *“...Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda...Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas en el término probatorio”*.

<sup>511</sup> Al cotejar los derechos que ampara el título-valor, con los derechos que se establecen en el contrato y en el pacto de llenado de los mismos, se puede conocer si el documento fue llenado con base en dichos acuerdos y en lo establecido en el contrato.

<sup>512</sup> Art. 293 C. Pr. C. *“testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo que pueda manifestar la verdad.”*

d) Una vez establecido lo anterior, quedara demostrado que el tenedor del título carece de una legitimación calificada<sup>513</sup> para ejecutarlo contra el deudor cambiario, por ser un tenedor de mala fe que actúa con dolo o culpa grave en perjuicio del deudor<sup>514</sup>. Al tomar en cuenta todas estas consideraciones se tiene por establecido los extremos de la excepción.

### **22.8 Acciones derivadas de la excepción de “llenado abusivo de títulos-valores en blanco”.**

En cuanto a las acciones que se derivan de la aplicación tenemos en primer lugar la sustracción del cumplimiento de todas aquellas disposiciones contrarias al pacto de llenado; esto quiere decir, que el deudor únicamente

---

Art. 1582 C. C. *“exceptuándose lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en los que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. Así un pagaré de más de doscientos colones en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no se certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia...”*

<sup>513</sup> Art. 750 C. C. *“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exceptos de fraude y de todo otro vicio. Así en los títulos traslaticios de dominio supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato...”* así mismo el Art. 1114. C. de Com. *“El otorgamiento o transmisión de títulos valores o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del saldo, no faculta al segundo para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el primero lo autorice expresamente. Negociado o cedido el crédito indebidamente, el acreditante responderá de los daños y perjuicios que sufre el acreditado. Art. 627 C. de Com. “Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”*

<sup>514</sup> Cuando de la revisión de la forma en que está completado el título como lo establecido en el contrato y los pactos de complemento, así mismo habiéndose también presentado los recibos correspondientes se comprobare que el título fue llenado de forma contraria a dichos acuerdos, se tiene por establecida la excepción y el deudor únicamente estará obligado a pagar las cantidades realmente debidas.

cumplirá con las disposiciones que se apeguen a dicho pacto y desechará las que lo contradigan<sup>515</sup>.

En segundo lugar está la acción de resarcimiento de daños y perjuicios<sup>516</sup>; esto es porque el deudor que ha sido perjudicado por el complemento abusivo de títulos-valores, puede dirigirse contra el que cometió el abuso y reclamar de él el resarcimiento de los derechos violentados, así como el pago en dinero por los daños y perjuicio ocasionados<sup>517</sup>.

### **22.9 La legitimación como excepción o fundamento de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco.**

La figura de la legitimación cambiaria tiene dos expresiones distintas: en primer lugar, como legitimación activa por ser dueño del título-valor (derechos) o incluso como representante del titular, y pasivo como titular de una obligación; en segundo lugar, como la posibilidad de quien está legitimado para poder formular una pretensión y exigir la actuación del derecho objetivo en un caso concreto y pedir lo que por derecho le pertenece en atención a la legitimidad de los derechos e intereses que afirma como propios (*"legitimación calificada"*<sup>518</sup>)

---

<sup>515</sup> COLLEDECARRERA, M. Casals. *Estudios...* Ob. cit. pág. 77. La idea de esta excepción no es que el deudor evada completamente sus obligaciones, sino que cumpla con lo que realmente debe y se eliminen los excesos en esa reclamación, por tanto el deudor no queda exonerado de satisfacer las obligaciones que haya adquirido en virtud del contrato y el título-valor.

<sup>516</sup> Art. 1114. C. de Com. "El otorgamiento o transmisión de títulos valores o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del saldo, no faculta al segundo para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el primero lo autorice expresamente. Negociado o cedido el crédito indebidamente, el acreditante responderá de los daños y perjuicios que sufre el acreditado.

<sup>517</sup> Ob. cit. bis pág. 77. En un segundo momento, el deudor puede exigir del acreedor que éste le responda por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la reclamación de cantidades o plazos contrarios a los acuerdos de complemento, lo cual tiene lógica puesto que el deudor ha sufrido una desmejora abusiva en sus derechos producto del llenado abusivo de los títulos suscritos en blanco.

<sup>518</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos...* Ob. cit. págs. 125 a 127. Esta legitimación le permite al poseedor del título exigir el cumplimiento de los derechos en él incorporados, porque

dicho en otras palabras, no basta la investidura formal que se derivada del título por el solo hecho de poseerlo, tiene que demostrar que lo que el documento incorpora es lo que realmente le pertenece, por conforme a lo acordado con el suscriptor o quien aparece como deudor en el título-valor; es decir, que es poseedor de buena fe y dueño de los derechos que reclama como suyos al deudor, por estar acorde a lo convenido con éste, y el deudor tener la certeza de que lo demandado por su acreedor, es a lo que realmente él se obligo, y por tanto, su acreedor o representante del mismo, tiene la facultad y el derecho de formular una pretensión al órgano jurisdiccional para la tutela de sus derechos intereses, y éste (deudor) la responsabilidad y el deber de cumplir con su obligación<sup>519</sup>.

Estas dos consideraciones, nos lleva a plantearnos la posibilidad de estudiar brevemente la legitimación desde dos puntos de vista: uno como excepción y otro como fundamento de una excepción, la cual es específicamente la de *“llenado abusivo de títulos-valores en blanco”*. Un breve análisis en cuanto a la factibilidad de que en los casos de complemento abusivo de títulos-valores firmados en blanco, la legitimación podría ser empleada por el deudor cambiario como una excepción de carácter perentoria oponible a su acreedor cambiario, o también cabría como un fundamento de la *“excepción de llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco”*; al plantear ambas alternativas, deduciremos, cual de estas posibilidades es la más factible jurídicamente para que las partes resuelvan satisfactoriamente los conflictos de esta índole.

---

el documento ha sido adquirido siguiendo las formalidades correspondientes (endoso, cesión de derechos) y por tanto se encuentra facultado para su reclamación.

<sup>519</sup> MONTERO AROCA, Juan y otros. *El nuevo...* Ob. cit. págs. 83 a 85. Con este tipo de legitimación, el poseedor del título puede acudir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho y por tanto tiene derecho a que éste le otorgue tutela jurídica a su pretensión.

En el primero de los casos si la legitimación fuera opuesta como una excepción perentoria, fundándose el deudor en la falta de titularidad del acreedor cambiario en cuanto a que los derechos e intereses que le demanda y que se derivan de un título-valor firmado en blanco, que no le pertenecen por no estar acordes a lo pactado en el negocio fundamental que el título ampara; el juez una vez verificada esta información con las pruebas pertinentes (contrato en donde se relaciona el título y como deberá ser complementado) y comprobando debidamente la falta de titularidad de los derechos por estar en contravención a los acordados y por tanto no le pertenecerle al acreedor, pero que aun así de mala fe valiéndose del título este los reclama; fallaría en cuanto a la titularidad y no entraría a conocer del fondo<sup>520</sup>, que es el pago de lo que realmente se adeuda, porque el título-valor una vez marginado quedaría imposibilitado procesalmente para volverlo a ejecutar y exigir de forma más ágil en sede judicial el cumplimiento de la obligación fundamental, quedándole como única alternativa al acreedor del crédito causal ejecutar el contrato y esto generaría más gasto, tiempo y podría significar hasta el incumplimiento por parte del deudor de su obligación si el contrato adolece de cualquier vicio o nulidad.

Caso contrario si solo se utiliza como fundamento de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco*”, porque el deudor solo podría sustraerse del cumplimiento de la obligación en aquellas partes que contravienen lo convenido por ambos (derechos e intereses legítimos); siempre y cuando se demuestre debidamente los extremos de esta excepción (eje.: vinculación de la relación causal con el título-valor en este caso firmado en blanco, pacto de complemento, que los derechos que demanda no son acorde a

---

<sup>520</sup> Porque sería empleada como una excepción perentoria, por lo que inhibe al juez de conocer del fondo del asunto, lo cual no es el fin que persigue la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” que es la supresión de aquellas cláusulas abusivas que contiene un título-valor y permitir al deudor cumplir la obligación que ha contraído.

lo pactado y por ende la ilegitimidad de los derechos e intereses reclamados, la mala fe del acreedor que lo convierte en un tenedor carente de legitimación calificado por reclamar de mala fe derechos y obligaciones que no le pertenecen por no estar acorde a lo pactado, etc.) y por ser de carácter dilatoria, el juez resolvería el incidente y esto no lo inhibe de conocer del fondo del asunto y fallar sin detrimento a los derechos de las partes, garantizando la igualdad de las partes dentro del proceso<sup>521</sup>.

Ya que hemos tocado un poco de la legitimación como excepción o fundamento en este capítulo, no queremos concluirlo sin antes aclarar, que en los casos de complemento abusivo de títulos-valores firmados en blanco, no cabría la posibilidad de interponer otro tipo de acción, como por ejemplo la de *“enriquecimiento injusto”*, *“exceptio doli”* o incluso falsedad material o estafa; sino únicamente la *“Excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco”*. A continuación daremos respuesta brevemente a estas posiciones:

A nuestro juicio no operaría enriquecimiento injusto como excepción, porque esta se aplicaría solo en el caso que el título-valor estuviera completo (no ha habido abuso en el complemento) y la parte acreedora se lucrara, tanto del título como del contrato al hacer efectivo el pago de ambos en perjuicio del deudor. Como observaremos el enriquecimiento injusto aquí, es la figura principal a perseguir; y si bien es cierto en el caso de los título-valores firmados en blanco lo hay, pero es consecuencia del complemento abusivo; es decir, la conducta principal a sancionar es el abuso en el complemento.

---

<sup>521</sup> De lo anterior se colige que en el caso de los títulos-valores firmados en blanco, la legitimación es más factible emplearla como fundamento de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco, a fin de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, la seguridad jurídica de las mismas y el interés común (privado y colectivo) de todos.

No operaría tampoco la “*exceptio doli*”, porque solo es oponible a terceros adquirentes de mala fe, y la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”, es oponible solo al acreedor originario, o a terceros adquirentes de buena fe, siempre y cuando sea un título-valor “*no negociable*”<sup>522</sup>.

No es una estafa, simplemente porque la acción se deriva de un acto de comercio, y en razón de la materia los tribunales competentes son los de naturaleza mercantil, previa verificación del contexto de la relación que se está ejecutando (Juzgados de Menor Cuantía o Juzgados de lo Mercantil).

En el caso de falsedad material, tampoco encaja en la de complemento abusivo, porque el título-valor tiene plena validez como documento, lo que ataca la excepción en estudio, es el hecho de haber sido complementado de forma abusiva por el tenedor contraviniendo los pactos de complemento convenidos con anterioridad a la suscripción del título, el irrespeto a estos pactos en donde se determino con anterioridad la información que el acreedor integraría al título, la mala fe del acreedor que se aprovecho de la buena fe del deudor que suscribió un título-valor a su favor para garantizar una obligación principal y poder obtener el beneficio que el acreedor le prometió, la legitimación calificada del poseedor del título y por ende la legitimidad de los derechos que reclama como propios, etc..

---

<sup>522</sup> Art. 660 C. de Com. “*La transmisión del título a la orden por cualquier otro medio legal diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.*”

## CAPÍTULO V

### COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

*Sumario: 23. Hipótesis. 23.1 Hipótesis general. 23.2 Hipótesis específicas. 24. Variables. 24.1 Variables de la hipótesis general. 24.2 Variables de las hipótesis específicas. 25. Presentación de datos, tipo de instrumento: entrevista. 25.1 Colaborador de la Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia. 25.2 Jueces de lo mercantil de San Salvador. 25.3 Comité de defensa del consumidor. 25.4 Defensoría del consumidor. 25.5 Docentes del área de derecho mercantil, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales de la Universidad de El Salvador. 25.6 Docentes de distintas áreas del derecho, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales de la Universidad de El Salvador. 26. Presentación de datos, tipo de instrumento: encuesta. 26.1 Consumidores de bienes y/o servicios. 26.2 Estudiantes facultad de jurisprudencia y ciencias sociales de la Universidad de El Salvador. 26.3 Abogados en el libre ejercicio de la profesión. 27. Comprobación de hipótesis. 27.1 Hipótesis específicas. 27.2 Hipótesis general.*

#### **23. Hipótesis.**

Con el planteamiento de las hipótesis, se pretende ofrecer las respuestas más acertadas a la situación problemática derivada del llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco por parte de los comerciantes, y la regulación mercantil que permite dicha práctica en detrimento de los derechos de los consumidores; por lo que propondremos los mecanismos legales más idóneos que ofrezcan alternativas tentativas pero viables para el cumplimiento de nuestros objetivos. Es por esto que a continuación plantearemos una hipótesis general y tres específicas, sus respectivas variables, indicadores los cuales nos servirán de parámetro para la comprobación de las mismas, así como su respectiva operacionalización con lo cual se demostrara la relación existente entre cada una de estas variables.

##### **23.1 Hipótesis general.**

A mayor regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco menor la violación de los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de créditos.

### 23.2 Hipótesis específicas.

1. A mayor vinculación de los títulos-valores firmados en blanco que dependen de contratos, menor abuso en el complemento de los mismos.
2. A mayor sometimiento de las partes al pacto de llenado menor abuso en el complemento de títulos valores firmados en blanco.
3. A mayor aplicación de mecanismos legales mayor defensa de los derechos del consumidor.

## 24. Variables

### 24.1 Variables de la hipótesis general.

- a) Variable Independiente: La regulación de la Excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco.
- b) Variable Dependiente: La violación de los derechos de los consumidores.

Indicadores de la Variable Independiente	Indicadores de la Variable Dependiente
Legislación Mercantil	contratos de compraventa a plazos, tarjetas de crédito y telefonía
Acción Cambiaria	Derechos económicos, propiedad y seguridad jurídica de los consumidores
Oposición Cambiaria	Defensa de los derechos económicos, propiedad y seguridad jurídica de los consumidores

Valores	Indicador V I	Indicador V D	Valores	Resultado de relación de variables
Mayor	Legislación Mercantil	Contratos de compraventa a plazos, tarjetas de crédito y telefonía.	Mayor	Abuso en los contratos de compra venta a plazos, tarjetas de crédito y telefonía.
Mayor	Acción Cambiaria	Derechos económicos, propiedad, seguridad jurídica de los consumidores.	Mayor	Trasgresión de los derechos económicos, propiedad y seguridad jurídica de los consumidores.
Menor	Oposición Cambiaria	Defensa de los derechos económicos, propiedad y seguridad jurídica de los consumidores.	Menor	Protección de los derechos económicos, propiedad y seguridad jurídica de los consumidores.

#### 24.2 Variables de las hipótesis específicas.

- a) Variable Independiente: Vinculación de los títulos-valores firmados en blanco a los contratos.
- b) Variable dependiente: dependencia de los títulos valores a los contratos.

Valor	Indicador V I	Indicador V D	Valor	Resultado de relación de variables
Mayor	Artículos 647, 627 C. de Com., y 25 inc. último L. P. C.	Cláusula en blanco	Mayor	Observancia de la cláusula en blanco

a) Variable Independiente: Sometimiento de las partes al pacto de llenado.

b) Variable Dependiente: complemento de títulos-valores.

Valor	Indicador V I	Indicador V D	Valor	Resultado de relación de variables
Mayor	Cláusula compromisoria en el contrato	Contratos de compraventa a plazos, tarjetas de crédito y telefonía	Mayor	Equidad en el cumplimiento de obligaciones en los Contratos de compraventa a plazos, tarjetas de crédito y telefonía
Menor	Títulos-valores dependientes de contratos	Cantidades de dinero, intereses y plazos	Mayor	Exceso en la incorporación de las cantidades de dinero, intereses y plazos

a) Variable Independiente: Mecanismos legales

b) Variable Dependiente: Defensa de los derechos de los consumidores.

Valor	V I	V D	Valor	Resultado de relación de variables
Mayor	Art. 647 C. de Com.	Aplicación del Art. 627 C. de Com.	Mayor	Eficacia en su aplicación
Mayor	Cláusula "No Negociable"	Títulos-valores firmados en blanco	Menor	Circulación de títulos-valores firmados en blanco
Mayor	Excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco	Violación de los derechos económicos, propiedad, seguridad jurídica del consumidor	Mayor	Restitución por trasgresión de los derechos económicos, propiedad, seguridad jurídica del consumidor

**25. Presentación de datos, tipo de instrumento: entrevistas.**

**Presentación en gráficos.**

**25.1 Colaborador de la Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia.**

Pregunta	Dr. Guillermo Machón Rivera	Interpretación
¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?	Si	Manifiesta tener conocimiento de la excepción
¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?	Mario Alberto Bonfanti, Garrón, Fernando Trujillo Calles	Manifiesta tener bibliografía que habla de la excepción
¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?	Ninguna, ya están establecidas por ley las excepciones que pueden alegarse	No la encaja en ninguna de las excepciones del Art. 639 C. de Com.
¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?	Excepción perentoria	Ubica la excepción dentro de las excepciones procesales
¿Qué opinión le merece que en la práctica comercial, los consumidores de telefonía, compraventa a plazos y tarjetas de crédito firmen títulos-valores en blanco?	Es una práctica ilícita	Considera ilegal la firma de títulos-valores en blanco para amparar obligaciones contractuales
¿Con que frecuencia los litigantes interponen la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?	No la interponen	Manifiesta que en casación no hay registro de haberse intentado una defensa amparados en esta excepción
¿En que pruebas fundamentan la interposición de esta excepción?	En una simple argumentación que firmaron un título-valor en blanco y que	No se remite a ningún elemento de prueba

	los demandan por una cantidad no acordada	
¿Cómo resuelve la interposición de ésta excepción?	No prosperaría una excepción de esa naturaleza debido a la forma en la que está diseñado el recurso de casación, sería más viable por un amparo y por la ley de protección al consumidor	Manifiesta que dicha excepción no tiene ningún fundamento de interposición en casación
¿Considera factible la vinculación de los títulos valores firmados en blanco a los contratos de los cuales éstos dependen?	No porque se estaría desnaturalizando los títulos-valores	Según el entrevistado, al establecerse una vinculación entre el título-valor y el contrato se desnaturalizan los títulos-valores
¿Qué opinión le merece instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado para completar los títulos-valores firmados en blanco?	Parece factible que se hiciera a nivel legislativo aunque al final siempre encuentran una salida a que haya una regulación más amplia y completa	Considera factible el establecer como imperativo legal el que exista una vinculación de las partes a un contrato en los casos de títulos-valores en blanco
¿Considera necesario insertar la cláusula “No Negociable” en el título-valor para limitar la participación de los terceros de buena fe?	No podría ser porque cabe la posibilidad de crear impunidad de las obligaciones de los deudores	Con la incorporación de la cláusula no negociable se crea impunidad por parte del principal obligado en cumplir con sus responsabilidades
¿Considera que la falta de regulación de la excepción de llenado abusivo de títulos valores firmados en blanco violenta los derechos de los consumidores?	Si y habría que revisar el C. de Com. Y la L. P. C. porque supuestamente busca proteger derechos de Tercera Generación, es necesario hacer	Considera necesario hacer una reforma tanto al C. de Com. Como a la L. P. C. para logra una defensa más efectiva a los derechos del consumidor

## 25.2 Jueces de lo mercantil de San Salvador.

Pregunta	1º de lo Mercantil	2º de lo Mercantil	Interpretación
¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?	Si	Si, entendiendo tal, aquella donde consta por lo menos el requisito de la firma del obligado (llámese aceptante). Sin embargo esta excepción tiene mayor aplicación y eficacia en otros legisladores, no en la nuestra 640, 641 C. Com.	Ambos funcionarios dicen conocer la excepción de <i>“Llenado abusivo de títulos-valores en blanco”</i>
¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?	Fundamento técnicos Básicos en Materia de Títulos Valores (antología) Juan Ramón Coronado Huciltas	Revistas Jurídicas Dr. Mauricio Velasco Dr. Mauro Bernal Silva	Ambos funcionarios se han documentado al respecto
¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?	En la del Romano VI	En principio podríamos enmarcarla en las personales que tenga el actor contra el demandado, relacionadas en el art. 639 N. XI, aún cuando no exista ni siquiera la firma del aceptante. Ahora, que si esta consignada al menos la firma en el título valor, la ley da la facultad a cualquier tenedor legítimo	No existe unanimidad al momento de enmarcar la excepción dentro de las establecidas en el Art. 639 C. de Com.

		<p>antes de la presentación del título para su aceptación o pago que complete los demás requisitos que el título valor necesita. Art. 627 C. Com.</p> <p>Y solo cuando este tenedor sea un adquirente de buena fe podrán oponerse excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco, (es decir que tendría que existir un pacto previo para llenar títulos valores en blanco y que sea un adquirente de buena fe contra quien se opongan). En otras palabras, quiere decir, que a un adquirente de buena fe y a la persona con quien se halla pactado para llenar espacios en blanco, a ellos si se les puede oponer el</p>	
--	--	---	--

		incumplimiento del convenio, y esa sería una excepción personal. Entonces, simplemente por el hecho de que se halla firmado en blanco un título valor no procederá una excepción procesal, por lo establecido en el art. 627 C. Com.	
¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?	N/R	En un medio de defensa como toda excepción procesal, y podríamos enmarcarla entre las excepciones dilatorias, porque da la pauta para que habrá un incidente y se presenten pruebas. Para algunos puede ser mixta.	No existe unanimidad al momento de determinar la naturaleza jurídica de esta excepción
¿Qué opinión le merece que en la práctica comercial, los consumidores de telefonía, compraventa a plazos y tarjetas de crédito firmen títulos-valores en	Es una práctica abusiva que de alguna forma habría que cambiar buscando una regulación más efectiva y que no se convierta en letra muerta	Recordemos que no existe tampoco ninguna norma constitucional o legal que prohíba expresamente este tipo de prácticas y siempre que no existen cláusulas	Ambos funcionarios reconocen como abusiva la firma de títulos-valores en blanco y creen que es necesaria una mayor regulación al respecto

blanco?		abusivas o inconstitucionales incorporadas a dicho título valor, como la renuncia a no apelar puede darse. Ahora, lo que sucede es que se necesita que se regule tal situación, porque no existe un marco jurídico que disciplinen el uso indiscriminado de esta práctica, ya que los agentes financieros, llámense bancos, asociaciones de ahorros y préstamo, etc. Se aprovechan de la necesidad de financiamiento de los ciudadanos, consignando en títulos valores como el pagaré, intereses exorbitantes o para los usureros es un negocio redondo donde se aprovechan de la necesidad de las personas que no les queda otra opción que firmar estos documentos en blanco. Las	
---------	--	--	--

		<p>telefonías tratan de ampararse en el argumento de la libre contratación pero realmente lo que tratan de garantizarse es el reclamo efectivo pues con el contrato principal les resulta mas engorroso hincar una acción judicial que con una letra de cambio por ejemplo.</p>	
<p>¿Con que frecuencia los litigantes interponen la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?</p>	<p>Es poco, ya que existe desconocimiento por parte de los litigantes. En la mayoría de juicios Ejecutivos no hay un desenvolvimiento eficaz por parte del abogado que representa a la parte demandada</p>	<p>Algunas veces lo mencionan en la contestación de la demanda, pocas, pero nunca lo alegan como una excepción en el sentido estricto de la palabra.</p>	<p>Ambos funcionarios coinciden en la nula interposición de esta excepción</p>
<p>¿En que pruebas fundamentan la interposición de esta excepción?</p>	<p>En prueba testimonial</p>	<p>Podrían hacerlo presentando el convenio donde han pactado el llenado de títulos valores en blanco o por medio de testigos.</p>	<p>Ambos funcionarios coinciden en que pueden presentarse prueba testimonial para establecer el llenado abusivo de un título-valor y se agrega la</p>

			necesidad de presentar también el documento donde conste el acuerdo previo de complemento de estos títulos
¿Cómo resuelve la interposición de ésta excepción?	Cada caso es bien particular y es dependiendo lo que las partes presentan como prueba	Con el procedimiento de una excepción dilatoria	No existe unanimidad en la forma de resolver esta excepción
¿Considera factible la vinculación de los títulos valores firmados en blanco a los contratos de los cuales éstos dependen?	Se tendrían que relacionar con el contrato, porque de lo contrario atendiendo a las características de los Títulos Valores, estos son independientes del contrato principal	Considero que no es lo más recomendable porque los títulos valores así suscritos deben tener consignado el contrato que les dio origen y el derecho que incorporan por seguridad y en cumplimiento a las características que revisten los mismos (especialmente la literalidad) porque en estos casos si es necesario establecer la relación causal para poder iniciar una acción judicial mercantil.	Ambos funcionarios coinciden en que no es factible una vinculación de los títulos valores a los contratos por la naturaleza propia de los mismos
¿Qué opinión le merece instituir como imperativo legal el	Eso sería lo correcto, pero como usuario, hay un	Creo que si no fuera por medio de cláusulas de adhesión, o	Ambos funcionarios ven con beneplácito la posibilidad

<p>sometimiento de las partes al pacto de llenado para completar los títulos-valores firmados en blanco?</p>	<p>sometimiento quizás por la necesidad del servicio que se solicita</p>	<p>contratos preelaborados estaría de acuerdo. Sin embargo, considero que una iniciativa de ley para regular específicamente esta situación sería interesante verla, ya que implicaría consensuar los intereses del gran capital y los de la gran mayoría de los contratistas y deudores, no solo beneficiar a los Bancos o a las grandes empresas, respetando la naturaleza jurídica de los títulos valores y no degenerándola.</p>	
<p>¿Considera necesario insertar la cláusula “No Negociable” en el título-valor para limitar la participación de los terceros de buena fe?</p>	<p>N/R</p>	<p>Me parece buena idea, a efecto también de hacer el proceso menos engorroso y evitar esas cadenas tan largas de endosos que al final van complicando la practicidad para la que fueron creados los títulos</p>	<p>No existe uniformidad ante la restricción en la circulación de los títulos-valores</p>

		valores.	
¿Considera que la falta de regulación de la excepción de llenado abusivo de títulos valores firmados en blanco violenta los derechos de los consumidores?	Si, porque se puede dar un abuso del derecho por parte del librador	Si, porque muchas veces las cláusulas de adhesión incorporadas en algunos contratos facultan a ello y generalmente el consumidor no se da cuenta sobre la variabilidad de los intereses o de otros gastos y comisiones que tiene que pagar y que posteriormente se los incorporan al título valor.	Ambos funcionarios consideran que es necesario realizar una mayor regulación acerca de la excepción de <i>“Llenado abusivo de títulos-valores en blanco”</i>

### 25.3 Comité de defensa del consumidor.

Pregunta	Lic. Alicia Ramos de Pená Técnica unidad servicios jurídicos	Interpretación
¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?	No la conozco	Desconocimiento de la excepción de <i>"llenado abusivo de títulos-valores en blanco"</i>
¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?	Ninguno	Desconocimiento de autores que hablan sobre este tema
¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?	Dentro del Romano V del Art. 639 C. de Com.	No ubica la excepción dentro de las excepciones personales
¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?	Dentro de las excepciones dilatorias	Tiene cierta noción del ámbito procesal de la excepción
¿Qué opinión le merece que en la práctica comercial, los consumidores de telefonía, compraventa a plazos y tarjetas de crédito firmen títulos-valores en blanco?	Si es una práctica abusiva por eso la ley prohíbe firmar títulos-valores en blanco	Considera como abusivo el hecho de exigir a los consumidores que firmen títulos-valores en blanco
¿Con que frecuencia reciben denuncias de consumidores que están siendo demandados con ésta clase de títulos?	No se denuncia con frecuencia se ha disminuido dicha práctica por la entrada en vigencia de la nueva Ley de Protección al Consumidor	Menciona una disminución en esta práctica debido a la implementación de la nueva Ley de Protección al Consumidor de 2005
¿Qué trámites siguen ustedes para la defensa de los derechos de los consumidores?	No seguimos ningún trámite, la institución solo se dedica a dar orientaciones por	Su función se reduce a una asesoría legal no siguen ningún tipo de procesos en instancias

	prácticas abusivas sin que se haya firmado el título en blanco	judiciales
¿Qué tipo de excepciones plantean para defender los derechos de los consumidores?	No seguimos trámites judiciales solo orientamos a los consumidores respecto de sus derechos y les recomendamos defensores privados	Al no seguir procesos judiciales, no hacen uso de ningún mecanismo legal para la defensa de los consumidores, se limita a una asesoría legal
¿Con que frecuencia interponen la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?	No lo hacemos por las razones antes expuestas	Como consecuencia de la pregunta anterior no se interpone ninguna excepción para la defensa de los consumidores
¿En que pruebas fundamentan la interposición de esta excepción?	No se puede probar el llenado abusivo, lo que se relaciona con mercantil ellos (directores) no interfieren	Demuestra desconocimiento sobre los medios de probar el llenado abusivo
¿Cómo ha resultado el Órgano Judicial ante la interposición de esta excepción?	Ellos (directores) pueden ayudar mientras el consumidor no ha llegado al ámbito mercantil se quedan a nivel extrajudicial.	Al no iniciar procedimientos judiciales no tienen conocimiento de la actitud de los jueces ante estos abusos, se remiten a trasladar a los consumidores con organismos que pueden ejercer la procuración
¿Qué medidas ejecutan ante los comerciantes que complementan de forma abusiva los títulos-valores firmados en blanco por los comerciantes?	Denuncia pública por actuaciones de manera repetitiva en relación con la Defensoría para los Derechos del Consumidor	Su único medio de protección de los consumidores es la denuncia pública

### 25.4 Defensoría del consumidor.

Pregunta	Lic. Julio Cesar Osegueda Asesor legal	Interpretación
¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?	Si	Menciona que si conoce la excepción de <i>“llenado abusivo de títulos-valores en blanco”</i>
¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?	Código de Comercio, Ley de Protección al Consumidor	Desconocimiento de autores que hablan sobre este tema se limita al dicho en los cuerpos legales
¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?	Dentro del Romano V y VI del Art. 639 C. de Com.	No ubica la excepción dentro de las excepciones personales
¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?	Dentro de las excepciones perentorias	No tiene noción del ámbito procesal de la excepción
¿Qué opinión le merece que en la práctica comercial, los consumidores de telefonía, compraventa a plazos y tarjetas de crédito firmen títulos-valores en blanco?	Que se exceptione por pago parcial	No omite una opinión sobre la pregunta sino que se limita a mencionar una posible forma de exceptionarse
¿Con que frecuencia reciben denuncias de consumidores que están siendo demandados con ésta clase de títulos?	N/R	No dice con que frecuencia reciben denuncias de esta naturaleza
¿Qué trámites siguen ustedes para la defensa de los derechos de los consumidores?	Se abre un expediente en el que primero se hace una avenimiento, luego una conciliación, mediación o arbitraje, si no se resuelve el problema pasa al	Prácticamente se limita a los procedimientos administrativos que dicta la Ley de Protección al Consumidor

	Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, se puede otorgar representación legal con base en el Art. 58 literal I de la Ley de Protección al Consumidor	
¿Qué tipo de excepciones plantean para defender los derechos de los consumidores?	N/R	No mencionan los tipos de excepciones que plantean ante estas situaciones
¿Con que frecuencia interponen la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?	No la interponemos	No hace uso de la excepción de <i>“llenado abusivo de títulos-valores en blanco”</i>
¿En que pruebas fundamentan la interposición de esta excepción?	Para mi se debe interponer con prueba documental hablando del contrato mismo y en prueba testimonial	Demuestra leve conocimiento de los elementos de prueba del llenado abusivo
¿Cómo ha resultado el Órgano Judicial ante la interposición de esta excepción?	Muy lento no por esta excepción sino por todas las que interponemos	Manifiesta que el Órgano Judicial no responde con prontitud sus peticiones
¿Qué medidas ejecutan ante los comerciantes que complementan de forma abusiva los títulos-valores firmados en blanco por los comerciantes?	Las sanciones contempladas en los Art. 44 literal b en relación con el Art. 47 literal d Ley de Protección al Consumidor	Se limitan a interponer las sanciones que dice la Ley de Protección al Consumidor

**25.5 Docentes del área de derecho mercantil de la Facultad de  
Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador**

Pregunta	Lic. Raúl Antonio Chatara Flores	Interpretación
¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?	Si (alteración del título-valor), modificando el título o agregándole información ésta es abusiva	Manifiesta conocimiento sobre la excepción de <i>“llenado abusivo de títulos-valores en blanco”</i>
¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?	N/R	No dice en que autores fundamenta su conocimiento de la excepción
¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?	Legitimación del actor y alteración del título-valor	No ubica la excepción dentro de las excepciones personales
¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?	Perentoria	No tiene noción de la naturaleza jurídica de la excepción
¿Con que frecuencia imparten en sus clases el estudio de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?	Si en mis cátedras hablo de ella	Menciona que dentro de sus cátedras imparte el conocimiento de esta excepción
¿Qué clase de ejemplos utiliza para la enseñanza de esta excepción?	Ejemplo de título-valor firmado en blanco-modificación del mismo y haciendo referencia a las cantidades que en el se representan	Utiliza los ejemplos adecuados para la enseñanza de la excepción de <i>“llenado abusivo de títulos-valores en blanco”</i>
¿Con que frecuencia se fomenta el estudio ex aula de esta excepción?	Con trabajos ex aula	Promueve los trabajos ex aula para motiva a los alumnos al conocimiento de esta excepción
¿Qué respuesta obtiene de parte sus alumnos de clase ante esta excepción?	Que no es factible la vinculación de los títulos valores a los contratos	Hay cierto interés aunque equivocado en la percepción de la excepción

**25.6 Docentes de distintas áreas del derecho de la Facultad de  
Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador**

Pregunta	Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa Docente Derecho Penal	Interpretación
¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?	No	Manifiesta desconocimiento sobre la excepción de <i>“llenado abusivo de títulos-valores en blanco”</i>
¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?	Ninguno	No se ha documentado con ningún autor
¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?	Dentro de las personales	Ubica la excepción dentro de las personales
¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?	Personal	Manifiesta nociones de la naturaleza jurídica de esta excepción
¿Con que frecuencia imparten en sus clases el estudio de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?	No la imparto	Por ser catedrático de Derecho Penal no imparte en su clases temas relacionados con esta excepción
¿Qué clase de ejemplos utiliza para la enseñanza de esta excepción?	En un dado caso utilizaría la figura de la estafa	A semeja la actuación de los acreedores con una estafa
¿Con que frecuencia se fomenta el estudio ex aula de esta excepción?	No hago ninguna actividad	Se limita hacer trabajos ex aula sobre su materia
¿Qué respuesta obtiene de parte sus alumnos de clase ante esta excepción?	Ninguna	Al no exigir trabajos relacionados con el tema no tiene ninguna percepción sobre lo que piensan sus alumnos

Pregunta	Lic. Jesús Ernesto Peña Docente Derecho Social	Interpretación
¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?	No	Manifiesta desconocimiento sobre la excepción de <i>“llenado abusivo de títulos-valores en blanco”</i>
¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?	Ninguno	No se ha documentado con ningún autor
¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?	No sabe	Total desconocimiento de las excepciones del Art. 639 C. de Com.
¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?	No sabe	Manifiesta desconocimiento sobre la naturaleza jurídica de esta excepción
¿Con que frecuencia imparten en sus clases el estudio de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?	No la imparto	Por ser catedrático de Derecho social no imparte en su clases temas relacionados con esta excepción
¿Qué clase de ejemplos utiliza para la enseñanza de esta excepción?	No sabría que ejemplo utilizar	Total desconocimiento de los ejemplos para la enseñanza de esta excepción
¿Con que frecuencia se fomenta el estudio ex aula de esta excepción?	No hago ninguna actividad	Se limita hacer trabajos ex aula sobre su materia
¿Qué respuesta obtiene de parte sus alumnos de clase ante esta excepción?	Ninguna	Al no exigir trabajos relacionados con el tema no tiene ninguna percepción sobre lo que piensan sus alumnos

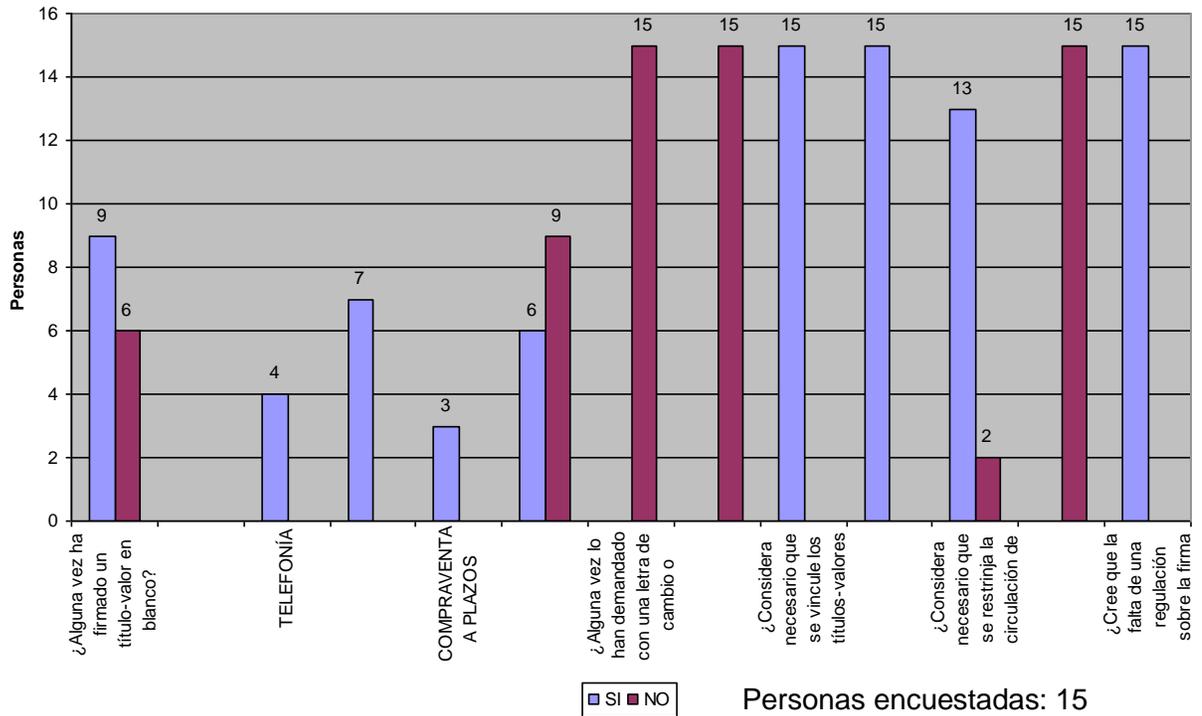
**26. Presentación de datos, tipo de instrumento: encuesta.**

**26.1 Consumidores de bienes y/o servicios.**

<b>CONSUMIDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
1. ¿Alguna vez ha firmado un título-valor en blanco?	5	5
2. ¿En cuales de estos contratos?		
TELEFONÍA	3	
TARJETA DE CRÉDITO	4	
COMPRAVENTA A PLAZOS	2	
3. ¿Conoce si la Ley prohíbe a los comerciantes que hagan firmar a sus clientes títulos-valores en blanco?	3	7
4. ¿Alguna vez lo han demandado con una letra de cambio o pagaré firmado en blanco llenado con datos que no fueron los acordados en el contrato?		10
5. ¿Lo han condenado a través de una sentencia judicial al pago de la deuda producto de esa demanda?		10
6. ¿Considera necesario que se vincule los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales dependen?	10	
7. ¿Considera necesario que se establezca una cláusula dentro del contrato que diga como deben de llenarse los títulos firmados en blanco?	10	
8. ¿Considera necesario que se restrinja la circulación de aquellos títulos-valores que han sido firmados en blanco?	8	2
9. ¿Conoce la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?		10
10. ¿Cree que la falta de una regulación sobre la firma de títulos-valores en blanco violenta sus derechos como consumidor?	10	

## Presentación en gráfico:

### Encuesta a consumidores



Del total de personas encuestadas, el 70% si han firmado títulos-valores en blanco de los cuales, se reporta una mayor incidencia en el contrato de tarjeta de crédito, seguido muy de cerca por el contrato de telefonía celular y en tercer lugar en el contrato de compraventa a plazos. Más del 70% de los encuestados desconocen si la ley permite a los comerciantes el pedir que se emitan títulos-valores en blanco. La totalidad de los encuestados manifiestan nunca haber sido procesados ni condenados por un título-valor que se haya firmado en blanco y completados con datos abusivos; sin embargo, consideran necesario que se establezca una vinculación entre los títulos-valores y los contratos que amparan. Todos los encuestados coinciden en que se establezca una cláusula en los contratos, en la que se haga constar la forma en la que serán completados dichos títulos. Al preguntárseles sobre si era necesario restringir la circulación de esta clase de títulos, en su totalidad dicen que si es necesaria una restricción en su circulación. La totalidad de encuestados manifiestan desconocer en que consiste *“la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco”*. El 100% de los encuestados afirman, que la falta de una mayor regulación en cuanto a la firma de títulos-valores en blanco violenta los derechos de los consumidores.

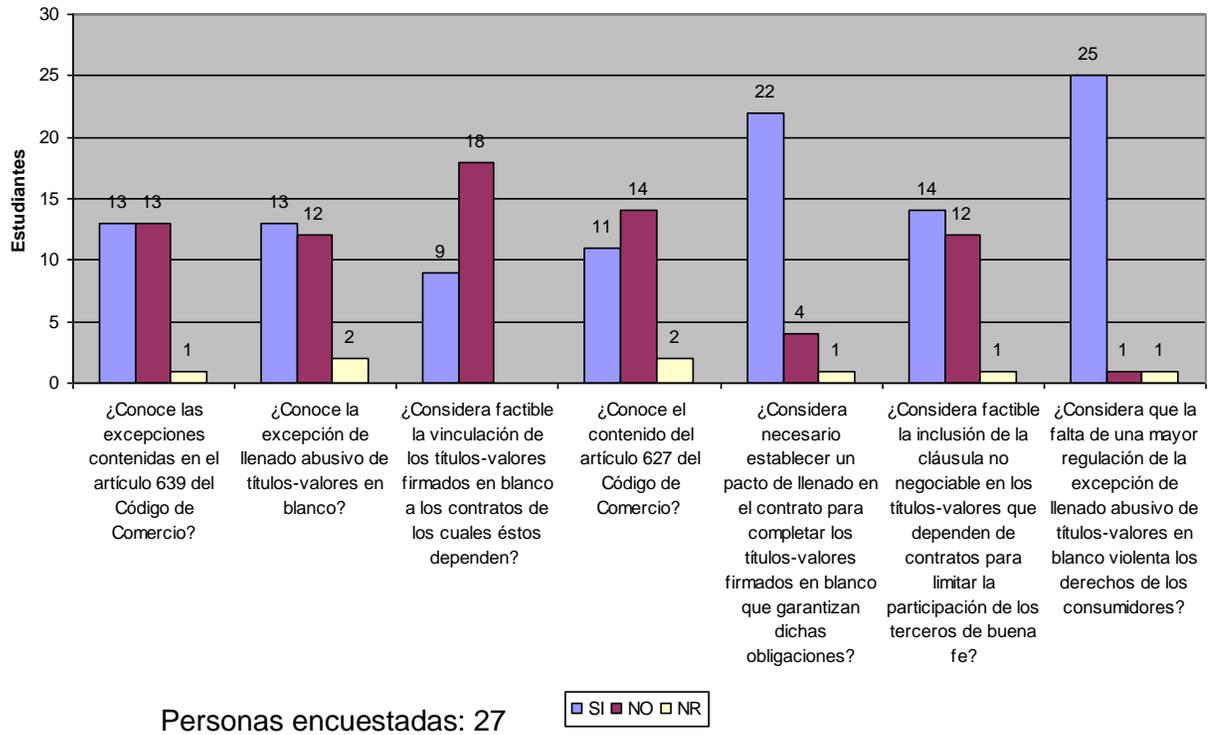
**26.2 Estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.**

<b>ENCUESTAS A ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR</b>	SI	NO	NR
1. ¿Conoce las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio?	13	13	1
2. ¿Conoce la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?	13	12	2
3. ¿En cual de las excepciones incorporaría la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?			
I. Las de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor	2	3	
II. Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento	7	6	
III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 979	0	5	
IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título	1	3	
V. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 627	2	5	
VI. La de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636	3	8	
VII. Las que se funden en que el título no es negociable	0	3	
VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe	0	2	

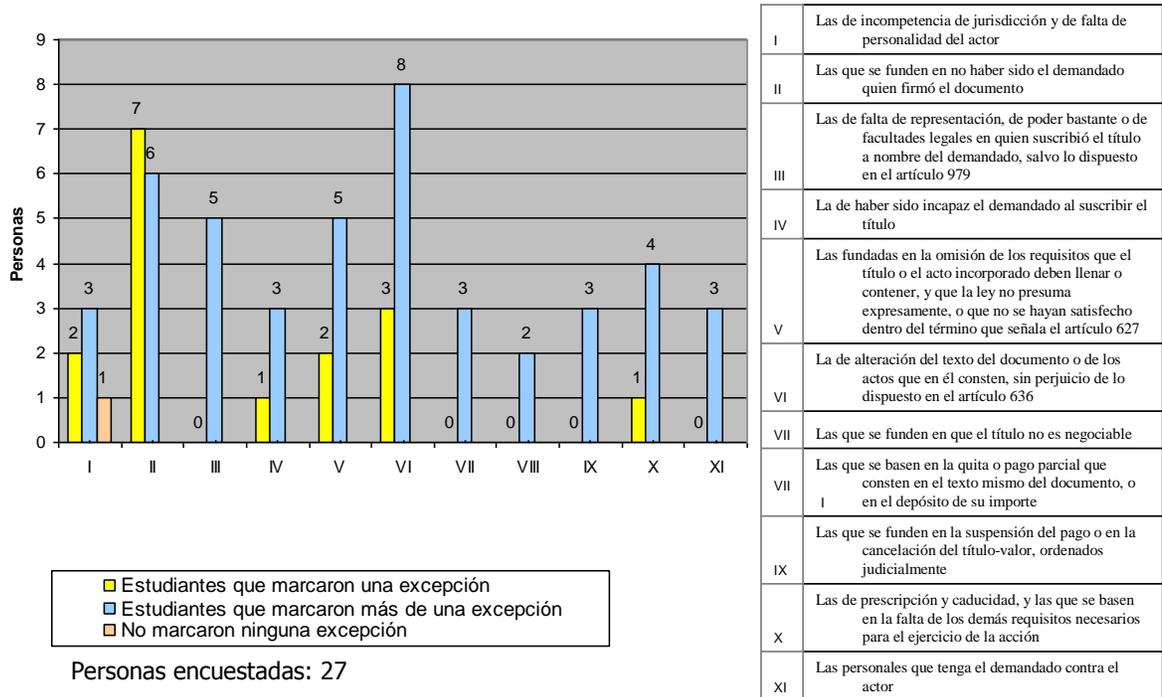
IX. Las que se funden en la suspensión del pago o en la cancelación del título-valor, ordenados judicialmente	0	3	
X. Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción	1	4	
XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor	0	3	
4. ¿Considera factible la vinculación de los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales éstos dependen?	9	18	
5. ¿Conoce el contenido del artículo 627 del Código de Comercio?	11	14	2
6. ¿Considera necesario establecer un pacto de llenado en el contrato para completar los títulos-valores firmados en blanco que garantizan dichas obligaciones?	22	4	1
7. ¿Considera factible la inclusión de la cláusula no negociable en los títulos-valores que dependen de contratos para limitar la participación de los terceros de buena fe?	14	12	1
8. ¿Considera que la falta de una mayor regulación de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco violenta los derechos de los consumidores?	25	1	1

**Presentación en gráfico:**

**Encuestas a estudiantes de ciencias jurídicas UES**



## Conocimiento de excepciones cambiarias en estudiantes de ciencias jurídicas UES



De los 27 estudiantes universitarios encuestados, el 49.5% conocen las excepciones, el 49.5% desconocen y el 1% no responde a esta pregunta. El 50% de los encuestados dicen conocer la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”, mientras que el 48% dice no conocerla y el 2% no responde a ésta pregunta.

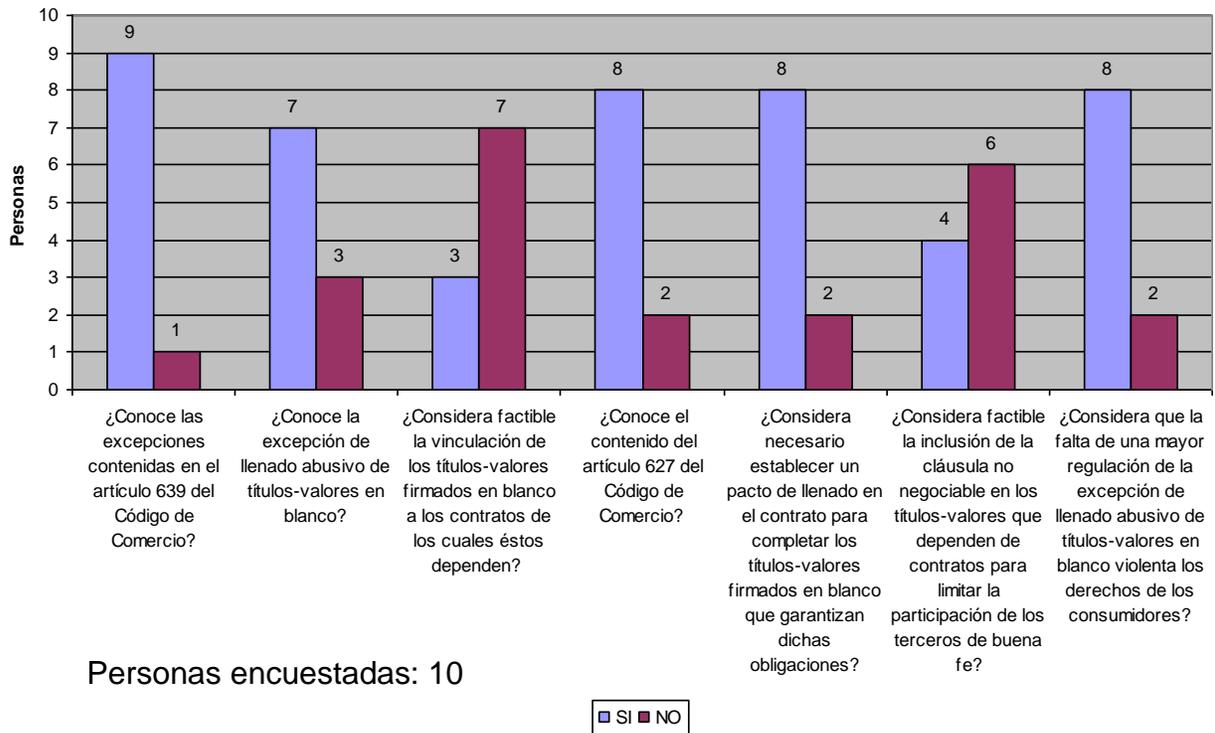
### 26.3 Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN	SI	NO	NR
1. ¿Conoce las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio?	9	1	0
2. ¿Conoce la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?	7	3	0
3. ¿En cual de las excepciones incorporaría la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?			
I. Las de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor	0		
II. Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento	0		
III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 979	0		
IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título	0		
V. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 627	6		
VI. La de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636	3		1
VII. Las que se funden en que el título no es negociable	0		
VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe	0		

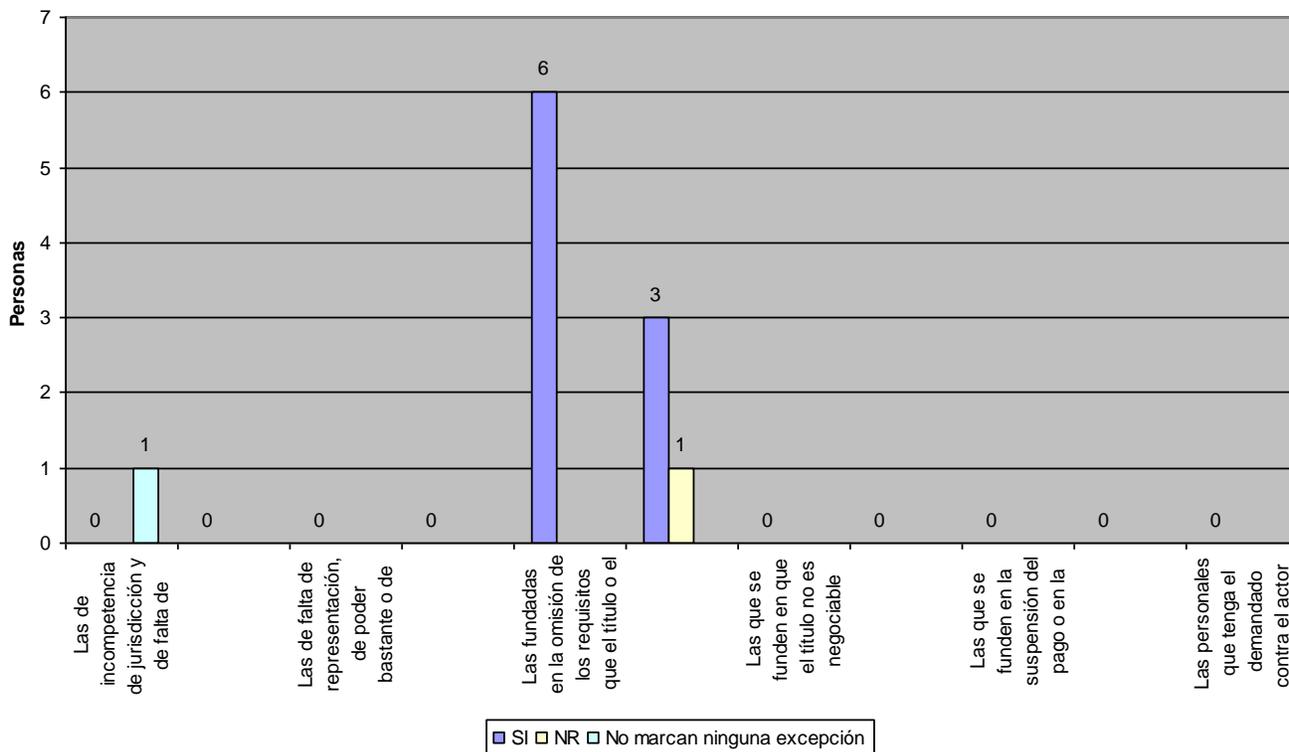
IX. Las que se funden en la suspensión del pago o en la cancelación del título-valor, ordenados judicialmente	0		
X. Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción	0		
XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor	0		
4. ¿Considera factible la vinculación de los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales éstos dependen?	3	7	
5. ¿Conoce el contenido del artículo 627 del Código de Comercio?	8	2	0
6. ¿Considera necesario establecer un pacto de llenado en el contrato para completar los títulos-valores firmados en blanco que garantizan dichas obligaciones?	8	2	0
7. ¿Considera factible la inclusión de la cláusula no negociable en los títulos-valores que dependen de contratos para limitar la participación de los terceros de buena fe?	4	6	0
8. ¿Considera que la falta de una mayor regulación de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco violenta los derechos de los consumidores?	8	2	0

## Presentación en gráfico.

### Encuesta a Abogados en el libre ejercicio de la profesión



## Conocimiento sobre excepciones cambiarias en abogados en libre ejercicio de la profesión



Personas encuestadas: 10

Del 100% de los abogados encuestados, el 99% conoce las excepciones cambiarias contenidas en el Art. 639 C. de Com.; de la totalidad de los encuestados, solo el 97% dice conocer la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”; del 100% de encuestados, el 95% ubican ésta excepción dentro del romano V del Art. 639 C. de Com., mientras que el 3% la ubican dentro del romano VI del Art. 639 C. de Com., un 1% no responden a esta pregunta y el 1% no la ubica dentro de ninguna excepción cambiaria. Al preguntárseles si consideraban factible la vinculación de los títulos-valores firmados en blanco con los contratos de los cuales éstos dependen, el 97% contesta que no, mientras que el 3% responden que si; al cuestionarlos sobre el conocimiento del contenido de Art. 627 C. de Com., el 98% responden que si, mientras el 2% dice que no lo conocen; en cuanto a la necesidad de establecer

un pacto de complemento en los casos de títulos-valores firmados en blanco, el 98% de los encuestados lo consideran factible, mientras que el 2% no lo ven como una medida viable; al preguntarles si consideran factible la inclusión de la cláusula “*no negociable*” en los títulos-valores que amparan obligaciones contractuales el 51% dice que no, mientras que un 49% si lo consideran factible; al preguntar a los encuestados que si la falta de una mayor regulación de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” violenta los derechos de los consumidores el 98% dice que si, mientras que el 2% responden que no.

## **Análisis de resultados**

Se realizaron entrevistas a informantes claves que nos ayudaran a esclarecer la situación tales como personal de la Corte Suprema de Justicia, jueces de lo mercantil y de menor cuantía, personal del área legal de la Defensoría del Consumidor y del Comité de Defensa del Consumidor, así como docentes del área de derecho mercantil y de otras áreas del derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; de igual forma encuestamos a consumidores de bienes y/o servicios, estudiantes de derecho de la Universidad de El Salvador y abogados en el libre ejercicio de la profesión con fin de medir su grado de conocimiento sobre la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” y aquellos elementos que la rodean. Los resultados que obtuvimos de esta investigación son los siguientes:

De todas las personas entrevistadas un 70% manifiesta tener conocimiento de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” pero ninguno la ubico dentro de las excepciones personales que contempla el Art. 639 Rom. XI C. de Com.; la mayoría se limitó a enmarcarla dentro de las excepciones de falta de legitimación del actor y las de no cumplir con los requisitos que establece el Art. 627 C. de Com., lo que demuestra una completa falta de conocimiento de esta excepción y su naturaleza jurídica. De igual forma, podemos afirmar que la mayoría de los entrevistados coinciden con que obligar a los consumidores a firmar de títulos-valores en blanco como una condición para obtener los bienes o servicios que los comerciantes ofrecen es una violación flagrante a sus derechos y recomiendan que las autoridades deben hacer lo posible para evitar dichas prácticas porque únicamente se limitan a tratar el problema desde una perspectiva de una asesoría previa o a través de la imposición de multas luego de un procedimiento administrativo pero no van más allá en la forma de erradicar este problema.

Se encontró también en los Juzgados de lo mercantil y de menor cuantía de San Salvador que tienen posiciones diferentes en el tratamiento de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”. En los Juzgados de lo mercantil se observó una mayor recepción en cuanto a una posible interposición de esta excepción, el problema que identificaron radica en la forma de probarla, para lo cual ya se abonó en este trabajo la metodología para demostrar el abuso en el complemento de los títulos-valores que sirven para garantizar obligaciones contractuales. Por otro lado los Juzgados de menor cuantía se comportaron de una forma mas cerrada en considerar que no existe la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” porque no es la que contempla el Art. 639 C. de Com., ni tampoco existe una vinculación de los títulos-valores a los contratos por la naturaleza misma de los primeros; además, restan todo tipo de valor probatorio a los comprobantes de pago en los casos de pagos parciales realizados por los consumidores, manifestando que la ley es clara en decir, que los descuentos deben realizarse en el reverso del título-valor, lo que demuestra una falta de conocimiento a lo establecido en el Art. 736 C. de Com., que sostiene que el acreedor que acepta pagos parciales retiene la letra de cambio y debe emitir el recibo correspondiente por separado, por tanto este recibo constituye una prueba de los pagos que ha realizado el deudor.

Por otra parte, la mayoría de los entrevistados ven factible el sometimiento de las partes a un pacto de llenado de aquellos títulos-valores que se firman en blanco como una forma de lograr evitar el complemento abusivo de los mismos. Otro punto que merece atención, es que la mayoría de los entrevistados creen una buena medida la inserción de la cláusula “*no negociable*” en aquellos títulos que se suscriban completos o en blanco que garantizan obligaciones contractuales, aunque hay detractores que consideran que ésta cláusula podría provocar impunidad en el pago de los deudores; esta posición a nuestro parecer no tiene validez, porque con ésta lo que se hace es

limitar la circulación de los títulos-valores no es una vía de exoneración para que el deudor no cumpla con sus responsabilidades crediticias; lo que se busca es evitar el apareamiento de terceros adquirentes de buena fe, a quienes no se les puede oponer ningún tipo de excepción personal porque no participaron en la redacción del instrumento principal y por lo tanto desconoce los pactos de complemento acordados. Cabe aclarar que con esta cláusula lo que se limita es la transmisión del título-valor a través del endoso y deja abierta la posibilidad de transmisión con una cesión de derechos con base a lo establecido en Art. 660 C. de Com., pero con ello sujeta al tercero a la interposición de todas las excepciones personales que pudieron habersele opuesto a tenedor originario del título-valor.

Consideramos que la falta de conocimiento de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” proviene incluso de los salones de clase de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales, porque los mismos docentes del área de derecho mercantil y de otras áreas del derecho no conocen en que consiste la excepción en estudio, ni cual es su naturaleza jurídica, así como tampoco incluyen su conocimiento dentro de sus respectivas asignaturas; lo que provoca que el alumnado también adolezca de éste conocimiento y por tanto carecen de una herramienta jurídica muy útil en la defensa de los derechos de los consumidores. En lo que todos los entrevistados coinciden es que la falta de un mayor control por parte de las autoridades en el tratamiento de los títulos-valores firmados en blanco que garantizan obligaciones contractuales, provocan violaciones en los derechos de los consumidores y que es un tema que debe ser tratado más a fondo con más recursos tanto económicos como legales.

En cuanto a los consumidores de bienes y servicios encuestados, la mayoría de éstos manifestaron que si han firmado títulos-valores en blanco

como garantía de obligaciones contractuales y que es en el contrato de tarjeta de crédito donde más han observado ésta práctica, seguido muy de cerca del contrato de telefonía y en el de compraventa a plazos; además, la totalidad de los encuestados manifestaron un claro desconocimiento de sus derechos o si la ley permite que se firmen títulos-valores en blanco, ni tampoco si existen mecanismos legales para reclamar la restitución de sus derechos lo que los pone en una vulnerabilidad frente a los consumidores.

De igual forma los estudiantes de derecho, demostraron un alto grado de desconocimiento de las excepciones cambiarias y aún más de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”, porque no conocen en que consiste esta excepción, ni mucho menos cual es su naturaleza jurídica, ni en cual de las excepciones del Art. 639 C. de Com. deben enmarcarla. Tampoco consideran factible una vinculación de los títulos-valores a los contratos porque los primeros se desnaturalizarían, manifestando un claro desconocimiento de los Art. 647, 648 C. de Com., donde si regula la vinculación de los títulos-valores a los contratos. A pesar de todo esto, la mayoría coinciden que sería necesario establecer un pacto de llenado con el fin de evitar los complementos abusivos de aquellos títulos-valores que se firman en blanco como garantía de las obligaciones contractuales. No todos consideran factible la inserción de la cláusula “*no negociable*”, porque manifiestan que la circulación es la principal características de los títulos-valores, lo que no visualizan es que esa limitación esta destinada para aquellos títulos-valores que amparan contratos, olvidándose por tanto que algunos títulos están destinados a no circular.

En cuanto a lo abogados en el libre ejercicio de la profesión, la situación es más preocupante, no solo porque no conocen la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”, sino también porque desconocen las excepciones del Art. 639 C. de Com., además de manifestar un claro

desconocimiento en cuanto a la vinculación de los títulos-valores a los contratos de los cuales éstos dependen, omitiendo lo dicho por los Art. 647 y 648 C. de Com. que si regulan dicha vinculación. Para ellos toda la situación de los títulos-valores en blanco es una situación legal contemplada en el Art. 627 C. de Com., y que es responsabilidad de los comerciantes el someterse a estas prácticas; de igual forma, no comparten la idea de la inserción de la cláusula “*no negociable*” porque se desnaturaliza la característica de la circulación de los títulos-valores, lo pone en evidencia que con esta medida se limita la aparición de terceros adquirentes de buena fe a quienes no se les puede oponer excepciones personales y con ésta disposición se sujeta a la transmisión del título a través de una cesión de derechos, permitiendo al deudor oponerle todas las excepciones personales que se pudieron oponer al tenedor originario. Todas estas situaciones ponen ante un problema que va más allá de una mayor regulación de los títulos-valores en blanco sino que llega a la esfera del conocimiento por parte de los consumidores de sus propios derechos y de los aplicadores de justicia, profesores universitarios, alumnos, abogados en el libre ejercicio sobre el conocimiento de los mecanismos legales idóneos para salvaguardar los derechos de los consumidores.

## **27. Comprobación de hipótesis.**

### **27.1 Hipótesis específicas.**

1. A mayor vinculación de los títulos-valores firmados en blanco que dependen de contratos, menor abuso en el complemento de los mismos. Esta hipótesis se comprueba porque a través de esa vinculación es posible demostrar que las obligaciones derivadas de los títulos que amparan los contratos son una sola; evitando que estos títulos sean complementados de forma abusiva y los deudores sean demandados por cobros indebidos y excesivos; por lo tanto se cumple con el primer objetivo específico que es la vinculación directa de los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
2. A mayor sometimiento de las partes al pacto de llenado menor abuso en el complemento de títulos valores firmados en blanco. Esta hipótesis se comprueba, porque a través de la doctrina se ha demostrado la necesidad de someter a las partes a la suscripción de un pacto de llenado que señale la forma en la que debe ser complementado el título-valor y evitar el abuso en el complemento de los mismos; para lo cual, se presenta además una propuesta jurídica en relación a este punto, y de esta manera reforzar el sometimiento de las partes al pacto de llenado, dando cumplimiento al segundo objetivo específico, que es reforzar la legislación salvadoreña para el sometimiento de las partes al pacto de llenado y evitar el complemento abusivo de los títulos-valores firmados en blanco.
3. A mayor aplicación de mecanismos legales mayor defensa de los derechos del consumidor. Esta hipótesis se comprueba porque al insertar la cláusula "*no negociable*" en el cuerpo del título-valor, se limitaría la participación de los terceros adquirentes de buena fe que no participaron

del negocio fundamental del cual se desprende la suscripción del título, posibilitando la oposición de las excepciones personales (*“excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco”*) a los terceros adquirentes de buena fe con base al art. 660 C. de Com., para garantizar de esta manera en un juicio, la defensa de los derechos del deudor frente al acreedor; cumpliendo con el último objetivo específico que es, plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

### **27.2 Hipótesis general**

A mayor aplicación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco menor la violación de los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de créditos; dicha hipótesis se comprueba porque con la aplicación de ésta excepción, se disminuye la violación en los derechos de los consumidores, al constituir un mecanismo de defensa idóneo para el deudor, en caso que sus derechos sean violentados por el complemento abusivo de estos títulos firmados en blanco. Por lo que se cumple con el objetivo general al verificar que con la aplicación de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco, se garantiza la defensa de los derechos de los consumidores, al poder excepcionarse éste del pago indebido o excesivo que el acreedor exige amparado en un títulos-valor complementado de forma abusiva y ejecutado de forma separada del contrato del cual este depende. Por lo tanto se da respuesta al problema de investigación porque se establece que con la aplicación de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco, se disminuye la violación de los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito, porque al poseer los mecanismos apropiados para la defensa de sus derechos el deudor se encuentra en un plano de igualdad frente al actor, lo cual le permite establecer con pruebas

fehacientes el abuso en los cobros de las cantidades de dinero adeudas, permitiéndole sustraerse de su cumplimiento y pagar lo que realmente debe y en caso de violación de sus derechos puede pedir un resarcimiento por los perjuicios ocasionados.

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSION, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA JURÍDICA

*Sumario: 28. Conclusión. 29. Recomendaciones. 30. Propuesta jurídica.*

#### **28. Conclusión**

Con la aplicación de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco en la legislación salvadoreña, se disminuye la violación de los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

1. Al establecer la vinculación de los títulos-valores abstractos a los contratos de los cuales éstos dependen, permite la oposición de la *“excepción de llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco”*, porque a través de esa vinculación es posible demostrar que las obligaciones derivadas de los títulos que amparan los contratos son una sola; evitando que estos títulos sean complementados de forma abusiva y los deudores sean demandados por cobros indebidos y excesivos, logrando una protección eficaz de los derechos de los consumidores.
2. Tanto la doctrina como la legislación reconocen la necesidad de someter a las partes a la suscripción de un pacto en donde se relacione directamente el título-valor; forma en que deberá ser complementado; en caso de pagos parciales de la deuda causal, se especifique el tipo de recibo que se utilizara y que en ellos se relacione el título-valor para que de ser necesario sean descontados los pagos en título; todo esto con el

fin que sirva de prueba al deudor<sup>523</sup> y en caso de violación a dicho acuerdos éste pueda probar el abuso en el complemento de los títulos y opere la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” en defensa y restitución de sus derechos, que le han sido vulnerados debido ésta práctica abusiva.

3. Al no existir testigos dentro del contrato que den fe de lo actuado, es decir, que se a suscrito un título-valor, que existe un pacto donde se relaciona directamente el título y según sea el caso como deberá ser complementado; se desprotege al deudor por tener más limitadas las posibilidades de probar su extremo y que la excepción le prospere<sup>524</sup>.
4. Al insertar la cláusula “*no negociable*” en el cuerpo del título-valor se limita la participación de los terceros adquirentes de buena fe que no participaron del negocio fundamental del cual se desprende la suscripción del título, posibilitando la oposición de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” a los terceros adquirentes de buena fe con base al art. 660 C. de Com. que permite al deudor oponer todas las excepciones personales que tuviera contra el acreedor originario.

---

<sup>523</sup> “Art. 736 C. de Com. El tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo acepta, conservará la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente, por separado. La anotación en la letra, deberá firmarse.”

<sup>524</sup> Art. 1582 C. C. “exceptuándose lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en los que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. Así un pagaré de más de doscientos colones en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no se certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia...”

5. Al tener un mayor conocimiento doctrinario y legal sobre la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*”, permite al litigante y al aplicador de justicia tener los medios idóneos para ejercer una defensa y protección satisfactoria de los derechos del deudor, se le violenten a causa de los cobros abusivos por parte de los comerciantes; que aprovechándose de la buena fe de los consumidores que le firman títulos-valores en blanco, los ejecuta de forma separada y obviando los pactos de llenado contenidos en los contratos que éstos amparan<sup>525</sup>.

## **29. Recomendaciones**

1. Que las cláusulas contractuales en donde se relaciona que se ha suscrito un título-valor para garantizar dichas obligaciones, deben ser claras en individualizar el título que se está relacionando, para que de ésta manera se respete tanto la autonomía del documento como los derechos del deudor.
2. Establecer como imperativo legal, que en este tipo de contratos amparados con títulos-valores abstractos, se obligue al acreedor a admitir testigos (que cumplan con los requisitos de ley) propuestos por el deudor, para que dentro del mismo contrato, den fe (con forme a los procedimientos de ley) de lo actuado estampando su firma al final junto con las partes (acreedor y deudor).
3. Realizar una reforma al Código de Comercio en el cual se haga obligatoria la suscripción de pactos de complemento en los casos de

---

<sup>525</sup> Art. 1114. C. de Com. “El otorgamiento o transmisión de títulos valores o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del saldo, no faculta al segundo para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el primero lo autorice expresamente. Negociado o cedido el crédito indebidamente, el acreditante responderá de los daños y perjuicios que sufiere el acreditado.

títulos-valores en blanco que sirven para amparar obligaciones contractuales y que se detalle las sanciones por el incumplimiento de los mismos.

4. La inserción en el cuerpo de título de la cláusula “*no negociable*”, con el fin de evitar la transmisión (endoso simple) del mismo<sup>526</sup>; haciendo viable la interposición de la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” a los terceros adquirentes de buena fe, que obtengan el título a través de un medio legal distinto al endoso (cesión de derechos)<sup>527</sup>.
5. Mayor difusión en los salones de clase de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales de las universidad de El Salvador, como a nivel institucional (Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría del Consumidor, etc.) a través de capacitaciones, donde se promueva el conocimiento de la doctrina y legislación en que se fundamenta la “*excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco*” y su aplicabilidad.

---

<sup>526</sup> Art. 627 C. de Com. “Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”

<sup>527</sup> Art. 660 C. de Com. “La transmisión del título a la orden por cualquier otro medio legal diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.”

### **30. Propuesta jurídica**

Antes de dar una propuesta jurídica como solución a la problemática de llenado abusivo de títulos-valores firmados en blanco que amparan una obligación contractual, y al abuso en los cobros excesivos por parte de los comerciantes con esta clase de títulos por ejecutarlos de forma separada al contrato que amparan; es necesario que hagamos un desarrollo constitucional de cuales son específicamente éstos derechos, garantías y valores que le son violentados a los deudores con esta prácticas abusivas, con el fin de demostrar que dichas transgresiones van mas allá de la simple violación a los derechos económicos que tienen los consumidores, y de la necesidad que existe de una reforma al código de comercio para evitarlas y se vele por una verdadera tutela de estos derechos por parte del Estado y nosotros mismos.

La Constitución en su artículo 1 establece como fin del Estado el garantizar la seguridad jurídica y la obligación de asegurar el bienestar económico a sus habitantes<sup>528</sup>, y en este caso el estado no cumple verdaderamente con estas funciones al no impedir esta práctica comercial abusiva de complemento y cobro excesivo de los títulos-valores firmados en blanco y completos que garantizan obligaciones contractuales, porque al no obligar a los comerciantes que exista una efectiva relación del contrato con esta clase de títulos, éste amparándose en dicha situación y en el desconocimiento que existe sobre la teoría de los títulos, la doctrina en relación a este punto y de la misma ley (Art. 627 C. de Com.) violenta los derechos del consumidor consagrados en el artículo 2 de la Cn., que establece los derechos individuales

---

<sup>528</sup> Hace referencia a que “...en la práctica se reduce al derecho de la mayorías a satisfacer sus necesidades materiales básicas: habitación, vestido, alimentación, salud, educación” (Sentencia de 26-VIII-1999, Inc. 2-92, Considerando III 3. citado por Rodolfo Ernesto González Bonilla, “Constitución y Jurisprudencia Constitucional”, Sección de Publicación de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2003.

de las personas (seguridad jurídica<sup>529</sup> y a la propiedad<sup>530</sup>, su protección, conservación y defensa); porque el consumidor prácticamente queda a merced del acreedor generando un estado de inseguridad jurídica al no poder acceder tampoco a los medios de defensa idóneos por no existir una vinculación clara del contrato con los títulos que los amparan, ocasionando la violación también al artículo 11Cn. que consagra el principio de defensa en un sentido amplio(derecho penal, civil, familia etc.); el principio de legalidad, por ser ejecutado y condenado con un título-valor complementado abusivamente, no conforme a lo pactada en el contrato que garantiza y a veces sin tomar en cuenta los pagos parciales o del total de la deuda, porque la única prueba que poseen son las facturas o recibos que no guardan ninguna relación; y del debido proceso por la mala fe en el actuar del acreedor-carecer de medios de defensa el consumidor. Como consecuencia de lo anterior, se violenta como ya se dijo su derecho a la propiedad, ya que es privado el goce de sus bienes (“derecho de retención”<sup>531</sup>, embargos, sentencias condenatoria para el pago) y al derecho de ser protegido en la conservación y defensa de sus demás derechos; por tanto no se le esta garantizando su bienestar económico porque sufre una desmejora en su patrimonio al ser despojado del mismo (Art.1Cn.).

---

<sup>529</sup> Entendida en su doble aspecto seguridad material y seguridad jurídica propiamente dicha; entendiendo por la primera “el derecho a la tranquilidad, es decir, poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes mueble o inmuebles que cada uno posee o la tranquilidad de que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación” y la segunda entendida como “la certeza que el individuo posee de que sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente”. Sentencia de 7-IX- 2001 y Sentencia de 21-VIII-1998. citado por Rodolfo Ernesto González Bonilla, “Constitución y Jurisprudencia Constitucional”, Sección de Publicación de la Corte Suprla firma de tema de Justicia de El Salvador, 2003.

<sup>530</sup> “Debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas manera sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo...” Sentencia de 26-VIII-1998, Amp. 317-97. citado por Rodolfo Ernesto González Bonilla, “Constitución y Jurisprudencia Constitucional”, Sección de Publicación de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2003.

<sup>531</sup> El derecho de retención al que hacemos referencia se encuentra regulado en el art.957 Código de Comercio y recae sobre los bienes del deudor y/o del codeudor solidario.

Por otro lado, si bien es cierto, Ley de Protección al Consumidor ha pretendido regular las prácticas abusivas de los comerciantes, ésta no plantea mecanismos o procedimientos de defensa para que el consumidor en caso de ser víctima de la problemática. Además el Código de Comercio en su artículo 627 impide la posibilidad de oponer excepciones cambiarias derivada de pactos de llenado a terceros adquirentes de buena fe<sup>532</sup>, cerrando la posibilidad al deudor de dichos títulos, de una defensa eficaz de sus derechos en caso que estos títulos entren en circulación (endoso), creando un estado de inseguridad jurídica que lo pone en desventaja frente a su acreedor dentro de un proceso judicial al no poder excepcionarse (falta de vinculación contrato título-valor) y quedar en un plano de desigualdad que al final se traducirá en una sentencia condenatoria en perjuicio del mismo.

Otro punto a discutir en relación a lo anterior es el artículo 648 del Código de Comercio señala que *“si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación...”*, cosa que no hacen los acreedores, creando también inseguridad jurídica por firmar un título-valor firmado en blanco o completo no relacionado debidamente al contrato (doble obligación) y debido a esto muchos acreedores amparados en las características propias del título (literalidad, autonomía y abstracción) los ejecutan de forma separada al contrato con base art. 648, (juicio ejecutivo mercantil art.49,50,54 L.Pr.M.) y algunas veces con también con el contrato (juicio sumario mercantil, ejecutivo de cumplimiento de obligación, singular ejecutivo con base en los art. 512,513,521,586,654Pr.C. art.59 L.Pr.M.) para cobrarse dos veces por la misma

---

<sup>532</sup> Las personas legitimadas en el título-valor (sociedades), a través del endoso en propiedad o al cobro trasladan dichos títulos a otras personas ya sean representantes legales de la misma sociedad o endosatarios ajenos a la misma (casos de cobro o personas particulares) convirtiéndolos en terceros adquirentes de buena fe y por tanto exentos de poder oponerles excepciones derivadas de los pactos de llenado.

obligación sin que el deudor pueda excepcionarse del pago (incumpléndose con los artículo 1 y 2 Cn.); de aquí la necesidad de establecer un pacto que relacione directa y específicamente al título-valor con el contrato, para que al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones no se haga de forma separada sino como una sola y en caso de no ser así poder oponer las excepciones pertinentes para la defensa y garantías de sus derechos (eje.: *“excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco”*<sup>533</sup>).

Por otro lado el artículo 101 señala como obligación y finalidad del Estado defender los intereses de los consumidores; y finalmente en su artículo 102 señala como principio la libertad económica, pero con la garantía que siempre y cuando no se oponga al interés social. A partir de este breve recorrido constitucional y con base a los artículos mencionados, a continuación haremos un análisis de su relación con nuestra situación problemática, con el fin de darle un soporte jurídico más sólido a la propuesta jurídica que posteriormente plantearemos y así justificar la necesidad de su implementación.

Por otro lado el artículo 648 del Código de Comercio señala que *“si de la relación que dio origen a la suscripción de un títulovalor se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación...”*, es decir, que además de la inseguridad que genera el complemento de un título-valor firmado en blanco, también subsiste la obligación contractual (doble obligación) por la falta una verdadera relación del título valor al contrato que dio origen a su emisión y que debido a esto muchos acreedores amparados en las características propias del título (literalidad, autonomía y abstracción) los ejecutan de forma separada con base al art. 648,

---

<sup>533</sup> Esta violación a la que hacemos referencia, es aquella que se produce como consecuencia de fallos judiciales condenatorios por la falta de pago de los títulos-valores firmados en blanco y completados de forma abusiva; haciéndoles pagar a lo consumidores cantidades que exceden al monto real adeudado.

(juicio ejecutivo mercantil art.49,50,54 L.Pr.M.) y algunas veces con el contrato (juicio sumario mercantil, ejecutivo de cumplimiento de obligación, singular ejecutivo con base en los art. 512,513,521,586,654Pr.C. art.59 L.Pr.M.); por lo que se hace necesario establecer un pacto que relacione directa y específicamente al título-valor con el contrato, para que al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones no se haga de forma separada. Continuando con lo anterior, si el deudor necesita ejercer su derecho de defensa y no existe una verdadera vinculación, que mecanismos de defensa se dan a los deudores para defender sus derechos en un plano de igualdad (art. 3 de la Cn. que consagra el derecho a la igualdad de las partes ante la ley) sin poner en peligro sus derechos<sup>534</sup>, incumpléndose con el mandato constitucional de garantizar la seguridad jurídica a los habitantes, quedando privado de su derecho a la seguridad jurídica con base en el artículo 1 y 2 de nuestra Constitución.

Al no existir una garantía de respeto a la seguridad jurídica en estos casos, el consumidor se ve afectado también en su derecho al bienestar económico y de propiedad; debido al ejercicio del “derecho de retención”<sup>535</sup> que tiene el acreedor contra el deudor por créditos vencidos. Esta acción la puede llevarla acabo el acreedor producto de un juicio ejecutivo mercantil basado a un título-valor firmado en blanco y complementado de forma abusiva, sin que el deudor pueda demostrar, ya sea, pagos parciales o la cancelación total de la deuda por no haberse hecho constar en el título-valor y/o no guardar relación con el contrato del cual éste depende, ejecutando la acción cambiaria separadamente del documento principal, y por consiguiente el consumidor

---

<sup>534</sup> Esta violación a la que hacemos referencia, es aquella que se produce como consecuencia de fallos judiciales condenatorios por la falta de pago de los títulos-valores firmados en blanco y completados de forma abusiva; haciéndoles pagar a lo consumidores cantidades que exceden al monto real adeudado.

<sup>535</sup> El derecho de retención al que hacemos referencia se encuentra regulado en el art.957 Código de Comercio y recae sobre los bienes del deudor y/o del codeudor solidario.

(deudor), es obligado al pago total de la deuda a través de una sentencia judicial (injusta pero apegada a derecho), despojándolo de sus bienes y sufriendo un menoscabo en su patrimonio, violentando de esta manera su derecho al bienestar económica y de propiedad consagrados en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución; y finalmente su derecho de defensa, porque la misma Ley (art. 627 inc. Final C.Com.) le cierra la posibilidad de poder defenderse al impedir que éste oponga excepciones derivadas de pacto de llenado a terceros adquirentes de buena fe, violentando además, el principio de legalidad desde el momento que el acreedor lo ejecutó y fue condenado con un título-valor valor complementado abusivamente con información distinta a la pactada en el contrato del cual este depende, y sin tomar en cuenta los pagos parciales o del total de la deuda que el deudor pudo haber hecho y que solo se reflejan en facturas o recibos, que no guardan ninguna relación con el título-valor ni con el contrato algunas veces.

Además es importante hacer énfasis también en la relación que guarda nuestra investigación con los art. 101 y 102 de la Cn., por que en ellos se establece claramente como ya dijimos, el deber del Estado de “defender el interés de los consumidores” y “garantizar la seguridad económica, en lo que no se oponga al interés social”; a lo cual tampoco se le esta dando cumplimiento, ya que al no brindarle la ley secundaria la oportunidad al deudor de acceder a los mecanismos necesarios para la defensa de sus derechos (en caso de abuso en el complemento de título-valores firmados en blanco...a través de la excepciones), el Estado no está velando por el interés de los consumidores; y en el segundo caso menos, porque esta situación afecta a una colectividad y beneficia solo a un pequeño sector de la sociedad que es el comercial; es decir, se esta garantizando la libertad económica, pero sobre el interés común porque se opone al interés social (que en su mayoría son los más pobres).

*“Código de Comercio”*: Como norma secundaria, regula de manera especial la forma en la que debe realizarse el comercio, tanto en el lugar de su convergencia como entre las partes que participan en esta actividad; es por esto que analizaremos detenidamente el contenido de los artículos 623, 625 que se refieren a la naturaleza jurídica de los títulos-valores y los requisitos formales mínimos de los mismos; en el artículo 627 se hace referencia a la posibilidad que tiene el dueño del título-valor de complementarlo cuando haya sido firmado en blanco y a las limitaciones de oposición de excepciones a los adquirentes de buena fe. Además haremos un análisis de las excepciones cambiarias contenidas en el artículo 639 específicamente romano XI de las excepciones personales, ya que la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco pertenece a esta clasificación; asimismo examinaremos la probabilidad de incorporar la cláusula “No Negociable” contenida en el artículo 658 de nuestro Código de Comercio en los títulos-valores firmados en blanco y completos que amparan instrumentos principales para garantizar la efectividad en la aplicación de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco; porque de esta manera se limitaría la participación de los terceros de buena fe o si existiera el mismo a través de la figura de cesión de derechos en lo relativo a que lo “sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta...” con base al art.660 C.Com., lo que encuentra su desarrollo en lo contemplado en el artículo 1691 y siguientes del Código Civil; es decir, la posibilidad que el deudor pueda oponer la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco a su acreedor y por ende la garantía y defensa de sus derechos.

No podemos obviar la necesidad de revisar también el artículo 647 C. Com. en lo relativo a la vinculación de los títulos-valores a los contratos de los cuales estos dependen y que a la vez sirven como garantía para el eficaz

cumplimiento de las obligaciones contraídas en ellos; ya que de la simple lectura de éste artículo se deduce que “los derechos u obligaciones derivadas de los contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulosvalores...”no se podrán ejercitar o cumplir separadamente del documento que dio origen a su emisión, a menos que no sea posible ejercitar la acción de forma conjunta ejemplo “porque el contrato adolece de nulidad” es en estos casos que si se podrá ejercitar la acción contenida en el título-valor y hacerla cumplir separadamente del documento; porque si la ley permitiera hacerlo de forma separada aunque no exista ninguna dificultad para hacer valer el documento(nulidad), el deudor estaría contrayendo una doble obligación tal como lo establece el art.648 inc.1º C. Com. que reza de la siguiente manera “Si de la relación que dio origen a la emisión de un título-valor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella a menos que se pruebe que hubo novación...”, o como ya se dijo anteriormente que el documento adolezca de alguna nulidad. De ahí la importancia de vincular de forma específica el título-valor al documento del cual depende tal como lo señala los artículos mencionados del Código de Comercio en relación con el artículo 18 inciso segundo de la Ley de Protección al Consumidor, que regula también la obligación de hacer constar en el instrumento principal los títulos-valores que garantizan las obligaciones contraídas en ellos.

Como observaremos se ha hecho mención de todo el articulado que se relaciona directamente con nuestro problema, pero no podemos hacer a un lado el fundamento básico que señala definiciones, características, requisitos de validez, derechos y obligaciones que incorporan y modo de proceder jurídicamente con estos documentos<sup>536</sup> porque todos estos aspectos son medulares para la validez y existencia jurídica tanto de los títulos-valores como

---

<sup>536</sup> Nos referimos a la letra de cambio, pagare y los contratos de compraventa a plazos, tarjetas de crédito y telefonía.

de los contratos que estos amparan y que constituyen en los procesos judiciales las pruebas idóneas con las cuales las partes defenderán los extremos que pretenden probar; de ahí la necesidad de analizar la regulación de la Letra de Cambio y en especial los artículos 702, 707 ambos C. Com. que mencionan los requisitos que debe contener la misma y el plazo de vencimiento de la misma; de igual manera examinaremos el artículo 720 C. Com. que hace referencia a la aceptación de la misma con solo la firma del librado o del aceptante, del derecho del acreedor a ejercitar la acción cambiaria con base al artículo 724 C. Com., y el pago total o parcial de las obligaciones contenidas en estos títulos con base en los artículos 733 y 734 de nuestro Código de Comercio. Al igual que la letra de cambio, el pagaré también representa parte importante de nuestra investigación por las mismas razones, es por este motivo que abordaremos los artículos 788 y 792 del Código de Comercio, los cuales hacen referencia a los requisitos que debe llenar el pagaré y ha todos aspecto de la letra de cambio que también le son aplicables como por ejemplo plazo de vencimiento, la aceptación entre otros.

El fundamento citado tiene la finalidad de mostrar el actuar del acreedor, que valiéndose de la ley violenta los derechos del consumidor a través de la existencia de títulos-valores jurídicamente válidos, pero legalmente contraproducentes a los derechos del consumidor, porque se les limita el derecho de rebatir judicialmente su contenido, porque como ya se dijo, no hay una verdadera relación entre los título-valores y los contratos que dieron origen a su emisión aunque en la ley se pretenda satisfactoriamente normar esta situación basándose también en la doctrina (teoría contractual de los títulos valores, mixtas, dualistas, etc.); los acreedores también respaldan su accionar en la autonomía, abstracción y literalidad (características fundamentales de los títulos-valores en general)de los títulos.

*“Ley de Protección al Consumidor de 2005”*: la Ley de Protección al Consumidor, define lo que entenderemos por cláusulas abusivas de la siguiente manera: “todas aquellas estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes”, además de establecer cuales son estas prácticas abusivas, y entre las que cabe mencionar: lit. b) permitir al proveedor modificar unilateralmente en perjuicio del consumidor las condiciones y términos del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones; lit. d) renunciar anticipadamente a los derechos que la ley reconoce a los consumidores o que, de alguna manera limiten su ejercicio o amplíe los derechos de la otra parte; y en su inc. Final establece los criterios para determinar si un cláusula es abusiva o no, así como si existieran dentro de un contrato se tendrán por no escritas...artículo 17 de la ley y el art.18 señala cuales prácticas se consideraran abusivas haciendo mención de ellas y entre las que destaca: lit. b) condicionar la contratación a que el consumidor firme en blanco letras de cambio, pagares, facturas o cualquier otro documento de obligación u otro considerado como anexo al contrato; salvo que, tratándose de títulos-valores los requisitos omitidos los presuma expresamente la ley. Para los efectos de este literal, las letras de cambio y pagarés, deberán de contener como mínimo, el nombre del deudor, el monto de la deuda, fecha y lugar de emisión; y los incisos finales que instituyen: “Cuando se formalicen contratos en los cuales se utilicen letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento de obligación, como una facilidad para reclamar el pago que deba efectuar el consumidor, deberá hacerse constar tal circunstancia en el instrumento respectivo. En estos casos, si el consumidor pagare no estando vencido el documento, el proveedor deberá deducir de su importe el descuento calculado al tipo de interés pactado en éste o al tipo de interés legal, en su caso”.

Con esto la Ley ha pretendido minimizar las constantes violaciones a los derechos de los consumidores, especialmente por la firma de títulos-valores en blanco y el complemento abusivo de los mismos, así como de los títulos completos; pero a pesar de la regulación a la que hemos hecho alusión, no instaura mecanismos de defensa para los derechos del consumidor en caso que le sean trasgredidos por la situación antes mencionada. Tal es el caso del planteamiento de nuevas excepciones o la posibilidad de oponer las ya existentes y contempladas en el art. 639 C.Com., específicamente las del Romano XI de las excepciones personales (excepción de llenado abusivo de títulos valores firmados en blanco, exceptio doli, excepción de enriquecimiento injusto) para hacer valer sus derechos frente a los abusos de los comerciantes en el complemento de títulos-valores firmados en blanco, los cobros realizados por terceros adquirentes de mala fe y en los casos en los que se ejecute tanto la obligación contenida en el título-valor como la del contrato causando un perjuicio económico en el deudor; debido a la falta de una relación directa de estos títulos con los contratos de los cuales dependen (art. 627, 647, 648, 734 y 1120 C.Com. y los art.17 inc.1º lit.b, d y inc. Final; 18 lit.b y los inc. Finales en relación con los art. 1, 2, 11, 101 y 102 Cn); por esta razón es importante para nuestro estudio, retomar lo que la ley establece he ir más allá con la regulación, y específicamente en lo relativo a la propuesta de reforma del Art. 627 C. de Com. para una verdadera tutela legal de los derechos de las partes, especialmente del deudor con base a las leyes citadas (Cn., C. de Com, Ley de Protección al Consumidor, etc.), la doctrina de algunos autores en relación este tema, Gómez Contreras, Vivante, Pavone la Rosa (de los títulos-valores abstractos, la teoría contractual de los mismos, las teorías mixtas, intermedias y dualista), asimismo la abstracción como característica y doctrina, según la cual los títulos-valores abstractos que amparan obligaciones contractuales constituyen una excepción al principio que recibe el mismo nombre, principios del derecho generales del derecho “buena fe” del cual se deriva el de *Pacta*

*Sunt servanda, contractus lex, “buena fe cambiaria”,* legalidad y del debido proceso, etc.; con lo que se garantiza que el deudor cambiario no sea menoscabado en sus derechos (propiedad, igualdad y defensa) y valores reconocidos constitucionalmente como lo son seguridad jurídica, bienestar económico y social, por el uso indebido de títulos-valores abstractos que amparan obligaciones contractuales.

Con esta propuesta se pretende agregar un inciso más al Art. 627 C. de Com., que hace referencia a reforzar la vinculación y sometimiento de las partes en un pacto dentro del contrato que relacione específicamente el título-valor con éste; así como la incorporación en el cuerpo del título-valor la cláusula “*no negociable*”, con el fin de limitar la circulación de estos títulos-valores por el simple endoso con base al Art. 658 C. de Com.<sup>537</sup>, con el fin de garantizar los derechos del consumidor o deudor frente a terceros adquirentes de buena fe, al permitirle la posibilidad de oponer excepciones personales con base al Art. 639 Rom. XI C. de Com.<sup>538</sup>, en relación con el Art. 660 C. de Com.

La redacción del Art. 627 C. de Com., actualmente es la siguiente:

*“Art. 627 C. de Com. “Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago.”*

---

<sup>537</sup> Art. 658 C. de Com. “Los títulos a favor de la persona determinada se entenderán extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor legítimo y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, solo será transmisible en la forma y los efectos de una cesión ordinaria.”

<sup>538</sup> Art. 639 C. de Com. “Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones:  
... XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

*No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.”*

Según esta norma el obligado debe responder por el título en la forma en que haya sido completado por el tenedor legítimo (de buena fe), aun cuando lo haya hecho incumpliendo sus instrucciones; amparado en la autonomía y literalidad del título valor.

Con la reforma que proponemos, la redacción del Art. 627 C. de Com., quedaría de la siguiente manera:

*Art. 627 C. de Com. “Los requisitos que el títulovalor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco, salvo que se trate de un adquirente de mala fe y que esta sea comprobada debidamente.*

*Quién exige el pago de un título-valor incompleto que hubiese sido completado contraviniendo los acuerdos pactados con antelación, con el propósito de lograr su pago, en provecho propio o de tercero, está obligado a pagar a favor de quien resulta perjudicado<sup>539</sup>, el doble del importe del título valor. En los casos de los títulos-valores que amparan obligaciones contractuales llevarán inserta en el cuerpo del título la cláusula “no negociable”.”*

---

<sup>539</sup> Art. 1114. C. de Com. “El otorgamiento o transmisión de títulos valores o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del saldo, no faculta al segundo para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el primero lo autorice expresamente. Negociado o cedido el crédito indebidamente, el acreditante responderá de los daños y perjuicios que sufre el acreditado.

Con esta propuesta se pretende evitar el complemento indebido de los títulos valores que amparan contratos, establecer legalmente el monto que deberá ser fijado en calidad de indemnización a favor del agraviado, si este es víctima de estas prácticas abusivas, así como el imperativo de insertar la cláusula “*no negociable*” para limitar la circulación de los títulos-valores firmados en blanco y completos que sirven como garantía de obligaciones contractuales. Cabe mencionar que tampoco constituye una forma para que el deudor evada su obligación de pago, sino que cumpla con su obligación pero hasta el monto que se acordó en el contrato y en el título-valor.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

ALCALÁ DÍAZ, María Ángeles. *El Pagaré como Garantía de un Contrato de Crédito*, Editorial McGraw Hill, Madrid, España, 1999

BACHE, Aldo. Separata de clase, *La excepción*, Capítulo VIII, 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina, sin año de publicación.

BARUTEL MANAUT, Carles. *Las tarjetas de pago y crédito*, Editorial Bosh, Casa Editorial, S. A., Barcelona, España, 1997.

COLLDECARRERA, M. Casals., *Estudios de Oposición Cambiaria*, Tomo III, Bosh, Casa Editorial, S. A., Barcelona, España, 1987.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos de crédito, títulos y contratos de crédito, quiebras*, T. I, 2ª Edic., Ediciones HARLA, México, 1992.

GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen. *Las Tarjetas de Crédito, relaciones contractuales y conflictividad*, Marcial PONS, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, España, 1997

GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos valores*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.

GÓMEZ LEO, Osvaldo R. *Instituciones de derecho cambiario, títulos de crédito*, T. I, 2ª Edic., Ediciones DEPÁLMA, Buenos Aires, Argentina, 1998.

HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro. *Títulos valores y anotaciones en cuenta*, 1ª Edic., Editorial IJSA, San José, Costa Rica, octubre de 2001

LARA VELADO, Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*, Librería universitaria, Universidad de El Salvador. Sin año de publicación.

LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Contratos Especiales en el Siglo XXI*, Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina 1999.

MONTERO AROCA, Juan y otros. *El nuevo proceso civil, ley 1/2000*, 2ª Edic., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001

SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Principios de derecho mercantil*, 9ª Edic., Editorial McGraw- Hill, Madrid, España, 2004.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. *Nuevas Operaciones Mercantiles*, 3ª Edic., Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. Santiago de Chile, 1996.

SANIN ECHEVERRI, Eugenio. *Títulos Valores*, 5ª Edic., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos mercantiles*, 2ª Edic., Editorial Porrúa, S. A., México, 1985

VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís. Recopilación de Separatas: *Derecho Mercantil, Títulos Valores*, Biblioteca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. Sin año de publicación.

### **PÁGINAS WEB**

www.bahaidream.com. DÍAZ VARGAS, Carlos. “*La excepción en la integración abusiva en el título valor en blanco*”. Sin año de creación y publicación, fecha de consulta 9 de agosto de 2006.

www.digicel.com.sv. DIGICEL. *Nuestra empresa*, fecha de creación y publicación no aparece, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

www.juridicas.unam.mx , BARRAGAN CISNEROS, Velia Patricia., *Contrato de Suministro de Telefonía Básica*, año creación y publicación 2006, fecha de consulta 29 de julio de 2006.

www.telecom.com.sv. TELECOM. *Nuestra historia*, fecha de creación y publicación 2005, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

www.telefonica.com.sv. Telefónica móviles El Salvador. *Acerca de telefónica*, fecha de creación y publicación 2006, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

www.telemovil.com/historia. Telemovil S.A. *Historia de telemovil*, fecha de creación y publicación desconocida, fecha de consulta 2 de septiembre de 2006.

[www.wikipedia.org/wiki/Autonom%C3%ADa\\_de\\_la\\_voluntad](http://www.wikipedia.org/wiki/Autonom%C3%ADa_de_la_voluntad). Enciclopedia virtual wikipedia. *Buena fe*, fecha de última modificación 1 de julio de 2006, fecha de consulta 8 de agosto de 2006.

[www.wikipedia.org/wiki/Buena\\_fe](http://www.wikipedia.org/wiki/Buena_fe). Enciclopedia virtual wikipedia. *Buena fe*, fecha de última modificación 5 de julio de 2006, fecha de consulta 8 de agosto de 2006.

[www.wikipedia.org/wiki/Contractus\\_lex](http://www.wikipedia.org/wiki/Contractus_lex), Enciclopedia virtual wikipedia. *Buena Fe*, fecha de última modificación 6 de julio de 2006, fecha de consulta 8 de agosto de 2006.

## **TESIS**

AVELAR RIVAS, Daniella Margarita y BONILLA ARCE, Eva Margarita. *La falta de regulación especial de los contratos de emisión de tarjetas de crédito y su incidencia en los consumidores*, Tesis Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Noviembre de 2004.

## **LEGISLACIÓN**

Código Civil de El Salvador.

Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970, El Salvador, Centro América.

Código de Procedimientos Civiles de El Salvador de 1882 Vigente.

Constitución de la República de El Salvador de 1983.

Convención sobre el derecho de los tratados. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969.

Ley Cambiaria y del Cheque., Ley 19/1985, de 16 de julio, España.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, vigente a partir del día 15 de septiembre de 1932. Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Protección al Consumidor. Decreto Legislativo No. 776, de fecha 31 de Agosto de 2005, Publicado en el Diario Oficial Número 166, Tomo 368, de fecha 8 de septiembre de 2005, El Salvador, Centro América.

Ley de Telecomunicaciones. Decreto legislativo No. 189, Diario Oficial No. 333 de fecha 9 de octubre de 1996.

Sentencia de Amparo 26-VIII-1999, Inc. 2-92, Considerando III 3. Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, año 2003.

Sentencia de Amparo 7-IX- 2001 y Sentencia de 21-VIII-1998. Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 2003.

Sentencia de Amparo 26-VIII-1998, Amp. 317-97. Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, 2003.

Sentencia de Habeas Corpus, referencia H267-2002, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, año 2002.

# ANEXOS



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TITULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Jueces de lo Mercantil de San Salvador**

**Objetivos de la investigación:**

**Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

**Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Entrevista**

1. ¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?
2. ¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?
3. ¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?
4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?
5. ¿Qué opinión le merece que en la práctica comercial, los consumidores de telefonía, compraventa a plazos y tarjetas de crédito firmen títulos-valores en blanco?
6. ¿Con que frecuencia los litigantes interponen la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?
7. ¿En que pruebas fundamentan la interposición de esta excepción?
8. ¿Cómo resuelve la interposición de ésta excepción?
9. ¿Considera factible la vinculación de los títulos valores firmados en blanco a los contratos de los cuales éstos dependen?
10. ¿Qué opinión le merece instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado para completar los títulos-valores firmados en blanco?
11. ¿insertar la cláusula “No Negociable” en el título-valor para limitar la participación de los terceros de buena fe?
12. ¿Considera que la falta de regulación de la excepción de llenado abusivo de títulos valores firmados en blanco violenta los derechos de los consumidores?



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TITULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Jueces de Menor Cuantía de San Salvador**

**Objetivos de la investigación:**

**Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

**Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Entrevista**

1. ¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?
2. ¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?
3. ¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?
4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?
5. ¿Qué opinión le merece que en la práctica comercial, los consumidores de telefonía, compraventa a plazos y tarjetas de crédito firmen títulos-valores en blanco?
6. ¿Con que frecuencia los litigantes interponen la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?
7. ¿En que pruebas fundamentan la interposición de esta excepción?
8. ¿Cómo resuelve la interposición de ésta excepción?
9. ¿Considera factible la vinculación de los títulos valores firmados en blanco a los contratos de los cuales éstos dependen?
10. ¿Qué opinión le merece instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado para completar los títulos-valores firmados en blanco?
11. ¿insertar la cláusula “No Negociable” en el título-valor para limitar la participación de los terceros de buena fe?
12. ¿Considera que la falta de regulación de la excepción de llenado abusivo de títulos valores firmados en blanco violenta los derechos de los consumidores?



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TITULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Personal del Área Legal de la Defensoría del Consumidor**

**Objetivos de la investigación:**

**Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

**Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Entrevista**

1. ¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?
2. ¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?
3. ¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?
4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?
5. ¿Qué opinión le merece que en la práctica comercial, los consumidores de telefonía, compraventa a plazos y tarjetas de crédito firmen títulos-valores en blanco?
6. ¿Con que frecuencia reciben denuncias de consumidores que están siendo demandados con ésta clase de títulos?
7. ¿Qué trámites siguen ustedes para la defensa de los derechos de los consumidores?
8. ¿Qué tipo de excepciones plantean para defender los derechos de los consumidores?
9. ¿Con que frecuencia interponen la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?
10. ¿En que pruebas fundamentan la interposición de esta excepción?
11. ¿Cómo ha resultado el Órgano Judicial ante la interposición de esta excepción?
12. ¿Qué medidas ejecutan ante los comerciantes que complementan de forma abusiva los títulos-valores firmados en blanco por los comerciantes?



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TITULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Personal del Área Legal del Comité de Defensa del Consumidor**

**Objetivos de la investigación:**

**Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

**Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Entrevista**

1. ¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?
2. ¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?
3. ¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?
4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?
5. ¿Qué opinión le merece que en la práctica comercial, los consumidores de telefonía, compraventa a plazos y tarjetas de crédito firmen títulos-valores en blanco?
6. ¿Con que frecuencia reciben denuncias de consumidores que están siendo demandados con ésta clase de títulos?
7. ¿Qué trámites siguen ustedes para la defensa de los derechos de los consumidores?
8. ¿Qué tipo de excepciones plantean para defender los derechos de los consumidores?
9. ¿Con que frecuencia interponen la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?
10. ¿En que pruebas fundamentan la interposición de esta excepción?
11. ¿Cómo ha resultado el Órgano Judicial ante la interposición de esta excepción?
12. ¿Qué medidas ejecutan ante los comerciantes que complementan de forma abusiva los títulos-valores firmados en blanco por los comerciantes?



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TÍTULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Docentes del Área de Derecho Mercantil de la Facultad de  
Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador**

**Objetivos de la investigación:**

### **Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

### **Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Entrevista**

1. ¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?
2. ¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?
3. ¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?
4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?
5. ¿Con que frecuencia imparten en sus clases el estudio de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?
6. ¿Qué clase de ejemplos utiliza para la enseñanza de esta excepción?
7. ¿Con que frecuencia se fomenta el estudio ex aula de esta excepción?
8. ¿Qué respuesta obtiene de parte sus alumnos de clase ante esta excepción?



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TÍTULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Docentes de distintas Áreas del Derecho de la Facultad de  
Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador**

**Objetivos de la investigación:**

### **Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

### **Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Entrevista**

1. ¿Conoce en que consiste la excepción de llenado abusivo de títulos valores en blanco?
2. ¿Qué autores o documentos ha consultado para informarse sobre el tema?
3. ¿En cual de las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio la enmarcaría?
4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta excepción?
5. ¿Con que frecuencia imparten en sus clases el estudio de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?
6. ¿Qué clase de ejemplos utiliza para la enseñanza de esta excepción?
7. ¿Con que frecuencia se fomenta el estudio ex aula de esta excepción?
8. ¿Qué respuesta obtiene de parte sus alumnos de clase ante esta excepción?



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TÍTULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Consumidores de Bienes o Servicios**

**Objetivos de la investigación:**

**Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

**Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Encuesta**

1. ¿Alguna vez ha firmado un título-valor en blanco? SI  NO
2. ¿En cuales de estos contratos? TELEFONÍA   
TARJETA DE CRÉDITO   
COMPRAVENTA A PLAZOS
3. ¿Conoce si la Ley prohíbe a los comerciantes que hagan firmar a sus clientes títulos-valores en blanco? SI  NO
4. ¿Alguna vez lo han demandado con una letra de cambio o pagaré firmado en blanco llenado con datos que no fueron los acordados en el contrato? SI  NO
5. ¿Lo han condenado a través de una sentencia judicial al pago de la deuda producto de esa demanda? SI  NO
6. ¿Considera necesario que se vincule los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales dependen? SI  NO
7. ¿Considera necesario que se establezca una cláusula dentro del contrato que diga como deben de llenarse los títulos firmados en blanco? SI  NO
8. ¿Considera necesario que se restrinja la circulación de aquellos títulos-valores que han sido firmados en blanco? SI  NO
9. ¿Conoce la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco? SI  NO
10. ¿Cree que la falta de una regulación sobre la firma de títulos-valores en blanco violenta sus derechos como consumidor? SI  NO



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TITULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Alumnos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de  
la Universidad de El Salvador**

**Objetivos de la investigación:**

**Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

**Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Encuesta**

1. ¿Conoce las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio? SI  NO
2. ¿Conoce la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco? SI  NO
3. ¿En cual de las excepciones incorporaría la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?
  - I. Las de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor
  - II. Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento
  - III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 979
  - IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título
  - V. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 627
  - VI. La de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636
  - VII. Las que se funden en que el título no es negociable
  - VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe

- IX. Las que se funden en la suspensión del pago o en la cancelación del título-valor, ordenados judicialmente
- X. Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor
4. ¿Considera factible la vinculación de los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales éstos dependen? SI  NO
5. ¿Conoce el contenido del artículo 627 del Código de Comercio? SI  NO
6. ¿Considera necesario establecer un pacto de llenado en el contrato para completar los títulos-valores firmados en blanco que garantizan dichas obligaciones? SI  NO
7. ¿Considera factible la inclusión de la cláusula no negociable en los títulos-valores que dependen de contratos para limitar la participación de los terceros de buena fe? SI  NO
8. ¿Considera que la falta de una mayor regulación de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco violenta los derechos de los consumidores? SI  NO



## **EXCEPCIÓN DE LLENADO ABUSIVO DE TÍTULOS-VALORES EN BLANCO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

**Dirigida a: Abogados en libre ejercicio de la profesión que hacen uso de los  
Juzgados de lo Mercantil y de Menor Cuantía**

**Objetivos de la investigación:**

### **Objetivo General:**

- ✧ Determinar que la regulación de la excepción del llenado abusivo de los títulos valores en blanco violenta los derechos de los consumidores en los contratos de compraventa a plazos, telefonía y tarjetas de crédito.

### **Objetivos Específicos:**

- ✧ Vincular directamente los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales estos dependen.
- ✧ Instituir como imperativo legal el sometimiento de las partes al pacto de llenado en el complemento de los títulos-valores firmados en blanco.
- ✧ Plantear la aplicación de mecanismos legales para la defensa de los derechos del consumidor.

**Tipo de Investigación: Teórico-Empírico**

**Técnica a utilizar: Encuesta**

2. ¿Conoce las excepciones contenidas en el artículo 639 del Código de Comercio? SI  NO
3. ¿Conoce la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco? SI  NO
4. ¿En cual de las excepciones incorporaría la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco?
- I. Las de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor
  - II. Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento
  - III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 979
  - IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título
  - V. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 627
  - VI. La de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636
  - VII. Las que se funden en que el título no es negociable
  - VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe

- IX. Las que se funden en la suspensión del pago o en la cancelación del título-valor, ordenados judicialmente
- X. Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor
5. ¿Considera factible la vinculación de los títulos-valores firmados en blanco a los contratos de los cuales éstos dependen? SI  NO
6. ¿Conoce el contenido del artículo 627 del Código de Comercio? SI  NO
7. ¿Considera necesario establecer un pacto de llenado en el contrato para completar los títulos-valores firmados en blanco que garantizan dichas obligaciones? SI  NO
8. ¿Considera factible la inclusión de la cláusula no negociable en los títulos-valores que dependen de contratos para limitar la participación de los terceros de buena fe? SI  NO
9. ¿Considera que la falta de una mayor regulación de la excepción de llenado abusivo de títulos-valores en blanco violenta los derechos de los consumidores? SI  NO

Banco Agrícola, S.A. de este domicilio, como Banco emisor que en adelante se llamará "El Banco" y **HILDA CECILIA MENDEZ LARIN DE GARCIA** de **CINCUENTA** años de edad, **ESTUDIANTE**, del domicilio de **SANTA TECLA**, como parte Acreditada, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato de apertura de crédito rotativo que se registrará por los artículos 1105 al 1118 del Código de Comercio y en especial por las condiciones que a continuación se expresan:

#### **I. LIMITE MAXIMO DE CREDITO**

El Banco Concede a la parte acreditada un monto de crédito autorizado hasta por la suma de **UN MIL DOLARES** de los Estados Unidos de América, en adelante denominados "Dolares", del cual podrá disponer progresivamente en cantidades totales o parciales.

#### **II. LIMITE INICIAL AUTORIZADO**

Las partes convenimos que el límite máximo de crédito establecido en la cláusula anterior será disponible en forma progresiva, así: El límite Inicial autorizado de el presente contrato será de **UN MIL DOLARES**; sin embargo en cualquier momento durante la vida del presente contrato o alguna de sus prórrogas, mediante el acuerdo previo escrito o electrónico de las partes contratantes se podrá incrementar dicho límite inicial autorizado, sin que exceda el límite máximo de crédito relacionado en el romano I). Dicho incremento, en caso de aplicar, estará sujeto a la capacidad crediticia de la parte acreditada y a las políticas de el Banco a este respecto. La aceptación de la parte acreditada de dicho incremento, será mediante el acceso de su número de identificación personal PIN, secreto e intransferible, en cualquiera de los canales electrónicos del Banco. En los canales electrónicos a utilizar por el cliente existirá un icono para ingresar al módulo operativo de solicitud o aceptación del incremento del "Límite Inicial Autorizado", cuya solicitud o aceptación quedará grabada electrónicamente en el sistema y a solicitud de el cliente, el sistema le imprimirá para el cliente un comprobante de la solicitud o de la aceptación del límite. Si la parte acreditada no aplica al incremento, el límite inicial autorizado permanecerá inalterable. En caso que la parte acreditada excediere el límite inicial por medio de sobregiros o extrafinanciamientos a que se refiere el romano VII y VIII de este contrato, deberá pagar el exceso en los términos referidos en dichas cláusulas.

#### **III. FINALIDAD**

El Banco entrega a la parte acreditada una tarjeta de crédito especial, para usar el crédito abierto de la siguiente manera:

- a) En los establecimientos comerciales o de servicios afiliados al sistema de crédito especial del Banco o de sus demás Franquicias, para la compra de mercaderías, consumo y servicios. La parte acreditada se obliga a reembolsarlo al Banco, pagándole intereses, comisiones y recargos en las condiciones convenidas más adelante. La parte acreditada está sujeta a las condiciones o normas comerciales del respectivo establecimiento.
- b) Para retirar cantidades de dinero en efectivo, en las agencias del Banco hasta el cincuenta por ciento diario del límite autorizado, en los comercios afiliados que acepten efectuar compras hasta el límite autorizado, en la red de cajeros automáticos del Banco mediante retiros diarios hasta el límite establecido por el Banco y en otras redes afiliadas.
- c) El uso de la tarjeta de crédito está sujeto a las tolerancias permitidas por las franquicias. Dichas tolerancias quedarán garantizadas dentro del límite máximo de crédito a que se refiere el romano I) de este contrato. En términos básicos, se identifica la franquicia como la utilización de la marca del concedente y las tolerancias no podrán exceder del cincuenta por ciento del límite autorizado, salvo autorización electrónica del Banco acreditante o del concedente, a solicitud electrónica del cliente. Las tolerancias son porcentajes de incrementos especiales sobre el monto del límite autorizado, solicitados por el cliente a la emisora o a la concedente propietaria de la marca, cuando habiendo agotado el límite autorizado o encontrándose en el extranjero, necesita utilizar su tarjeta por un monto adicional al límite autorizado.

El tipo de cambio aplicable a compras en el extranjero estará sujeto a modificaciones de acuerdo a la variación que la respectiva moneda tenga en el mercado, y se cobrará el que este vigente en la fecha en que el Banco le pague a la empresa o establecimientos afiliados.

#### **IV. OBLIGACIONES DE LA PARTE ACREDITADA POR USO DE TARJETAS TITULARES O ADICIONALES**

- a) Firmar la tarjeta en el momento de recibida, siendo responsable de las consecuencias que se pudiesen derivar por la falta de firma.
- b) Notificar de inmediato y por escrito al Banco cualquier cambio en la dirección de su residencia o número de teléfono o dirección electrónica.
- c) Guardar, custodiar y cuidar la tarjeta en forma diligente, no revelar el número de su tarjeta, fecha de vencimiento, PIN, ni clave de acceso insertada al dorso de la tarjeta, a fin de evitar cargos a su crédito generados de forma ilícita y que deberán ser cancelados por la parte acreditada y/o por los trajetahabientes adicionales, si hubieren.
- d) Para los reclamos por mercaderías devueltas, deberá dirigirse única y directamente a la empresa o establecimiento afiliado, y en ningún caso puede exigir al Banco, reembolso o pagos en efectivo o compensación en razón de dichas mercancías.
- e) Cerciorarse que al realizar una compra, la cantidad anotada sea la correcta e incluya la fecha de la compra.

#### **V. VIGENCIA**

El presente contrato tendrá un plazo de un año a partir de esta fecha, el cual se prorrogará automáticamente por períodos iguales y sucesivos, salvo que la parte acreditada de aviso escrito en contrario al Banco dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo o de cualquiera de sus prórrogas. Para que estas prórrogas surtan efecto, es indispensable el pago previo y anual por membresía de tarjeta principal y adicional. El uso de la tarjeta de crédito podrá suspenderse por mal manejo en cuyo caso la parte acreditada se obliga a no continuar usando la tarjeta principal y las adicionales, si las hubiera, y a devolverlas inmediatamente al Banco, las cuales quedarán sin validez.

#### **VI. CAUSALES DE CADUCIDAD**

- a) Por falta de pago de una o más mensualidades.
- b) Por exceder el límite inicial o límite máximo de crédito otorgado sin que sea cancelado.
- c) Por juicio ejecutivo iniciado en contra del deudor, por terceros o por el mismo Banco.

## VII. SOBREGIRO

Si parte acreditada hace uso de la tarjeta en un monto superior al límite de crédito autorizado, deberá efectuar abonos adicionales a la cuota ordinaria para cubrir el excedente y sin que el Banco le haya notificado, ya que deberá conocer su propio control en el monto de dichos excesos. En caso de sobregiro, se deberá cubrir durante el plazo de financiamiento otorgado por el banco. El monto de la transacción se incorporará en el próximo pago mínimo mensual. En caso que el sobregiro no sea cubierto en el pago mínimo mensual la parte acreditada no podrá hacer uso de su crédito hasta que se cancele el sobregiro y la respectiva cuota ordinaria.

## VIII. EXTRAFINANCIAMIENTO

En caso de extrafinanciamiento, se pagara dentro del plazo autorizado y el valor de la cuota se incorpora en el proximo pago minimo, generando sobre saldos, la tasa de interés anual pactada.

## IX. CANTIDADES A RESTITUIR AL BANCO POR LA PARTE ACREDITADA

- a) El importe de las facturas o pagarés por compras de mercadería, consumo o servicios.
  - b) El 27.9% de interés por compra calculado sobre saldos diarios.
  - c) En caso de sobregiro pagará el valor de \$5.00 Dólares de los Estados Unidos de América más IVA por comisión, más la tasa de interés anual aplicable por compras o retiros.
  - d) El importe de los retiros de dinero en efectivo, que generara la tasa de interes anual por retiros, que en esta fecha es del 27.90% mas comisión por servicio de efectivo del CINCO por Ciento mas IVA sobre el monto retirado.
  - e) La cantidad de \$0.00 Dólares más IVA en concepto por recargo por mora sobre cada mensualidad no pagada en la fecha fijada para tal efecto, o la tasa de interés anual por mora publicada por el Banco, según aplique al tipo de producto. En ningún caso el Banco aplicara ambos cargos.
  - f) La cantidad de \$0.00 Dolares más IVA en concepto de comisión por administración de producto.
  - g) El importe por membresía de cada tarjeta principal y adicional, posterior al primer año, también pagará una suma anual por la renovación de cada tarjeta principal y por cada tarjeta adicional, que en esta fecha es de \$ 60.00 Dólares de los Estados Unidos de América por la Titular y \$ 30.00 Dólares de los Estados Unidos de América por la Adicional IVA Incluido. Con dicho pago la membresía y renovaciones se ponen a disposición de la parte acreditada el uso de los Kioscos, PCBac Internet, Call Center, Megamillas y promociones
  - h) El costo de reposición por extravío o robo de la tarjeta, que en esta fecha es de \$ 10.00 Dólares de los Estados Unidos de América IVA Incluido.
  - i) La cantidad por todo cheque rechazado, más IVA, cuyo monto en esta fecha es de \$ 5.65 Dólares de los Estados Unidos de América.
  - j) Por cualquier pago a los establecimientos afiliados, efectuado por el Banco, derivado de un mal manejo de la parte acreditada en el uso de la presente apertura. Se considera mal manejo la autocompra realizada por el acreditado cuando este es a su vez es propietario del negocio afiliado.
  - k) La cantidad para reposición de tarjeta por deterioro, que en esta fecha es de \$ 5.65 Dólares de los Estados Unidos de América IVA Incluido.
  - l) El costo por cualquier gestión extrajudicial en el cobro de la mora, que no podrá exceder el 30% del saldo de capital .
  - m) El valor del Plan de Protección, IVA Incluido, en caso sea suscrito por la parte acreditada, cuya copia se le entrega en esta fecha.
  - l) Cualquier otra comisión o recargo publicada por el Banco, de conformidad con la ley y previamente aceptados por la parte acreditada.
  - o) Retiros de efectivo realizados en otras redes de cajeros, se pagará según políticas de cada propietario de red.
- Los costos aquí referidos, en concepto de intereses, comisiones, recargos o servicios, serán los publicados mensualmente por un periódico de mayor circulación y la parte acreditada autoriza al Banco para que sean cargados al crédito que por este medio se le abre.
- LA TASA DE INTERES EFECTIVA ANUALIZADA DE ESTE CREDITO ES DEL VEINTISIETE PUNTO NOVENTA por Ciento Anual. (27.9% ), se establece expresamente un diferencial de CINCUENTA puntos con relación a la tasa de referencia activa publicada por el Banco, que en esta fecha es del DOCE punto CINCO por ciento Anual y que se aplicará durante la vigencia de este contrato.**

## X. ESTADO DE CUENTA

De conformidad al artículo un mil ciento noventa y cuatro del Código de Comercio y considerando que el presente contrato se manejará por ambas partes mediante mecanismos electrónicos, que el Banco proporciona distintos medios electrónicos para que a cualquier hora y en cualquier día del año la parte acreditada pueda consultar e imprimir sus estados de cuenta derivados de este contrato, las partes acuerdan que el primer día hábil siguiente a la fecha de corte, el Banco enviará por correo electrónico a la parte acreditada un estado de su cuenta que comprenda los abonos y cargos hechos en la misma durante el mes anterior, y los demás elementos que exige el artículo 18-b del Reglamento de La Ley de Protección al Consumidor. Si la parte acreditada no designare dirección electrónica se le enviará por correo postal su respectivo estado de cuenta mensual, de conformidad al artículo 18-d y 18-e del citado Reglamento. La inconformidad y las observaciones a que hubiese lugar deberán ser presentadas por la parte acreditada dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo del estado de la cuenta. Si en este plazo la parte acreditada no hiciera ningún reclamo, se presumirá legalmente firme el saldo informado.

#### **XI. FORMA DE PAGO**

La parte acreditada se obliga a pagar al Banco, en efectivo, en moneda de los Estados Unidos de América, el importe de los cargos mensuales que se hagan a su crédito, aún cuando el total sobrepase el límite máximo de crédito o límite inicial, de la siguiente forma:

a) Dentro de los días comprendidos entre la fecha de la transacción y el día anterior a la fecha de corte, sin ningún recargo, en fracciones de amortización proporcionales al saldo, a partir de la fecha de corte, reconociendo el interés publicado por el Banco, ya sea por compras o por retiros, calculados sobre saldos diarios.

b) Los abonos o pagos mensuales no podrán ser inferiores al mínimo establecido por el Banco a la fecha de pago.

c) Todo abono será imputado en primer lugar a intereses por compra y/o retiros, comisiones y recargos, todo conforme publicaciones mensuales realizadas por el Banco y que desde hoy son del conocimiento de la parte acreditada, y por último al capital. La falta de pago oportuno en el plazo convenido para el reembolso dará derecho al Banco a cargar sobre saldos deudores el cargo por mora publicada, sin que ello implique prórroga de plazo para el pago de la obligación.

d) Si por cualquier razón la parte acreditada efectuare pagos en exceso del monto adeudado a determinada fecha de corte, el Banco no estará obligado al pago de intereses sobre las sumas pagadas en exceso, y faculta al Banco para acreditar dicha suma a futuros cargos a su cuenta.

#### **XII. VARIABILIDAD DE INTERESES, COMISIONES Y RECARGOS**

Las tasas de interés por compras, retiros, sobregiros, extrafinanciamientos, intereses o cantidades por comisiones y recargos establecidas en este contrato, podrá existir variabilidad de conformidad a lo regulado en la Ley de Bancos; sin embargo, en el caso de nuevas comisiones, recargos u otros cobros a efectuar por el Banco, deberá existir la notificación a la parte acreditada con la respectiva aceptación expresa de su parte, previo a que éstas se hagan efectivas, lo cual deberá constar en una cláusula anexa a este contrato. Las partes expresamente declaran entender que la variabilidad en el monto se refiere a los intereses, comisiones y recargos pactados originalmente en este contrato. Ratifican que las nuevas comisiones o recargos, deben ser aceptadas por la parte acreditada previo a su vigencia.

#### **XIII. DEFECTOS DE IMPRESION EN EL COMPROBANTE**

En caso de cualquier defecto de impresión en el comprobante extendido por la empresa o establecimiento afiliado, la parte acreditada no queda exenta de la obligación de pagar, salvo que el defecto consistiere en discrepancia entre el monto cargado a su cuenta y aquel mostrado en el comprobante correspondiente, en cuyo caso el reclamo deberá presentarse al Banco dentro de los quince días de la fecha del recibo del estado de la cuenta; cuando la discrepancia consista en el nombre o firma del tarjetahabiente; en los restantes casos el reclamo deberá presentarse a la empresa o establecimiento afiliado.

#### **XIV. PROPIEDAD DE LA TARJETA**

La tarjeta principal y las adicionales son propiedad exclusiva del Banco, y la parte acreditada y usuario(s) adicional únicamente las posee en calidad de depósito, en consecuencia, al darse por terminado el presente contrato por cualquier causa o al vencimiento del plazo, la parte acreditada deberá devolverla de inmediato al Banco con las adicionales, si las hubiere, quedando facultado el Banco para recuperar las tarjetas por cualquier medio legal. La parte acreditada es responsable de la custodia personal de la(s) tarjeta(s), sin embargo, en caso de robo, hurto o extravío, el Banco será responsable a partir del momento del aviso personal escrito en cualquier agencia del Banco o en la unidad de tarjetas de crédito del Banco o vía teléfono, por medio del número de teléfono que al efecto proporciona el Banco al tarjetahabiente, el cual estará disponible las 24 horas al día.

#### **XV. USO DE LA TARJETA**

Las operaciones y desembolsos que se generen en virtud de éste contrato, serán efectuados por la parte acreditada por medio de la tarjeta de plástico que el Banco le entrega, y el manejo, custodia personal y control de dicha tarjeta plástica, así como su número de referencia de crédito y lo relativo al número de identificación personal PIN, será de única y exclusiva responsabilidad del mismo, ya que dicho PIN es de único y estricto conocimiento de la parte acreditada, quien en forma personal lo crea e ingresa en la banda magnética de la tarjeta por medio del ATM Junior, por lo tanto, el Banco no tiene conocimiento ni acceso a dicho número, ni se responsabiliza por las operaciones realizadas, ya que el uso del mismo es personal, secreto e intransferible, siendo responsabilidad de la parte acreditada el uso inapropiado que se haga de dicho número. Por su parte el Banco adquiere la responsabilidad de la confidencialidad interna y operativa de la clave de acceso grabada por el acreditado.

#### **XVI. TARJETAS ADICIONALES**

El presente contrato comprende todas las tarjetas adicionales expedidas por el Banco, con autorización, por cuenta y a solicitud de la parte acreditada, identificadas con el número que señale el Banco y con las mismas obligaciones, limitaciones y sometimientos aceptados por la parte acreditada.

#### **XVII. AVISO Y DOMICILIO**

Todo aviso o notificación que deba hacerse a la parte acreditada, se efectuará en el domicilio y dirección postal o electrónica indicados en el expediente de crédito. Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales de este contrato, la parte acreditada fija la ciudad de San Salvador o Santa Tecla, República de El Salvador, como domicilio especial.

### XVIII DETERMINACION DE SALDOS

El saldo adeudado en razón de la presente apertura, para efectos judiciales sera determinado mediante constancia extendida por el contador general del Banco acreditante con el visto bueno del gerente. Tal certificación se fundamentará con base a las operaciones electronicas debidamente contabilizadas con forme lo regulado en el articulo Un Mil ciento trece del codigo de comercio y Cincuenta y seis literal l) de la ley de Bancos, por tanto lo relativo a los medios de identificacion de la parte acreditada, las responsabilidades correspondientes al uso de la tarjeta de crédito, medios por lo que hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios, se regulara con forme a lo estipulado en este contrato. la parte acreditada reconoce como válidas las operaciones electrónicas que asi se efectuen, las cuales seran respaldadas por medio de la base electrónica de datos del Banco Acreditante. Es entendido que si la parte acreditada no hiciera uso del límite Máximo de crédito relacionado en el romano I, únicamente se reclamará el saldo adeudado con forme lo dispuesto en el romano II.

### XIX DISPOSICIONES GENERALES

- a) La parte Acreditada ha suscrito un pagaré a favor del Banco hasta por el límite máximo del crédito.
- b) Es entendido que no pueden cobrarse en forma simultanea cargos originados por el mismo hecho, motivo, razón o circunstancia.
- c) Las condiciones y obligaciones del presente contrato son aplicables a los trajetahabientes Titulares o Adicionales.
- d) La parte acreditada, por este medio **Rechaza** el servicio de plan de protección.
- e) El Banco ha explicado a la parte acreditada previo a la suscripción de este contrato, las implicaciones y consecuencias del mismo.
- f) Si los plazos a que se refiere este contrato vencieren un día feriado o fin de semana el pago se efectuará de conformidad al artículo seiscientos treinta y ocho del código de comercio.

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_  
Banco Agrícola, S.A. Deudor

En la ciudad de **SAN SALVADOR**, a las **CATORCE** horas **DOS** minutos del día **DIECISIETE de MARZO** del dos mil **SEIS** ante mí, **ALFREDO JOEL RUIZ MARTINEZ**, notario, del domicilio de la ciudad de **LA LIBERTAD**, comparecen: Por una parte **FEDERICO RICARDO HARRISON ALVERGUE**, de **TREINTA** años de edad, **EMPLEADO**, del domicilio de **SAN SALVADOR**, quien actúa en nombre y representación, como apoderado especial administrativo del Banco Agrícola, Sociedad Anónima, entidad bancaria del domicilio de la ciudad de San Salvador, a quien identifico con su Documento Unico de Identidad número **CERO DOS DOS SIETE SEIS SIETE CERO CUATRO DOS**, que en el transcurso de esta acta se denominará como "el Banco", personería que doy fe de ser legítima y suficiente por tener a la vista: El testimonio de la escritura Pública de Poder, otorgada en esta ciudad a las **DIEZ** horas y **CERO** minutos de el día **DIECINUEVE** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL CUATRO**, ante los oficios del Notario **ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ**, inscrita en el registro de comercio número **VEINTE Y CUATRO** del Libro **UN MIL CATORCE** de Otros Contratos Mercantiles, en la que consta que don **RODOLFO ROBERTO SCHILDKNECHT SCHEIDEGGER**, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Banco, confirió al compareciente **PODER ESPECIAL**, con facultades para celebrar contratos como el aquí contenido, estando en dicha escritura plenamente establecida y comprobada la existencia legal del Banco, lo mismo que la personería del señor **SCHILDKNECHT SCHEIDEGGER**; Y por otra parte comparece **HILDA CECILIA MENDEZ LARIN DE GARCIA**, de **CINCUENTA** años de edad, **ESTUDIANTE**, del domicilio de **SANTA TECLA**, a quien no conozco pero de cuya identidad personal me cercioré por medio de su Documento Unico de Identidad que he tenido a la vista número: **CERO UNO SEIS CUATRO DOS SEIS UNO TRES TRES**, que en el transcurso de esta acta se denominará como "la parte acreditada"; Y dicen: que reconocen como suyas las firmas puestas al pie del documento que precede, suscrito hoy en esta ciudad, respecto al contrato de apertura de crédito rotativa, documento por el cual el Banco ha puesto a la disposición de la parte acreditada un préstamo mercantil rotativo hasta por la cantidad de **UN MIL DOLARES** de los Estados Unidos de América, que la parte acreditada utilizará por medio de tarjeta de crédito especial que el Banco le ha entregado, siendo el plazo del contrato de un año, prorrogable en forma automática de acuerdo a lo convenido en el contrato, al tipo de interés anual, forma de pago y demás costos relacionados en la cláusula IX del contrato que se autentica; Asimismo, deberá pagar mensualmente el monto de las comisiones y recargos convenidos contractualmente y publicadas por el Banco; en consecuencia, el monto que la parte acreditada pagará al Banco mensualmente, en concepto de cuotas de pago de intereses, comisiones, recargos y abono a capital, será variable de acuerdo a los saldos de su línea de crédito. Ratifica las demás condiciones que constan en dicho documento, que reconoce y confirma las obligaciones contenidas en el documento que se autentica. Doy fe que dichas firmas son auténticas por haber sido reconocidas ante mí por los comparecientes. Expliqué a los otorgantes los efectos legales de esta acta notarial que consta de **UNA** hoja y que ha sido iniciada al final del contrato que se reconoce. Leída que les fue por mí, íntegramente y en un solo acto no interrumpido, ratifican su contenido y firmamos. Doy fe.

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_  
Banco Agrícola, S.A. Deudor Notario